

Expediente: CDHEZ/162/2019 y CDHEZ/163/2019.

Tipo de queja: Oficiosa

Persona quejosa: VI1.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades Responsables:

- a) Gobernador del Estado de Zacatecas.
- b) Fiscal General de Justicia del Estado.
- c) Director General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- d) Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- e) Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- f) Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- g) Agentes de Policía de Investigación de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- h) Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

Derechos Humanos vulnerados:

- a) Derecho a la vida, en su modalidad de ejecución extrajudicial
- b) Derecho de Acceso a la Justicia
- c) Derecho al honor, reputación y vida privada
- d) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Zacatecas, Zacatecas, a 16 de junio de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/162/2019 y acumulado CDHEZ/163/2019, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 01/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

1. Integrantes de la **LXIII** Legislatura del Estado de Zacatecas.
2. **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.
3. **DR. ANTONIO GUZMÁN FERNÁNDEZ**, Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

R E S U L T A N D O ;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 17 de abril de 2019, se emitió acuerdo de inicio de queja oficiosa, derivado de que, en diversos medios de comunicación se publicaron notas periodísticas relacionadas con la muerte de **VD†**. De manera específica, en el periódico imagen se informó: "Identifican hombre que murió en derecho"; periódico La Jornada: "Joven fallecido en Derecho fue asesinado por policías, acusan familiares", periódico El Sol de Zacatecas: "Identifican a joven que falleció en Derecho". En consecuencia, se ordenó realizar la investigación correspondiente en relación a los hechos denunciados públicamente, queja a la que le correspondió el número CDHEZ/162/2019.

Por razón de turno, el 17 de abril de 2019, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente CDHEZ/162/2019, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Posteriormente, el 18 de abril de 2019, **VI1**, presentó queja a favor de **VD†**, en contra del **A1; A2; A3; A4; A5** y **A7**, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos; queja a la que le correspondió el número CDHEZ/163/2019.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 17 de abril de 2019, este Organismo inició queja de oficio, derivado de las notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, en las que se informaron los hechos donde perdió la vida **VD†**, ocurridos el 10 de abril de 2019, en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", los cuales se atribuyen a Agentes de la Dirección General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

El 18 de abril de 2019, **VI1** interpuso queja a favor de **VD†**, en la que manifestó que, el 10 de abril de 2019, éste último fue privado de la vida en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", hechos presuntamente atribuibles a Agentes de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En lo que respecta **A1**, señaló que, en diversa entrevista, éste último manifestó que, el día de los hechos, **VD†** se encontraba drogado y que traía un arma de fuego, lo que señaló no es verdad.

En cuanto a **A3** y a **A4**, su inconformidad radica en que, durante una conferencia de prensa realizada el 17 de abril de 2019, trataron de justificar la actuación de los Agentes de la Policía de Investigación, señalando que su hermano se encontraba armado cuando sucedieron estos hechos, situación que no es real.

Con relación a la actuación de **A5**, **VI1** manifestó que, al momento de intentar localizar a su hermano, acudió en reiteradas ocasiones a la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde le negaron información. Además, manifestó que, el 15 de abril de 2019 acudió a rendir una declaración ante **A5**, donde fue atendida de una manera incorrecta.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del Gobierno del Estado y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD†** y la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la vida, en su modalidad de ejecución extrajudicial.
- II. Derecho de Acceso a la Justicia.
- III. Derecho al honor, reputación y vida privada.
- IV. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; recabó comparecencias de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil; se recabaron los dictámenes periciales practicados a la víctima; se consultó la carpeta de investigación, se analizaron videograbaciones e imágenes relacionadas con los hechos; se solicitaron informes en vía de colaboración a diversas autoridades; se consultó expediente post mortem, cadena de custodia, historia clínica de la víctima, dictamen de autopsia de psicología forense, dictamen pericial en materia de psiquiatría, así como dictamen de opinión técnica del mismo, y dictamen colegiado en caso de violaciones al derecho a la protección de la vida, en agravio de la víctima; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

Previo a entrar al estudio de los derechos vulnerados, se hace necesario precisar que, por técnica jurídica nos abocaremos a analizar el orden cronológico en que estos fueron violentados, a efecto de tener claridad en la exposición. Asimismo, es pertinente señalar que, la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia, a la vida y al honor, reputación y vida privada de **VD†**, se hará en concatenación con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

I. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, EN CONCATENACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, DERIVADO DE LA INADECUADA PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN AGRAVIO DE VDT.

La Garantía de Legalidad es una de las garantías de mayor importancia en el contexto mexicano, pues viene a configurar todo el Sistema de Protección de las Garantías. “Impone la obligación de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, con ello se pretende nulificar cualquier acto arbitrario de las autoridades de cualquier nivel”. Las garantías o derechos de seguridad jurídica implican “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sùmmum de sus derechos subjetivos.¹

El derecho a la Seguridad Jurídica es aquél que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, esto es, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad. Por tanto, la actuación de los servidores públicos ésta restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa.

Por lo que la observancia de la Ley, en un Estado de Derecho, se convierte en el principio básico y la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar a su arbitrio, sino encuadrar estrictamente su actuación en los ordenamientos jurídicos de orden nacional e internacional que la contemplan.

El derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en el Sistema Universal de Derechos Humanos, se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 1; la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, artículo XVIII; y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1; los cuales reconocen a toda persona, su derecho a un recurso sencillo; a ser oído con las debidas garantías; a un procedimiento breve y sencillo contra actos de autoridad que violen sus derechos constitucionales y a la substanciación del procedimiento o determinación de sus derechos u obligaciones, ante o por las autoridades o Tribunales competentes, independientes e imparciales.

El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

En el contexto del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el procedimiento penal acusatorio, la actuación de los elementos policiales adquiere un lugar relevante como actores principales en el papel de la investigación, triplicando como operadores del sistema, su dimensión en su calidad de: primer respondiente, policía con capacidad para procesar y policía de investigación.

Dichos cambios de la actuación policial se contemplan en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que los faculta a recibir denuncias e iniciar investigaciones, así como a realizar un sin número de actividades, con plena independencia de la labor del Ministerio Público, acorde a los protocolos específicos para cada una de esas tareas, derivados del debido proceso, del respeto a la legalidad y de todos los demás derechos,

¹ Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Correlacionada con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, Editores Libros Técnicos. Págs. 211 y 212.

sujetos siempre a las obligaciones y principios exigidos por el párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que ante ese panorama “los elementos de la Policía enfrentan el reto de conocer y aplicar procedimientos que entrañen un respeto pleno a la Constitución, a los instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos humanos y el amplio, muy amplio, marco jurídico secundario derivado de éstos”.²

En los Protocolos de Actuación Policial³, se señala “que todos los servidores públicos que intervienen en el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la cadena de custodia deben proteger y preservar los datos y elementos de prueba (medios, indicios o evidencia) para garantizar su autenticidad en el juicio y la veracidad de lo que se hace constar y, por ende, el debido proceso.

En ese sentido la intervención en el lugar de los hechos o del hallazgo, en el procesamiento de los datos o elementos de prueba, y en la aplicación de cadena de custodia, entre otros, demanda, una preparación sólida e idónea, una capacitación constante, con el conocimiento de las formalidades técnicas y métodos que exige la normatividad aplicable para la actividad que realizan”.

El Protocolo de Investigación y Actas Policiales⁴, contempla que la eficiencia de las instituciones policiales radica en operar un sistema de organización y administración que contemple herramientas o instrumentos de cómo llevar a cabo las diversas actividades que deriven de la función de investigación del delito. Entre estas herramientas se encuentran los protocolos de investigación policial y las actas de policía que concentran información relacionados con los órganos de prueba o los elementos probatorios derivados de las evidencias físicas o biológicas.

Son objeto prioritario de registro en actas policías y requieren de oportunidad e inmediatez en su incorporación al sistema de administración policial: 1) las actas de policía encaminadas al registro de denuncias de hechos delictivos o presuntamente delictivos; 2) el registro de actas de los pormenores de la escena del crimen o del sitio donde se pudo cometer un hecho con algunas de estas características; 3) las actas relacionadas con la información de los objetos, instrumentos y lugares asociados al sitio en el que fue cometido el delito; 4) las actas que informan del auxilio brindado a víctimas, testigos u otros intervinientes, en el procedimiento penal acusatorio; 5) las actas policiales que obtienen los datos o elementos de prueba proporcionados por víctimas, testigos y probable imputado y, 6) las actas policiales en las que se obtienen documentos públicos o privados con su respectiva cadena de custodia. De esta forma, se podrían enlistar toda clase de actas policiales relacionadas con el quehacer diario de la policía de investigaciones que integrarían un sistema de administración policial que concentre, articule y asocie los elementos de prueba obtenidos en cada caso penal.

Las actas de policía que registran el control y preservación de la escena del crimen, es el acta policial que documenta la protección, fijación, levantamiento y suministro de evidencias al laboratorio de criminalística, se traduce en un acto procesal fundamental para localizar, procesar y analizar evidencias –información de calidad-. El resultado del trabajo coordinado entre policías y la colaboración de los peritos en criminalística de laboratorio o de campo comprende un ejercicio fundamental en el éxito de cualquier investigación criminal. Hemos insistido en que la investigación de los delitos debe hacerse en los conocimientos que aporta la criminalística y no en la tradicional manera empírica de indagarlo, es decir, utilizando un enfoque estrictamente policíaco. El empleo responsable de los laboratorios de criminalística por parte de las instituciones policiales, traerá como

² Raúl Plascencia Villanueva* Los protocolos de actuación policial. 13. Del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Pág. 251.

³ *Ibidem*, pag.254

⁴ D.R.2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General del Distrito Federal. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Págs. 93 a 97.

resultado en las investigaciones eficaces, que garanticen los derechos fundamentales de los ataques del poder público y disminuyan en forma considerable la impunidad.

Los miembros de las instituciones policiales deben capacitarse y recibir entrenamiento en el uso de las disciplinas, métodos y técnicas empleadas por la criminalística de campo y de laboratorio. Ésta, como disciplina científica, esencial e ineludible en la investigación de los delitos, se traduce en un instrumento más seguro y confiable en la producción de la prueba indiciaria. La modernidad de su tecnología y la revisión de sus métodos, muestran su valor en el esclarecimiento de los casos penales.

El conocimiento criminalístico de los hechos, tiene carácter esencial desde el inicio de las primeras indagatorias que realiza la policía en torno al delito cometido, a los protagonistas, al lugar de los hechos y a las evidencias localizadas en el sitio o en un lugar asociado.

La preservación de la escena del crimen o del sitio donde se cometió un hecho presuntamente delictivo, exige el conocimiento especializado de la criminalística y sus disciplinas denominadas “ciencias forenses”. Por esta razón, los integrantes de las instituciones policiales, están obligados a conocer integralmente los elementos básicos de esta disciplina, que les permita llevar a cabo con eficiencia y eficacia la actividad de obtener elementos de prueba que conduzcan al esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito.

Como etapas fundamentales que garantizan la preservación de la escena del crimen o del hecho donde se cometió presuntamente un delito, en la criminalística denominada de campo, suelen desarrollarse, en forma sistemática y cronológica, las siguientes fases: la protección del lugar, la observación, la fijación y colección de las evidencias, hasta concluir con el suministro de ellas a los laboratorios de criminalística y ciencias forenses. Las actividades de la investigación están relacionadas con el procesamiento de levantamiento e interpretación de la evidencia, a partir de las acciones periciales de los técnicos y científicos forenses.

El proceso de protección y preservación del sitio a investigar: consiste en no alterar el lugar de los hechos, a fin de conservar todos y cada uno de los indicios existentes, con lo cual es posible llegar a determinar la verdad histórica de cómo sucedió el presunto hecho delictuoso. De acuerdo con la reforma constitucional de 2008, la corresponsabilidad del Ministerio Público con la policía lleva a considerar que, los integrantes de esta institución, que generalmente tienen el primer contacto con las consecuencias dejadas por un delito, los convierte en autoridades responsables. Por tanto, como primer contacto en el lugar, su función policial será precisamente la de no permitir alguna alteración, por mínima que sea, del sitio o de las evidencias, no tocando o cambiando de posición algún objeto o el cadáver, asimismo prohibiendo el paso de toda persona ajena. En su momento, deberán coadyuvar con las autoridades y especialistas que intervendrán en la investigación criminalísticas, la cual suele iniciar con el trabajo policial de preservación del lugar o de las evidencias asociativas que puedan ser objeto de alteración o pérdida.

Por tanto, el protocolo único de la entrega de la escena del crimen, cuando se presente la intervención de los cuerpos de seguridad pública, abordará con precisión las fases de entrega del acordonamiento o protección del lugar, del lugar del suceso y evidencia principal, así como de las evidencias asociativas, el nombre de quien hace la entrega de la escena del crimen, la identidad del policía de investigación que la recibe, entre otras.

El “Acuerdo número A/002/2010 que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”,⁵ no sólo obliga al personal sustantivo adscrito a la ahora Fiscalía General de la República, sino también a

⁵ Emitido por la entonces Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 2010.

los agentes de las instituciones policiales y de las dependencias encargadas de la seguridad pública en los 3 niveles de gobierno, así como para todos los servidores públicos que con motivo de su empleo, cargo o comisión, tengan contacto en primera instancia con los elementos materiales objeto de la cadena de custodia relacionada con delitos del orden federal, los cuales solo podrán actuar con previa autorización del Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en sus numerales primero, segundo, octavo y décimo sexto.

Respecto de la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, el citado Acuerdo señala en su artículo SEXTO que, los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública, que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo del delito, deberán “delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o, en su caso, las UNIDADES DE POLICÍA FACULTADAS, puedan acceder a ella. Asimismo, deberán fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar. De igual manera, asignarán tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de la policía que vayan llegando.

El lugar donde se ha cometido probablemente un delito, es considerado como el lugar de los hechos, cuya preservación consiste en la protección, aislamiento y conservación del mismo, tal como fue encontrado, con el fin de cuidar los indicios o las evidencias e impedir su contaminación, cualquier cambio o sustracción.

De igual manera, el lugar del hallazgo, es el sitio donde se localizan o descubren indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo y en el que se llevan a cabo actividades de preservación y procesamiento o en su caso, priorización.⁶

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, establece como obligaciones de la Policía de Investigación, en el artículo 73 fracción XII, lo siguiente:

“XII. Abstenerse de abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada.”

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla como obligaciones del Policía, el cual actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la Investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución, entre otras previstas en el artículo 132, el de la fracción VIII, la de preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y, en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso, deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones previstas en dicho Código y en la legislación aplicable.

Al respecto, la siguiente tesis, IUS:162998. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 59, aislada, constitucional. P LI/2010, de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA, EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN DEBE ORIENTARSE A PREVENIR SITUACIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN DE DERECHOS, PERO CUANDO RESULTE NECESARIO, SÓLO DEBEN RESTRINGIRSE LOS ATINENTES AL CASO”, refiere que, “el acto de policía en ocasiones es restrictivo de derechos, aun cuando se trate de restricciones legales y justificadas. Así, en principio, las actividades de seguridad pública y policía deben tender a prevenir situaciones violentas o restrictivas de derechos; sin embargo, cuando no se logra evitar llegar a situaciones que justifiquen la intervención más intensa de los cuerpos de seguridad pública y, por ende,

⁶ Primer Respondiente, Protocolo Nacional de Actuación, Consejo Nacional de Seguridad Pública, pág. 17

más restrictiva de los derechos de las personas involucradas, sólo deben restringirse los atinentes al caso, debiendo velarse porque los demás no resulten violentados.”

En el presente caso, debemos señalar, que el inicio de la investigación de la queja oficiosa, dio lugar, por la noticia publicada el 17 de abril de 2019, en los medios informativos del periódico “Imagen”, “La Jornada” y “Sol de Zacatecas”, respectivamente, con el título “identifican hombre que murió en Derecho” “Joven fallecido en Derecho, fue asesinado por policías, acusan familiares” e “Identifican a joven fallecido en derecho. Hechos que posteriormente fueron aclarados y precisados en la queja presentada ante este Organismo, por **VI1**, hermana del agraviado **VD†**, el 18 de abril de 2019, que son atribuidos a Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” y al Gobernador del Estado de Zacatecas.

Resulta importante destacar que, de la investigación realizada por personal de este Organismo, como puede apreciarse de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables y testimonios rendidos por servidores públicos y demás documentales públicas anexas, de los hechos materia de estudio, se suscitaron en las inmediaciones de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, “Francisco García Salinas”, el 10 de abril de 2019, donde previamente a éstos, poco más de hora y media antes, habían acaecido otros hechos violentos, en los que perdiera la vida una estudiante de esa Unidad Académica, motivo por el cual se encontraban en ese lugar Agentes de Ministerio Público y Policías de Investigación adscritos a la Unidad de Femicidio, así como Personal de Servicios Periciales, para el control, preservación y procesamiento de la escena del lugar de los hechos; escena, la cual se desprende de las evidencias aportadas, se encontraba acordonada desde el lugar donde se ubica el actual edificio de la dirección, hasta la altura donde se encuentra un búho artesanal, que está ubicado, bajando las escaleras, por el pasillo que une y conduce a las oficinas de cobro, anterior dirección, baños y control escolar; poco antes de llegar a la oficina de la antigua dirección y viceversa.

Además de que, por otro lado, también debemos precisar que, con motivo de reunión de trabajo, se encontraban en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho, antes de que se suscitara cualquier hecho y posterior a ellos, **A2**, así como sus escoltas; **A3**, y su escolta; **A8**, así como **A4**, y otros docentes más y personal administrativo, que se encontraban al momento de los hechos.

En ese sentido, de las evidencias que obran en el sumario, concretamente de los informes rendidos por las autoridades, las declaraciones emitidas por los policías de investigación, peritos y demás personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como de las videograbaciones de los hechos objeto de estudio, tomada por las cámaras de vigilancia instaladas en puntos estratégicos, de la Unidad Académica de Derecho, se advierte que, en efecto, con motivo de los primeros hechos violentos en los que perdiera la vida una estudiante de la Unidad Académica de Derecho, suscitados precisamente en el interior de dicha Unidad, entre las inmediaciones de la cafetería, el nuevo edificio de la dirección y las escaleras que conectan al pasillo donde se ubica la caja de cobro, el antiguo departamento de la dirección y el departamento de control escolar, por tratarse de un espacio abierto, se realizó el acordonamiento del área, colocándose las cintas desde la parte posterior de la ubicación de la cafetería y del edificio actual de la dirección hasta el final del pasillo del lado derecho donde se encuentra el departamento de control escolar, en los límites del estacionamiento posterior, apreciándose los acordonamientos al ingreso del pasillo, a la altura de las oficinas de caja de cobro y anterior dirección, al inicio de las escaleras que suben a la escena de los hechos, y al llegar al edificio donde se encuentra la actual dirección y cafetería, observándose también en diversas áreas, como el pasillo y las jardineras que se encontraba personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado y docentes y administrativos de la Unidad Académica de Derecho.

VI1, quejosa y peticionaria, narró a esta Comisión, que vivía en esta ciudad con su hermano **VD†** (agraviado), que el 10 de abril de 2019, ella salió a trabajar, quedando de

verse con su hermano por la tarde ..., que a las 15:30 horas, le avisó a su hermano que no iría ... y que se veían después ...; que a las 18:30 horas, le habló de la casa **VD†** (agraviado), ..., para decirle que iba al centro a ver algo ..., por lo que a las 20:30 horas, ella le mandó a su celular la captura de pantalla ...pero su hermano ya no le contestó; que al no llegar a la casa, le llamó en varias ocasiones, sin ninguna respuesta.

Asimismo, refiere que ella viajó..., quedando al pendiente su hermano **VI2**, el cual le informó, no tener noticias de **VD†** (agraviado). De igual manera, señaló que, el 12 de abril de 2019, cuando regresó de Guadalajara, encontró todo igual en su casa, y decidió buscar a su hermano. Posteriormente, el 13 de abril de 2019, lo buscó en el Hospital General, Policía Municipal, Policía Ministerial, Cruz Roja, e incluso, llamó al 911 proporcionando los datos de su hermano.

Así las cosas, **A2**, en torno a los hechos informó a este Organismo, que aproximadamente a las 20:00 horas del 10 de abril de 2019, **PI1**, detectó a una persona de sexo masculino, quien brincó la cinta de acordonamiento del lugar de los hechos en los que unas horas antes, aconteció la muerte de una persona del sexo femenino, en el interior de las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas. Señala además, que el elemento le pidió al masculino que se identificara, cuestionándole también el motivo de su ingreso. Sin embargo, refiere que, el ahora agraviado, reaccionó contestándole con palabras altisonantes.

Del Acta Descriptiva de Videos, relativa a la información obtenida de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, realizada por personal de este Organismo, en cuanto a este apartado, se asienta lo apreciado en las Cámaras 1, 2, 3 y 5...

De los datos anteriores, concretamente de lo manifestado por **S2**, y **S1**, **S3**, erróneamente anotada por el Policía de Investigación, en el acta de entrevista a testigo, como [...], y **PI1**, así como de las videograbaciones obtenidas de las cámaras de video vigilancia de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas", se puede apreciar lo siguiente:

El agraviado **VD†**, ingresó por el estacionamiento posterior de la Unidad Académica de Derecho, y caminó por todo el pasillo donde se encuentra el Departamento Escolar y la antigua Dirección, yéndose por ese mismo pasillo hasta la jardinera, se regresó y subió a la derecha por la escaleras que llevan al edificio de la Dirección actual que se encuentra al lado izquierdo y del lado derecho los salones de clase, que se ubican atrás de las citadas oficinas, continuó el agraviado por la izquierda, donde se encuentra la actual Dirección, cruzó el patio hasta llegar junto a las instalaciones de Ingeniería, habiendo brincado los tres listones de acordonamiento del área de procesamiento o escena de los hechos, como lo fue, la primera cinta de restricción a la altura de la anterior Dirección, la segunda cinta a la altura del inicio de las escaleras que comunican a la Dirección actual, y la tercera cinta, que se encontraba al final de las escaleras dando vuelta a la izquierda para ingresar al patio que lleva a la escuela de Ingeniería.

Es decir, que el agraviado **VD†**, pasó por toda el área acordonada, desde que ingresó del estacionamiento posterior al pasillo donde se encuentran los Departamentos escolar, antigua dirección y caja de cobro, subiendo a la derecha por las escaleras cruzando a la izquierda donde se ubica la actual dirección, pasando por el patio hasta llegar junto a las instalaciones de Ingeniería, en presencia de todas las personas que se encontraba en el lugar, como lo era, personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado: Agentes de Ministerio Públicos, Inspectores en Jefes, Peritos y Elementos de Investigación que se encontraban en el pasillo y en la jardinera, así como de personal administrativo y docente de la Unidad Académica de Derecho, sin que nadie le hubiese dicho nada o informado que no podía pasar, ni impedido su acceso, ya que personas iban y venían también, pasando sobre todo el acordonamiento ubicado a la altura de la antigua dirección.

A pesar de que tanto **S2, S1, MP1**, sus dos meritorias, como **P1, PI5, PI3** (el cual procesaba la escena de los hechos de la muerte de la estudiante), y 2 Policías más de Investigación, se encontraban a la altura de la fuente y del área verde, en el pasillo donde se ubican las oficinas de caja de cobro antigua dirección y departamento de control escolar, al pie de las escaleras, que conectan con el nuevo edificio donde se encuentra la actual dirección, no todos vieron ingresar al área acordonada al agraviado **VD†**.

Percatándose sólo los 2 primeros citados, cuando el agraviado **VD†**, subió las escaleras que estaban junto a ellos y no se lo impidieron ni le dijeron nada, no obstante de que les hizo raro o extraño, pensando que ya se podía pasar; como lo señalaron ante Policía de Investigación, el primero dijo que “observó a un hombre que subió las escaleras que estaba junto a ellos y le pareció un poco extraño, porque solo estaban nada más que policías y ellos en el lugar, pero como ya se había levantado el cadáver y los peritos de campo ya habían procesado el lugar, se imaginó “que ya se había abierto el acceso normal”; y la segunda aseveró que “un joven (el agraviado **VD†**), subió las escaleras por el área que se encontraba acordonada, “pero nadie le dijo nada”, que de hecho ni **PI3** ni los presentes notaron que ese masculino subió por el área acordonada, que ella lo notó, pero creyó que ya se podía pasar por el área.

Ya que por su parte, **P1**, aún cuando manifestó en su entrevista a Policía de Investigación, haberse percatado cuando una persona civil, de sexo masculino, ingresó al lugar acordonado sin ninguna justificación aparente, lo que se le hizo raro, porque la zona se había asegurado y no estaba permitido el paso a ninguna persona, pidiéndole el compañero de la policía ministerial que se retirara; reconoció en esa misma declaración, que esta persona se tuvo que haber brincado tres acordonamientos por el lugar donde lo vieron. Precizando ante este Organismo, que se encontraba sentado en la jardinera, cuando se percató que en la parte superior de las escaleras ingresó a la zona de importancia del acordonamiento una persona de sexo masculino; es decir, que no se dio cuenta cuando el agraviado subió por las escaleras, sino que se percató de su ingreso, cuando el agraviado ya venía de regreso.

Fue hasta que el agraviado, **VD†**, llegó junto a las instalaciones de Ingeniería y se regresó, que una persona de sexo femenino que se encontraba en donde estaban las canchas, por el nuevo edificio de esa Unidad Académica, donde ahora se encuentra actualmente la Dirección, se percató de la presencia del agraviado, y le informó a **PI1**, asignado para que cuidara el acordonamiento de la zona restringida del lugar de los hechos, como así lo reconoce este Policía, quien en ese momento, se encontraba al comenzar el jardín, saliendo de la puerta a un costado de la biblioteca, el cual vestía playera negra pantalón de mezclilla, mochila cruzada, guantes negros y cubre boca.

De donde se puede advertir entonces, que aun cuando el encargado de vigilar y custodiar el área restringida, se encontraba al lado izquierdo al final de ese pasillo que recorrió casi todo el agraviado, no estaba atento a la vigilancia del lugar de los hechos, puesto que por ese pasillo se encontraban dos listones de acordonamiento, uno a la altura de la antigua Dirección y otro más al inicio de las escaleras, que tranquilamente de ida, pasó el agraviado **VD†**, sin haberse percatado en ningún momento de la prohibición para pasar, es decir, que nadie le informó de tal impedimento, ni evitó que pasara, ya que aún y cuando había listón de acordonamiento sobre el pasillo, también sobre el mismo pasillo, había diversas personas, unas paradas, otras iban y venían, y previo a pasar por el primer listón de acordonamiento, lo habían hecho ya, otras personas sin problema alguno.

Por lo que no es, sino hasta cuando ya había cruzado toda el área acordonada y pasado el tercer listón, cuando el encargado de la vigilancia del área restringida o del lugar de los hechos, **PI1**, una vez avisado de su presencia, subió y al encontrarlo, le llamó la atención por estar ahí, yendo este Policía Primero de Investigación, atrás del agraviado, el cual se regresó y cuando se acercó al último listón de acordonamiento, que ya antes había cruzado, este Policía de Investigación según refiere, le indicó, que no podía hacerlo, preguntando el agraviado la razón; ya que nadie hasta ese momento le había impedido el paso.

Por lo que al insistir ese policía en que no podía cruzar el área y pedirle que se detuviera, el agraviado sigue su camino por donde había ingresado, y al intentar este Policía de Investigación sujetarlo o detenerlo, el agraviado, esquivando dicha acción, echa a correr bajando las escaleras, pasando el otro acordonamiento que se encontraba al comenzar las escaleras y brincando otro más adelante ubicado a la altura de la anterior Dirección, cuando observó que era perseguido, habiendo sido interceptado y sujetado por **PI3**.

Con lo anterior, queda demostrado, que no sólo **PI1**, quien fuera asignado para el control, vigilancia y preservación del lugar de los hechos, incumplió con sus obligaciones contempladas en la fracción VIII, del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que su actuación en el control, vigilancia y preservación del lugar de los hechos, fue deficiente, al no estar atento al ingreso de las personas al área de la zona acordonada.

Sino también, de quien Coordinaba dicha escena del lugar de los hechos, puesto que no obstante de que la escena del lugar de los hechos no era muy grande, si era necesaria para la vigilancia y protección de ese lugar, la intervención de más personas, ya que para acceder a esa área del lugar de los hechos había distintas rutas por las que alguna persona podía ingresar de improviso, además de que también por el pasillo, existen dos accesos, uno en cada extremo, el del lado de la biblioteca y otro, por el lado del estacionamiento, mayormente que por ser un día escolar, no obstante la hora del hecho suscitado y por ello, la suspensión de clases, aún había estudiantes y docentes en el plantel educativo, además de curiosos, según se puede apreciar de las videograbaciones recabadas.

Lo que, aunado a la nula información que de los hechos ocurridos tenía el agraviado, o a la falta de impedimento sobre el acceso al área restringida, originó que **VD†** (agraviado), ingresara a dicha zona, cruzando tranquilamente el área restringida de la escena del lugar del delito, lo cual, desde luego, se estima que ese ingreso al área de la escena de los hechos por parte del agraviado **VD†**, fue incidental y por tanto, no puede ser atribuible al agraviado, a título intencional, el haber ingresado a ese lugar.

Circunstancia la anterior, que desde luego, debe ser reprochable al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y concretamente a **PI1**, que era el asignado para la preservación del lugar de los hechos, así como al responsable de Coordinar la escena de ese lugar; por vulnerarse con sus omisiones y deficientes acciones, el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en relación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, derivado de la inadecuada protección, preservación y procesamiento del lugar de los hechos, en perjuicio del agraviado **VD†**.

Pues como puede evidenciarse, al llamarle la atención **PI1**, al agraviado **VD†**, de que no podía pasar el listón de acordonamiento y de que se detuviera, cuando ya había pasado ese tercer listón una vez, y no sólo ese, sino también los demás anteriores, dicho agraviado preguntaba la razón del porqué, y al no tener respuesta y verse perseguido, su reacción fue de echarse a correr regresando por donde había ingresado, tal y como se puede apreciar de las citadas imágenes de las videograbaciones mencionadas.

Ya que las manifestaciones que realizaron **PI3**, **MP1**, y **PI5**, si bien lo hacen en relación a lo que refieren escucharon, vieron y les comentaron, respecto a lo suscitado entre el agraviado y el Policía de Investigación, también lo es, que esas apreciaciones se refieren al momento en que observaron que ya venía de regreso el agraviado, puesto que los 3 primeros mencionados aún y cuando se encontraban junto a la jardinera donde también se encontraban **S2**, y **S1**, no se percataron de la presencia del agraviado cuando cruzó cerca de ellos y subió las escaleras, y el último citado, sólo se enteró cuando éste ya había sido detenido y sometido por sus captores.

Por tanto, se concluye, que en el presente caso, se vulneraron los derechos humanos de acceso a la justicia, en relación a la Debida Procuración de Justicia y a la Verdad en

perjuicio del agraviado **VD†**, al no realizar, **PI1**, ni Coordinar el Responsable de la Escena del lugar del delito, como era su deber, eficientemente la protección, control y preservación del lugar de los hechos, ocasionando la molestia en la persecución del agraviado, en contravención de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, 132 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, e inobservancia de los Protocolos del Primer Respondiente, Protocolos de Investigación y Actas Policiales, Protocolos de Actuación Policial, así como del Acuerdo número A/002/2010 emitido por la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República.

La deficiente protección, control y preservación del lugar de los hechos, derivó en la violación de los derechos humanos de **VD†**, quien al poder circular libremente por una zona acordonada, donde previamente observó que otras personas hacían lo mismo, y sin que nadie le impidiera el paso a lo largo de su trayecto, pese a haber transitado entre las autoridades de la fiscalía que se encontraban ahí, da cuenta de la falta de diligencia y profesionalismo de las autoridades encargadas de integrar e investigar las indagatorias relacionada con la posible comisión de un delito. Investigación que, tal y como se señala en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, de fecha 30 de agosto de 2010, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁷.

De los autos que integran el expediente en estudio, esta Comisión pudo advertir que, pese a que la zona donde **VD†** transitó estaba acordonada, y custodiada por un número considerable de elementos y funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, nadie le impidió acceder, ni moverse a través de ésta. Situación que evidencia la falta de diligencia sobre la escena del crimen, además de la imprudencia con que actuaron las autoridades responsables, quienes al tratar de averiguar el motivo por el que el agraviado se encontraba en el lugar, cuando éste ya se disponía a abandonarlo, concluyó en la victimización de **VD†**. La cual puede ser atribuida a la incapacidad del personal de la Fiscalía de Justicia del Estado de Zacatecas, para manejar una situación de riesgo, de manera coordinada, profesional, y sobre todo, mediante la generación de estrategias y acciones preventivas.

Esta Comisión observa que, la falta de un aseguramiento eficiente del lugar de los hechos, permitió que **VD†** pudiera acceder libremente a éste, sin que el personal de la Fiscalía, quienes aparentemente aún resguardaban el lugar, se lo hubieran impedido, pese a que éste pasó y permaneció unos momentos frente a éstos. Pues, de la concatenación de los testimonios y videograbaciones que obran en autos, es posible advertir que, **VD†**, fue alcanzado por personal de la Fiscalía, cuando ya se disponía a abandonar el lugar y que, al momento de ser perseguido e interrogado por un elemento, éste corrió hacia donde se encontraban las demás personas, lo que derivó en su posterior aseguramiento. El cual se caracterizó por una falta de pericia y coordinación, ya que esta Comisión constató que no existían elementos que permitieran suponer razonablemente su participación en algún delito, sino que su aseguramiento tuvo como único motivo, que esté se encontraba en el lugar de los hechos.

II. DERECHO A LA VIDA, EN CONCATENACIÓN CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN SU MODALIDAD DE DETENCIÓN INAPROPIADA, POR EL USO DE TÉCNICAS INAPROPIADAS QUE DERIVARON EN EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA FÍSICA Y LA EJECUCIÓN EXTRALEGAL O ARBITRARIA, POR PARTE DE ELEMENTOS DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMETIDA EN AGRAVIO DE VD†.

⁷ Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 191.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Declaraciones Internacionales que México ha ratificado como estado Parte, reconocen el derecho a la libertad personal que tiene todo ser humano, para moverse y actuar voluntaria y particularmente sin restricción alguna más que el respeto a los derechos de terceros y del marco jurídico positivo, para la conservación del orden social.

El derecho a no ser objeto de detención arbitraria, se tutela en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 9; y en el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y 7.1, 7.2, y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales contemplan el derecho a la libertad personal, la obligación del estado Parte de que se tomen las medidas por parte de los tres poderes, para que se lleven a cabo las detenciones conforme a la ley y con arreglo al procedimiento establecido, por medio de las Instituciones y autoridades competentes y consecuentemente la prohibición al Estado, para detener arbitrariamente a una persona.

La detención es el acto consistente en la privación de la libertad de una persona, que realiza un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, debiendo sin demora presentar o ponerla a disposición inmediata ante la autoridad competente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “tratándose de la detención de una persona, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de la legalidad.”

Una detención es legal, cuando ésta se ajusta a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, que la acción privativa de libertad de una persona, se efectúe en acatamiento a una orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente si se trata de un caso urgente, o la persona que es detenida es sorprendida en la comisión flagrante de un hecho que la ley señale como delito.

Una persona puede ser detenida sólo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente.
- II. En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 146 de Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos objetos, productos del delito o se cuenta con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

76. Podemos argüir de lo anterior, que la configuración de la flagrancia, debe ser real y previa a la detención, no imaginaria, ni presuntiva, como tampoco posterior, no se puede detener a una persona sólo por considerarla sospechosa o por presumir que pudiere traer

algo o estar involucrada en la comisión de un ilícito, materia de una investigación, si no se cumple con alguno de los supuestos de flagrancia, ni se cuenta con mandato judicial u orden emitida por el Ministerio Público, y menos aún detenerla para investigarla.

El incumplimiento de los requisitos citados con antelación, materializan una detención considerada como ilegal o arbitraria. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 20/2016, puntualizó: “La detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales sin excepción para privar de la libertad a una persona y por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (...)”.⁸

En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “[...] contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados.”⁹

El cual ha definido tres categorías de detención arbitraria:

1. Cuando no hay base legal para la privación de la libertad;
2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y;
3. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, pertinentes.¹⁰

79. Al efecto, el “Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, tiene como objetivo general, homologar y consolidar los criterios de actuación del Policía de las Instituciones de seguridad pública, que funja como Policía Primer Respondiente de conformidad a la normatividad aplicable con el propósito de brindar certeza jurídica en su actuar.

Así como objetivos específicos los siguientes:

- Establecer los procedimientos que debe seguir el Policía Primer Respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos.
- Fortalecer la coordinación y colaboración que seguirá el Policía Primer Respondiente con las autoridades coadyuvantes y con el responsable de la investigación.
- Homologar los registros que sean inherentes a la intervención del policía que actué como Policía Primer Respondiente.
- Proporcionar criterios de actuación que brinden certeza jurídica al Policía Primer Respondiente ante un hecho que la ley señale como delito.
- Transparentar la actuación del Policía Primer Respondiente ante la sociedad.
- Orientar y facilitar los procesos de capacitación para el Policía Primer Respondiente.

Entendiéndose como **Policía Primer Respondiente**. Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito,

⁸ CNDH. Recomendación 20/2016, del 12 de mayo de 2016. Párr. 102.

⁹ Folleto informativo, 26; “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) IV inciso b, página 2.

¹⁰ Ibídem, página 4, incisos A, B y C.

conforme a la normatividad que le aplique. Cuyos principales roles son conocer primero de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, actuar de manera individual y con personal de apoyo para realizar las funciones de, entre otras, la detención en flagrancia, y la localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos instrumentos o productos del hecho probablemente delictivos.

Asimismo, describe los procedimientos a seguir en caso de denuncia y en caso de detención en flagrancia, señalando, que se entiende que hay flagrancia, los supuestos previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales que se citan.

Por lo que, el Primer Respondiente, a través de la realización de sus funciones de prevención, reacción e investigación genera el primer nivel de contacto, lo cual es una simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo para los efectos de investigación, identificación o prevención. En este sentido el Policía Primer Respondiente, puede iniciar su actuación bajo el supuesto de flagrancia.

Ante la flagrancia de un hecho posiblemente delictivo, el Policía Primer Respondiente, valora la situación que se suscita en el lugar de los hechos identificando los riesgos; ésta información debe ser registrada en el momento oportuno en la sección 5 “Lugar de intervención” del Informe Policial Homologado.

Derivado de lo anterior, el Policía Primer Respondiente toma las medidas necesarias con la finalidad de eliminar, neutralizar o minimizar los riesgos. Si, dadas las circunstancias no es posible realizar la detención, el Policía Primer Respondiente informa de manera inmediata al Superior Jerárquico la existencia de riesgos y la necesidad de apoyo. Éste determina el plan de acción que debe aplicar el Policía Primer Respondiente para realizar la detención, en caso de no lograr la detención debe requisitar el Informe Policial Homologado, mismo que entregará al Ministerio Público.

El Policía Primer Respondiente procede a la detención, con lo cual se establece el tercer contacto de acuerdo a la resistencia que presente la persona al detener, se emplea el uso legítimo de la fuerza atendiendo como mínimo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad, legalidad y estricta necesidad, documentando esta actuación en la Sección 6 “Informe de uso de la Fuerza” del informe Policial Homologado.

Uso Legítimo de la Fuerza.

Los presentes niveles de uso de la fuerza son enunciativos y orientadores, los cuales consideran criterios internacionales¹¹ y no limitan la aplicación de la normatividad vigente.

Presencia.

El Policía Primer respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del, equipo y actitud diligente.

Verbalización.

El Policía Primer Respondiente debe utilizar comandos verbales para disuadir y convencer de su actividad o acto hostil a la presencia que probablemente intervino en el hecho, advirtiendo o avisando que de no hacerlo se hará uso de la fuerza.

Control de contacto.

El Policía Primer Respondiente realiza movimientos de contención ante una resistencia pasiva.

Reducción física de movimientos.

El Policía Primer Respondiente procede a la inmovilización de la persona que probablemente intervino en el hecho y que oponga resistencia activa, empleando candados de manos y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.

¹¹-Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Fuerza no Letal.

El Policía Primer Respondiente utiliza objetos o elementos como medio de control que no causen daño físico severo, permanente o la muerte, ante una resistencia violenta.

Fuerza Letal.

El Policía Primer Respondiente emplea armas de fuego u objetos que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte; ante una lesión letal o que ponga en peligro inminente de muerte a terceros o a la vida propia.

Si con motivo del uso de la fuerza resultan personas fallecidas y/o lesionadas el Policía Primer Respondiente informa al Ministerio Público y a su superior jerárquico.

En caso de que existan personas fallecidas, el Policía Primer Respondiente documenta su actuación, requisitando el Apartado 6.1 “Uso de la fuerza” de la Sección 6 del Informe Policial Homologado y se limita a preservar el lugar de los hechos, hasta el arribo de la Policía Ministerial/de Investigación.

El Ministerio Público que coordina con el Policía Ministerial/de Investigación para que éste se traslade al lugar de los hechos.

El Policía Primer Respondiente entrega el lugar de los hechos al Policía Ministerial/de Investigación e informa a éste sobre las acciones realizadas en el lugar. Esta acción se materializa a través del requisitado del Apartado 5.6 “Entrega –recepción del lugar de los hechos o del hallazgo” de la Sección 5 del Informe Policial Homologado.

El Policía Ministerial/de Investigación recibe el lugar y actúa conforme a sus protocolos, para continuar con lo establecido en el procedimiento de puesto a disposición.

Al respecto la siguiente tesis aislada de la Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 2 de octubre de 2015, aislada constitucional. 1ª. CCLXXXVI/2015 (10ª) IUS:2910092, de rubro “DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUELLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES”. La cual señala que, las autoridades deben respetar determinados derechos y garantías, para poder considerar que, cuando emplean la fuerza público, en alguna detención, se considera que estos actuaron dentro de un marco de legalidad, de modo que no se vulnere el derecho a la integridad del detenido. Por ello, sus actuaciones deberán respetar los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no solo el fundamento legal general del aseguramiento, sino también la información de los suficientes elementos de hechos, que sirvan de base a la denuncia como el hecho ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas de la gente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido; lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

En ese sentido, el 10 de abril de 2019, personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como ya se expuso, al encontrarse en la Unidad Académica de Derecho, procesando datos en atención a un reporte, por hechos distintos al que nos ocupa, también privó de la libertad al agraviado **VD†**, quien, sin estar enterado ni ser informado de que se trataba de una zona restringida, brincó el listón de acordonamiento e ingresó al área de procesamiento de la escena de los hechos en los que momentos antes, perdiera la vida una persona de sexo femenino, estudiante de la citada Unidad Académica; después de que dicho agraviado corrió y fue perseguido por **PI1**, quien le indicó que se

detuviera, cuando observaron que bajaba corriendo por las escaleras y se dirigía con rumbo al pasillo que da al departamento de control escolar, procediendo a sujetarlo y someterlo.

En su informe, **A2**, señaló que el agraviado **VD†**, fue interceptado por **PI3** y asegurado con el apoyo de otros elementos de la Policía de Investigación, en razón a que el agraviado **VD†**, saltó la cinta de acordonamiento del lugar de los hechos y sin identificarse ni exponer la razón de su ingreso a ese lugar, intentó agredir físicamente a **PI1**, cuando éste le llamó la atención. Asimismo, refirió que **VD†** agredió verbalmente al elemento y que además, llevaba en su mano derecha, cubierto con las mangas de su ropa, un objeto punzo cortante. En adición, la autoridad destaca que, el ahora agraviado, hizo caso omiso a la indicación dada por el Policía Primero de que se detuviera, y que éste estuvo en todo momento agresivo, oponiéndose con resistencia física activa a la detención y a que se le retirara la navaja, lanzando golpes en repetidas ocasiones, de los cuales uno de ellos fue en contra del citado Inspector y otro, con el instrumento cortante, en contra de **PI6**, a quien le ocasionó una herida cortante de 0.4 centímetros en la cara palmar del dedo medio izquierdo.

Asimismo, **A3**, expuso que elementos de Policía de Investigación aseguraron al agraviado **VD†**, quien previamente hizo caso omiso de que se detuviera, cruzando los cordones de seguridad que resguardaban la escena del hecho, y que como éste se hechó a correr sobre un pasillo, llevando un arma en la mano derecha, procedieron a controlarlo, porque estaba bastante agresivo y lanzaba golpes; que incluso, llegó a lesionar, con dicha arma blanca, a un Policía de Investigación, cuando estaba maniobrando con él para retirarle dicho objeto.

En este sentido, este Organismo advierte que, de un análisis sistemático de las declaraciones referidas anteriormente, no es posible acreditar que **VD†**, haya agredido, con una supuesta navaja, a **PI3**, cuando éste trató de detenerlo. Pues, como se ha señalado, éstas no coinciden respecto a que el agraviado haya agredido a dicho Inspector con un arma, sino que hay varios testimonios que refieren que éste reaccionó con manoteos hacia él, sin que refieran nada respecto a que el agraviado portaba un arma.

En adición, debe destacarse que, de las videograbaciones que obran en autos, no existen elementos que permitan advertir esa circunstancia; ya que, en todo caso, de haber ocurrido así, el citado golpe no pudo haber sido voluntario, sino ocasionado por la irracional acción realizada por el Inspector Jefe en su intento por detener al agraviado **VD†**, a quien no se le dio tiempo de nada, según se puede advertir de las citadas videograbaciones.

Lo cual se puede apreciar del contenido del Acta de Descripción de videos que transcribe lo observado en la **Cámara 2**, en el horario de las 20:30:54, al asentarse que, encontrándose al pie de las escaleras que unen el pasillo con el nuevo edificio de la Dirección, **P1**, **MP1**, y **PI3**, vieron que bajaba corriendo el agraviado **VD†**, comenzando el Inspector Jefe su persecución para proceder a detenerlo. Sin que de las imágenes sea posible advertir que el agraviado haya realizado la agresión o el ataque que refirió el Inspector Jefe.

No pasa desapercibido el hecho señalado por **PI3**, de que el golpe que le tiró el agraviado **VD†**, dio en sus porta cargadores de arma corta, (que traía en la cintura) por lo que luego de desarmarlo, de inmediato se revisó donde había sentido el golpe y observó un rayón en ellos, dándose cuenta que estos fueron los que recibieron el navajazo que le tiró el agraviado cuando lo interceptó.

Por otra parte, no obra en autos de la carpeta de investigación, registro de cadena de custodia respecto al embalaje de dichos porta cargadores, ni tampoco se cuenta con opinión o dictamen pericial de la mecánica de golpe, que venga a demostrar, que los daños o rayones que presentaron dichos objetos, fueron ocasionados por la navaja color

plateada marca Stainless, Steel, y que el golpe atribuible al agraviado **VD†**, haya sido el mecanismo de producción.

De ahí que, los medios anteriores, resulten insuficientes e incontendentes, para demostrar el ataque o la agresión del agraviado **VD†** con objeto punzocortante o navaja, hacia **PI3**, aún y cuando los porta cargadores doble y mixto descritos, a cargo del citado Inspector Jefe aparezcan conforme el Acta de Inspección de Objetos, con cortes de mediana profundidad de aproximadamente 2 centímetros derivados por dicha arma, en razón de que dicho daño ocasionado a tales porta cargadores, se le atribuye. No obstante de que se pudieren haber producidos con dicho instrumento, esos daños, pudieron también haber sido ocasionados en ese momento o posteriormente, por diversas causas. En conclusión, no existen elementos que permitan presumir que los daños en dichos portacargas, sean atribuibles al agraviado **VD†**.

Por último, tampoco queda comprobado que el agraviado **VD†**, haya atacado o agredido con la navaja a **PI6**, ya que ninguno de los testigos, ni el propio servidor público lesionado, observaron esa conducta en por parte del agraviado **VD†**. Situación que puede apreciarse, tanto de sus declaraciones vertidas dentro de la carpeta de investigación, como de las realizadas ante esta Institución. Pues, si bien es cierto, **PI6** resultó con una lesión en el dedo medio de su mano izquierda, no existen elementos probatorios objetivos que permitan aseverar que ésta le fue causada por **VD†**.

De lo anterior, esta Comisión advierte que no existía flagrancia en la comisión de ningún delito, y por ende, no era procedente la detención de **VD†**. Sin embargo, los Policías de Investigación, desplegaron, de maneja negligente, una serie de técnicas inapropiadas, para privarlo de su libertad. Pues, pese a que **PI1**, Policía de Investigación, manifestó que el agraviado hizo caso omiso a diversos comandos verbales que le dirigió, consistentes en que no podía pasar por un área acordonada, no le dio ninguna razón del porqué le instruía eso.

Situación que se traduce en una insuficiente verbalización para disuadir o convencer al agraviado de no continuar su camino, máxime cuando éste ya había pasado, sin ningún problema, y sin que nadie le llamara la atención, por toda esa área de acordonamiento. Es decir, que a **VD†**; no se le realizó advertencia alguna, consistente en que, de no salir del área acordonada, se haría uso de la fuerza en su contra. Por lo que, al intentar detenerlo, el ahora agraviado se echó a correr, escaleras abajo, rumbo a la salida del pasillo, siendo interceptado por **PI3**, quien en el control de contacto, al realizar los movimientos de contención, hizo uso excesivo e irracional de la fuerza física, al sujetarlo por la mano, azotarlo contra la pared y estrellarlo contra el barandal, llevándolo al piso, para enseguida, junto con **PI6**, subirse de rodillas sobre la integridad corporal del agraviado, causándole asfixia, para finalmente, proceder a colocarle el candado de manos; sin que hayan hecho constar, en acta policial o en el informe policial homologado, la información completa de cómo ocurrieron los hechos, tal y como era su deber.

En ese contexto, a juicio de este Organismo, se estima arbitraria la detención que sufrió **VD†**, si tomamos en consideración, que en el presente caso, la persona de sexo masculino que posteriormente se identificó como **VD†**, no estaba cometiendo ningún delito, esto es, no fue sorprendido en flagrancia, ni había en su contra orden de aprehensión, ni de caso urgente. Es decir, la detención del agraviado se realizó sin fundamento ni motivo alguno, bajo la sola razón policial de encontrarse transitando en el lugar de los acontecimientos que sucedieron un par de horas antes. Lugar que, como ya se ha destacado, careció de un resguardo eficiente, ya que éste pudo acceder al mismo, sin que nadie le impidiera el paso, al haber cruzado un pasillo que se encontraba lleno de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Esta Comisión constató que, de los autos que integran el expediente en análisis, no se desprenden elementos que permitieran suponer razonablemente su participación en alguna infracción o delito, sino, por el contrario, todo indica que **VD†** fue detenido por el solo motivo de encontrarse en el lugar de los hechos. Tenemos entonces que, no existía

ninguna causa legal que justificara el actuar de los elementos de Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, puesto que esta persona, no realizaba ninguna conducta delictiva, sino que al haberle prohibido el paso **PI1**, por tratarse de un área acordonada por un hecho delictivo, que el agraviado hasta ese momento desconocía, impidiéndole el paso, cuando éste se devolvía por el mismo lugar, por donde minutos antes había ingresado, y al verse perseguido, corrió, siendo detenido, sujetado y sometido con técnicas inapropiadas de detención, por los elementos de Policía de Investigación.

Al respecto, es importante señalar que, la Corte Interamericana ha señalado de manera reiterada, que si en el curso de una detención se producen hechos atribuibles al Estado, que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido, ésta será considerada arbitraria¹². Situación que, en el presente caso, encuadra con este supuesto. Pues, resulta evidente que, además de que la detención de **VD†** careció de razonabilidad, resulta evidente que los métodos utilizados por los elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo detuvieron, fueron desproporcionales e incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales que integran el parámetro de regularidad constitucional de nuestro país. En primer lugar, porque la detención no obedeció a las causas fijadas por la Ley, ni se efectuó con arreglo a los procedimientos allí establecidos; en segundo, no conllevó una individualización de su conducta, que permita demostrar una sospecha razonable de que éste hubiera participado en un hecho delictivo o en alguna otra causa de privación de la libertad previstas legalmente; y, en tercer lugar, porque no se demostró que fueran necesarias o proporcionales las técnicas implementadas para su detención.

Consecuentemente, esta Comisión considera, que los elementos de Policía Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de sus funciones, detuvieron utilizando técnicas inapropiadas, de manera arbitraria a **VD†**, incurriendo en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 1º. y 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 73, fracciones VI, VII, XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley. Así como el inciso b) del numeral 5, de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Así las cosas, de la vinculación de las evidencias precisadas, se cuenta con elementos para establecer que **VD†**, fue detenido arbitrariamente por elementos de la policía de investigación, transgrediéndose con ello sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como la libertad personal, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9.1 y 9.2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José”, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5; Declaración Universal de Derechos Humanos, 3 y 9; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre I y XXV y los principios 1, 2, 3, 4, 9 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como el criterio y procedimientos establecidos en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente; que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, además establecen la obligación a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

¹² Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 243.

III. DERECHO A LA VIDA EN SU MODALIDAD DE EJECUCIÓN ARBITRARIA O EXTRALEGAL POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN PERJUICIO DE VDT.

El Derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, es un derecho fundamental y universalmente reconocido, que es aplicable en todo momento y en toda circunstancia. No se permite ninguna suspensión ni siquiera durante un conflicto armado o en situaciones excepcionales.¹³ El Derecho a la vida es una norma del jus cogens y está protegido por los tratados internacionales y regionales, el derecho consuetudinario internacional y los sistemas jurídicos nacionales.

El Derecho a la vida constituye un derecho básico y primario de que goza toda persona desde su existencia. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

Ana Salado Osuna, ha precisado que el derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que del tema deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado.¹⁴

En el mismo sentido, Massini, refiriéndose específicamente al derecho a la inviolabilidad de la vida, señala que éste “tiene su fundamento o justificación racional en la inminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos, en otras palabras, la prestación que corresponde a este derecho consiste en una conducta: acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida.”¹⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: “El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida [que se traduce en una obligación negativa, que no se prive de la vida], sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo [...]”.¹⁶

En la sentencia emitida por Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) en el “Caso Vargas Areco Vs Paraguay”, se puntualizó que: “[...] la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos, [...]) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente [obligación negativa], sino que además requiere a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva] de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho

¹³ De acuerdo con el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH) en caso de guerra o de alto peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier estado podrá tomar medidas que suspendan la observancia plena del derecho a la vida (art. 2) siempre que se trate de actos de guerra lícitos y en la medida estricta en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las distantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Derechos Humanos. Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personas. P.11. Salado Osuna, Ana. La pena de muerte en derecho internacional; Una excepción del derecho a la vida. España. Técno. 1999. P.17.

¹⁵ Ibidem. Massini C.I., “El Derecho a la vida en la sistemática de los Derechos Humanos. MASSINI C.I. y Serna, P. (eds) op.cit. 193.

¹⁶ Derecho a la vida. Supuesto en que se actualiza su transgresión por parte del Estado”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.

a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”.¹⁷

Al respecto, la CrIDH en el “Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”, estableció que “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”.¹⁸

Asimismo, la CrIDH en el “Caso Masacres de Ituango vs Colombia”, sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que: “[...] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares, atenten contra el mismo”.¹⁹

La Protección del derecho a la vida supone prevenir la privación arbitraria, en particular mediante un marco apropiado de leyes, normativas, precauciones y procedimientos. También exige la rendición de cuentas por la privación arbitraria de la vida donde quiera que ocurra. A fin de asegurar el derecho a la vida los Estados deben:

- a) Respetar el derecho a la vida. Los Estados, sus órganos y agentes, y aquéllos cuyo comportamiento sea atribuible al Estado, deben respetar el derecho a la vida y no privar arbitrariamente de éste a ninguna persona.
- b) Proteger y hacer efectivo el derecho a la vida. Los Estados deben proteger y hacer efectivo el derecho a la vida, entre otras cosas, mediante el ejercicio de la diligencia debida, para impedir la privación arbitraria de la vida por agentes privados. Los Estados deben cumplir con sus obligaciones en materia de diligencia debida de buena fe y de manera no discriminatoria. Por ejemplo, los Estados deben actuar con la diligencia debida para prevenir el uso de la fuerza física letal.
- c) Investigar las muertes potencialmente ilícitas, asegurar la rendición de cuentas y brindar reparación por las vulneraciones. La obligación de investigar es una parte esencial de la defensa del derecho a la vida.²⁰ Esta obligación hace efectivos en la práctica los deberes de respetar y proteger el derecho a la vida, y promueve la rendición de cuentas y la reparación cuando pueda haberse vulnerado ese derecho sustantivo.

En el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”, se considera que la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de: “[...] homicidios perpetrados por orden del gobierno o con la complicidad o tolerancia de este, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos [...] o de otro tipo”.²¹ Las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de acuerdo con el “Protocolo de Minnesota” son las siguientes:²²

- **“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.”**
- Muerte como consecuencia de un ataque por Agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.
- Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en

¹⁷ Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75.

¹⁸ Sentencia de 29 de marzo de 2008, párrafo 150.

¹⁹ Sentencia de 2 de julio de 2006, párrafo 29.

²⁰ Véase, por ejemplo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos McCon y otros c. El Reino Unido. Sentencia /Gran Sala/ 27 de septiembre de 1005. Párr. 161; Corte IDH Montero Aranguren y otros. Reten de de Catia vs Venezuela. Sentencia 5 de julio 2006 párr. 66. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3 sobre del derecho a la vida. noviembre de 2015. Párr. 2 y 15, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 párrafo 15 y 18.

²¹ Página 7.

²² Ídem, pág.8.

entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y homicidio.

- Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos, entre la desaparición y el homicidio.
- Muerte como resultado de torturas y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por Agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio.”

Respecto del uso legítimo de la fuerza, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley prevé los principios de necesidad y proporcionalidad conforme a los cuales, únicamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de las tareas, se podrá hacer por parte de los Funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, el uso de la fuerza.²³

De igual forma, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, disponen que en el desempeño de sus funciones los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en la medida de lo posible, no harán uso de medios violentos, y sólo podrán hacer uso de la fuerza o de las armas de fuego, cuando los medios no sean eficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto. Además de que no podrán infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²⁴

Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la racionalidad, la congruencia y la oportunidad como principios aplicables al uso de la fuerza pública. Mientras que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, además de los citados principios utilizados con respeto a los derechos humanos en el uso de la fuerza, adiciona el principio de proporcionalidad.

Por su parte, respecto al uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,²⁵ señaló la existencia de principios comunes y esenciales como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Por lo que el primero vincula el actuar de los servidores públicos con sus atribuciones legales; el segundo lo refiere, al uso correcto o atinado de medios practicables al alcance del servidor público y menos perjudiciales para los individuos; el tercero lo hace consistir siempre y cuando no exista otro medio, en la pronta, eficaz, eficiente y decidida actuación del uso de fuerza o armas para neutralizar de inmediato a quien afecta o pone en riesgo otros bienes jurídicos de mayor valor. Y el último principio citado, responde a la conexidad de adecuar la utilización de la fuerza o armas de fuego con el propósito que se persigue en el caso concreto, en relación a la preponderancia de bienes jurídicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al uso de la fuerza pública, ha precisado en la tesis de rubro *“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ”*, que son 3 los principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policíacos: 1) *Legalidad*, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos principalmente); además, existen casos en que por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) *Eficiencia*, que exige

²³ Artículo 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁴ Artículos 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General No. 12, del 26 de enero de 2006, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”.

que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a mas actos de riesgo o violencia, y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida y a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles, distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.²⁶ (Sic).

Del conjunto de evidencias que este Organismo se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones al derecho a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de **VD†**, imputable a elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de conformidad con las consideraciones que a continuación se detallan:

De acuerdo con el contenido de las entrevistas recabadas dentro del sumario, de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en su carácter de testigos y participantes en los hechos, se advirtió que aproximadamente a las 20:00 horas del 10 de abril de 2019, escucharon y observaron gritos alertando sobre una persona que llevaba un arma, por lo que varios elementos corrieron hacia donde provenían dichos gritos, observando que personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que ahí se encontraba procesando datos y realizando la investigación de otros hechos previamente suscitados horas antes de ese mismo día, detuvieron y controlaron a una persona de sexo masculino.

Por su parte, la quejosa **VI1**, señaló que el 15 de abril de 2019, se trasladó a la SEMEFO, donde estaba su hermano, por lo que procedió a hacer el reconocimiento del cadáver, siendo informada que desde el miércoles éste se encontraba en carácter de persona desconocida, que lo habían encontrado en la Unidad Académica de Derecho. Mencionó que, una vez que acudió a declarar a la Fiscalía, **A5**, le informó que su hermano había brincado un perímetro donde se estaban realizando las investigaciones de un homicidio que sucedió ese mismo día en la Unidad Académica de Derecho, que éste corrió y opuso resistencia, por lo que los agentes de investigación tuvieron que someterlo, teniendo como resultado su asfixia. Agregó que, cuando les entregaron el cuerpo de su hermano, apreciaron que presentaba lesiones en su rostro, en el cuello y en sus manos, que tenía la frente sumida, y su ropa olía mucho a sangre y tenía marcas de pies; asimismo, que el director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses mencionó que todas las lesiones que tenía su hermano fueron causadas en el momento de la detención, por lo que señala que los motivos de la interposición de su queja, lo son por la privación de la vida de su hermano **VD†**, por parte de elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, considerando que previamente a su muerte fue torturado, toda vez que su cuerpo presentaba varias lesiones de consideración como golpes y moretones en el cuello, manos, en uno de sus costados, en las rodillas y en el costado de uno de sus pies, un hundimiento en la parte frontal de su cráneo, la ropa olía a sangre y su pantalón tenía huellas de haber sido torturado. Lesiones que considera,

²⁶ Tesis Aislada (Constitucional) P. LX/2010, 162957, Pleno, Tomo XXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2011, pág. 68.

demuestran el exceso en el sometimiento por parte de los agentes ministeriales, aunado a la asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal, que fue el motivo de su muerte.

A2, informó que **PI3** interceptó al masculino (**VD†**), quien mostró una actitud muy agresiva y opuso resistencia a su detención y a que se le retirara el objeto punzocortante (navaja) que llevaba en su mano, por lo que otros elementos de la Policía de Investigación brindaron apoyo para tratar de asegurarlo, pero esta persona (**VD†**), continuó con las agresiones verbales y oponiendo resistencia física activa, lanzando varios golpes. Uno de ellos, hacia la integridad del Inspector **PI3**, y otro, hacia **PI6**, que derivó en una herida de 0.4 centímetros de longitud, en cara palmar del dedo medio de mano izquierda. Mencionó que, **PI3** logró retirarle el objeto punzocortante, momento en que la persona referida (**VD†**,) comenzó a mostrar dificultad para respirar, por lo que se solicitó apoyo para su atención médica de urgencia, brindándole los primeros auxilios **A4**, quien también requirió vía telefónica la intervención de paramédicos de Protección Civil (REMESA), que arribaron minutos después y efectuaron también maniobras de reanimación cardiopulmonar. Sin embargo, el masculino ya había perdido la vida.

A3, informó que luego de detectar a la persona del sexo masculino (**VD†**), que portaba en su mano derecha un arma blanca, el cual hizo caso omiso de detenerse y no cruzar los cordones de seguridad que resguardaban la escena del crimen, y de aproximarse los elementos de Policía de Investigación para asegurarlo, corrió sobre un pasillo, motivo por el cual fue perseguido e interceptado por los citados elementos, quienes trataron de controlarlo porque estaba bastante agresivo y lanzaba golpes, lesionando con el arma a un Policía Primero de Investigación (**PI1**), al cual, una vez controlado, se le retiró el arma blanca, por parte de **PI3**, momento en que la persona (**VD†**), comenzó a mostrar dificultad para respirar, por lo que se solicitó apoyo para su revisión médica, vía radio al Sistema de Emergencias 911, acudiendo una vez que se le notificó, de forma inmediata, **A4**, para dar los primeros auxilios al masculino, pidiendo además la intervención de paramédicos, quienes minutos después hicieron del conocimiento que dicha persona (**VD†**,) había perdido la vida, siendo las 20:25 horas, tomando conocimiento la Unidad de Investigación Mixta dos, quienes solicitaron el apoyo de Servicios Periciales para la fijación, levantamiento y traslado del cuerpo para la necropsia de ley, dando como resultado la **causa de la muerte asfixia por sofocación en su modalidad de compresión Toracoabdominal**.

A4, señaló que en ningún momento se vulneraron los derechos humanos de **VD†**, ya que su participación se limitó a brindarle los primeros auxilios y a ejercer las atribuciones en que en su carácter de [...] le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informando que el 09 de abril de 2019, le solicitaron los servicios de criminalística de Campo en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas donde se realizó la Pericial de Campo, describiendo los hallazgos, la Necropsia de Ley, cuyos hallazgos y causa de muerte también describe, las determinaciones de alcohol y de metabolitos de droga de abuso cuyos resultados fueron negativos, así como las demás periciales correspondientes.

PI7, señaló a la Comisión, que se acercó hacia los compañeros que trataban de controlar a **VD†**, porque estaba aventando patadas, que éste estaba boca abajo, con las manos metidas debajo de su cuerpo, que se retorció mucho, y que era bastante robusto y alto. Refirió que utilizó la técnica de control que consiste en tomarlo de sus pies y cruzarlos, que tardó bastante tiempo en ello, y ya cuando lo tenía con los pies cruzados, hacia arriba, se percató que **VD†**, hacía muchos ruidos extraños (como jadeos), momento en que otro compañero sin ver quién era, le tocó el hombro y colocó una de sus manos en los pies de **VD†**, quien seguía forcejeando. El declarante mencionó que se recorrió hacia el lado derecho para hincarse en el suelo, a la altura de las costillas de **VD†**, y colocó su rodilla a un costado de su dorso (de **VD†**), para poder sacar su brazo derecho y así, poder colocarle los grilletes. Enfatizó que batalló bastante, pero logró sacarle el brazo en una ocasión; pero el agraviado la volvió a meter, observando que traía como un trapo verde amarrado en la mano. Asimismo señaló que, **VD†**, lo aventó, pero él logró sacarle la

mano, y en ese momento alguien, sin ver quien, le puso los grilletes en las manos. Manifestó que, una vez que se logró controlar al detenido, él se paró cerca de los barandales para tratar de recuperar aire, a espaldas de **VD†**, sin recordar el tiempo transcurrido. Enseguida, señala que volteó y se percató que **VD†** ya estaba controlado, sin las esposas, boca arriba y a la altura de su cabeza, estaba **A4**, y otra persona de espaldas, dándole los primeros auxilios; que **A4**, le sostenía la cabeza y el otro masculino, le daba compresiones al pecho. Menciona que vio que estaba **PI3**, **PI10**, así como **PI9**, quien le indicó que moviera la patrulla del estacionamiento de Ingeniería y la pasara al estacionamiento de Derecho. Finalmente dijo que, se fue a realizar la instrucción, y en eso llegó **PI9** (al estacionamiento de Derecho) y se retiraron del lugar. Enterándose posteriormente, por comentarios de los compañeros, que el masculino traía un arma blanca, la cual nunca se percató en qué momento se la quitaron.

Ante Policía de Investigación, **PI7** manifestó que observó a varios compañeros de Policía de Investigación juntos, tratando de controlar a un masculino, que se resistía mucho, por lo que se dirigió hacia donde estaban sus compañeros con el fin de apoyarlos y no ponerlos en riesgo; ya que en ese instante, pensó que la persona que trataban de controlar era uno de los participantes en el homicidio ocurrido horas antes, porque escuchó cuando un compañero decía que tuviera cuidado porque éste traía un arma. Mencionó que al acercarse, lo que hizo fue tratar de sujetar al sujeto por los pies porque con ellos y con las manos hacía muchos movimientos de resistencia, que trató de cruzarle sus pies para que así hiciera menos maniobras, pero que batalló para lograrlo porque hacía mucha fuerza con ellos. Después de un rato, cuando ya pudo cruzárselos, un compañero le tocó el hombro y le hizo la seña que él lo sujetaba, y entonces el declarante se hincó junto a la persona de su lado derecho, se puso más o menos a la altura de sus costillas, tratando de sujetar su manos. Esto, porque él manoteaba. Pero había veces que las escondía bajo su cuerpo, a la altura de su pecho, y tenía temor de que sacara el arma, ya que se percató que al momento de sacar su mano, le miró como un guante o alguna indumentaria en su mano, que estuvo un buen rato sin decir cuánto y no pudo sujetarle ahí, así que se recorrió y nuevamente de rodillas pero ya junto a su hombro, intentó sujetar su mano para ponerle ambas a la espalda y así poder esposarlo, no pudo decir el tiempo o minutos exactos, pero ya cuando lograron ponerle las manos a la espalda, los compañeros comenzaron a ponerlo boca arriba, pero que con el esfuerzo, se sintió agotado y se recargó en el barandal para recuperar el aire, por lo que ya no vio nada más. Refirió que sólo recordaba que escuchó que el muchacho respiró como muy profundo, según él, tratando de recuperar el aire; luego de unos instantes, volteó y vio que el muchacho ya estaba boca arriba, sin esposas, pero ya no había ningún movimiento y junto a él, **A4**, le daba primeros auxilios. Enseguida, otras personas se acercaron con él, y le dieron, no supo si alcohol y servilletas. Refirió que, también otra persona le estaba dando auxilio, haciendo compresiones en el pecho, mientras el doctor le daba respiración de boca a boca. Mencionó que, él se retiró casi hasta las jardineras donde estaba acordonada el área de donde quedó la muchacha, y después de un rato, llegaron personas vestidas de azul. Mencionó que, escuchó que dijeron que acordonaran el área porque el muchacho había fallecido. Asimismo señaló que, ya cuando las cosas perdieron tensión pudo ver que los compañeros que estaban eran **PI3**, **PI10** y **PI9**, ya después de eso **PI9**. Finalmente, recordó que cuando ya estaban acordonando el área dijeron que el arma que le habían quitado al muchacho se trataba de un arma blanca, pero él no pudo percatarse en qué momento fue que lograron quitársela. Enfatizó que no supo cuando sucedió estos, pese a que él siempre estuvo atento a que, precisamente, con sus manos no fuera a maniobrar algún arma, así que ya no tuvo tiempo de ver que hicieron los otros compañeros.

PI9, manifestó a este Organismo, que vio cuando algunos compañeros sin saber quiénes, estaban forcejeando con una persona (**VD†**), y escuchó que gritaron (sin saber quién), que esta persona traía un arma, por lo que acudió a apoyarlos para controlarlo, acudiendo también a apoyar, su compañero **PI7**, que esta persona estaba pataleando y forcejeando con los compañeros, que no se encontraba totalmente parado, pero tampoco en el piso. Mencionó que él trato de juntarle los brazos, por la parte posterior, para controlarlo porque era una persona robusta y muy fuerte; que vio a **PI3** y **PI10**, continuaba forcejeando con el

agraviado, el cual no permitía que se le hicieran los brazos para atrás, para asegurarlo que no tuviera al alcance al arma que referían que traía. Señaló que, esta técnica de control duró un rato, sin poder precisar el tiempo exacto; pero que, cuando ya se pudo controlar, se le juntaron los brazos y luego apoyó para voltearlo boca arriba, porque estaba boca abajo (sin precisar entre cuantos compañeros lo voltearon); que al voltearlo, **VD†** dio un suspiro muy fuerte, momento en que uno de los compañeros gritó que le hablaran a un médico, porque después del suspiro, la persona quedó inmóvil. Señaló que le hablaron a **A4**, quien acudió a darle los primeros auxilios con la ayuda de un perito. Pero, **A4** informó que la persona ya había fallecido: Motivo por el cual, este le habló a una unidad de investigación para que fuera.

A la Policía de Investigación, expuso **PI9** que, se percató que varios compañeros estaban intentando controlar a un masculino (**VD†**), casi frente a donde está la caja de pago de la Dirección; que instintivamente se dirigió a prestar apoyo porque el masculino no se controlaba, y escuchó que gritaban que traía un arma, creyendo en ese momento que se trataba de alguna de las personas que habían participado en el homicidio de la muchacha que hacía unos momentos había ocurrido. Mencionó que esta persona manoteaba y movía mucho sus pies, y que él estuvo tratando de sujetarle por lo menos una de sus manos, pero que, aunque él como otros compañeros intentaban sujetarlo de manos y pies. El masculino seguía haciendo movimientos, tratando de zafarse, que no lograba juntarle las manos en la parte posterior, ya que estaba boca abajo y tenía mucha fuerza. Señaló que, mientras hacían esto, escuchó que algunos compañeros preguntaban por el arma, pues estaban a la expectativa que no maniobrara con ella; que después de unos minutos, sin decir exactamente cuántos, lograron sujetarlo de manos y pies, e inmediatamente le dieron vuelta para ponerlo boca arriba y a su vez, ponerlo de pie, y verificar que no trajera algún otra arma en su persona, pues le acababan de quitar un arma blanca. Sin embargo, antes de ponerlo de pie, observó que este hombre dio como un suspiro muy profundo y se quedó fijo. Al ver esto, inmediatamente un compañero preguntó si había algún médico, y al instante, se acercó **A4** y comenzó a realizarle RCP con ayuda de otro perito, sin recordar si era **P15** o **P1**. Mientras, su compañero hablaba al 911, para solicitar una ambulancia. Precisó que, el doctor y el perito estuvieron varios minutos haciendo la maniobra de RCP, que incluso hubo un instante en que le pareció que ya la persona estaba reaccionando, pero no fue así, por lo que continuaron auxiliándolo, pero algunos minutos después, **A4** se levantó y dijo que no reaccionaba, que ya había fallecido. Enseguida, llegaron los paramédicos, y junto con el doctor continuaron checando al agraviado, pero también ellos dijeron que ya no había nada que hacer. Manifestó que fueron varios policías de investigación, los que trataron de controlar al agraviado. Sin embargo, él solo recordó a **PI10**, **PI3**, **PI8** y a **PI6**.

PI3, ratificó su entrevista realizada ante Policía de Investigación, siendo su deseo no hacer ninguna declaración ni precisión de los hechos ante este Organismo.

PPC2, señaló que el reporte se recibió entre las 20:00 y 20:30 horas por parte del personal de CECOM (Centro de Comunicaciones de Protección Civil Estatal), iban a bordo de la unidad médica 3605 (ambulancia), al llegar al lugar observó varios elementos de la policía ministerial, (4 aproximadamente) y otras personas más. Aclaró que al ingresar por el pasillo, observó que había como un tipo oficina y había algunas personas en su interior, sin decir cuántas. En eso, un agente ministerial les indicó donde se encontraba la persona que iban a atender. Ésta se encontraba tirada en el piso, aproximadamente a la mitad del pasillo. Al momento que llegaron observó a una persona de sexo masculino, parada a un lado de la parte derecha de la persona que estaba tirada, quien se identificó **A4**; que la persona que estaba en el suelo estaba boca arriba, y el médico les comentó que la persona que estaba tirada se desvaneció y que él le comenzó a dar los primeros auxilios, como lo son ciclos de reanimación cardio pulmonar (RCP) y que no hubo respuesta. En ese momento, empezaron su compañero y él a dar la atención pre hospitalaria, la cual consiste en comprobar el estado de consciencia, eso se hace tocando a la persona en la parte de hombro, al tiempo que se le habla sobre si se encuentra bien, sin haber ninguna respuesta; después, se le tomaron los signos vitales, colocando el oxímetro en un dedo de la mano derecha, sin dar lectura; posteriormente,

tomaron su pulso en área de carótida (cuello), sin haber respuesta y en el pulso radial (muñeca) también sin respuesta de pulso, checaron su respiración por medio de su boca, acercándose al área sin haber respuesta respiratoria. Manifestó que, al no haber respuesta, iniciaron con reanimación cardiopulmonar, es decir con ciclos de reanimación cardiopulmonar (RCP), con una duración de 20 a 25 minutos, colocaron el aparato DEA, (desfibrilador) en la parte del tórax y en abdomen, que es para dar descargas eléctricas y tampoco hubo respuesta. Puntualizó que, como el médico legista anteriormente ya había dado un período de ciclos de reanimación cardiopulmonar, sin respuesta y ellos también, sin respuesta, siendo el tiempo suficiente, se declaró un código negro que quiere decir una persona sin vida. Precisó que cuando llegaron a atender este servicio, observó que la persona que estaba tirada en el piso, ya se encontraba un poco cianótica (coloración morada de los labios). Al término de su protocolo procedieron a recoger su equipo y a llenar la hoja FRAP (hoja del reporte del servicio), documento que firmó **A4** y se retiraron del lugar, quedándose a cargo el médico legista. Precisó que permanecieron un aproximado de 40 minutos.

Ante policía de Investigación, señaló **PPC2**, que se trasladaron a la escuela de Derecho aproximadamente a las 20:40 horas, que al ingresar al primer edificio, por el pasillo, los recibió **A4**, informándoles que un hombre, se encontraba inconsciente, y les pidió apoyo para checarlo. Asimismo, les indicó que previo al desvanecimiento de la persona, hubo una confrontación con personal de la policía de investigación, y al momento de someterlo, se desvaneció y cayó al suelo; refirió que, los guió a donde se encontraba la persona, dentro del mismo edificio sobre el pasillo, y encontraron al masculino, tirado, en posición boca arriba, robusta, con coloración de sus labios en estado cianótico, en su frente traía una pequeña herida abrasiva, tipo raspón, en el área frontal de cráneo. Señaló que, **A4**, le comentó que él ya le había dado quince minutos de RCP. Mencionó que, **PPC1** y él se acercaron al masculino y se hincaron, él se puso del lado izquierdo y **PPC1** se puso del lado derecho, comenzaron hacer su trabajo, le dieron la atención pre hospitalaria, checaron el estado de conciencia para ver si la persona hablaba y ver si había respuesta, sin obtener ninguna. Posteriormente, checaron sus signos vitales que es frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, pupilas, pero no había respuesta, por lo que comenzaron con la reanimación cardiopulmonar (RCP), la cual realizaron por alrededor de unos 15 minutos; que fueron apoyados por **A4**, quien estaba introduciendo aire por medio del aparato AMBU (BOLSA BÁLBULA MASCARILLA), no habiendo ninguna respuesta; que también apoyaron con el DEA (DEFIBILADOR), que es un aparato que se le puso en el pecho y se le dieron descargas eléctricas para que vuelva a funcionar el corazón, sin que hubiera respuesta alguna por parte del masculino, por lo que se decidió parar todo tipo de maniobra. Señala que para revisar a una persona inconsciente, las maniobras, son de 20 a 25 minutos de RCP y al momento de empezar, **A4**, les dijo que él ya había dado 15 minutos de reanimación cardiopulmonar, por lo que **A4**, y él estuvieron 15 minutos, debido al tiempo y los ciclos se toma la determinación de terminar la reanimación, recolectó en una hoja FRAP el servicio recabando los datos de **A4**, y de la persona se encontraba como desconocido; que **A4**, firmó la hoja de registro que se encuentra en el archivo de Protección Civil del Estado y ellos se retiraron del lugar, regresando a su base. Que había varias personas del sexo masculino estaban como a 20 metros del lugar donde estaba tirado el joven, quienes parecían ministeriales, pero al lugar solo se acercó el médico. Finalmente mencionó que se enteró por los medios de comunicación que ya habían identificado a la persona días después.

A8, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, dentro de la carpeta de investigación, manifestó que se encontraba en la dirección preparando un documento para la suspensión de actividades en la Unidad; que con él estaban **SA1**, **A2**, **D2**, y **S4** y **S5**, cuando escucharon nuevamente correr de personas y gritos que decían “ESTÁ ARMADO”; que en ese momento, cerraron la puerta del departamento escolar para resguardarse y que, y al cerrar la puerta, los “ministeriales” les gritaron “¡NO SALGAN!”. Refirió que, ahí permanecieron aproximadamente veinte minutos, y cuando les permitieron salir, se percató que ya estaba otra pero en el piso, y previo a eso, escuchó que dijeron, sin saber quien, “que ya lo tenían sometido”. Sin embargo, cuando observó hacia el lugar donde se encontraba la persona, al parecer inconsciente, esto sobre el

mismo pasillo de donde se encontraban, como a unos dieciocho o veinte metros aproximadamente, nadie lo sujetaba. Señaló que no supo realmente como pasó ese segundo evento, que él sólo vió que **A4** daba los primeros auxilios a esa persona. Además había más personas de servicios periciales, ya que vestían algunos de ellos bata blanca y otros eran policías ministeriales en ese lugar.

Evidencias las anteriores que, concatenadas entre sí, de acuerdo a la narrativa expuesta por los servidores públicos actuantes conforme a su intervención en los hechos, se desprende:

- Que **PI3** detuvo a **VD†**, sujetándolo por el brazo derecho, llevándolo al piso sin soltarlo del brazo, el cual forcejeaba y ahí logró ver que traía en la mano derecha una navaja plateada. Se desprende que éste fue apoyado, primeramente por el Policía Primero de Investigación **PI1**, quien lo sujetó de la pierna derecha, señalando que el agraviado aventaba patadas, y no decía nada, sólo bufaba.
- Inmediatamente después, es sujetado por **PI8** y **PI6**. El primero lo sujetó de la mano derecha, donde ya lo tenía sujeto también **PI3**. Por su parte, **PI6**, lo sujetó de la mano izquierda, señalando que el agraviado hacía movimientos bruscos, oponía resistencia y forcejeaba.
- Se advierte también que, desde el inicio de los hechos, **P1** observó lo que ocurría y que, **PI5**, a partir de que **VD†**, ya se encontraba sujetado por los Policías anteriormente citados.
- En ese momento, gritaron que **VD†** se encontraba armado, señalando unos que lo hizo **PI3**, otros que los policías de investigación y otros no supieron quien lo hizo, que solo escucharon eso.
- En razón a lo anterior, algunos espectadores corrieron en sentido contrario, o bien, se resguardaron por su seguridad, como lo refieren **MP1, S2, S1, C1, A8** y **D1**.
- Que llegaron también, al lugar donde se encontraba (**VD†**), **PI10** y **PI11**, pidiéndole este último a **VD†**, que se tranquilizara, que soltara el arma, sin que la soltara. Observando **PI10**, que el agraviado comenzó a forcejear, y en ese momento vieron los presentes que **PI6** sangraba de una de sus manos, por lo que éste se levantó y fue a que lo atendieran. Se desprende también que observaron cuando los compañeros (entre ellos **PI3** quien lo sujetó del hombro y del brazo derecho), voltearon boca abajo a **VD†**.
- Enseguida, **PI10** se arrimó del lado izquierdo del agraviado, haciendo presión en los hombros, para que soltara el cuchillo, al igual que **PI3**, quien lo volvió a sujetar del brazo derecho, y **PI8** quien le inmovilizó la muñeca de esa mano, haciendo que **VD†**, soltara el arma blanca, la cual levantó **PI3**, retirándose con ella.
- Que como **PI10** observó que **VD†**, puso su mano izquierda debajo de su cuerpo, intentó sacarle el brazo. Llegando además **PI9** y **PI7**, quien al ver que el agraviado se encontraba en el piso, boca abajo con las manos metidas debajo de su cuerpo, lo tomó de los pies y se los cruzó, intentando hacer lo mismo con las manos, escuchando que bufaba o que hacía ruidos extraños (jadeaba).
- Posteriormente, el masculino se quedó inmóvil, boca abajo, por lo que **PI7**, se recorrió, hincándose sobre el suelo, colocándose a un costado del dorso de **VD†**, logrando sacar finalmente el brazo derecho del agraviado.
- Enseguida, se acercó **PI9**, apoyando a **PI10** a sacar la mano izquierda del agraviado, el cual trató de juntarle los brazos por la parte posterior para controlarlo,

técnica que éste refiere, le llevó un rato y cuando ya se pudo controlar a **VD†**, y se le juntaron los brazos, se le pusieron los grilletes.

- Después, **PI9** lo volteó boca arriba, para ponerlo de pie, sólo que antes de ponerlo de pie, observó que este hombre dio como un suspiro muy profundo, hizo un ruido extraño y entonces se quedó fijo.
- Que los mismos compañeros lo levantaron para conducirlo hacia el lado del estacionamiento donde estaban las patrullas, pero al levantarlo, se dieron cuenta de que se desvaneció y al caer, pegó con su frente en la pared que está frente al búho, cayendo al suelo, pensando que se estaba haciendo el desmayado.
- Pero como lo observaron ya con signos de falta de oxígeno, lo sentaron recargado en la pared, y al ver que no reaccionaba, **PI5**, le buscó el pulso en las arterias del cuello, diciendo que no se le sentía.
- Que de inmediato le hablaron a **A4**, quien se encontraba en ese lugar y acudió ordenando le quitaran las esposas y lo acostaran, brindándole los primeros auxilios junto con **P1**, sin obtener respuesta favorable, mencionando que se encontraba sin vida.
- Que finalmente acudieron **PPC1** y **PPC2**, los cuales encontraron a **A4**, junto a **VD†**, dándole RCP. Por lo que ellos le brindaron a **VD†** la atención médica pre-hospitalaria, continuando con la respiración cardiopulmonar RCP haciendo uso del equipo que llevaban, realizando esta maniobra hasta que completaron la media hora que se tenía que dar RCP después de que deja de latir el corazón, de acuerdo al protocolo, sin obtener respuesta.
- Se desprende que, cuando llegaron, **A4** les informó que ya tenía algunos minutos dándole RCP, esto es, algunos ciclos de reanimación, también sin respuesta, por lo que declararon código negro. Aclarando que cuando llegaron, **VD†** ya estaba cianótico (presentaba coloración morada en los labios), y que permanecieron en el lugar aproximadamente 20 o 40 minutos.

Consecuentemente, del análisis de las entrevistas anteriormente citadas, se desprende que, el personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, **PI3**, **PI9** y **PI5**; **PI11**; **PI7** y **PI6**; **PI1**, **PI8** y **PI10**, como lo informaron **A2** y **A3**, hicieron uso de la fuerza física sobre el detenido, ante la presunta resistencia, fuerza y agresividad que opusiera su detención, y para ser despojado del objeto punzo cortante que refieren traía.

Sin embargo, no se encuentra demostrado que el uso de la fuerza física haya sido ejercida en la persona del sexo masculino **VD†**, por los servidores públicos que intervinieron en los hechos, de la forma y con las técnicas de control que citan en sus declaraciones y dentro de los parámetros normales oficiales permitidos en los instrumentos nacionales e internacionales y requeridos en torno a la presunta resistencia opuesta por el agraviado.

Si tomamos en consideración, que aun y cuando la consistencia física del detenido era alto y robusto, con la probabilidad de que hubiese traído una navaja, estuviere agresivo y hubiese opuesto resistencia; cierto es también, que era una sola persona, y que los policías de investigación, como **PI3**, (a quien también describen sus compañeros como una persona robusta), tienen conocimiento, capacitación y adiestramiento de cómo actuar en estos casos y sobre todo de técnicas de control y uso de fuerza. Además, de que intervinieron, en el proceso de su detención y aseguramiento, por lo menos 8 Policías de Investigación. Puesto que además de **PI3**, participaron también **PI1**, **PI8**, **PI6**, **PI7**, **PI9**, **PI11**, **PI10** y **PI5**, entre otros, quienes reconocieron su intervención en los hechos.

Además de lo anterior, no se encuentra demostrado que **VD†**, haya opuesto resistencia al momento de la detención, como tampoco que se encontrara agresivo, ni que trajera en su

mano derecha un objeto punzo cortante o arma blanca, pues, como puede apreciarse del análisis de la videograbación de esos hechos, que realizó personal de este Organismo y que se asienta en el acta descriptiva de los videos.

De las videograbaciones anteriormente descritas, se observa como en el horario de las 20:31:02 horas, PI3, no sólo sujeta del brazo izquierdo a **VD†**, para detenerlo, sino que de inmediato lo jala, giran ambos, y lo avienta, estrellándolo contra el muro que se encuentra del lado derecho del pasillo, donde están las oficinas, golpeándose el agraviado en la cabeza, a los 20:31:05. Hora en la que sale de la oficina 2, **A2**, observando hacia donde están los Agentes de Policía de Investigación. Todo lo cual también es observado P1, Jefe del Departamento del Área de Criminalística.

Enseguida, a las 20:31:05, PI3, jala hacia atrás a **VD†**, y lo avienta contra el barandal que se encuentra al frente, golpeándose de frente, encontrándose ya rodeados de 4 masculinos, por lo que no se aprecia con claridad si alguno también apoyó para aventarlo. Además, se observa que cuando **PI3** avienta a **VD†** contra el barandal, lo tiene rodeado por el cuello con su brazo izquierdo, luego lo jala hacia atrás, y caen al piso, quedando **VD†** boca arriba, a las 20:31:09.

Después, se advierte que, **PI6** y **PI8** que estaban a inicio del pasillo, llegan a ese lugar, para luego, **PI6** y PI3, colocarse sobre el cuerpo de **VD†**, siendo apoyados por **PI8** y otro policía más, que estaba frente a **PI3**, mismo que le levantó la pierna derecha a **VD†**, manteniéndosela así cerca de 8 segundos, para luego soltarla.

Posteriormente, de la oficina 1, sale empuñando un arma corta **PI5**, dirigiéndose al lugar donde se encuentra el agraviado **VD†**. En ese momento sobre ese pasillo, a la altura la oficina 1, se aprecia caminando **A4**, junto con 2 masculinos, el cual ingresa a la oficina 2, que se encuentra enseguida de la otra, mientras el masculino de chaleco negro y camisa roja se queda resguardando la oficina, y el otro masculino de chaleco negro y camisa blanca, se dirige al lugar donde está **VD†**, llegando a la par del masculino que empuña el arma corta.

Es posible advertir también que, hincados junto a **VD†**, que está tirado en el piso, se encuentra, del lado izquierdo, **PI6** y **PI5**, así como **PI3**, que se aprecia de espaldas; mientras que, del lado derecho, se observa a **PI8**. En ese momento, por el lado de las escaleras, llegó **A3**, **PI11**, así como **PI10** y **T2**, quienes se acercaron al lugar donde se encuentra del detenido. Apreciándose todavía de rodillas **PI6**, **PI3** y **PI8**, ya que los demás están de pie.

A las 20:31:50, **A2**, sale de nueva cuenta, mientras que, **A4**, sale de la oficina en la que estaba, a las 20:32:06, y observan lo que pasa con el detenido. A las 20:32:14 horas, el **A2** y **A4**, continúan observando lo que está pasando.

Posteriormente, siendo las 20:32:21 horas, es decir, habiendo transcurrido, un minuto con diecinueve segundos, (01:19), a partir de que fue sujetado el agraviado **VD†**, por PI3, éste se queda tirado, con los pies hacia la biblioteca. Junto a él, se quedan 2 personas de rodillas o inclinadas, y a las 20:32:30, nuevamente otras 3 personas se inclinan. A las **20:32:30** [...] se observa a **PI5** ejerciendo presión en el pecho de **VD†**, ya que se encuentra sobre él. Todo esto lo observa **A2**, **A4**, **D1**, **D2** y otros 2 masculinos, uno de camisa blanca y otro de pantalón de mezclilla, camisa roja y chaleco negro.

A las 20:32:43 horas, **A2**, voltea hacia la oficina 1, e indica con su mano derecha que las personas que están en la puerta de esa oficina se metan. Mientras, a las 20:32:47 horas, **A4**, ingresa de nueva cuenta a la oficina 2; pero, a las 20:33:08 vuelve a asomarse.

A las 20:33:19, se incorporan nuevamente elementos de investigación y se ve movimiento. A las 20:33:23, **A4** sale de nueva cuenta de la oficina 2 y se encuentra parado junto con a **A2**, observando la actuación de los elementos de policía de

investigación. A la 20:33:24 horas, los 2 masculinos que están controlando a **VD†**, levantan la mano haciendo una señal, se observan por los menos ocho masculinos de pie.

A las 20:34:09 horas, **PI5** vuelve a inclinarse, se observa movimiento, habiendo por lo menos cinco masculinos de pie, presenciando lo que sucede de las 20:34:27 a las 20:35:15 horas. Después de eso, **PI6** le muestra su mano izquierda al **A4**, el cual se encuentra frente al Departamento de Control Escolar, recargado en el barandal, y ambos pasan a la oficina 2.

20:35:21 horas, momento en el que **A2**, con el brazo hace señas en dirección a la oficina 1, de que se vayan sin apreciar a quien. En ese momento, los policías que están controlando a **VD†** se dispersan, únicamente se queda a las 20:37:21 horas, **VD†**, tendido y sin movimiento, encontrándose una persona agachada que viste playera blanca.

Luego, **A4**, siendo las 20:37:58 horas, es decir, habiendo transcurrido cinco minutos y treinta y siete segundos (05:37) después de que **VD†** quedara inerte en el piso, con los pies hacia la biblioteca, sin movimiento, acude hacia donde se encuentra **†**, y 40 segundos después (20:38:30) se inclina hacia él; encontrándose en el lugar, parados y recargados en la pared, **P1** y **PI3**.

Enseguida el Policía de Investigación **PI8** regresa de la oficina que está después del Departamento de Control Escolar, hacia donde se encuentra tirado **VD†**, con servilletas de papel que entrega a las personas que se encuentran inclinadas hacia él, al igual que a **PI6**. Observándose también a **P1**, quien está de rodillas junto a **VD†**. Llegando segundos después, 3 masculinos de chamarra negra, de los cuales uno trae la leyenda de **POLICÍA INVESTIGADORA**, hacia donde se encuentra **VD†**, siendo previamente interceptados a medio pasillo **PI5** a las 20:42:37.

A las 20:43.50 horas, **D1** y otro masculino suben las escaleras que dan la segunda planta, y sale de las escaleras **D1** llevando una caja roja al lugar donde se encuentra tendido **VD†**, observándose inclinados a **P1** y a otra persona, y a las 20:45:38 **D1** sale de las escaleras se dirige hacia donde está la persona tendida, y se pone de cuclillas; a las 20:46:23 horas se pone la cámara en modo nocturno por lo que ya no se distingue claramente lo que sucede en el lugar donde se encuentra **VD†**.

Finalmente, a las 20:48:26 horas, **A4**, con un estetoscopio en el cuello, ingresa en compañía de **A8** a la oficina 1, que se encuentra al final del pasillo, antes de salir al estacionamiento, quedando tendido en el piso **VD†**. Luego, sale **A4**, y se dirige a la oficina tres (antigua Dirección), pasando por donde se encuentra el cuerpo de **VD†**. De igual forma otras personas pasan por ese lugar, por ambos lados.

Luego, siendo las 20:48:42, **A4** sale de la oficina 1, y se dirige a la jardinera que está a espaldas de la biblioteca, pasando cerca de los pies de **VD†**. A las 20:50:53, pasa de nueva cuenta cerca del barandal, muy cerca de los pies del agraviado. Sin que se observe ningún acordonamiento en el lugar.

A las 20:51:15, **D1** sale de la oficina 1 y se dirige a la oficina de la antigua dirección, el cual pasa muy cerca de **VD†**. A las 20:51:57 horas, **A4**, sale del baño y camina nuevamente cerca del barandal, pasando muy cerca de los pies de **VD†**, y se dirige por el pasillo donde esta una jardinera a espaldas de la biblioteca. 20:54:14 horas, **A4** se acerca a **VD†** lo observa y de nueva cuenta pasa junto a sus pies. A las 20:55:14, **A4**, sale del baño y se para afuera de la oficina 1, dialoga con una persona con masculino de camisa blanca y corbata, para unos segundos en donde está el cuerpo de **VD†**; a las 20:56:28 se aprecia aún el cuerpo de **VD†**, tirado en el piso, mientras las personas continúan pasando por ahí, sin que el área haya sido acordonada. A las 20:59:38, pasa **P1** junto a **VD†**. A las 20:59:59 horas, se observa a **A8** junto a **VD†**, y concluye la grabación.

Como puede apreciarse, no existe concordancia entre lo declarado por los Policías de Investigación, y lo analizado en el lugar de los hechos, en cuanto a la dinámica de los

mismos, según se ilustra con las grabaciones tomadas por las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derecho. De cuyo análisis, como ya se ha expuesto, no se aprecia que **VD†** forcejeara u opusiera resistencia, ni que estuviere agresivo, como lo refieren los policías de investigación, y mucho menos que estuviere armado. Ya que, previo y posteriormente a ser sujetado por **PI3**, no es posible advertir que **VD†** tenga ningún arma blanca, ni que trajera ningún instrumento u objeto plateado o cromado en su mano derecha, como lo aseveran los elementos policiales. Ya que, únicamente se observa que, tanto al momento de su ingreso por el pasillo, como cuando levanta sus manos en actitud evasiva, debido a que **PI1** se acercó a él, intentando hacer contacto con él, al igual que a su regreso por el pasillo, éste se agarraba con los dedos de sus manos, las mangas de la playera y su chamarra, que le cubrían hasta la palma de sus manos.

En adición, tampoco se observa que **VD†** se haya girado hacia **PI3**, y que lo haya atacado con sus manos, y mucho menos con objeto alguno, ya que, cuando **VD†** iba corriendo, rápidamente es sujetado por **PI3**, por su mano izquierda, para jalarlo, girarlo y azotarlo contra la pared, y posteriormente rodearlo por el cuello, e impactarlo contra el barandal que se encontraba al frente, cayendo inmediatamente al piso, sin ninguna oportunidad de defensa.

Asimismo, de manera inmediata, como así lo reconocen en sus entrevistas, **PI3**, **PI1**, **PI6**, **PI8**, **PI10**, **PI7** y **PI9**, lo sujetaron e inmovilizaron de todas sus extremidades. Y como se puede observar de las videograbaciones, **PI3** y **PI6**, se subieron de inmediato sobre la integridad corporal de **VD†**, cuando éste cayó boca arriba.

Se aprecia únicamente el movimiento del cuerpo de **VD†** cuando fue impactado y azotado contra el muro y el barandal, así como al momento en que lo llevan al piso y uno de los Policías de Investigación le levanta la pierna derecha para luego ya no apreciarse ningún movimiento. Observándose más tarde al Policía de Investigación **PI5**, sobre la integridad corporal del agraviado, ejerciendo presión en el pecho, que era indicativo de que **VD†** ya no presentaba signos vitales.

Lo cual puede apreciarse de la videograbación de la cámara 2, enseguida del horario (20:31:05), ya que después de que el agraviado **VD†** es aventado contra el muro e impactado contra el barandal de enfrente, se observa a **PI6** y a **PI3** sobre la integridad corporal del agraviado **VD†**. **PI6** del lado izquierdo, mientras que, de espaldas, en el lado derecho, está **PI3**. Enseguida, en el horario marcado a las 20:32:30, se aprecia que el Policía de Investigación **PI5** llega al lugar donde se encuentra **VD†**, y posteriormente se observa que éste se encontraba ejerciendo presión en el pecho del detenido, ubicándose encima de él.

Es importante señalar que, los Policías de Investigación, que fueron identificados con los datos que arrojaron las entrevistas ante Policía de Investigación y las comparecencias ante este Organismo, por el lugar de su ubicación previo a los hechos, su vestimenta, el momento de su intervención y la actuación durante los mismos, por lo que, si bien refieren éstos policías de investigación, que **VD†** hacía caso omiso a los comandos, no decía nada, se retorció, hacía movimientos con manos y pies, hacía ruidos raros o extraños, como que jadeaba e intentaba zafarse, es posible apreciar claramente, que todo este tiempo, los Policías de Investigación ejercían la fuerza física sobre su persona, ya que ellos interpretaron estos movimientos como resistencia y agresividad, por lo que decidieron mantenerlo sujeto de su cuerpo y sus extremidades, hasta que se quedara quieto o se controlara.

Por otra parte, las reacciones que presentaba **VD†**, aún cuando no se escuchan, ni se advierten de las videograbaciones de la cámara 2, porque los Policías de Investigación, al rodearlo en el suelo, obstruyeron la visibilidad del lado de la cámara, se debieron a la desesperación o ansiedad por la sofocación, asfixia o dificultad que estaba sufriendo o presentaba para respirar, debido a la fuerte compresión de tórax y abdomen que sobre él ejercieron **PI3** y **PI6**, quienes se subieron sobre su integridad corporal, volteándolo luego boca abajo para ponerle los grilletes. Lo que provocó que una vez que **VD†**, quedara sin

movimiento. Por lo que se infirió que lo habían controlado, siendo esposado, volteado boca arriba y levantado, según lo refieren los intervinientes, cayendo al piso y golpeándose la frente, al encontrarse asfixiado, sin sentido e inconsciente.

Enseguida, lo recargaron en la pared (aún esposado), según lo afirmaron, situación que no puede ser apreciada en la videograbación remitida. Refirieron que, solicitaron la atención de **A4**, quien junto con **P1**, le brindaron los primeros auxilios a **VD†**, sin obtener respuesta, toda vez que ya había perdido la vida. Datos éstos últimos proporcionados en sus entrevistas ante este Organismo y Policía de Investigación.

Con lo cual se acredita que **VD†** no hablaba, no oponía resistencia, ni se encontraba agresivo, porque como puede apreciarse de lo narrado por los Policías de Investigación, **VD†**, no hacía caso, no decía nada, solo hacía movimiento de manos y pies (pataleaba e intentaba zafarse), y hacía ruidos extraños como jadear, sin que ello se traduzca en agresividad y menos aún en resistencia.

Por otra parte, en relación con el instrumento punzo cortante o arma blanca (navaja) que refieren **PI1**, **PI3**, **PI6**, **PI8**, **PI10**, **PI11** y **PI5**, haber observado en la mano derecha de **VD†**, y que dicen fue el motivo de su detención y sometimiento, sin que pudieran despojarlo de la misma, hasta una vez que refieren fue sometido y controlado, no se encuentra plenamente acreditado que el agraviado la haya portado o traído en la mano derecha, en razón de que, son únicamente los mismos Policías de Investigación que intervinieron en los hechos, quienes aseveran esa circunstancia, sin que haya concordancia entre sus propias manifestaciones.

Pues, ante Policía de Investigación, **PI1**, **PI3**, **PI6**, **PI8** y **PI5**, afirman haberle observado dicha arma. Mientras que ante este Organismo, sólo lo hacen **PI6**, **PI8**, **PI10**, **PI11** y **PI5**. Mas no así **PI1** y **PI3**, quienes no declararon, aunque por su parte, ratificaron su entrevista realizada ante policía de investigación.

Es importante señalar, que no existe ningún otro testimonio, ajeno a esos Policías de Investigación que de cuenta de dicha situación, y den respaldo a su versión, ya que los testigos presenciales sólo manifiestan que **PI1**, **PI3** o alguno de los otros Policías de Investigación, gritaron que **VD†** estaba armado.

En adición, es absurdo e ilógico el hecho de que, **VD†**, continuara sujetando fuertemente con su mano derecha el arma blanca, sin hablar o decir nada, e hiciera caso omiso a la persuasión o comandos verbales que le daban para que la soltara. Asimismo, resulta ilógico que, después de que fuera sujetado por **PI3**, precisamente de la mano donde presuntamente traía el arma blanca, éste continuara empuñándola por la cacha. Y que, al ser jalado y aventado por dicho Inspector, violenta y sorpresivamente contra el muro o la pared, además de ser rodeado por el cuello con el brazo del citado Inspector Jefe, quien además lo jaló y azotó contra el barandal que estaba al frente, **VD†** no soltara el arma; ni se le zafara, ni se ocasionara algún daño.

Además, resulta absurdo, que si también **PI6**, lo sujetó de la misma mano, y otros Policías de Investigación más, en apoyo al citado Inspector Jefe, también estaban intentando quitarle dicha arma, para lo cual lo sujetaron de todas sus extremidades, además de colocarse sobre su integridad corporal para someterlo, no lograron desapoderarlo de dicho objeto, no obstante a la dificultad para respirar o la asfixia que le causaba la compresión de tórax y abdomen que se ejerció en su integridad, por las personas que se encontraban sobre dicho agraviado.

La autoridad responsable refiere que, no fue hasta que, **PI10**, **PI8** y **PI3**, le hicieron presión en los hombros y le inmovilizaron la muñeca del brazo derecho, para que **VD†** soltara el arma, siendo asegurada por **PI3**, como lo aseveran dichos Policías de Investigación, aun y cuando **VD†** ya presentaba signos de asfixia. Ya que, de los datos que arrojan las entrevistas realizadas a los Policías de investigación que intervinieron en los hechos, tanto ante este Organismo, como ante Policía de Investigación, así se señaló.

PI1, PI3, PI6, PI8, PI10, PI5, PI11 y P1, manifestaron haber visto el instrumento o navaja que traía en la mano derecha **VD†** al momento y en el proceso de su detención y aseguramiento, lo cual se encuentra controvertido con sus mismas declaraciones, en las que se encuentran inconsistencias.

Además, **PI7 y PI9**, quienes también participaron en los hechos y todos los demás espectadores, no refieren haber observado que **VD†** trajera dicha arma, ni haber apreciado dicho objeto, manifestando que esto lo escucharon por parte de **PI3** y de otros Policías de Investigación. De acuerdo al análisis del contenido de las entrevistas, este Organismo se pudo advertir las imprecisiones en que incurren los elementos de la policía de Investigación que participaron o intervinieron en los hechos, respecto del arma blanca que refieren traía **VD†**, con la que presuntamente fueron atacados, de la resistencia y de la agresiones que le atribuyen, así como de las demás circunstancias que rodearon el hecho.

Evidencias las anteriores que, a juicio de este Organismo, sirven para considerar, que **VD†**, el día de los hechos, no llevaba en su mano derecha la navaja color plateada, como lo refieren los Agentes de Policía de Investigación, si tomamos en cuenta además, a mayor ahondamiento, que las entrevistas realizadas a los Policías de Investigación que intervinieron en los hechos y a los testigos que los observaron, no se tomaron primeramente, de manera inmediata ni espontánea después de que sucedieron los hechos, en el mismo lugar donde ocurrieron éstos, por los Policías que procesaron los datos.

De lo anterior, se puede advertir que, al no existir elementos que permitan concluir que **VD†** traía en su mano una navaja o arma blanca, al momento de los hechos, no es posible considerar que éste haya atacado a los agentes de policía de investigación **PI3** y a **PI6**.

La consideración en cita, adquiere relevancia con el Dictamen Técnico Pericial practicado el 11 de abril de 2019, por **P3**, respecto de la navaja de color plateada, marca Stainless, Steel, en la que se concluyó que no se encontraron huellas latentes, solo se observaron embarraduras, mismas que, por sus características, no son útiles para un estudio lofoscópico comparativo. Así como con el Dictamen de Hematología Forense de la navaja plateada marca Stainless, Steel, realizada por **P6**, en el que se determinó que la muestra del filo de la hoja y de la canal que está entre las dos cachas, **NO** corresponden a sangre, resultando **NEGATIVA** la determinación de especie humana. De los cuales se desprende que, en la navaja de color plateada, marca Stainless, Steel, no se encontraron huellas latentes, sino sólo embarraduras no útiles para un estudio lofoscópico comparativo, con lo cual, no fue posible determinar que dicha navaja tuviere las huellas de **VD†**; ni del Dictamen de Hematología Forense, se pudo determinar que la hoja de la citada navaja, haya contenido sangre humana y obviamente, menos aún, la correspondencia con la de **PI6**, para corroborar la versión sostenida en ese sentido.

Por otra parte, del Dictamen de Pericial de Campo, realizado por **P7**, de fecha 11 de abril de 2019, se desprende, que el ahora occiso presentaba una excoriación en región frontal, así como una equimosis en cara anterior del cuello de predominio izquierdo, que se describen, entre otras, en el Dictamen Médico de Necropsia.

Adminiculados dicha conclusión, con las narrativas propias de los Policías de Investigación que participaron en los hechos, y las videograbaciones obtenidas de las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derechos, se demuestra de manera bastante y suficiente, las técnicas inapropiadas de sometimiento y la fuerza excesiva con la que se condujeron las autoridades responsables, en el proceso de la detención de **VD†**. Primeramente, al ir corriendo **PI3** tras él, sujetarlo por uno de sus brazos, girarlo y aventarlo contra el muro de una oficina, para enseguida, este mismo Inspector Jefe, sujetarlo por el cuello, rodeándolo con su brazo y luego azotarlo contra el barandal que se encontraba enfrente de la misma oficina, tirándolo al suelo.

En segundo lugar, cuando éste, **PI1** y **PI6**, **PI8**, **PI10**, entre otros, lo sujetaron de todas sus extremidades, produciéndole las lesiones externas que se hicieron consistir en las escoriaciones, contusiones y equimosis que **VD†** presentó en su integridad corporal, y que en el Dictamen Médico de Necropsia, se encuentran descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 que en obvio de repeticiones se dejan aquí por reproducidas por economía procesal.

Y por último, sus técnicas inadecuadas, le ocasionaron la asfixia por sofocación que le causó la muerte, con motivo del peso y la fuerza ejercida por **PI3** y **PI6**, sobre su integridad corporal, al encimarse arriba del cuerpo de **VD†**, además de ejercer fuerza física sobre él otros Policías de Investigación, específicamente sobre su tórax y abdomen, cuando éste se encontraba tirado en el piso, boca arriba, y le dieron vuelta boca abajo para esposarlo, presionando fuertemente o comprimiendo su tórax y abdomen, que le causó la sofocación que le produjo la asfixia a **VD†**. Tal y como lo revelan los signos encontrados en la región de cuello y tórax como fue el puntilleo hemorrágico, los pulmones colapsados, las manchas equimóticas subpleurales y subpericárdicas, la congestión de algunas áreas del cuerpo, la sangre general fluida y oscura y la cianosis, señaladas como lesiones internas, según se advierte del Certificado Médico de Necropsia practicado por **P9**, quien determinó como causas de la muerte, asfixia por sofocación por compresión torácico abdominal.

Con lo que también se demuestran las diversas posiciones víctima-victimario que guardaron al momento de los hechos, encontrándose en primer lugar, ambas partes de pie, es decir, tanto **PI3** y **PI1**, como **VD†**, al cual, el primero lo aventó contra la pared (objeto duro) y conjuntamente los dos citados, lo azotaron contra el barandal (objeto duro). En segundo lugar, la víctima fue tirada al piso (objeto duro) por el Inspector Jefe, cayendo **VD†** de su propia altura, boca arriba (decúbito dorsal), inclinándose en el piso **PI8**, **PI10** y otros más, para sujetarlo de todas sus extremidades e inmovilizarlo, e hincándose **PI3** y **PI6** sobre el cuerpo de **VD†** para intentar despojarlo de la presunta arma que traía. Asimismo, de la concatenación de las declaraciones que obran en el expediente, es posible advertir que también **PI11**, se aproximó y tuvo contacto con el agraviado, mientras éste era sometido por los oficiales. Por último, **VD†**, fue volteado boca abajo (decúbito ventral) para ser esposado, encontrándose sujeto por **PI8**, **PI10**, **PI7**, **PI9**, mismos que se encontraban hincados, para luego cambiar la posición de **VD†** al voltearlo nuevamente boca arriba (decúbito dorsal), siendo revisado por **PI5** quien le busca el pulso arterial, haciéndolo sobre el cuerpo del agraviado. Siendo más tarde **A4**, quien procederá a brindarle los primeros auxilios.

De lo anterior, se desprende que se encuentran plenamente identificados 9 Policías que intervinieron de manera directa en la detención y sometimiento de **VD†**. Los cuales, reconocen su participación a través de las declaraciones rendidas ante el personal de la propia Fiscalía General de Justicia del Estado, y de esta Comisión. Asimismo, de las videograbaciones que obran en autos, se da cuenta de que éstos no solamente participaron en someterlo, sino que hicieron un uso excesivo e innecesario de la fuerza sobre la persona de **VD†**.

Toda vez que, cuando **PI3** ya lo había sujetado de la mano derecha, donde refieren traía el objeto punzocortante, no era necesario que lo impactara contra el muro, lo azotaran contra el barandal y lo aventaran al piso, como tampoco que se hincara o se encimara ninguna persona, sobre la integridad de **VD†**. Siendo suficiente la sujeción de ambos brazos y, en su caso, llevarlo al piso; y quizás, también la sujeción de las extremidades inferiores de ser necesario, para despojarlo de la navaja y esposarlo, dado como ya se dijo el entrenamiento de los Policías de Investigación y las técnicas de sometimiento, deben realizarse conforme a los protocolos y el uso de la fuerza física.

Como se precisó anteriormente, esta Comisión constató que existen suficientes elementos de prueba que constatan la participación directa de 9 elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado en la violación al derecho a la vida de **VD†**; quienes tenían

la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos y libertades fundamentales. Al respecto, este Organismo debe señalar que, conforme a los estándares en materia de derechos humanos, esta Comisión, desde el momento en que acredita la participación de agentes del estado, podrá establecer que se ha producido una violación de los derechos humanos del agraviado, correspondiendo a las autoridades en materia de procuración y administración de justicia determinar la culpabilidad e intencionalidad individual de los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios.

Ahora bien, tomando en consideración que conforme al Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, una ejecución extralegal o arbitraria se produce, entre otras formas, incluyendo aquellos fallecimientos durante la detención o prisión, como consecuencia, no sólo de tortura, malos tratos, sino también de otro tipo, dentro de los cuales se considera la muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad,²⁷ se procederá al análisis de éste aspecto, ya que, en el presente caso, el uso de técnicas inapropiadas para la detención de **VD†**, por parte de los elementos de la Policía de Investigación; quienes, de forma innecesaria y excesiva, ejercieron fuerza sobre su integridad, sin tomar en consideración los principios del uso de la fuerza, le ocasionaron la muerte.

Pues del cúmulo de las evidencias referidas en los párrafos que anteceden, desde una perspectiva de Derechos Humanos, este Organismo cuenta con elementos suficientes para establecer que **PI3, PI1, PI6, PI8, PI10, PI11, PI7, PI9, PI5**, y de los que, cuya identidad no fue posible determinar, incurrieron en un uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución extralegal o arbitraria de **VD†**, debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad de Zacatecas, la Ley de las Instituciones Policiales de Seguridad Pública, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- **Principio de Legalidad:** La actuación de los Policías de Investigación que intervinieron en los hechos, fue omisa al no acatar los protocolos de actuación, durante los últimos hechos que acontecieron en el interior de la Unidad Académica de Derecho, el 10 de abril de 2019, al proceder a la detención de **VD†** sin que existiera una causa legal para ello, incurriendo además en un uso excesivo de la fuerza, que derivó en su ejecución extralegal o arbitraria, contraviniendo lo dispuesto en el artículos 53, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como 86 y 87 de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas;
- **Principio de racionalidad:** Implica que la fuerza será empleada de acuerdo con los elementos objetivos y lógicos que guarden relación directa con la situación que se enfrenta. En el presente caso, se advirtió que elementos de la Policía de Investigación, le dieron alcance a **VD†**, deteniéndolo de manera arbitraria sujetándolo por una mano y estrellándolo contra un muro del pasillo del lado derecho donde se ubican las oficinas, a la altura del departamento de la antigua dirección de la Unidad Académica de Derecho, para luego azotarlo contra el barandal que se encuentra enfrente, a un costado del búho artesanal, tirándolo al piso, y abalanzándose encima de su cuerpo sobre la parte superior, de rodillas, por lo menos dos personas, siendo sujetado por manos y pies por lo menos por otras dos o tres personas más, provocándole sofocación y compresión torácico abdominal, ocasionándole la asfixia que provocó su fallecimiento;
- **Principio de necesidad:** Los elementos de policía de Investigación no debieron hacer uso de la fuerza excesiva en contra de **VD†**, toda vez que dicha persona se encontraba sorprendido por la situación de reclamo que le hacía el Policía de Investigación y, al acercarse a él e intentar sujetarlo, manoteó y echó a correr. Por

²⁷ Protocolo de Minnesota, pág.8.

lo que, al verse perseguido, quiso salir corriendo del lugar. Por lo cual, no existía ninguna causa legal que justificara a los agentes de policía de Investigación, la forma en que actuaron en contra de la víctima, ya que no existe ningún elemento lógico, objetivo y razonable que los hubiera llevado a sospechar que estaba implicado en algún delito o infracción, ya que, se ha demostrado que su detención obedeció únicamente al hecho de que él transitó por ahí, sin que nada se lo impidiera, hasta que éste estaba por retirarse del lugar.

- **Principio de proporcionalidad:** Establece que el nivel del uso de la fuerza, debe ser acorde con la amenaza, las características o peligrosidad del sujeto, sus antecedentes y la resistencia u oposición que presenta. En el presente caso, no existen elementos que acrediten que los agentes de la Policía de Investigación hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual, que pusiera en peligro su integridad, debido a las siguientes consideraciones: que **VD†**, no representaba ningún peligro para ellos, en razón de que una vez que se le indicó que saliera del área de acordonamiento luego de pedir una razón o del cuestionar al elemento Policial del porqué de su indicación, salió del área, y echó a correr, siendo perseguido, al intentar salir por el mismo lugar que ingresó.

Por otra parte, basados en el análisis de los daños que refieren fueron producidos por el arma blanca (navaja), así como del resultado de los indicios levantados, no existen elementos indicativos que permitan establecer que se hubiere producido un grave enfrentamiento entre la víctima y los agentes de la Policía de investigación. Asimismo, de las evidencias recabadas, no se demostró que **VD†**, premeditadamente o intencionalmente, hubiese ingresado a la zona de acordonamiento y hecho caso omiso a las indicaciones y si, por el contrario, se demostró que dicha zona no se protegió conforme a los protocolos respectivos, ni se impidió, previno o informó al agraviado de la restricción de esa zona a la cual ingresó incidentalmente.

En adición, no se demostró que **VD†**, trajera en su mano derecha ningún arma blanca (navaja) que refieren los servidores públicos citados, ni se comprobó que **VD†**, hubiere intentado o bien, atacado con dicho objeto a los Policías de Investigación que se dijeron afectados. Pues, del resultado del Dictamen Técnico Pericial realizado sobre la navaja de color plateada, marca Stainless Steel, se concluyó que no se encontraron huellas latentes, por tanto, no fue posible identificar huellas correspondientes a **VD†**.

Pues, el resultado del Dictamen de Hematología Forense de la navaja plateada marca Stainless Steel, se determinó que las muestras del filo de la hoja y de la canal que está entre las dos cachas, **NO** corresponden a **sangre**, resultando **NEGATIVA** la determinación de especie humana, lo que implica que la víctima no lesionó con esa arma a ninguna persona.

Si bien, en el estudio comparativo se determinó que el perfil genético de **PI6**, Policía de Investigación, **SE ENCONTRÓ REPRESENTADO** en la muestra del material biológico recabado de la hoja de la navaja plateada marca Stainless, Steel y que el perfil genético obtenido del **CADAVER NO IDENTIFICADO [...]** **COINCIDE** con la muestra del material biológico levantado de la parte con cachas y se encuentra **INCLUIDO** la parte de la hoja de esa navaja color plateada marca Stainless, Steel, dichas evidencias sólo demuestran que tanto el agraviado **VD†**, como **PI6** tuvieron contacto con ese objeto. Sin que exista ningún elemento de prueba objetivo que permita señalar que el agraviado poseía ésta, ni mucho menos que la haya usado para tratar de agredir a los agentes que intervinieron en su detención y posterior sometimiento. Ya que, de las videograbaciones de los hechos, no es posible advertir ninguna de éstas circunstancias. Lo anterior, aunado al hecho de que **VD†** fue sometido por 9 agentes, quienes desde el primer contacto, se abalanzaron sobre su cuerpo, lo sujetaron de todas sus extremidades,

le presionaron el abdomen y el tórax, sofocándolo y causándole asfixia, hasta dejarlo inmóvil o inconsciente. Lo que hace sumamente improbable que éste haya realizado maniobra alguna, al ser evidentemente superado por número y fuerza de una manera considerable. Resultando materialmente imposible, la versión evidentemente falceada, proporcionada por los servidores públicos involucrados, acerca de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

- **Principio de congruencia:** Establece que debe existir una relación de equilibrio entre el nivel del uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause a la persona. Lo cual nunca existió, de acuerdo con la narrativa de los hechos y el análisis de la videograbación de los mismos. De las cuales se desprende que **VD†**, en ningún momento, hizo caso omiso, ni se resistió, ni agredió a nadie. Simplemente, ante el llamado y acercamiento para sujetarlo, por parte del Policía de Investigación que resguardaba la escena de los hechos en los que perdiera la vida la estudiante, se sorprendió y se echó a correr y, al momento de ser sujetado, sin darle tiempo de nada, es impactado contra el muro y azotado contra un barandal, tirado en el piso y sometido abalanzándose sobre su cuerpo de rodillas por lo menos dos personas, que le presionaron el abdomen y el tórax sofocándolo y causándole asfixia, que le ocasionó la muerte.
- **Principio de oportunidad:** En el presente caso, no existen datos que acrediten que los elementos de Policía de Investigación hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual, que pusiera en peligro su integridad, debido a que como ha quedado establecido en el presente apartado, no se demostró que el agraviado trajera ningún arma y en ningún momento se aprecia que haya atacado a ninguno de los elementos policiales, por el contrario, trató de irse y se echó a correr por el mismo pasillo por donde había ingresado.
- **Principio de eficiencia:** Si el objetivo de los elementos de Policía de Investigación, consistía en detener al agraviado y ponerlo a disposición de la autoridad ministerial competente, resulta contrario a dicho principio, que a pesar de que no había cometido ningún delito, fuera perseguido y jalado brutalmente, impactándolo contra la pared, sin que haya opuesto resistencia. Lo que da cuenta de que, los Policías de Investigación hicieron uso excesivo de la fuerza física, al someterlo y estando en decúbito dorsal sobre él, ya que con las rodillas le comprimieron el tórax y abdomen, ocasionándole la asfixia por sofocación, y privándolo de la vida.
- **Principio de profesionalismo:** Los elementos de Policía de Investigación que participaron en los presentes hechos suscitados en el interior de la Unidad Académica de Derecho, aplicaron demasiada fuerza en contra de la víctima, al azotarlo contra el muro e impactarlo contra el barandal, llevándolo al suelo donde se abalanzaron sobre él encimándose de rodillas y sujetarlo de todas sus extremidades, comprimiendo su tórax y abdomen, que le causó la muerte, sin que para ello existiera una justificación legal, lo que se traduce en un uso excesivo de la fuerza que deriva en la ejecución extralegal o arbitraria de **VD†**, ya que además da cuenta de la forma arbitraria en que aplicaron las técnicas de detención de quienes deben ser expertos, dadas las actividades que desempeñan.
- **Principio de honradez.** Consiste en que “la actuación policial debe ser recta y honesta, evitando actos de corrupción”. En el presente caso los elementos de policía de Investigación, incurrieron en actos y omisiones contrarios a la normatividad que rige sus funciones de acuerdo con las siguientes consideraciones:
 - No se realizó Informe Policial Homologado respecto de la detención, ni se realizó registro de cadena de custodia de la navaja, como tampoco de los porta cargadores, pues no se aportó ninguna evidencia que justifique esa actividad.

- En las entrevistas realizadas a los elementos de policía de investigación, las manifestaciones vertidas aparte de que contienen inconsistencias entre sí, también son imprecisas y contradictorias con las otras de sus demás compañeros. Situación que evidencia la invención de la agresión a los Policías de Investigación.
- Por otra parte, del análisis de las evidencias, también se advirtió que el agraviado no portaba ningún arma, ni opuso resistencia a su detención, y que en ese momento, los elementos de la policía de investigación, fueron quienes ejercieron, sin causa justificada, el uso de la fuerza en contra del agraviado, por lo que es posible que al momento de percatarse que ya no se movía o estaba inconsciente, deliberadamente se haya incorporado al escenario el arma blanca que refieren portaba en la mano derecha.

Todo lo cual tiene sustento en el Dictamen de Autopsia Psicológica Forense, emitido por **LP1**, con cédula profesional [...], Maestro en Ciencias Forenses, con acta de titulación número, [...], Doctorante en Ciencias Forenses y Perito Psicólogo Particular, en fecha 16 de diciembre de 2019, en el que se desprende que **VD†**, fue víctima por imprudencia y por ignorancia, fungible por azar; con una participación menor, no culposa ni dolosa, es decir, accidental. Debido a que, por poseer un juicio crítico disminuido, no podía distinguir situaciones de peligro.

Asimismo, en el Dictamen Pericial Colegiado, emitido por **MC1**, con cédula profesional [...] y Perito Médico Legista, certificada con matrícula [...], y **L1**, con cédula profesional [...], de fecha 28 de febrero de 2019, se asentó que, en el presente caso, los elementos de la Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, hicieron uso excesivo de la fuerza con técnicas de detención inapropiadas, lo que derivó en la privación de la vida de **VD†**. Ya que, se consideró que de conformidad con el numeral 5, inciso b), de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben reducir al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana. Situación que, en el presente caso, no sucedió, toda vez que se cuenta con evidencias suficientes que permitieron acreditar que, los citados elementos de la policía investigadora (policía ministerial) ejercieron de forma excesiva y desproporcionada el uso de la fuerza, lo que derivó en la pérdida de la vida de **VD†**, como consecuencia de una asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal. Misma que fue certificada dentro del dictamen de necropsia de la Fiscalía General de Justicia en el Estado.

En adición, se señala que es posible advertir al menos tres momentos en los que dichos elementos ejercieron un uso excesivo de la fuerza en **VD†**.

- El primero, al momento de realizar su detención y aseguramiento; ya que, en el certificado médico de Necropsia, en el apartado denominado “Examen Externo”, se señalan lesiones externas, descritas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, que fueron ocasionadas por la presión, fricción y la tracción, afirmando además, que se trata de lesiones ante mortem por excelencia. Asimismo, el uso excesivo de la fuerza, en este momento, se acredita con la descripción del síndrome asfíxico que el agraviado presentó, caracterizado por la cianosis, manchas de tardieu, congestión y fluidez de la sangre, sumado a la presencia de elementos descriptivos en el examen interno del cadáver, en el apartado cuello y tórax, en la que se destaca los signos de asfixia por compresión del tórax, congestión de algunas áreas del cuerpo y cianosis en la cara, punteado hemorrágico en la cara, cuello, hombros y cara anterior del tórax, congestión de las conjuntivas; en el interior de la víctima equimosis subpleurales, subpericardiacas y colapso pulmonar. Siendo éstas lesiones clasificadas como aquéllas que sí ponen en peligro la vida, y tardan más de quince días en sanar. Asimismo, en dicho dictamen se determinó que la posición víctima victimario, en primer momento, fue

de pie (bipedestación) con proyección a objeto duro (pared), giro de su cuerpo en su eje, ejercida por el victimario (policía de investigación) ocasionando la lesión descrita en número uno.

- El segundo momento, se presenta cuando se produce la caída de la víctima desde su propia altura, y la proyección hacia el piso en posición en decúbito dorsal, en la que se da el forcejeo con los agentes de investigación (4) y la víctima de manera activa, con la intención de despojarlo de la supuesta arma punzo cortante que portada la víctima en su mano derecha. Momento en el que, como se ha detallado en párrafos precedentes, los agentes aplicaron, sobre el agraviado, diversas técnicas de contención, que resultan excesivas por la cantidad de éstas y el número de persona que intervinieron en la aplicación de éstas.
- El tercer momento, se genera cuando la víctima es colocada en decúbito ventral, con la finalidad de ponerle los candados de manso (grilletes); ya que ahí, intervienen más de cuatro personas para lógralo. Pues, se ha establecido de manera clara, que éste fue sujetado de todas sus extremidades, puesto boca abajo, al tiempo que varios de los agentes que intervinieron en su aseguramiento, ejercieron presión sobre su cuerpo, colocándose encima de **VD†**, al tiempo que manipulaban sus extremidades inferiores (piernas). Peso que fue suficiente para comprimirle la caja torácica y el abdomen, lo que le impidió que se realizaran los movimientos de expansión torácicos necesarios para la inspiración respiratoria y, posteriormente modificada su posición final a decúbito dorsal, por maniobras de reanimación (rcp), victimario en una posición superior a la de la víctima para ejercer la compresión de la caja torácica.

Lo anterior, da cuenta de que, el número de agentes que participaron en los hechos fue excesivo, a tal grado que, además de causarle todas las lesiones externas descritas en el certificado médico de necropsia, le causaron una asfixia por sofocación, que privó a **VD†** de la vida. Asimismo, es necesario precisar que, las lesiones externas del agraviado, generadas por los elementos de la Policía de Investigación, son coincidentes con las imágenes que se desprenden de los videos de la Unidad Académica de Derecho. De igual manera, en dichos videos es posible apreciar la muerte por asfixia por sofocación, en su modalidad de compresión torácica abdominal, cuando los elementos tratan de someterlo; ya que, primero le golpean el cráneo en un muro de concreto y, al tirarlo en el piso, con la finalidad de someterlo, le aplican una fuerza superior a la necesaria para poder inmovilizarlo. Pues, en el mismo video, se observa por lo menos un elemento de policía ministerial que apoya su cuerpo por medio de la rodilla izquierda, generando que **VD** estuviera limitado en cuanto a su respiración normal. Es por ello que en varios argumentos de los elementos de policía ministerial, manifiestan que **VD** emitía sonidos como “bufando”, que no era otra cosa, que los sonidos de insuficiencia respiratoria del mecanismo natural de respiración.

Asimismo, en dicho dictamen, se señala que, el hecho de que no se acordonara y por consiguiente no se preservara el lugar de intervención, generó contaminación; y por lo tanto, el estudio criminalístico, como los estudios posteriores en todos y cada uno de los indicios resultan carentes de veracidad científica. De manera específica, se establece que, en relación al arma blanca mencionada en las declaraciones de varios elementos de policía ministerial, no se aprecia en los videos, ni tampoco se observa su aseguramiento y embalaje y es cierto que por el tipo de estudio, es decir, en el departamento de genética forense, se es necesario hacer tanto el aseguramiento como el embalaje con los más altos estándares de seguridad, ya que en caso contrario, el estudio de ese indicio resulta carente de veracidad científica.

De igual manera, se concluye que, al estar presentes en el lugar de intervención las máximas autoridades en materia de procuración de justicia, sin que hayan realizado ninguna acción para evitar que **VD†** perdiera la vida a manos de los elementos de la Fiscalía ya señalados, ni tampoco para garantizar la debida protección y preservación de la escena de los hechos, se acredita el incumplimiento de sus obligaciones generales de

proteger y garantizar los derechos humanos del agraviado. Especialmente de **A3**, quien tiene, entre otras, la responsabilidad directa de instruir y coordinar al personal que integra la Policía de Investigación; implementar las acciones y medidas correctivas que sean necesarias para lograr la disciplina de éstos; de realizar las acciones necesarias para asegurar los objetos o instrumentos del delito; así como garantizar el correcto desempeño de las actividades de su personal operativo. Lo anterior, tomando en consideración el hecho de que, los elementos que vulneraron los derechos humanos del agraviado, se encuentran adscritos a dicha Dirección; además de que, **A3**, se encontraba presenciando de manera directa las acciones realizadas por el personal a su cargo, al momento de someter a **VD†**, al haberse colocado, a partir de las 20:31:50 horas, a una distancia aproximada de un metros del lugar donde estaban ocurriendo los hechos.

Por otra parte, en el aludido dictamen se concluye que, los elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, no atendieron los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, lo que derivó en la muerte de **VD**. Entendiéndose que, no existió coordinación para la búsqueda, investigación y generación de información para la elaboración de estrategias de actuación, conforme lo establecido en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, elaborado por la PGR y el CICR, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó el 19 de diciembre de 2014, la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Desaparición Forzada, de aplicación nacional, y protocolos internacionales, que contemplan las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, considerando además de dicha actuación debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones. Acorde a los principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia la víctima, que aseguren una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición.

Al igual, que la existencia suficiente de evidencias para demostrar que los elementos de Policía de Investigación, fueron responsables de vulnerar el derecho a la vida y a la seguridad jurídica de **VD†**, al omitir cumplir con su obligación de preservar y proteger su derecho a la integridad personal y a la vida, haciendo uso excesivo de la fuerza física, sin observar los principios básicos del uso de la fuerza que deben cumplirse en relación a la ley, a sus facultades, a la ineficacia de otros medios disponibles, a la resistencia de la víctima, a la naturaleza o magnitud del daño causado o que se pretenda causar, al fin u objetivo y a la salvaguarda de bienes jurídicos, como son la legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, oportunidad, ni la utilización de técnicas y tácticas legales, necesarias, proporcionales, racionales y oportunas para cumplir adecuadamente sus funciones policiales.

Asimismo, al ejercer de forma innecesaria, inmoderada y desproporcional el uso de la fuerza física que causó no sólo las lesiones externas, sino también las lesiones internas que produjeron asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal le ocasionaron la muerte a **VD†**, contraviniendo por tanto los Policías de Investigación adscritos a la Fiscalía General de Justicia, con los Protocolos de Actuación en el Uso de la Fuerza y con su deber de Coordinación en su actuación policial.

Por lo expuesto, en el presente caso, se actualizó la hipótesis establecida en el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, en relación al "Protocolo de Minnesota" consistente en el uso excesivo de la fuerza física atribuible a los elementos de la policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debido a que privaron de la vida a **VD†**, incumpliendo con los criterios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, establecidos en Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, artículos 85 y 87, en relación con el artículo 53 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, lo que se traduce en la ejecución extralegal o arbitraria de la víctima.

Por lo cual, este Organismo reitera la opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 4VG/2016, la cual señala, que desde “una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado, permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales”²⁸.

Al respecto, la CrIDH, en el “Caso Vargas Arceo vs Paraguay” señaló que: “[...] en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida”.²⁹

Respecto al derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, (observación General No. 6) refirió que: “[...] los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la Ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”.³⁰

Por lo expuesto, se estima que **PI3, PI1, PI6, PI8, PI7, PI10 Y PI9**, así como otros agentes de policía de investigación cuya identidad no fue posible determinar, incurrieron en agravio de **VD†**, en un uso excesivo de la fuerza pública que derivó en su ejecución arbitraria, por lo que transgredieron lo dispuesto en los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1, 2, 3, y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, 41, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 53 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de Zacatecas, así como 85 y 87 de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en términos generales establecen que se deben de utilizar medios pacíficos para disuadir a probables delincuentes o infractores y en caso de la ineficacia de dichos medios, por persistir la conducta o presentar resistencia al cumplimiento de las funciones, podrá emplearse el uso de la fuerza física necesaria, la que podrá emplearse de manera legal, racional, congruente proporcional, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

Los elementos de la Policía de Investigación que intervinieron directamente en la ejecución arbitraria o extrajudicial de **VD†**, así como los servidores públicos que toleraron dicha conducta, transgredieron en perjuicio de la víctima su derecho humano a la vida, previsto en los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como las fracciones VII y XX del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, esta Comisión estima, que los elementos de Policía de Investigación citados, que en el ejercicio de sus funciones participaron, directa e indirectamente, en la ejecución extralegal o arbitraria del agraviado, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículo 53 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como 85 y 87 de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

²⁸ Recomendación 4VG/2016, de 18 de agosto 2016, párrafo 365, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

²⁹ Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 76.

³⁰ Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su observación General No. 6, párrafo 3, 16º. Período de Sesiones (1982).

De los autos que obran en el expediente, cuyo análisis ha sido detallado en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado plenamente, que el 10 de abril de 2018, **VD†** se encontraba en un lugar público, específicamente en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas; donde también estaban presentes elementos y personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como personal docente y administrativo de dicha unidad. En ese lugar, los Policía de Investigación, ejercieron sobre él técnicas del uso de la fuerza que resultaron excesivas, al grado de provocarle la muerte por asfixia por sofocación, en su modalidad de comprensión torácico abdominal. Pese a que los agentes del estado pretendieron argüir un uso legítimo de la fuerza, señalando que el agraviado forcejaba constatemente, oponía resistencia de manera constante, poseía una fuerza descomunal, y se vieron amenazados por una supuesta arma que éste traía consigo, la Fiscalía no ha aportado una explicación que permita considerar que la muerte de **VD†** constituyó un uso legítimo de la fuerza, y ha centrado sus argumentos en la inintencionalidad de ésta, aún y cuando saben que, la responsabilidad en materia de violaciones a derechos humanos, no se basa en la necesidad de probar la intencionalidad subjetiva de sus agentes.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha enfatizado que el derecho a la vida juega un papel fundamental, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. De ahí, que los Estados tengan la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan a este derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. En razón a lo anterior, esta Comisión debe puntualizar que, los Policías de Investigación que intervinieron directamente en el aseguramiento de **VD†**, de los cuales fue posible identificar plenamente a nueve de ellos, quienes no actuaron con la debida diligencia que imponen los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, establecidos por los estándares de derechos humanos. Resultando, el abandono del lugar de los hechos, por parte de los involucrados, un elemento indiciario adicional que indica el actuar irregular de los Policías de Investigación, tal y como lo estableció la Corte Interamericana en el caso *García Ibarra y otros Vs. Ecuador*³¹.

En el presente caso, ha quedado demostrado que, los Policías de Investigación, no aplicaron los estándares relativos al uso de la fuerza, al privar de manera arbitraria de la vida a **VD†**, sin que conste que éste haya opuesto resistencia o ejerciera acción alguna contra la vida o integridad de los Policías de Investigación intervinientes. Así, está fuera de toda duda que, el agraviado, fue privado de la vida por agentes estatales de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quienes actuaron fuera del control razonable de sus deberes y obligaciones como policías. Actuación que deriva, como se ha señalado, en una violación a los derechos humanos de la víctima, sin que sea necesario determinar, como ocurre en el derecho penal, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios; ya que, es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste, para que actualice la violación³².

En atención a los hechos del presente caso, la Fiscalía tenía la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, que tendiera a desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Sin embargo, sus argumentos resultaron insuficientes para acreditar que, el uso de la fuerza, por parte de sus Policías de Investigación, tuvo como base alguna legitimidad o legalidad, y por el contrario, quedó demostrado que éstos hicieron uso letal de la fuerza sin algún tipo de justificación, bajo la investidura oficial y sin finalidad legítima alguna, como se ha detallado en los apartados anteriores. Ya que, ha quedado fehacientemente establecido que **VD†** no representaba un peligro tal, que requiriera defensa propia de la vida o de

³¹ Cfr. Caso *García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015., Serie C No. 306, párr. 90.

³² Cfr. Caso de la Masacre del Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 113, y Casio Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 280.

otras personas, y que, su muerte, fue consecuencia de la falta de precaución de los policías, quienes aplicaron, de manera simultánea, técnicas de sometimiento excesivas y ajenas al uso racional de la fuerza, sobre éste.

Esta Comisión no puede ignorar la gravedad especial que reviste la atribución hecha a la Fiscalía General de Justicia del Estado, de haber privado de la vida a **VD†**, a través de las acciones realizadas de manera directa por los Policías de Investigación ya señalados, por lo que es imprescindible que, el Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado, tomando en cuenta la gravedad de los hechos referidos en el presente apartado, incie una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron directamente en la ejecución extrajudicial o arbitraria de **VD†**, así como en la cadena de mando, que en su caso, toleraron los hechos cometidos en agravio de la víctima, para que se determine lo procedente. Sin perjuicio de que se investigue, penalmente, el homicidio del agraviado, el cual es directamente imputable a las autoridades señaladas como responsables en párrafos precedentes.

IV. DERECHO A LA VIDA, EN RELACIÓN AL RETARDO U OMISIÓN DE AUXILIO O ATENCIÓN MÉDICA POR PARTE DE A4 Y P1, DIRECTOR Y PERITO DE SERVICIOS PERICIALES, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL A3 Y PI11, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN.

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece el derecho de toda persona a que su salud sea preservada, entre otros aspectos, a través de la asistencia médica. Estableciéndose así, una obligación directa para el Estado, consistente en adoptar medidas oportunas y eficaces para proveer la atención médica indispensable a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Si bien, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, han señalado el carácter progresivo del derecho a la salud, ambos se han pronunciado acerca de la situación de exigibilidad inmediata de este derecho en relación con el principio de no discriminación, en el sentido de que, el Estado, no puede garantizar el derecho a la salud de manera discriminatoria. Para ello, la CrIDH, ha desarrollado jurisprudencia en la que se establecen claramente los estándares a evaluar cuando se está ante una posible violación relacionada con el derecho a la salud, derivada de la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades³³.

Los componentes establecidos por la CrIDH para analizar las controversias sobre la presunta irrazonabilidad del plazo en que se brinda la asistencia médica son: la complejidad del caso; la actividad de las partes; la actividad de los funcionarios judiciales y, la afectación en la situación jurídica de la persona involucrada. De lo anterior, se desprende que, en los casos de personas en situación de vulnerabilidad, es imperante tomar las medidas pertinentes para brindar la asistencia médica que se requiera, priorizando dicha condición, con el fin de evitar retrasos.

De manera específica, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la interacción existente entre el derecho a la salud y el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad. Específicamente, sobre los problemas relacionados con la falta de atención médica. En este sentido, ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos la atención, la revisión y el tratamiento médico que requieran; pues las omisiones de estas obligaciones, vulneran directamente el artículo 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues las autoridades estatales tienen el deber de implementar todas aquellas acciones necesarias para garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran privadas de su libertad³⁴.

³³ Cfr. Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246.

³⁴ Cfr. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137,

En el mismo sentido, la Corte Europea ha establecido que la falta de asistencia médica de emergencia y especializada pertinente, deterioro excesivo de la salud física mental de la persona privada de la libertad y exposición a dolor severo o prolongado a consecuencia de la falta de atención médica oportuna y diligente, las condiciones excesivas de seguridad a las que se somete a las personas a pesar de su evidente estado de salud grave, y sin existir fundamentos o evidencias que las hicieran necesarias, deben valorarse para analizar si los hechos se configuran como tratos crueles, inhumanos y degradantes, en detrimento de las personas privadas de su libertad.³⁵

Por su parte, el Código Internacional de Ética Médica³⁶ contempla entre otros deberes de los médicos en general, los siguientes: El deber de mantener siempre el más alto nivel de conducta profesional, así como tratar con honestidad a paciente y colegas y esforzarse por denunciar a los médicos débiles de carácter o deficientes en competencia profesional, o a los que incurran en fraude o engaño. Asimismo, en el caso de los Deberes de los Médicos hacia los Enfermos, se destaca la obligación de preservar la vida humana, y prestar atención urgente como deber humanitario, a menos de que esté seguro que otros médicos pueden y quieren prestar dicha atención.

El Código de Ética para el ejercicio profesional del Médico Colegiado en México, orienta la conducta del médico colegiado en sus relaciones con la ciudadanía, las instituciones, sus socios, pacientes, superiores, subordinados y colegas, y tiene aplicación en los Estados Unidos Mexicanos. En la sección dedicada a los deberes del Médico Colegiado, se establecen los siguientes:

- 2.1. El médico colegiado debe poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos en el desempeño de su práctica profesional;
- 2.2. Debe conducirse con justicia, honradez, honestidad, diligencia, lealtad, respeto, formalidad, discreción, honorabilidad, responsabilidad, sinceridad, probidad, dignidad, buena fe y en estricta observancia a las normas éticas de la profesión médica;
- 2.6. Responder individualmente por sus actos, que con motivo de ejercicio profesional, dañen a terceros o al patrimonio de personas físicas o morales;
- 2.8. Debe respetar en todo momento los derechos humanos de sus pacientes, colegas y sociedad en general;
- 2.9. Debe prestar servicios al margen de cualquier tendencia xenofóbica, racial, elitista, sexista, religiosa o política;
- 2.12. Debe respeto a las personas y al trabajo de sus colegas [...];
- 2.15. Al emitir una opinión o juicio profesional en cualquier situación y ante cualquier autoridad debe ser imparcial, ajustarse a la realidad y comprobar con evidencias.

Posteriormente, en la sección 6, se estipulan los deberes del Médico Colegiado con la Sociedad, en los que destacan los siguientes:

- 6.1 debe brindar el servicio social profesional por convicción solidaria y conciencia social, en apego a la normatividad conducente;
- 6.4 debe dar servicio a cualquier persona económicamente desprotegida, cuando así lo solicite;
- 6.6 Debe servir como auxiliar de las instituciones de investigación científica, proporcionando esa los documentos e informes que se requieran.

Por su parte, el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnessota, ONU), señala en el apartado de Ética

Caso Montero Arangueren y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, Caso de los "Niños de la Calle" vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.

³⁵ Cfr. Caso Sarban vs. Moldova, No. 3456/05, y Caso Paladi vs. Moldova, No. 39806/05, Sentencia del 10 de marzo de 2009.

³⁶ Adoptado por la 3ª Asamblea General de la AMM Londres, Inglaterra, octubre 1949 y enmendado por la 22ª. Asamblea médico Mundial, Sydney, Australia, agosto 1968, y la 35ª. Asamblea Médica Mundial, Venecia 1983.

Profesional, que todo médico forense que participe en la investigación de una muerte potencialmente ilícita, tiene responsabilidades ante la justicia, los familiares de la persona fallecida y, en general ante el público. Para asumir adecuadamente estas responsabilidades, los médicos forenses, incluidos los patólogos forenses, deben actuar con independencia e imparcialidad. Sean o no empleados por la policía o el Estado. Los médicos forenses deben comprender claramente sus obligaciones ante la justicia (no ante la policía o el Estado) y ante los familiares de la persona.

En términos generales, como se estipula en el Código Internacional de Ética México de la Asociación Médica Mundial (AMM), “El médico debe dedicarse a proporcionar un servicio médico competente, con plena independencia proporcional y moral con compasión y respeto por la dignidad humana, para su plena realización, esto también exige que el Estado cree las circunstancias que propicien que dicha independencia se pueda ejercer, en particular que proteja al médico forense del daño o acoso que pueda resultar de su participación en casos potencialmente delicados.

A4, informó a este Organismo, que su participación en los hechos, se limitó a brindarle los primeros auxilios a **VD†**, y que [...] se concretó a ejercer las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, habiéndosele solicitado el 09 de abril de 2019, los servicios de criminalística de Campo, en los que se realizaron la Pericial de Campo, la Necropsia, y todas las demás periciales correspondientes, por lo que considera que no se vulneraron los derechos humanos de **VD†**.

En conferencia de prensa, **A4**, manifestó textualmente lo siguiente:

“[...] el 20 de abril me encontraba en las inmediaciones de la unidad académica de derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, como Director de Servicios Periciales, supervisando las acciones del personal forense en el procesamiento del lugar, donde momentos antes, había perdido la vida una joven por probable feminicidio, en un momento casi prácticamente ya habíamos terminado el procesamiento de la escena del crimen, he escucho en un pasillo de la unidad académica de derecho gritos que indicaban la presencia de una persona ajena al equipo de intervención pericial y ministerial en el lugar, refiriendo que la persona se encontraba armada, por lo que inmediatamente me resguardé en las oficinas del departamento escolar de la citada unidad académica y, al estar ahí resguardándome, ingresa un policía de investigación, quien presentaba una herida en su mano, específicamente en el dedo medio de la mano izquierda sobre su dorso; por lo cual, como médico, le doy primeros auxilios, procediendo a lavarle la herida, era una herida cortante, le puse agua oxigenada, ahí había un botiquín, se le aplicaron gasas y tela adhesiva, con el propósito de estar impidiendo la hemorragia.

Posteriormente, salgo de la oficina y observo que elementos de la policía de investigación tienen controlada a una persona del sexo masculino, al parecer es la persona que iba armada, momentos en que uno de los policías le ayuda a sentarse. Observo que la persona no está respirando, por lo tanto, inmediatamente me acerco y ordeno que le quiten las esposas que las tenía. Lo recuesto e inicio como médico, maniobras de reanimación, no sin antes solicitar los servicios de emergencia. Solicité una ambulancia de la cruz roja, pero al parecer no había disponibilidad de ambulancia y yo mismo, con mi teléfono, hablo a remesa y me envían una ambulancia. He, ya que le quitaron las esposas, lo recuesto e inicio las maniobras de reanimación cardiopulmonar, en lo que solicito que se llamen a los servicios de emergencia, mientras me ocupo de seguir con las maniobras, hasta el momento en que llega personal de remesa, y junto con ellos, incluyendo al jefe de criminalística, que se encontraba en el lugar por el reporte previo, seguimos con las maniobras de reanimación y, en un momento dado, terminamos con ello porque el paciente no responde. Por lo que ordeno la intervención pericial, una vez que me lo solicitan los agentes de investigación, para que peritos en criminalística de campo realicen el levantamiento del cadáver, así como todos los indicios como lo es un teléfono celular, así como un arma blanca, es una navaja plateada marca Stayer Stik, de 20 por 1.5 centímetros, misma que se encuentra en análisis forenses, así como también una mancha de sangre encontrada en ese lugar de los hechos”.

P1, ante este Organismo, expuso que se percató cuando **VD†**, ingresó en la parte superior de las escaleras a la zona acordonada, así como cuando éste fue abordado por **PI1**. Mencionó que, escuchó cuando el Policía le preguntaba a **VD†** quién era y porqué había entrado a esa área, así como la respuesta del agraviado de que era trabajador del lugar y la contestación del policía negándolo. Señaló también que, cuando el Policía quiso sujetarlo del brazo para sacarlo y el manotazo que hizo el agraviado para evitarlo, al momento que bajó por las escaleras. Asimismo, manifestó que escuchó cuando **PI1** gritó que ahí iba el agraviado y que vio el actuar de **PI3** consistente en correr tras el agraviado y sujetarlo por la chamarra. Enfatizó que **VD†**, manoteó, y entonces pudo percatarse que dicho agraviado traía en su mano derecha una navaja, gritando el Inspector Jefe que estaba armado. Observó la llegada de otros policías de investigación a brindarle apoyo al Inspector Jefe, y el actuar de éste y los demás policías de investigación en el sometimiento de dicho agraviado, observando cuando lo sujetaron, lo acostaron en el suelo, y éste soltó el arma; que fue cuando lo voltean boca abajo, lo esposan. Refiere que no se percató en qué momento perdió el conocimiento porque estaba con **PI3**, quien recogió el arma; que él sólo vio cuando lo levantaron observándolo ya con signos de falta de oxígeno. Dijo que, saliendo escuchó gritos y, **A4** pidió que le quitaran las esposas a **VD†**, el cual estaba recargado en la pared de una de las oficinas; que lo acostaron y comenzaron, tanto **A4**, como él a darle RCP y, cuando estaban dando RCP, llegó personal de Protección Civil o Cruz Roja para continuar con el auxilio.

A2, informó que **PI3**, actuó interceptando a **VD†**, con apoyo de otros policías de investigación para asegurarlo, porque éste mostró una actitud muy agresiva, y opuso resistencia a su detención y a que se le retirara el objeto punzocortante (navaja) que llevaba en su mano; enfatizó que el agraviado continuó y continuó con agresiones verbales y la resistencia física activa, lanzando golpes, uno de los cuales dirigió al citado Inspector Jefe, y otro que lesionó en cara palmar del dedo medio de mano izquierda a **PI6**, siendo desposeído de dicha arma por el Inspector Jefe, y que en ese momento el agraviado mostró dificultad para respirar, siendo solicitado apoyo médico de urgencia, que le brindó **A4**, y por parte de paramédicos de Protección Civil (REMESA), que arribaron minutos después de ser requeridos vía telefónica por este Director, efectuando maniobras de reanimación cardiopulmonar. Sin embargo, el masculino ya había perdido la vida.

A3, informó que luego de detectar persona del sexo masculino (**VD†**,) y que éste hizo caso omiso de detenerse y cruzó los cordones de seguridad que resguardaban la escena del hecho, los elementos de Policía de Investigación se acercaron para asegurarlo, pero el agraviado corrió sobre un pasillo. Motivo por el cual, fue perseguido e interceptado por los citados elementos, quienes trataron de controlarlo porque estaba bastante agresivo y lanzaba golpes, lesionando con el arma a **PI6**, al cual, una vez controlado, se le retiró el arma blanca, por parte de **PI3**, momento en que la persona (**VD†**,) comenzó a mostrar dificultad para respirar, por lo que se solicitó apoyo para su revisión médica, vía radio, al Sistema de Emergencias 911, acudiendo una vez que se le notificó, de forma inmediata, **A4**, para dar los primeros auxilios al masculino, pidiendo además la intervención de paramédicos, quienes minutos después hicieron del conocimiento que dicha persona (**VD†**,) había perdido la vida, siendo las 20:25 horas, tomando conocimiento la Unidad de Investigación Mixta dos, quienes solicitaron el apoyo de Servicios Periciales para la fijación, levantamiento y traslado del cuerpo para la necropsia de ley, dando como resultado la causa de la muerte Asfixia por Sofocación en su modalidad de compresión Toracoabdominal.

PI11, señaló que observó cuando **VD†** se encontraba boca arriba, tirado en el suelo, rodeado de 4 policías. De los cuales, uno de ellos lo tenía sujeto por la mano derecha, apreciando que empuñaba un arma blanca tipo navaja, que estaba muy agresivo y forcejeaba con los policías que intentaban controlarlo; que él intervino y le pidió que se tranquilizara a lo cual no cedió. Refiere que observó que era una persona robusta, corpulenta y con una gran fuerza. Mencionó que, el policía que lo sujetaba de la mano derecha, logró que se le sujetara el arma, por lo cual él volvió a intervenir, indicando (para

no contaminar la navaja), que nadie la tocara y que la recogiera quien trajera guantes. Siendo asegurada por PI3, quien tenía equipo en sus manos, ya que se encontraba procesando el lugar del evento del ataque armado; que como **VD†**, hizo movimiento con su otra mano entre sus ropas como buscando algo, como traía chaleco antibalas y como medida de protección, se puso formando un escudo de espaldas hacia las oficinas donde había otras personas, siendo informado por algunos policías lo que había pasado con **VD†**, que no obedeció los comandos, agredió al Policía que lo apercibió, luego vio a otro policía sangrando quien le dijo que lo había atacado el agraviado, enseguida PI3le comentó que a él también lo había atacado y que de no ser por su porta cargadores, lo hubiera lesionado; que observó después que lo incorporaron y se volvió a caer, y se recargó hacia la pared de un salón u oficina, por lo que un compañero solicitó, por radio, una ambulancia, llegando **A4** y **P1**, a prestarle los primeros auxilios o técnicas de reanimación. El doctor le daba respiración e instrucciones al perito para que le oprimiera el pecho, y así estuvieron haciéndolo hasta que llegaron dos paramédicos, quienes le dieron los primeros auxilios, viendo que se retiraron, percibiendo que la persona ya se encontraba sin vida.

PI10, expuso a este Organismo, que luego de que se acercara **PI5** buscándole el pulso en las arterias del cuello a **VD†**, señaló que ya no se le sentía. Por lo que, él se hizo a un lado, y solicitó vía radio, apoyo al 911 para que enviaran una ambulancia, acercándose en ese momento **A4** y **P1** y comenzaron hacer maniobras de RCP, el doctor le daba respiración de boca a boca, estuvieron así como dos o tres minutos, lo checó con el estetoscopio diciendo que no se le escuchaba ruido, llegando en ese momento los compañeros de la Cruz Roja, quienes hicieron labores de reanimación, declarando código negro (ya sin vida) activándose el protocolo de persona sin vida.

PI5, mencionó a esta Comisión, que se oía que **VD†**, respiraba muy fuerte, por lo que decidieron recargarlo en la pared, y al ver que no reaccionaba, le hablaron a **A4**, que se encontraba a dos oficinas del lugar, el cual acudió de inmediato y, al checarlo, comentó que presentaba dificultad para respirar, pidió que le quitaran las esposas y lo acostaran sobre el piso, solicitándole a **P1** que le ayudara para aplicar el procedimiento de reanimación, el cual le dio compresiones mientras el doctor le daba respiración de boca a boca. Refiere, que el doctor pidió que le llamaran a una ambulancia, y uno de los mismos escoltas habló por radio con el compañero de servicios de emergencia al 911 para que la mandaran, comentando que le informaron que estaban ocupadas, que enviarían una cuando se desocuparan; continuando el doctor y el perito con la reanimación. Minutos después, llegaron los paramédicos, sin recordar si de REMEZA o de la Cruz Roja, haciéndose cargo de la reanimación y, a los pocos minutos informaron que el joven ya no reaccionaba, y que ya no tenía signos vitales, por lo que se solicitó de nueva cuenta al personal de servicios periciales para que se presentaran en el lugar a realizar las diligencias correspondientes. Haciéndose cargo **PI13**. Menciona que, después de esto, permanecimos en el lugar, hasta que se hizo el oficio de manera formal, y se extrajeron los videos, para las investigaciones correspondientes. Después de eso, en la misma noche, fue llamado por los compañeros de la Unidad Mixta, para recabarme el acta de entrevista por los hechos.

PI9, señaló que luego que apoyó a los demás policías para voltear a **VD†** boca arriba, éste se percató que éste dio un suspiro muy fuerte, haciendo ruido, y fue cuando uno de los compañeros gritó que le hablaran a un médico, por lo que le hablaron a **A4**, el cual acudió a darle los primeros auxilios, con la ayuda de **P1**. Mencionó que, **A4** insistía en que se pidiera una ambulancia. Refirió que el doctor y el perito continuaron haciendo las maniobras de primeros auxilios, y después de un rato, dijo que la persona ya había fallecido; luego, escuchó que hablaron para que fuera la unidad de investigación, por lo que él, junto con **PI7**, se retiraron del lugar.

De igual manera, **PI6**, señaló que, al observar que tenía sangrado no abundante, en el dedo medio de la mano izquierda, se paró, y **A4** le dijo que pasara a la oficina para que lo atendiera. Asimismo, manifestó que dicho doctor le limpió la herida que era como un piquete, y le puso una gasa, quedándose aproximadamente 10 minutos en ese lugar.

Refirió que, cuando salió de la oficina, volteó y vio que **A4** le estaba dando reanimaciones al agraviado, desconociendo lo que pasó, porque él y su compañero **PI8** se retiraron.

PI8, manifestó a esta Comisión, que él se fue con **PI6**, a la oficina donde brindó auxilio médico a éste, **A4**, y que sólo recordaba que, después de unos minutos, el doctor estaba dándole a **VD†** los primeros auxilios. Manifestó que, después de eso, ellos sólo se quedaron a dar seguridad en la rampa del pasillo.

PI7, refiere que cuando voltea hacia donde se encontraba controlado **VD†**, éste ya no tenía las esposas, que estaba boca arriba, y a su lado de encontraba **A4** y otra persona, dándole los primeros auxilios; que el doctor estaba a la altura de la cabeza, sosteniéndola, y el otro le estaba dando compresiones al pecho.

MP1, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que cuando se acercó con el Inspector **PI3**, éste le mostró un cuchillo o navaja que abarcaba la mano del Inspector, y en ese momento, se dio cuenta que los policías de investigación, tenían boca abajo a **VD†** con la finalidad de ponerle las esposas; que éste se escuchaba como agitado; que no le vio la cara, porque lo tenían rodeado. Señaló que, momentos después, se reitó y, sin saber cuánto tiempo pasó, escuchó que pedían el apoyo de un médico y, posteriormente, el apoyo de una ambulancia, por radio y teléfono. Relató que, después de esto, llegó **A4**, quien procedió a revisar a **VD†**, para posteriormente iniciar maniobras de RCP, las cuales estuvo realizando por bastante tiempo, pero el agraviado no reaccionaba; que en eso, llegaron **PI15**, **PI16** y **PI17**, quienes estaban solicitando apoyo de ambulancias, pero les decían que no había disponibles. Mencionó que cuando se retiraron del lugar, llegó personal de protección civil o de la cruz roja, y observó que el muchacho seguía tirado en el piso boca arriba, extendido y sin reaccionar.

PI2, señaló que a las 18:00 se recibió, vía radio, un reporte del sistema de emergencia 911, por detonaciones de arma de fuego al interior la Unidad Académica de Derecho; por lo cual acudieron **PI13** y él, al lugar; que al arribar al lugar observaron ahí ya varios policías de investigación, y se fueron a dar un recorrido a pie por las escuelas de Derecho e Ingeniería, con la finalidad de localizar a un presunto responsable o bien, a algún sospechoso. Por lo que, hora y media después, vía radio, pidieron que la unidad de guardia se constituyera en la Unidad Académica de Derecho, y al acudir al lugar, fueron informados de los hechos en los que perdiera la vida un masculino y que, al ingresar al área acordonada, pudieron percatarse, que en el piso del pasillo que conduce al estacionamiento de abajo, se encontraba tendida una persona del sexo masculino, al parecer sin signos vitales. Por lo que, en el momento, solicitaron el apoyo de servicios periciales para realizar la fijación fotográfica, el levantamiento del cuerpo y trasladarlo al Instituto de Ciencias Forenses, para que se realizara la necropsia de ley. Menciona que, al momento que de que el perito en Criminalística de Campo realiza una inspección entre las prendas de vestir del ahora occiso, no encontró ninguna identificación que les permitiera conocer los generales del mismo.

PI13 señaló que, el 10 de abril de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, su compañero **PI2** y él atendieron un reporte de disparos de arma de fuego, en la Unidad Académica de Derecho. Que su labor era tratar de localizar a presuntos responsables de los disparos; que aproximadamente una hora u hora y media después, les avisaron por radio, que se dirigieran a la Unidad Académica de Derecho, y al llegar hasta las oficinas, donde al parecer es el departamento escolar, vieron a una persona de sexo masculino en posición decúbito dorsal, indicándoles algunos compañeros de la Dirección de Investigación, sin recordar sus nombres, que tomaran conocimiento de los hechos de la persona que estaba sin vida. Considerando que se les dijo a ellos, porque están adscritos a dos unidades de Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que su compañero y él solicitaron el apoyo de servicios periciales para la fijación, levantamiento y traslado del cuerpo. Aclaró que eran como 6 compañeros de la Dirección de Investigación que estaban en el lugar de los hechos, y no vio a más personas ajenas a sus compañeros. Señaló que cuando llegó personal de servicios periciales, quienes

realizaron su trabajo, y su compañero y él se retiraron, aproximadamente a las 21:00 horas.

PPC3, informó que el personal que acudió a la Unidad Académica de Derecho, a prestar servicios de auxilio, en la unidad médica 3605, fueron **PPC2** y **PPC1** (voluntario). recibíéndose el reporte vía radio. **PPC1**, afirmó a esta Comisión, que cuando llegó a la Unidad Académica de Derecho, había gente al principio y al final del piso, resguardando el área y que, junto a **VD†**, solamente estaba **A4**, dándole maniobras de reanimación cardiopulmonar (RCP); que su compañero se acercó y lo empezó a revisar y valorar, mientras él se regresó por el equipo a la unidad médica; que cuando regresó, su compañero terminó de revisarlo y comenzó con las maniobras de RCP, mientras **A4** seguía parado a un lado, haciéndose ellos cargo de la atención médica; que él le colocó el desfibrilador y el equipo de ventilación, comenzando con las ventilaciones. Mencionó que, toda vez que, **A4** les dijo que ya tenía algunos minutos, sin recordar cuántos, que le estaba dando RCP, decidieron continuar con esta maniobra, hasta completar la media hora desde que se comenzó con el RCP, ya que, por protocolo, tiene que darse el RCP dentro de la primera media hora, después de que dejó de latir el corazón. Refiere que, al haber pasado media hora sin respuesta, se retiraron, quedándose a cargo **A4**. Aclaró que permanecieron en ese lugar aproximadamente 20 minutos.

Ante Policía de Investigación señaló, **PPC1**, que como a las 20:30 horas, recibió llamada de **T11**, diciéndole que se trasladaran a la Escuela de Derecho, llegando a las 20:40 horas y que, como a la mitad del pasillo, donde están las cajas, se dio cuenta que, sobre el suelo, decúbito supino, es decir boca arriba, con sus brazos y piernas extendidas, se encontraba inconsciente una persona del sexo masculino, y junto a él, de rodillas, se encontraba **A4**, con un botiquín a un lado, y que al verlos, éste se levantó, y les dijo que se trataba de un masculino, el cual había caído en paro cardíaco, y que él le había realizado maniobras de reanimación cardiopulmonar durante quince minutos; que inmediatamente que el doctor [...] les dijo eso, se agachó y revisó el pulso radial, es decir la muñeca y carótido, encontrando ausencia de pulso. Mientras tanto, su compañero **PPC2** revisó al joven y checó si tenía respiración, le revisó los signos de rigor mortis. Especificó que él fue a la ambulancia por el equipo, mientras su compañero lo siguió valorando; que regresó de inmediato a donde estaba la persona, y su compañero estaba comenzando con las maniobras consistentes en compresión de tórax, sobre la ropa, mientras él armó y colocó el equipo de desfibrilación, le levantó la ropa, y colocó los parches de desfibrilador, luego colocó una cánula orofaríngea dentro de la boca de ese joven, y armó la bolsa válvula mascarilla con oxígeno complementario, consistente en mascarilla y oxígeno a 15 litros por minuto; que continuaron con las maniobras de RCP, que **A4**, los apoyó, apretando la bolsa válvula con la mascarilla en la nariz y boca de la persona, dando el ciclo de compresión; que después de 3 ciclos, él comenzó a dar las ventilaciones y **A4** se retiró de ese espacio. Posteriormente, **PPC2**, siguió dando las compresiones por otros dos ciclos, y luego hicieron un cambio, realizando él los últimos dos ciclos de compresiones y **PPC2**, señaló que cuando dieron los 15 minutos de respiración cardiopulmonar, se completó la media hora que éstos deben proporcionar, sin respuesta del paciente, por lo que se retiraron, dirigiéndose con **A4**, informándole que no había respuesta de la persona, que ya había signos de muerte. Especificó que, al llegar, observó a la persona, en decúbito súbito (boca arriba), con piernas y brazos extendidos, y apreció que el joven tenía descoloramiento en los labios, los tenía morados, con cianosis periobucal y en los dedos de las manos y se encontraba pálido, y que después de los 15 minutos de la reanimación, esos signos estaban más deteriorados, tenía más marcada la cianosis en labios y uñas, así como pérdida de la temperatura, dándose cuenta de que **PPC2**, le abrió los ojos que tenía cerrados y éste ya tenía tela glerosa corneal; que luego de informarle a **A4**, él llenó un formato de reporte de atención pre hospitalaria, quedando la persona en calidad de desconocida, sin signos vitales, firmando **A4** como responsable, y se retiraron. Mencionó que, por los signos que observaron, no era posible saber la causa de muerte, ya que esto sólo puede determinarse en una necropsia. Finalmente, apreció que la ropa del agraviado estaba sucia, como si no se hubiese cambiado en días.

PPC2, aseveró a esta Comisión, que el reporte se recibió entre las 20:00 y 20:30 horas por parte del personal de CECOM (Centro de Comunicaciones de Protección Civil Estatal), y que al arribar a la Unidad Académica de Derecho observó a 4 elementos de policía de investigación y a varias personas más, algunas en el interior de una oficina, indicándoles uno de los policías donde se encontraba la persona a auxiliar, la cual estaba tirada en el piso, a la mitad del pasillo y, observó parado a un lado, al lado derecho de la persona, a quien se identificó **A4**; quien les comentó que la persona se desvaneció y que él le comenzó a dar los primeros auxilios, sin haber respuesta, por lo que su compañero y él comenzaron a darle la atención pre hospitalaria, sin ninguna respuesta; que le tomaron los signos vitales con el oxímetro, sin dar lectura. Posteriormente tomaron su pulso en área de carótida (cuello), y el pulso radial (muñeca), sin respuesta; que checaron su respiración por medio de su boca, sin haber respuesta respiratoria, por lo que iniciaron con reanimación cardiopulmonar, con una duración de 20 a 25 minutos; que colocaron el aparato DEA, (desfibrilador) en la parte del tórax y en abdomen, y tampoco hubo respuesta. Refirió que, como el médico legista anteriormente ya había dado un período de ciclos de reanimación cardiopulmonar, sin obtener respuesta, y ellos también, sin respuesta, siendo el tiempo suficiente, se declaró un código negro, que quiere decir una persona sin vida. Preciso que cuando llegaron a atender este servicio, observó que la persona que estaba tirada en el piso, ya se encontraba un poco cianótica (coloración morada de los labios), que luego llenaron la hoja del reporte de servicio (hoja FRAP), el cual les firmó **A4**, procediendo a retirarse del lugar, después de que permanecieron en éste alrededor de 40 minutos.

Ante policía de Investigación, señaló **PPC2**, que él y su compañero se trasladaron a la escuela de Derecho, aproximadamente a las 20:40 horas, y al ingresar al primer edificio, por el pasillo, los recibió quien se identificó **A4**, informándoles que es un hombre el que se encuentra inconsciente, y les pidió apoyo para checarlo; indicándoles que previo al desvanecimiento de la persona, hubo una confrontación con personal de la policía de investigación, y al momento de someterlo de repente se desvaneció y se cayó al suelo; guiándolos a donde éste se encontraba, sobre el pasillo. Refirió que, el masculino se encontraba boca arriba, que la coloración de sus labios era en estado cianótico, y traía en su frente una pequeña herida abrasiva, tipo raspón, en el área frontal de cráneo. Mencionó que, **A4**, les comentó que él ya le había dado quince minutos de RCP; que **PPC1** y él se acercaron al masculino, se hincaron, y comenzaron a darle atención pre hospitalaria, checaron el estado de conciencia para haber si la persona hablaba y ver si había respuesta, sin obtener ninguna; posteriormente, checaron sus signos vitales, que son frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, pupilas, y no hubo respuesta; que comenzaron con la reanimación cardiopulmonar (RCP), realizando ésta por alrededor de unos 15 minutos, apoyados por **A4**, quien estaba introduciendo aire por medio del aparato AMBU (BOLSA BÁLBULA MASCARILLA), sin que hubiera ninguna respuesta; señaló que se apoyaron con el DEA (DESFIBRILADOR), que es un aparato que se le puso en el pecho, y se le dieron descargas eléctricas para que vuelva a funcionar el corazón, sin que hubiera respuesta alguna, decidiendo parar todo tipo de maniobra, porque al momento de empezar, les dijo **A4**, que él ya había dado 15 minutos de reanimación cardiopulmonar, por lo que se tomó la determinación de terminar la reanimación, y se recolectó en una hoja FRAP, el servicio, recabando los datos de **A4**, y que la persona se encontraba como desconocido. Especificó que **A4**, firmó la hoja de registro que se encuentra en el archivo de Protección Civil del Estado y ellos se retiraron del lugar. Finalmente detalló que en el lugar había varias personas del sexo masculino, como a 20 metros del lugar donde estaba tirado el joven, los cuales parecían ministeriales, pero al lugar solo se acercó el médico.

De igual forma, obra el informe rendido por **CECR1**, quin aseveró que personal del C5, les informó que al lugar del evento, ya se dirigía una ambulancia de Protección Civil del Estado, esto como parte de la coordinación interinstitucional que tienen para evitar que se reúnan en un mismo evento varias ambulancias, de no ser necesario, lo cual a ellos no se les solicitó, en ningún momento, acudir a la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

De la última parte del incidente número 190204286, remitido a este Organismo por **PCC1**, de fecha 07 de mayo de 2019...

También, se cuenta con el informe rendido por **PCC1**, de fecha 29 de agosto de 2019, mediante oficio No. Dir C-5/1917/2019, en el que se señala que, respecto al Incidente 190204315, el 10 de abril de 2019 a las 20:21:50 horas, se requirió apoyo por parte de las unidades de Policía de Investigación para atender a una persona con crisis nerviosa, que estaba inconsciente, al parecer por desmayo. Por lo que, a las 20:44 horas, arribó al lugar una unidad médica de Protección Civil; el personal brindó protocolo de reanimación cardiopulmonar, sin informar el número de ciclos, y a las 21:41:19 horas, se informó código negro.

De la videograbación obtenida de las cámaras de vigilancia, de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, concretamente de la Cámara 2, se puede apreciar...

De las evidencias que anteceden, se puede apreciar que **P1**, estuvo presente desde el inicio y hasta el final de los hechos. Específicamente, los apreció desde que **VD†** salió del área de acordonamiento, e incluso, se acercó al lugar en donde éste fue asegurado y violentamente sometido, al ser impactado contra la pared y contra un barandal, por **PI3**, y sujetado de sus extremidades por los demás elementos de Policía de Investigación; cuando se hizo uso de la fuerza desproporcional sobre la integridad física del agraviado, por parte de **PI3** y **PI6**, quienes se hincaron de rodillas sobre el agraviado, oprimiendo su tórax y abdomen, lo que le impidió respirar normalmente, haciendo movimientos desesperados con su cuerpo (ruidos extraños y jadeos) por la asfixia que presentaba, provocando que los Policías aplicaran mayor fuerza en su sometimiento, por considerar que encontraba enojado y se resistía, hasta que finalmente quedó inmóvil. En todo este tiempo, P1, estuvo sin intervenir, ni prestar atención ni solicitar apoyo oportunamente, ya que se aprecia cómo éste le solicita apoyo a **A4**, hasta que advierte que levantan a **VD†**, quien ya presenta signos de falta de oxígeno.

De la misma manera, **A4**, incurrió en retardo en la prestación médica brindada a **VD†**, ya que este servidor público, aun y cuando se encontraba en la oficina 1, resguardándose, salió de la misma e ingresó a la oficina 2 (de control de servicios escolares), de donde también salió y se percató de que, algunos de los policías de investigación, se encontraban de pie y otros de rodillas, con el detenido en el suelo, observando éste, desde la oficina en la que se encontraba ubicado, a escasos metros, todo lo que estaba sucediendo con el detenido, según se advierte de la videograbación recabada, de la cámara 2, cuando transcurría la hora 20:32:06; quedando inerte 15 segundos después (20:32:21 horas) tirado en el suelo con los pies hacia la biblioteca, inclinándose varios policías, entre ellos **PI5**, quien, 9 segundos después (20:32:30), presiona su pecho al colocarse encima de él. Lo que es observado por **A4**, y personal docente de la Unidad Académica de Derecho. **A4** ingresa a la oficina 2 y 17 segundos después, sale nuevamente, y se asoma para ver lo que ocurre 21 segundos después (20:33:08 horas). Posteriormente, habiendo transcurrido 15 segundos, dicho doctor, sale de nueva cuenta y se para junto al (20:33:23 horas), observando la actuación de la Policía de Investigación. Transcurridos un minuto y ocho segundos después (20:34:31), el doctor se aprecia recargado en el barandal, que está frente a la oficina de Control de Servicios Escolares, viendo su teléfono móvil y, pasados 26 segundos (20:34:57 horas), se acerca hacia él **PI6**, quien le muestra su mano izquierda, indicándole éste que pase a la oficina 2 (de Servicios Escolares), ingresando ambos a la oficina a las (20:35:37 horas); esto es 17 segundos después. A las 20:37:58 horas, es decir, dos minutos veintiún segundos después, sale **A4**, de la oficina 2 de Control de Servicio Escolar, y se dirige hacia donde está **VD†** y, 40 segundos después (20:38:38 horas), se observa a dicho galeno inclinarse hacia donde está tirado **VD†**. Asimismo, se observa a **P1**, estar parado por varios minutos, para luego inclinarse hacia donde se encuentra **VD†** tirado en el piso. 09:56 después (20:48:26 horas), **A4** ingresa a la oficina 1, que se encuentra al inicio del estacionamiento, y a un costado del Departamento de Control de Servicios Escolares, junto con **A8**, apreciándose al fondo del pasillo, el cuerpo de **VD†** tendido en el piso del pasillo. Dieciséis segundos

después (20:48:42 horas), **A4** sale de la oficina 1 y un minuto después, se dirige hacia el final del pasillo, y pasa por donde está el cuerpo de **VD†**, dirigiéndose a la antigua dirección (oficina 3) dos minutos después.

En ese contexto, podemos advertir, la actuación omisa y dilatoria en que incurrió **A4** de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto de la atención médica que le brindó a **VD†**; ya que, posterior a que **VD†** fuera azotado contra el muro, e impactado contra el barandal, para posteriormente tirarlo al piso, y sujetarlo de sus extremidades, e inmovilizado de su integridad física, hasta quedar sin movimiento (20:32:06), y pese a que dicho galeno observó, de manera directa, al encontrarse afuera de la oficina de control de servicios escolares, cómo **PI6**, **PI3** y **PI8** se encontraban de rodillas en el piso, junto al agraviado, ejerciendo fuerza sobre él, pese a que éste ya se encontraba inmóvil. Razón por la cual, 15 segundos después (20:32:21), **PI5**, intentó reanimar al agraviado presionándole el cuerpo, sin obtener ningún resultado. No obstante **A4**, en lugar de brindarle auxilio, ingresa nuevamente a la oficina de control de servicios escolares, desde donde se pone a observar todo lo que pasó; incluso, vuelve a salir, y continúa viendo la actuación de los policías.

En adición, pese a que 2 policías hacen señales, levantando sus manos, inclinándose **PI5**, hacia el agraviado, **A4**, no acude a brindarle atención médica a **VD†**, sino que opta por revisar a **PI6**, quien presentaba sólo una lesión de 0.4 ml en el dedo medio de la mano izquierda, ingresando juntos a la oficina referida. De la cual, cinco minutos con treinta y siete segundos después, salió (20:37:08).

En ese sentido, esta Comisión acreditó que **A4** se acercó a **VD†** hasta las 20:38:38 horas, es decir, 40 segundos después de que salió, ya cuando el agraviado estaba solo, tendido en el piso, y no desde el momento en que observó que ya no se movía, y los policías parecían intentar reanimarlo. Referente a la actuación de **P1**, este Organismo pudo constatar, que pese a que éste observó todas las actuaciones de los policías, no le brindo auxilio médico al agraviado, ya que, éste se acerca hacia **VD†**, hasta que **A4** lo hace, y no desde el momento en que el agraviado presentó los primeros signos de asfixia.

En adición, ésta Comisión advierte que, durante 9 minutos y cincuenta y seis segundos, ambos funcionarios (**A4** y **P1**) se colocan de rodillas junto a **VD†**, sin que se aprecie con claridad la forma y tiempo exacto en que le brindaron auxilio. Y, transcurrido dicho lapso de tiempo, se observa a **A4**, quien lleva en el cuello, un estetoscopio, ingresar a la oficina 1, en compañía de **A8**, quedando **VD†**, tendido en el piso. Posteriormente, **A4** sale y se dirige a la oficina tres (antigua dirección), pasando a un lado del agraviado, sin que realice ninguna acción de auxilio médico hacia éste. Es decir **A4** y **P1**, le brindaron, lo que parece ser, primeros auxilios, a **VD†**, seis minutos y diecisiete segundos después de que éste quedó inmóvil en el piso. Auxilios que se le brindaron por un periodo menor a los 10:00 minutos.

Al respecto, es importante enfatizar que **A4**, omitió proporcionar a este Organismo, la información completa y detallada de los hechos que apreció, la participación que él tuvo, así como la del personal que intervino y se encontraba en ese lugar; ya que, únicamente se limitó a mencionar, que brindó los primeros auxilios y actuó en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, solicitando los servicios de Criminalística de Campo, Pericial de Campo, Necropsia y otras periciales correspondientes.

Para éste Organismo Protector de Derechos Humanos, la conducta de **A4**, resulta inaceptable, ya que él observó, de manera directa y próxima, el uso excesivo de la fuerza que los policías de investigación realizaron sobre **VD†**, así como el momento en que éste dejó de moverse. Momento en el que debió cersiorarse de cual era el estado en que se encontraba **VD†**, ya que ésta era su obligación en primer lugar, como médico, y luego, como Servidor Público. Pues, en ambas tiene la obligación de tutelar la vida y la integridad personal del agraviado; puesto que, el tiempo transcurrido sin que se aplicaran las técnicas médicas de reanimación, resultaba de vital importancia. Toda vez que, como

se ha mencionado, durante los primeros 30 minutos, el organismo aún puede reaccionar al estímulo. En adición, ésta Comisión considera importante señalar que, después de brindarle auxilio, tan sólo por un aproximado de 10 minutos, el cuerpo de **VD†** quedó abandonado, ya que **A4** se va, y pese a que pasa en varias ocasiones junto al cuerpo del agraviado, no vuelve a realizar maniobra alguna.

Con todo lo anterior expuesto, queda demostrada plenamente la falsedad con la que se condujo **A4**, en la conferencia de prensa, cuando manifestó que *casi habían terminado prácticamente el procesamiento de la escena del crimen, cuando escuchó gritos en el pasillo, que indicaban la presencia de una persona que referían se encontraba armada, por lo que inmediatamente se resguardó en las oficinas del departamento escolar de la citada unidad académica y al estar ahí resguardándose, ingresó un policía de investigación, que presentaba una herida en el dedo medio de la mano izquierda sobre su dorso, por lo cual le dio los primeros auxilios, procediendo a lavarle la herida cortante, con agua oxigenada, gasas y tela adhesiva con el propósito de estar impidiendo la hemorragia; ya que aunque se haya resguardado, **A4** sale de la oficina y observa en diversas ocasiones todo lo que está pasando con los policías de investigación y el detenido, desde las 20:32:06 hasta las 20:37:58 en que se dirige hacia donde se encuentra tirado éste último, además de que el Policía de Investigación herido, **PI6**, aborda a este doctor mostrándole la mano, precisamente cuando estaba afuera en el pasillo, recargado en el barandal, observando lo que pasaba, ingresando ambos a la oficina 2 de Control Escolar (20:35:37), donde le realiza la curación de la pequeña lesión que refiere **PI6**. La cual, no era abundante, como lo pretende hacer notar el citado doctor cuando manifiesta que lo hizo con el propósito de impedir la hemorragia; ya que, la aludida lesión medía sólo 0.4 milímetros.*

Esta Comisión advierte que, pese a que **VD†** se encontraba inmóvil, **A4** prefirió atender la levísima lesión de **PI6**. En adición, éste todavía tarda dos minutos y veinte segundos, después de que sale de la oficina, en acercarse a prestarle los primeros auxilios a **VD†**. Ahora bien, es importante destacar que, no es hasta ese momento en que se percata de la situación, pues, como se ha mencionado, él estuvo observando todo, sino que, hasta ese momento, es que acude a proporcionar el apoyo médico. Cuando ya habían pasado varios minutos, y **VD** ya no respiraba. Es importante destacar también que éste no realizó dichas maniobras por más de 10 minutos. Y no por más de 15, como informó a los paramédicos que acudieron a atender el reporte.

También miente a los medios, y a la ciudadanía, **A4**, desde que manifiesta que los hechos fueron el 20 de abril de 2019 y cuando señala que él solicitó a los servicios de emergencia y de la Cruz Roja, una ambulancia, y que él mismo, con su teléfono, habló a REMEZA para que le enviaran una ambulancia; pues no existe evidencia alguna que sustente su versión. Ya que, contrario a ello, el Policía de Investigación, **PI10** señaló que, cuando **PI5** buscó el pulso en las arterias del cuello de **VD**, y les dijo que no tenía, él se hizo a un lado y solicitó el apoyo al 911 para que enviaran una ambulancia, lo cual respalda **PI11** quien refiere que un compañero solicitó, por radio, una ambulancia, llegando **A4** y **P1** a proporcionar los primeros auxilios; que tiene sustento en lo asentado en la última parte del incidente número 190204286, signado por **PCC1**, en el sentido de que Policía de Investigación requirió apoyo para una persona inconsciente, acudiendo una Unidad de Protección Civil estatal. Información que es corroborada con lo manifestado por **PPC3**, quien aseveró que recibió el reporte vía radio; aunado a lo manifestado por **PPC2**, el cual mencionó que el reporte se recibió entre las 20:00 y 20:30 horas por parte del personal de CECOM (Centro de Comunicaciones de Protección Civil Estatal).

Por su parte, **CECR1**, mencionó que no se les solicitó en ningún momento, acudir a la Unidad Académica de Derecho, que sólo recibieron llamada del personal de C5, informando que se dirigía al lugar del evento una ambulancia de Protección Civil del Estado, esto como parte de la coordinación interinstitucional existente. Con lo anterior, se acredita la falsedad con la que se conduce el citado **A4**, que si bien pudo haber pedido a sus compañeros solicitaran el apoyo de una ambulancia al Sistema de Emergencias, como lo aseveran **PI9** y **PI5**, también lo es que tales llamadas o solicitudes no las hizo él

directamente, además de que para cuando llegó dicho galeno, ya **PI10** había realizado la llamada al Sistema de Emergencia 911.

A4, señaló que se ocupó de seguir con las maniobras de reanimación hasta el momento en que llegó personal de REMEZA, y junto con ellos, incluyendo al jefe de criminalística que se encontraba en el lugar, siguieron con éstas, hasta que decidieron concluir porque el paciente no respondía. Manifestación la anterior, que aún y cuando es cierto que **A4** inició brindando maniobras de reanimación cardiopulmonar a **VD†**, como ya se expuso, no fueron de forma inmediata ni continua, sino retardada, ya que como pudo apreciarse de la videograbación, es después de transcurridos 06:17 minutos (20:32:21 -20:38:38) desde que **VD†** quedó inmóvil, cuando **A4** acudió a su auxilio, por un periodo corto de tiempo. Al respecto, **PI10**, asegura que esto fue por un lapso de 20 minutos. En adición, **A4**, junto con **P1**, no permanecieron haciendo las maniobras de reanimación hasta el momento en que llegaron los paramédicos, como lo pretenden hacer creer, ya que, de la videograbación, se aprecia el momento en que **A4** se dirige hacia donde se encuentra **VD†**, luego se agacha hacia la persona de sexo masculino (20:38:38 horas), momento en que se advierte procede a brindarle los primeros auxilios, encontrándose aún **P1** de pie recargado en la pared y, posteriormente, se aprecia inclinado también a éste donde se encuentra **VD**, (se infiere auxiliando también) y, aproximadamente nueve minutos y cincuenta y seis segundos después, (20:48:26), **A4**, con un estetoscopio en el cuello, se va e ingresa, en compañía de **A8**, a la oficina 1, que se encuentra al lado de la oficina de Control Escolar; sin que vuelva a realizar ninguna maniobra de reanimación. Pues, después del horario citado, y hasta el término de la grabación, no se aprecia que hubiere llegado el personal médico de Protección Civil. Los cuales, también incurren en contradicciones, cuando señalan ante este Organismo, que cuando llegaron, se encontraba **A4** junto o a un lado de la persona de sexo masculino (**VD†**) y, ante Policía de Investigación, precisan que el Médico Legista citado los encontró en el pasillo y los llevó hasta donde se encontraba la persona de sexo masculino decúbito dorsal; pero en ninguna entrevista advierten que estuviera también otra persona o **P1**; y que, como este médico legista les dijo a los paramédicos, que la persona se había desvanecido, que le comenzó a dar los primeros auxilios y que le había dado por algunos minutos un período de ciclos de reanimación cardiopulmonar, sin respuesta, ellos también continuaron con la atención, realizando las citadas maniobras hasta completar media hora, que por protocolo tiene que darse, después de que dejó de latir el corazón, sin ninguna respuesta, declarando código negro, precisando que observó que la persona que estaba tirada en el piso, ya se encontraba un poco cianótica (coloración morada de los labios), agregando que permanecieron en el lugar aproximadamente 20 o 40 minutos y que **A4**, se hizo cargo del lugar. Ya que como puede apreciarse del incidente número **190204286**, remitido a este Organismo por **PCC1**, se desprende que la unidad oficial de protección civil llegó al lugar a la 21:34:39 horas, es decir, una hora con aproximadamente 2 minutos y 18 segundos después de que **VD†** quedó inerte.

De igual manera, **A4**, refirió, en la conferencia de prensa, que él *ordenó la intervención pericial una vez que se lo solicitaron los agentes de investigación, para que peritos en criminalística de campo realizaran el levantamiento del cadáver, así como todos los indicios, como lo es un teléfono celular, así como un arma blanca, es una navaja plateada marca Stayler Stik de 20 por 1.5 centímetros, misma que se encuentra en análisis forenses, así como también una mancha de sangre encontrada en ese lugar de los hechos.* Circunstancia la anterior, que se controvierte con lo señalado por el **PI13** y **PI3**, Policía Primero de Investigación, quiénes al encontrarse en la búsqueda de personas responsables del hecho anterior, en el perímetro de la carretera que conduce a la Bufo, refieren que recibieron una llamada para que acudieran a la Unidad Académica de Derecho, sin recordar quien, que al llegar vieron cerca de unas oficinas donde se encuentra el Departamento de Control Escolar, a una persona de sexo masculino, en posición decúbito dorsal, sin vida, que algunos compañeros de la Dirección de Investigación, de los que tampoco recuerdan sus nombres, les pidieron que tomaran conocimiento de esos hechos, considerando que esto fue, porque están adscritos a dos unidades de Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que su compañero y él solicitaron el apoyo de servicios periciales para la fijación,

levantamiento y traslado del cuerpo, aclarando que eran como 6 compañeros de la Dirección de Investigación que estaban en el lugar de los hechos, sin ver a más personas ajenas.

Se comprueba además que, el cuerpo de **VD†**, quedó totalmente abandonado, una vez que **A4** y **P1** le dejaron de dar los primeros auxilios. Toda vez que su cuerpo quedó expuesto y tirado en el piso, apreciándose lo anterior por lo menos en lo que se observa de la videograbación, es decir, por un aproximado de catorce minutos (20:46:00 a 20:59:59 horas), sin que se haya cubierto y, sin impedir el acercamiento de personas y curiosos a dicho lugar, incluyendo la presencia de **A8**; ya que, como puede apreciarse de la referida videograbación, se observa que varias personas se acercan a mirar el cuerpo y otras, pasan muy cerca de él, sin ningún cuidado ni respeto, incluido el mismo **A4**.

En adición, el área no fue acordonada, lo cual se traduce en un trato indigno al cuerpo sin vida **VD†**, y que desde luego, también debe ser reprochable al citado **A4**, porque como última persona que le dio los primeros auxilios, y como médico, teniendo conocimiento de que el masculino ya no tenía vida, debió mínimamente en señal de respeto, solicitar se cubriera su cuerpo para evitar la mirada de los curiosos; y, sobre todo, por el cargo que ostenta, tenía el deber y la obligación de haber indicado el acordonamiento de lugar, para evitar que la escena del lugar se contaminara. Omisiones que trajeron en consecuencia, además del trato indigno al cuerpo del agraviado, el incumplimiento de sus obligaciones y la contaminación del área e indicios en ese lugar. Lo cual debe serle reprochable a título de responsabilidad administrativa.

Asimismo, se estima que tanto el **A2**, como el **A3**, en su calidad de Superiores Jerárquicos de los Policías de Investigación, al apreciar la forma inapropiada de actuación y la conducta excesiva de éstos servidores públicos, no evitaron ni hicieron cesar la fuerza, para tutelar los derechos humanos de la víctima, lo que se traduce en una conducta omisa de su parte, dado que, como Superiores Jerárquicos, al advertir el irregular actuar de los Policías de Investigación y, sobre todo, la forma de sometimiento que éstos emplearon, así como las maniobras que utilizaron para su reanimación; apreciando que se le habían ocasionando daños a la integridad física y la vida del agraviado. Sin embargo, solo se limitaron a observar los hechos, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En adición, esta Comisión considera que, el retardo en la atención médica que se le brindó a **VD†**, se traduce en una vulneración del derecho a la preservación de su salud y al bienestar, en relación estrecha con su derecho a la integridad y a la vida; ya que, por el desarrollo de los hechos que se analizan, es posible advertir que, la atención médica que éste requería, era de exigibilidad inmediata, y su garantía recaía de manera directa en el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes lo tenían asegurado. De manera específica, este Organismo tiene acreditado que, **A4**, omitió brindarle al agraviado, de manera directa y oportuna, los primeros auxilios que éste requería, incurriendo así en una demora excesiva, situación que impactó negativamente en el marco de sus derechos a la integridad personal y a la vida.

En este sentido, esta Comisión considera que, el hecho de que **A4**, no le brindara asistencia médica, de manera inmediata a **VD†**, encuadra en uno de los supuestos de irrazonabilidad señalados por la Corte Interamericana, atendiendo al hecho de que dicho médico, quien como se ha señalado de manera reiterada, observó de manera directa todo el proceso de aseguramiento del agraviado, debió priorizar la atención médica de éste, con el fin de evitar que el daño que se causó sobre su integridad, culminará con la pérdida de su vida. La grave afectación a la salud física de **VD†**, provocada por el excesivo uso de la fuerza, aunada a su delicada situación, ya que se encontraba bajo el control del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, exigía una mayor diligencia por parte de **A4**, quien además de no impedir que los policías continuaran ejerciendo maniobras de control sobre éste, cuando comenzó a presentar signos de asfixia, omitió brindarle atención médica inmediana, cuando observó que éste se encontraba inmóvil sobre el suelo. Omisión que, hasta el día de hoy, tienen un carácter irreversible, dado la

pérdida de la vida del agraviado, acaecida en el lugar de los hechos, sin que éste haya tenido oportunidad de acceder a una adecuada rehabilitación y atención de su salud, con lo que además se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personal.

Aunado a lo anterior, esta Comisión estima sumamente grave, el hecho de que **VD†**, permaneció sin atención médica por un lapso aproximado de seis minutos con diecisiete segundos, pese a la inminente necesidad que éste tenía de la misma, al presentar claros signos de asfixia, apreciados claramente por el personal de la Fiscalía General de Justicia que ahí se encontraba, particularmente, por los policías que intervinieron en su detención, así como por **A4** junto con **P1**, quienes de manera directa estaban observando todos los acontecimientos. Así, pese que el primero, cuenta con todo el conocimiento médico necesario para evaluar la situación de salud que el agraviado atravesaba, y la atención médica que éste requería, prefirió permanecer observando todo lo que pasaba, y brindar atención médica a **PI6**, cuya integridad y vida, a diferencia de **VD†**, no se encontraba comprometida. Pues, como se ha enfatizado, éste sólo presentaba una herida de 0.4 milímetros de diámetro, que además no sangraba de manera abundante, como el propio **PI6** refirió.

Por lo anterior, este Organismo estima que la atención médica recibida por **VD†**, fue deliberadamente negligente, y quizás, si éste hubiera sido sometido de manera inmediata a un tratamiento quirúrgico pertinente, sus oportunidades de sobrevivir hubieran existido. Sin embargo, la serie de omisiones en que incurrieron las autoridades de la Fiscalía, al no brindarle asistencia médica, de manera inmediata y oportuna, constituyó una negligencia médica que le provocaron un doloroso deterioro, que culminó finalmente con su muerte. Situación que, atendiendo a las circunstancias de los hechos, se configuran como tratos inhumanos y degradantes en detrimento de la víctima, ya que, dicha negligencia médica, configurada por la deliberación de no brindarle asistencia médica de emergencia y especializada al agraviado, producto del uso excesivo de la fuerza, ocasionó un doloroso y progresivo deterioro en la salud de **VD†**, mismo que culminó con su muerte.

En razón a lo anterior, este Organismo determina que, **VD†**, padeció un sufrimiento físico extremo incompatible con su integridad personal. El cual es, en un primer momento, atribuible a los elementos que participaron en su detención, haciendo un uso excesivo de la fuerza; y , en segundo lugar, por parte de **A4**, quien no le brindó la asistencia médica inmediata que éste requería, a pesar de la gravedad de la situación en que el agraviado se encontraba, con el agravante de que, dicho servidor público, tenía la capacidad y conocimientos técnicos para otorgársela, y deliberadamente, no hizo nada para auxiliarlo de manera oportuna.

V. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN RELACIÓN A SU DEBIDA PROCURACIÓN Y DERECHO A LA VERDAD, EN CONCATENACIÓN CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU MODALIDAD DE INADECUADA PRESERVACIÓN INMEDIATA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PROTECCIÓN, ASEGURAMIENTO, ACORDONAMIENTO Y VIGILANCIA DEL LUGAR E INADECUADO PROCESAMIENTO DE LOS DATOS Y LEVANTAMIENTO DE INDICIOS, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE VD †.

El Derecho a la legalidad, es una obligación que la ley les confiere a las autoridades en el desarrollo de sus actividades y atribuciones, al momento de expedir una orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos. Así mismo se trata de una garantía que protege a la dignidad humana y respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, e incluye prevenciones constitucionales que tienden a producir confianza en el gobernado, de que

las autoridades no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de conformidad con la ley dentro del ámbito de sus funciones.³⁷

Los servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar sus funciones dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.³⁸

Las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En este sentido, los Derechos a la Seguridad Jurídica y a la legalidad se entienden como el conjunto de normas a las que deben ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.³⁹

La CrIDH en el “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, determinó que: (...) conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (...).⁴⁰

La jurisprudencia de rubro “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SUS ALCANCES”, establece que la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.⁴¹

³⁷ Garantías Constitucionales. Luis Bazdrech, Cuarta Edición, tercera reimpresión, enero 1996. págs. 262 y 269.

³⁸ CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafos 715-717, 10VG/2018, párrafos 372-374 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, párrafos 316-318.

³⁹ CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafo 716. 10VG/2018, párrafo 372-374 y 5VG/2017, de 19 de julio de 2017, párrafo 316-318.

⁴⁰ Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero 2001. Párrafo 106.

⁴¹ Segunda Sala de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

Por su parte, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

De igual manera, en su párrafo noveno, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Por ello el Ministerio Público y sus auxiliares deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos, siendo ésta una obligación. Su actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Ministerio Público para que se conozca la verdad de los hechos⁴². De igual manera, en su párrafo noveno, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En este orden de ideas, el éxito de la investigación dependerá sustancialmente de la correcta protección y del examen que se realice al lugar de la intervención, desde el acordonamiento cuidadoso, la aplicación de una exhaustiva inspección ocular; detección de riesgos y amenazas; la búsqueda coordinada, organizada, metódica, meticulosa, detallada y sistemática por parte del personal especializado de cualquier dato útil para la investigación hasta su localización; así como del manejo adecuado que se le de a cada etapa que comprende la cadena de custodia.

El Protocolo Modelo para la Investigación de Ejecuciones Extralegales Arbitrarias y Sumarias, señala que la escena del delito debe asegurarse a la mayor brevedad posible, y no deberá permitirse la entrada de personal no autorizado. Ello permite proteger y reunir de forma eficaz las pruebas en el lugar de los hechos y reduce el mínimo la contaminación o pérdida de material pertinente. Para asegurar la escena se precisa controlar la entrada y la salida de las personas y, en la medida de lo posible, limitar el acceso a personal capacitado únicamente. Incluso en los sistemas médico legales que no requieren que un médico forense visite la escena de un delito, esa visita puede ser valiosa para la investigación. El lugar de los hechos y las pruebas que se encuentren en él deben ser protegidos acordonando la zona. En la medida de lo posible y si ello está indicado, debe protegerse el lugar contra las inclemencias del tiempo u otros factores que puedan deteriorar las pruebas.

Dicho Protocolo establece que, todo el material pertinente debe consignarse en forma documental y fotográfica, como se describe en las Directrices detallada sobre la investigación de la escena del delito, las investigaciones varían en cuanto a su capacidad para examinar el material de grabación científicamente, pero será necesario levantar acta de forma efectiva de la escena del delito, mediante notas, planos esquemáticos y fotografías. La documentación de la escena del delito y la recogida de pruebas en ella deben ser exhaustivas. Asimismo, se enfatiza el hecho de que, las investigaciones, deben contar con el equipo adecuado, que incluirá equipo de protección personal, embalajes adecuados, como bolsas, cajas y ampollas o botellas de vidrio; y material para realizar grabaciones, equipo fotográfico.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 131, 132, 227, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la investigación y, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de la reparación. De manera específica, los Policías deben:

⁴² CNDH. Recomendaciones 12Vg/2018, de 17 de septiembre de 2018, párrafo 742. 3Vg/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 722 y 13/2017, de 30 de marzo de 2017, párrafo 168.

- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. Y, en caso de ser necesario, dar aviso a los Policías con capacidad para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público;
- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- Entrevistar a las personas que pudieren aportar algún dato o elemento para la investigación; así como proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para garantizar lo anterior, se ha implementado la cadena de custodia, que es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado, lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

En ese sentido, la tesis de rubro “CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”, señala que la recolección de indicios, en una escena del crimen se realiza con la intención de que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, para lo cual, es necesario respetar la llamada “cadena de custodia”, que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Por ello, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciben posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto, el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

En adición, la tesis “CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”, establece que, a efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquella debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso –con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista –quien habrá de vestir con el equipo necesario (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que, los elementos se almacenen en lugares adecuados; y (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas del crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometen la investigación que se está llevando a cabo. Así entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas; la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la

investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen, describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de esas evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.”

Respecto de los responsables de cadena de custodia, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Por su parte, el *“Acuerdo número A/002/2010 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”*⁴³, señala:

- En su artículo TERCERO que las acciones que se realicen para la Preservación del lugar de los indicios o Evidencias, hasta que finalice la Cadena de Custodia, por orden del Ministerio o del Juez, se asentarán en RCC.
- Mientras que, en el punto CUARTO, se señala que para evitar el rompimiento de CADENA DE CUSTODIA, los servidores públicos que intervengan en las distintas fases del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS desde su búsqueda, traslado a los servicios periciales para la realización de las pruebas correspondientes, así como para su almacenamiento, o transferencia al SAE, según el caso, o que por cualquier circunstancia entren en contacto con los INDICIOS O EVIDENCIAS, deberán asentar en el RCC la información correspondiente a su intervención, así como su nombre completo y otros datos que se requieran, su firma autógrafa, así como la razón de la entrega de unos a otros. Asimismo en la forma, en los términos indicados en la GUIA deben adherir al embalaje de los INDICIOS O EVIDENCIAS, las señalizaciones o rótulos correspondientes con las indicaciones que en ella se indican. De igual manera, en el RCC de custodia se hará constar quién se encarga del transporte y las condiciones materiales y ambientales en que se de el traslado de los INDICIOS O EVIDENCIAS. Todas las diligencias que se realicen respecto de los cadáveres en las que intervengan, distintos servidores públicos o cualquier persona, incluidos los familiares del fallecido, también se harán constar en el RCC.
- Asimismo, el artículo QUINTO estipula que el RCC deberá contar con el número de averiguación previa, unidad administrativa responsable (área a la que pertenece el servidor público que interviene) número de registro (folio o llamado), ubicación e identificación del lugar incluyendo croquis, información sobre víctimas, detenidos, testigos o cualquier otra recabada en el lugar de los hechos y/o del hallazgo; nombre completo, cargo y firma de los servidores públicos que intervinieron en la preservación del lugar. Asimismo deberá contener datos sobre la identificación, ubicación, recolección o levantamiento, embalaje, traslado y entrega de los INDICIOS O EVIDENCIAS al AMPFF, y de este a los servicios periciales, medidas tomadas por los peritos para conservar la CADENA DE CUSTODIA, así como la acción de disposición final, autoridad que ordena la disposición final, testigos de la destrucción de los INDICIOS O EVIDENCIAS, en su caso.
- El artículo SEXTO, respecto de la Preservación del lugar de los hechos y/o hallazgos, por los integrantes de Instituciones de Seguridad Pública o Agentes Policiales, que tengan conocimiento del lugar de los hechos, para fines de conducción y mando de la investigación e indicaciones para la preservación del lugar en su caso, deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. En el

⁴³ Emitido por la entonces Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010.

lugar, deben de delimitar la zona e impedir que personal ajeno pueda acceder a él. Se debe fijar mediante cualquier medio que se tenga al alcance y por escrito del lugar de los hechos o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar. Asimismo, se deben asignar las tareas de custodias de las diversas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo a los agentes de Policía que vayan llegando. Detallar las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos y/o del hallazgo al momento de su arribo y revisión, al informar al Ministerio Público y al redactar su informe; lo que hará el agente de policía encargado de dirigir la preservación, sin perjuicio de la elaboración del informe policial homologado, y las demás necesarias para la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo.

- Relativo a las Responsabilidades en Materia de Cadena de Custodia, el artículo DÉCIMO CUARTO, señala que los servidores públicos que intervengan tanto en la PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO, como en cualquier fase del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS, que causen la alteración, daño, o pérdida de los citados elementos materiales o quebran ten la CADENA DE CUSTODIA, serán sometidos al procedimiento administrativo o penal que correspon da. También serán sometidos al proceso administrativo correspondiente, quienes no hagan constar en el RCC sus datos personales y los demás datos requeridos relacionados con su intervención en la CADENA DE CUSTODIA”.
- En el artículo sexto del Acuerdo referido, se señala que los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo del delito deberán “delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o, en su caso, las UNIDADES DE POLICÍA FACULTADAS, puedan acceder a ella, fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo detallando la ubicación exacta del lugar, asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de la policía que vayan llegando.

El “Acuerdo A/078/12 de la Procuraduría General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”,⁴⁴ señala en el numeral cuarto que “la primera autoridad que llegue al lugar del hecho, además de informar inmediatamente al Ministerio Público, deberá reunir toda la información que pueda ser útil para la investigación del hecho e iniciar la recopilación de la información general para su confirmación, finalizando con el procedimiento de aseguramiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo”. Mientras que, el numeral séptimo de las referidas directrices establece que “El objetivo de la etapa del proceso de protección y preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo es la preservación del lugar y de los indicios para evitar toda alteración posible que pueda desvirtuar o dificultar la labor del especialista. Así como, que todo indicio conserve su situación, posición, estado original tal y como lo dejó el infractor (...)”, permitiendo el especialista reconstruir los hechos (...).

Al respecto la CNDH en la Recomendación General 16, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” precisó que, para garantizar una adecuada procuración de justicia, se deben: “(...) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que la líneas de investigación puedan agotarse (...)”,⁴⁵ entre otras.

La CrIDH en el “Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México” estableció en su sentencia de 16 de noviembre de 2009 “(...) estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo fotografiar

⁴⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

⁴⁵ CNDH, pagina 7.

dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas, examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma⁴⁶.

Así las cosas, de la preservación, protección, y procesamiento de los datos de la escena de los hechos en los que perdiera la vida el 10 de abril de 2019, la persona de sexo masculino que no fuera identificada en ese primer momento, siendo registrado, como cadáver no identificado (CNI) marcado con el número [...], que posteriormente fuera reconocido como **VD†**, ...

El conjunto de evidencias que se recabaron dentro de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones al derecho de acceso a la justicia en la debida procuración de justicia y a la verdad, imputables a servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, por la omisión en la preservación, protección y procesamiento de datos en el lugar de los hechos, así como la colocación deliberada del arma blanca y la invención de los actos de ataque atribuidos al agraviado **VD†**, de conformidad con lo expuesto en este apartado.

Bien, del cúmulo de evidencias que conforman la presente investigación, no se demostró que **VD†** haya realizado ningún ataque o agresión física o a mano armada a **PI1**, **PI3** y **PI6**, y mucho menos que hubiere traído en su mano derecha el arma blanca o la navaja color plateada marca Stainless Steel, que se describe e ilustra en el dictamen Pericial Técnico, conforme a los razonamientos expuestos en los apartados que anteceden que en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan aquí por reproducidos, por lo que concluye este Organismo, que los ataques fueron invención de los Policías de Investigación y que el arma fue colocada deliberadamente en la mano derecha de **VD†**, una vez que se encontraba inconsciente, sometido y bajo el poder de los citados elementos, realizando tales actos para justificar su inadecuada y excesiva actuación.

Circunstancias las anteriores que, desde luego, constituyen una alteración en la escena de los hechos, además de la falta de procesamiento de los datos del arma blanca levantada y de los porta cargadores, presuntamente dañados con el ataque, que portaba ese día, **PI3**, en la Pericial de Campo, realizada por **P7**, del embalaje y del Registro de Cadena de Custodia. Ya que, como puede apreciarse del análisis de las entrevistas recabadas a los servidores públicos involucrados en los hechos, se desprende su manifestación en el sentido de que una vez que fue sometido **VD†**, fue presuntamente despojado del arma blanca por **PI3**, el cual reconoce ante Policía de Investigación, que cuando la persona detenida aflojó la mano, él lo desarma, aclarando que traía guantes de látex que se había puesto desde que llegó al primer reporte (muerte de la estudiante); y que cuando se levantó, se revisó donde había sentido el golpe que le había dado el detenido, y observó un rayón en sus cargadores, los cuales recibieron el navajazo que le había tirado esta persona cuando lo interceptó.

Por su parte, **PI11**, dijo a esta Comisión, que una vez que lograron que se le zafara el arma al agraviado. Él indicó, que el arma fuera asegurada y a efecto de no contaminarla lo hiciera alguien que trajera guantes, siendo asegurada por **PI3**, quien se encontraba procesando el lugar del evento del ataque armado, ya que éste se encontraba con equipo en sus manos. Asimismo, no obra en autos, Acta de inspección de objetos que describa amplia y detalladamente la referida navaja, tal como medidas de longitud, ancho, marca, características de cacha, color; ni constancia que acredite el registro de cadena de custodia de dicha arma, embalaje y traslado del mismo al cuarto de evidencias, no obstante, de que según se advierte de las manifestaciones realizadas por **PI11** y **PI3**, ésta

⁴⁶ (Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas, párrafo 301.

se metió en un sobre amarillo, como según lo aprecia y lo asienta **PI4**, en la última parte del penúltimo párrafo de la Inspección de Videos que realizó.

En el Dictamen Técnico Pericial en Lofoscopia, en el apartado de PLANTEAMIENTO, se asienta que se realiza el estudio a una navaja color plateada de la marca Stainless Steel, que fue asegurada por Elementos de la Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos en el interior de las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, y en el apartado de MATERIAL DE ESTUDIO, se desprende que el jueves 11 de abril de 2019, le fue entregado (al perito) mediante Acta de Cadena de Custodia, el indicio de interés, embalado, rotulado e identificado como: "Navaja plateada de la marca STAINLESS, STEEL" el cual remitió con 2 anexos que contienen 3 impresiones fotográficas en blanco y negro, 2 que ilustran el arma en la que se aprecia por un lado con cachea y por otro sin cachea y abajo del arma una regla, y 1 impresión que ilustra un sobre claro, en la parte superior se aprecia cerrado con cinta oscura y una firma ilegible. Al centro la leyenda con letras manuscritas que se lee CUI: [...], en la parte inferior leyenda con letras manuscritas que se lee: Objeto: -Navaja plateada de la marca STAINLESS, STEEL, al margen derecho de la mitad hacia abajo se aprecia una cinta gris plateada. Sin embargo, como se desprende de las propias manifestaciones de **PI11** y **PI3**, éste último portaba el equipo en sus manos, es decir, los guantes de látex que se puso desde que se suscitó el primer evento, porque fue el que procesó el lugar de los hechos.

Por lo que, **PI3**, había procesado el lugar de la escena de los hechos, momentos antes, en los que perdiera la vida la estudiante en ese mismo plantel educativo y aún se encontraba con el equipo en las manos, obvio resulta, que dichos guantes de látex, ya no se encontraban estériles o purificados, por haber sido previamente usados en el procesamiento de la escena anterior, y por consecuencia, al hacer el levantamiento del arma con los mismos guantes o equipo de mano con que había realizado ese procesamiento, se contaminó el referido indicio, además de que en el rótulo o la etiqueta del sobre en la que fue embalado, no se asienta el nombre de la persona que la levantó o aseguró, ni de la que embaló y trasladó dicho objeto; ni la hora, fecha, circunstancia del hallazgo, estado y descripción correcta del mismo. Sólo se asienta que es una navaja plateada de la marca STAINLESS STEEL, cuando de la apreciación de los 2 anexos del Dictamen Técnico Pericial, se observa que la navaja, de acuerdo a la regla que se aprecia debajo de ella, mide menos de 20 centímetros, es más larga la cachea que la hoja, cuenta con la cachea del lado derecho y le falta la misma del lado izquierdo, donde en forma horizontal, al concluir la parte donde iba la cachea e inicia la hoja, se puede apreciar la marca STAINLESS STELL, además de que tiene combinado el color de la cachea de la navaja, la primera cuarta parte de la base y la última, es de color cromado y las dos cuarta partes, de la parte media, son de color negro, con una medida de 10.3 de cachea y 8.5 centímetros de hoja de un solo filo, teniendo en total una longitud de 18.8 centímetros, datos que no se encuentran descritos en ninguna evidencia o registro elaborado por Policía de Investigación, ni por quien levantó el arma o quien procesó los datos.

Por otra parte, aun cuando se describa por **PI4**, en el Acta de Inspección de Videos que realizó, y se pueda apreciar de 2 impresiones fotográficas de los mismos, a dos personas que refiere como **PI3** y **PI1** observando un objeto, para luego meterlo en un sobre amarillo, en el horario, 20:44:55 y 20:47:57; de las evidencias aportadas no se demuestra formalmente quien embaló dicho instrumento, ni tampoco quien realizó el traslado de dicho objeto al cuarto de evidencias. De igual forma, tampoco obra registro de custodia de los porta cargadores que refiere **PI3** fuero dañados con un rayón proveniente del supuesto navajazo, que le tiró el agraviado **VD†** cuando lo interceptó para detenerlo. Puesto que si bien, se cuenta con el acta de Inspección de objeto realizada por Policía de Investigación el 25 de abril de 2019, asentándose que se apreció un corte irregular de mediana profundidad de aproximadamente 2 centímetros debajo de la leyenda "FOBUS", y otro corte horizontal de mediana profundidad, en los cargadores inspeccionados, también es cierto que, no se solicitó, ni se realizó, ningún otro estudio o dictamen pericial sobre el mecanismo de producción de los referidos rayones, a efecto de que se determinara si los rayones eran recientes, si la narrativa de la mecánica del golpe tenía congruencia con el

mecanismo de producción de los rayones y si éstos tenían correspondencia con el arma blanca en mención. Aparte de que como se desprende de la citada acta, el mismo inspector Jefe que se refiere atacado por el agraviado, con la navaja, continuaba portando en la cintura dichos objetos al día siguiente, en que se realizó la Inspección de objetos, es decir que los mismos tampoco se embalaron, ni se resguardaron. Lo que desde luego permitió su contaminación.

Con lo anterior queda demostrada la omisión e inadecuada actuación, en que incurrió el personal de la Fiscalía General de Justicia en la preservación, protección y procesamiento de datos en el lugar de los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, al igual que la deliberada colocación del arma blanca y la invención de los actos de ataque se le atribuyeron al citado agraviado. Lo que desde luego se traduce en violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, y a su derecho a la verdad, en perjuicio de **VD†**, que deben ser reprochables a los referidos servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia. Al respecto, ésta Comisión estima que, de igual manera, se transgreden los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, cuando los servidores públicos incurren en actos u omisiones contrarios a la normatividad que rige sus atribuciones, vulnerando con ello, los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En consecuencia, los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones participaron directa o indirectamente en los hechos descritos en el presente apartado, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 3, 94, 95 y 100 fracciones I y VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. Asimismo, la Unidad Interna de la Fiscalía General de Justicia, deberá iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de los agentes de la policía de investigación que deliberadamente urdieron el ataque con arma blanca y recogieron la navaja como indicio, para justificar el uso excesivo de la fuerza que produjo la asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal que ocasionó la muerte del agraviado, así como los servidores públicos de esa dependencia que en su caso toleraron dicha situación, para que determine lo procedente.

Por las razones expuestas, este Organismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 66 y 67 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formulará queja ante el Órgano Interno de Control, de la Fiscalía General de Justicia, además de la denuncia correspondiente, a fin de que ambas instancias, en el ámbito de sus respectivas competencia, inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondiente, en contra de los Policías de Investigación involucrados, por los hechos descritos en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, del conjunto de las evidencias anteriores y sobre todo vinculado con la videograbación obtenida de las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derecho, se puede apreciar además, que una vez que **A4**, concluyó en darle los primeros auxilios o la respiración cardiopulmonar a **VD†**, observando que ya no tenía signos vitales y señalando que ya había fallecido, en su carácter de **A4**, debió sin demora hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que instruyera al personal respectivo, a efecto de que se realizaran las acciones correspondientes, y proceder como autoridad COADYUVANTE, a preservar y delimitar el lugar, con la vigilancia de personas y el acordonamiento del área con el listón o la cintilla de restricción hasta en tanto llegara o estuviera el primer respondiente; mayormente que contaba con todas los medios humanos y materiales para hacerlo en virtud de que en ese mismo lugar, se había procesado momento antes, otra escena de delito.

No obstante, se demuestra que el personal de la Fiscalía General de Justicia, y específicamente **A4**, no realizaron de forma inmediata, ninguna acción para preservar o proteger la escena de los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, para evitar que éste se

contaminara desde ese momento, permitiendo que se impurificara la escena de los hechos con el acercamiento y paso de personas por ese lugar, esto es, de las 20:48:02 horas y hasta el horario que se puede observar de la conclusión de la grabación proporcionada, que fue hasta las 20:59:59 horas. En donde se aprecia el cuerpo tirado en el piso, sin que fuera cubierto, expuesto a la mirada de los curiosos y de las personas que iban y venían por el pasillo, pasando un total de 19 personas en ese lapso, cerca del cuerpo sin vida del agraviado, sin ningún cuidado, ni respeto, y sin que nadie contenga el paso de las personas, por ese lugar, observando el área aún sin ningún acordonamiento, ya que únicamente se aprecia las cintillas del acordonamiento de los hechos anteriores. Con lo que desde luego, se incurrió en una inadecuada preservación inmediata del lugar de los hechos, derivado de la omisión de acordonamiento y vigilancia del lugar.

Por tanto, también se puede apreciar, que la escena de los hechos en la que quedó sin vida **VD†**, no fue adecuada y oportunamente preservada, protegida, vigilada, acordonada, ni procesada, por el Personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado que intervino para tal efecto, habiendo sido contaminada esta escena del lugar; contaminándose también los indicios en ella encontrados, ya que una vez que se hubo cerciorado **A4**, que el cuerpo de la persona del sexo masculino estaba sin vida, se dejó que se acercaran y pasaran junto al cuerpo, cuanta persona quiso hacerlo, sin que el lugar fuera preservado, protegido, ni acordonado, tal y como se comprueba de la videograbación de las cámaras de vigilancia obtenidas de la Unidad Académica de Derecho, prueba la anterior que es contundente para tal efecto; además de todas las irregularidades que se encontraron al llevar a cabo todas y cada una de las etapas de procesamiento de los hechos, según se advierte del Dictamen Pericial de Campo y demás evidencias señaladas.

VI. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA VERDAD, EN CONCATENACIÓN CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El documento relativo a la Debida diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos⁴⁷, señala que la obligación de investigar violaciones graves a éstos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales.

A partir de la obligación inderogable de respetar el derecho a la vida y la prohibición de la tortura, desarrollada tanto por el derecho internacional de los derechos humanos⁴⁸, como por el derecho internacional humanitario⁴⁹, la investigación judicial efectiva de conductas lesivas de los derechos internacionales está concebida para tener un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo.⁵⁰

Esta obligación ha sido ampliamente reconocida tanto en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, -en adelante Convención Americana o CADH-, como en el de otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos y en la doctrina y jurisprudencia que han desarrollado los órganos encargados de su supervisión.

⁴⁷ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. CEJIL/Buenos Aires, Argentina. CEJIL. 2010. Gisela de León, Viviana Krsticevic y Luis Obando.

⁴⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 6 y 7, Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2, Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, Art. 10, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2, Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5, Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia contra la Mujer. (Convención de Belem do Pará.) Art. 4., y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

⁴⁹ Ver el art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra (Convenio III) Arts. 49, 52, 87 y 89 y 97. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de Guerra (Convenio IV) Arts. 40, 51 95, 96, 100 y 119. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) Art. 25, 2ii y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional (Protocolo II) Art. 42 a.

⁵⁰ Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110. Párr. 130; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No 110, párr. 156.

A modo de ejemplo, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció, en su primer sentencia contenciosa en el caso *Velázquez Rodríguez*, la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.”⁵¹

La Corte IDH también ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual puede eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”⁵²

– **La obligación estatal de investigar las violaciones de derechos humanos, derivada del deber de garantía y otros derechos fundamentales.**

Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte IDH ha señalado, basándose en la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, específicamente que, “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”⁵³.

En casos de violaciones graves a los derechos humanos, el Estado debe “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”⁵⁴. En este, sentido la Corte IDH ha sido clara al señalar que: “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”⁵⁵.

La jurisprudencia interamericana tiene paralelos importantes con la jurisprudencia europea que también exige la investigación judicial de las violaciones a los derechos fundamentales protegidas en el Pacto Europeo⁵⁶. En razón a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades fundamentales, leída en conjunto con el artículo 1 del mismo, la Corte Europea de Derechos humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en caso de violaciones a aquél derecho.”⁵⁷

En ese sentido, tanto el tribunal europeo como la Corte IDH han establecido en varios casos la responsabilidad estatal por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y al acceso a un recurso de la víctima por la falta de una investigación adecuada y efectiva en casos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos.⁵⁸

⁵¹ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174.

⁵² Corte IDH Caso *Kowas Fernández Vs. Honduras*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 78.

⁵³ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 5, párr.166. Ver también Corte IDH Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra nota 1, párr. 94, Corte IDH caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 septiembre de 2003. Serie C. No. 100, párr. 100.

⁵⁴ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143. Ver también Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134, párr. 219 y 223. Casa de la Comunidad Mowana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 145. En este sentido ver también Corte IDH Caso *Kowas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 6, párr. 75; caso *Ríos y otros Vs. Venezuela*, supra nota 7, párr. 283 y caso *Perazo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 28 enero de 2009, Serie C. No. 195, párr. 298.

⁵⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219.

⁵⁶ Ver Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado el 4 de Noviembre de 1950 en Roma, Italia.

⁵⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22. Párr. 147.

⁵⁸ Ver Europea Court of Human Rights (en adelante ECHR), (Chamber) *Ergi. v Tukey* case, judgment of 28.7.98, Reports of Judgments and Decisions. No. 81, paras 85 to 86. ECHR. *Akkoc, v tukey* case, judgment of 10.10.00 paras 77 To 99. ECHR.

La Corte IDH ha indicado que:

*“La realización de una investigación efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son [en el presente caso] los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”*⁵⁹

En particular, sobre el derecho a la vida y la obligación de investigar, la Corte ha expresado que *“cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.”*⁶⁰

- **La obligación estatal de adecuar su derecho interno derivada del artículo 2 de la convención americana.**

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, uno de los deberes primarios de los Estados Partes, es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados, mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueran necesarias para ello.

En razón a ello, la Corte IDH ha establecido que, *este deber [...] incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas*⁶¹. Es decir, esta obligación incluye la adopción de legislación interna, en la que se establezcan de manera clara las conductas típicas que generen graves violaciones a derechos humanos, así como las penas que le corresponden de acuerdo a su gravedad. En adición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, la obligación de investigar, no sólo se desprende de las normas convencionales del derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas. Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio, y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como la normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso. Para demostrar que es adecuado determinado recurso, como puede ser una investigación penal, será preciso verificar que es idóneo para proteger la situación jurídica que se supone infringida⁶².

- La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos.

Kilic v Tukey caso judgment of 28.300 paras 78 to 83. ECHR, Estamirov and Others v Rusia case, judgment of 12.10.06 paras 85 to 87, ECHR Bitiyeva and X v Rusia case, judgment of 21.609 paras 142 and ss. y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143.

⁵⁹ Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs., Colombia, supra nota 22, párr. 145, Caso Huilca Tecse. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia d 3 de marzo de 2005. serie C. No. 121, párr. 66. Caso Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 112, párr. 158. Caso de los Hermanos Gómez Poquiyouri Vs. Perú, supra nota 4, párr. 129.

⁶⁰ Corte IDH Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C. No. 147, párr. 97.

⁶¹ Corte IDH. Caso Castañeda Guzmán Vs México, Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párr. 69. En igual sentido, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. No. 179, párr. 122. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra Nota 21, párr. 57. y Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999 Serie C No. 52, párr. 207.

⁶² Corte IDH Caso ríos y otro Vs. Venezuela, supra nota 7, párr. 284.

La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas, avanzando en el establecimiento de la verdad, el castigo efectivo a los responsables de la misma, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir. En la terminología empleada por el derecho internacional de los derechos humanos, se dice que son claves para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

La determinación de la verdad en una grave violación de derechos humanos y la sanción de los responsables de los hechos, se encuentran directamente vinculadas con el espíritu reparatorio que debe tener la investigación estatal de los hechos. En relación al combate a la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, la Corte IDH se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera:

La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁶³.

Asimismo la Corte IDH ha sido constante en el criterio de que, junto con la determinación de la verdad, el juzgamiento de los responsables de la violación de derechos humanos debe ser un elemento integrante de toda investigación. En palabras de la Corte, los Estados tienen *la obligación de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención Americana perpetradas en este caso, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas*⁶⁴.

De esta manera, el derecho penal –sustantivo y procesal- se transforma en un elemento básico en la defensa de los derechos fundamentales, en el sentido de funcionar como herramienta clave para el alcance de los objetivos máximos que debe perseguirse toda investigación de este tipo de violaciones.

– **Principios generales de la debida diligencia para la investigación de graves violaciones a derechos humanos.**

La Corte Interamericana, al tratar el tema de las Comisiones de la Verdad, definió de manera clara la relación y los límites de una investigación de carácter judicial y una de carácter no judicial, de la siguiente manera:

La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la Verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la Verdad que son completamente entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios,

⁶³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No 202, párr. 118. Cfr. Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Supra Nota 22, párr. 164.

⁶⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Supra nota 25 parr. 302.

así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que se analicen”⁶⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a partir del análisis exhaustivo de la jurisprudencia y de diversos instrumentos internacionales en la materia⁶⁶, en lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de graves violaciones de derechos humanos, procedemos a analizar los siguientes principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia:

- **Oficiosidad:** La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes. En ese sentido, la Corte ha señalado que: “La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables, intelectuales y materiales, de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”⁶⁷.
- **Oportunidad:** La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva. Las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos deben ser oportunas. Deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de la prueba que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, y deben efectuarse en un plazo razonable y ser propositivas. Es decir, para cumplir con este principio, la investigación debe:
 - iniciar de manera inmediata; ser llevada
 - a cabo en un plazo razonable, y ser propositiva.
- **Competencia:** La Corte IDH ha puesto énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados.
- **Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras:** La investigación debe ser independiente e imparcial. Para el caso de la autoridad que dirige el proceso judicial, la Corte IDH considera como garantía fundamental del debido proceso el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial.
- **Exhaustividad:** La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables. La Corte ha sido contundente en expresar que: “La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo a todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”⁶⁸.
- **Participación:** La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares. Al respecto, la Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial, dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia, toda persona que se considere víctima de una grave violación a los

⁶⁵ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros. Vs. Ecuador, supra nota 21, párr. 128.

⁶⁶ El Protocolo de Estambul en su párrafo 75 indica expresamente los principios que deben guiar toda investigación legal de tortura,

⁶⁷ Corte IDH Caso Heliadora Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186, párr. 144.

⁶⁸ Corte IDH Caso Heliadora Portugal Vs Panamá, supra nota 49, párr. 144.

derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación.”⁶⁹

- **Estandares para las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de personas.**

A partir del análisis de las sentencias de la Corte IDH, enumeramos aquellos elementos que debe contener una investigación para que pueda considerarse que ha sido llevada adelante de acuerdo a estándares de debida diligencia; y ofreceremos elementos adicionales que surgen del derecho internacional humanitario, la experiencia europea y de los protocolos antes mencionados.

PRESUPUESTOS BÁSICOS EN TODA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

520. Toda investigación relacionada con graves violaciones de derechos humanos debe:

- Estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero.
- Estar dirigida a establecer la identidad de la/s víctima/s en caso de ejecución extrajudicial (extralegal).
- Estar dirigida a sancionar a todas las personas responsables de las violaciones.
- Abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos.
- Ejecutar las órdenes de captura y las decisiones judiciales.
- Utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas.
- Contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos.
- Tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando.
- Considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente”⁷⁰.

El Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, (Protocolo de Minnesota ONU) *cuyo objetivo es proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita, o sospecha de desaparición forzada, es el instrumento que se debe aplicar a la investigación de toda “muerte potencialmente ilícita”, y mutatis mutandis de toda sospecha de desaparición forzada.*

También es una obligación general del Estado, investigar toda muerte ocurrida en circunstancias sospechosas, aun cuando no se denuncie o se sospeche que el Estado fue el causante de la muerte o se abstuvo ilícitamente de prevenirla. En el citado Protocolo se describen las obligaciones jurídicas de los Estados y las normas y directrices comunes relativas a la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para incorporar las normas del Protocolo a su ordenamiento jurídico interno y promover su uso por los departamentos y el personal competente. Los Estados deben proteger la vida de todas las personas que se encuentren por ley bajo su jurisdicción. También deben adoptar medidas razonables para hacer frente a las condiciones que puedan dar lugar a amenazas directas a la vida.⁷¹

⁶⁹ Ver Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Supra nota 1, párr. 184.

⁷⁰ Véase: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estándares para las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de Personas, p. 35-52.

⁷¹ Véase por ejemplo Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Oneryildiz c Turquía. (Sentencia, Gran Sala) 30 de noviembre de 2004.

La obligación de investigar es una parte esencial del derecho a la defensa de la vida. Esta obligación hace efectiva en la práctica los deberes de respetar y proteger el derecho a la vida y promueve la rendición de cuentas y la reparación cuando pueda haberse vulnerado ese derecho sustantivo. Cuando en el marco de una investigación se descubran pruebas de que la muerte fue causada ilícitamente, el Estado debe velar porque se enjuicie a los actores identificados y, en su caso. Sean castigados mediante un proceso judicial.⁷²

Se activa el deber del Estado de investigar, cuando éste tenga conocimiento o debiera tenerlo de una muerte ilícita, sea denunciada de manera razonable⁷³. No se activa solo por el hecho de que el Estado reciba una denuncia formal.

El deber de investigar toda muerte potencialmente ilícita, incluye todos los casos en que la muerte fue causada por el Estado o, en que se denuncia o se sospecha que así fue (por ejemplo cuando la fuerza empleada por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pudo haber contribuido a la muerte. Este deber, que se aplica a todas las situaciones de paz y en todos los casos relacionados con conflictos armados, pero que no tengan lugar durante el desarrollo de hostilidades, existe independientemente de si se sospecha o se denuncia que la muerte fue ilícita.

El deber de investigar se aplica siempre que el Estado esté obligado a respetar, proteger y/o hacer efectivo el derecho a la vida, y en relación con las presuntas víctimas o los presuntos culpables, dentro del territorio de un Estado o sometidos a su jurisdicción. El deber de investigar una muerte potencialmente ilícita, con prontitud y de manera efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente, se aplica en general en tiempos de paz, en situaciones de disturbios o tensiones internas, y en conflictos armados.

Los estándares de derechos humanos que se señalan como principios del deber de investigar son los siguientes⁷⁴:

- **Prontitud.** Cuando las investigaciones sobre muertes potencialmente ilícitas no se realizan con prontitud se violan el derecho a la vida y el derecho a un recurso efectivo. Las autoridades deben realizar una investigación lo antes posible y proceder sin demora injustificadas. Los funcionarios con conocimiento de una muerte potencialmente ilícita deberán comunicarlo sin dilación, a sus superiores o a las autoridades pertinentes. El deber de prontitud no justifica una investigación precipitada o indebidamente apresurada.
- **Efectividad y Exhaustividad.** Los investigadores deben, en la medida de lo posible, reunir y verificar todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas. Durante las investigaciones se adoptarán, como mínimo, todas las medidas razonables para:
 - a) identificar a la(s) víctima(s),
 - b) recuperar y preservar todo material probatorio de la causa y las circunstancias de la muerte, y de la identidad del autor o los autores del delito.
 - c) Identificar posibles testigos y obtener sus testimonios en relación con la muerte y las circunstancias que lo rodearon.
 - d) Determinar la causa, la manera en que se produjo, el lugar y el momento de la muerte, y todas las circunstancias del caso. Al determinar el modo en que se produjo la muerte, en la investigación se deberá distinguir entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio; y
 - e) Determinar quién estuvo involucrado en la muerte y su responsabilidad individual en ella.

Asimismo, en la mayoría de los casos se realizará la autopsia, lo que de alguna manera contribuirá significativamente al cumplimiento de estos objetivos. La decisión de que no se

⁷² Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Conjunto de Principios actualizado para la Protección y Promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. (F/CN.4(2005/102/Add.1) principio 1.

⁷³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Opuz c. Turquía. Sentencia de 9 de junio del 2009, párr. 150.

⁷⁴ Véase https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf, p. 24.

realice la autopsia deberá justificarse por escrito y someterse a revisión judicial. En el caso de una desaparición forzada, la investigación debe orientarse a determinar la suerte de la persona desaparecida, y en su caso, la ubicación de sus restos. De igual manera, la investigación debe permitir determinar si hubo o no violación del derecho a la vida, y deben orientarse a identificar no solo a los autores directos, sino también a todos los demás responsables de la muerte, incluidos, por ejemplo, los funcionarios de la cadena de mando que fueron cómplices en ello.

- **Independencia e Imparcialidad.** Los investigadores y los mecanismos de investigación deben ser independientes de influencias indebidas, además de ser percibidas como tales. Deben ser independientes desde el punto de vista institucional y formal, en la teoría y en la práctica, en todas las etapas.
- **Transparencia.** Los procesos de investigación deben ser transparentes, lo que supone estar abiertos al escrutinio del público en general, y de las familias de las víctimas. La transparencia promueve el estado de derecho y la obligación de rendir cuentas al sector público, y permite que la eficacia de las investigaciones sea controlada externamente. También permite a las víctimas, en sentido amplio, participar en la investigación.

Los investigadores y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán tomar en cuenta todas las normas, los principios y los códigos internacionales pertinentes. Estos incluyen además de los principios y el protocolo. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas de 1985 relativos a la independencia de la judicatura” Los Principios Básicos de las Naciones Unidas de 1990, sobre la función de los Abogados, las Directrices de las Naciones Unidas de 1990 sobre la Función de los Fiscales, así como el Código de Conducta de las Naciones Unidas de 1979, Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” y los Principios Básicos de 1990, sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Los investigadores deberán guiarse también por los Principios de Siracusa y las Directrices de Lund-Londres, las orientaciones para comisiones de investigaciones del ACNUDH y las Reglas de Mandela, de 2015.

La participación de los miembros de la familia⁷⁵, u otros parientes cercanos de la persona fallecida o desaparecida, constituye un elemento importante en una investigación eficaz.⁷⁶ Los familiares deben ser protegidos de cualquier maltrato, intimidación o sanción a raíz de haber participado en una investigación o buscado información sobre una persona fallecida o desaparecida.

El deber de investigar no exige necesariamente un mecanismo de investigación en particular en detrimento del otro. Los Estados pueden recurrir a una amplia gama de mecanismos compatibles con la legislación y la práctica nacionales, siempre que esos mecanismos cumplan los requisitos del derecho internacional relativos al deber de investigar. En este sentido, todas las partes involucradas en la investigación de una muerte potencialmente ilícita, deben cumplir las más estrictas normas profesionales y éticas en todo momento. Deben procurar asegurar la integridad y la efectividad del proceso de investigación y promover los objetivos de justicia y derechos humanos. Los investigadores deberán actuar de conformidad con el derecho nacional e internacional y evitarán actividades de investigación arbitrarias o muy inclusivas.

Por otra parte, la estrategia general de la investigación debe ser metódica y transparente y deben seguirse todas las líneas de investigación legítima sobre muertes potencialmente ilícitas. Dependiendo de la circunstancias, podrían resultar necesarias tanto medidas de investigación rutinarias como técnicas altamente especializadas. Debe establecerse una

⁷⁵ Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greff. ¡A/HRC/21/461 de 9 de agosto de 2012, párr. 54.

⁷⁶ Véase, por ejemplo: Corte IDH Villagrán-Morales y otros Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 225, 227 y 229.

jerarquía que incluya la rendición de cuentas por todas las decisiones que tome el equipo de investigación.

En adición, cuando se presente un informe o una denuncia de una muerte potencialmente ilícita, o esta se ponga en conocimiento de las autoridades, se debe realizar una investigación inicial para identificar las líneas de investigación y las acciones futuras. Debe diseñarse un conjunto de procesos operativos y tácticos derivados de la estrategia general. Estos procesos deberían permitir la determinación de hechos significativos, preservar el material pertinente y conducir a la identificación de todas las partes involucradas. Deben planificarse actividades y asignarse recursos suficientes a fin de gestionar:

- La reunión de análisis y la gestión de las pruebas, los datos y todo el material. El examen forense de lugares relevantes, incluida la escena de la muerte o el delito;
- La comunicación con la familia;
- La elaboración del perfil de la víctima;
- Localizar, entrevistar y proteger a los testigos;
- La asistencia técnica internacional;
- Las telecomunicaciones y otras pruebas digitales;
- Las cuestiones financieras y,
- La cronología de los acontecimientos.

Las estrategias de investigación deben revisarse de manera periódica o a raíz de la aparición de material nuevo (o de métodos nuevos y más sólidos). Se debe mantener un registro del proceso de examen en el que figuren todas las decisiones críticas tomadas con referencias claras a las pruebas que las respaldan. Cualquier reorientación de la estrategia de investigación, debe justificarse y registrarse, junto con el material pertinente. El proceso de examen debe ser abierto, y debe registrarse y difundirse entre los miembros del equipo de investigación.

El Protocolo de Investigaciones de Homicidio y Homicidio múltiple, respecto a la investigación Ministerial de este delito, en relación al objeto de la investigación y obligación de la debida diligencia, señala que tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento de los hechos, inicien de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y punición al autor o autores del hecho.

En el marco de la obligación de las autoridades de proteger el derecho a la vida, se ha reafirmado la obligación procesal de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de la violación a ese derecho. Al iniciar una investigación por el delito de Homicidio, el Ministerio Público debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y, que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. El deber de debida diligencia en la investigación del delito de homicidio, es una obligación del Ministerio Público, por lo cual, debe tomar en consideración investigar efectivamente.

Los principios que deben regir la actuación de las y los servidores públicos de las instancias de procuración de justicia encargadas de la investigación del delito de homicidio y homicidio múltiple, son -de manera enunciativa y no limitativa- los siguientes:

- El respeto a la vida;
- El respeto a la dignidad y correcta gestión de los cadáveres;
- El respeto al derecho a la libertad;
- El respeto al derecho a la integridad personal;
- La impartición de una justicia pronta y expedita;
- Rigurosidad y exhaustividad en las acciones de investigación del delito de homicidio, y

- Respetar el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto a la coordinación y colaboración de las instancias de procuración de justicia, el Ministerio Público iniciará de oficio la investigación del delito de homicidio, auxiliándose de la policía de investigación, así como de los Servicios Periciales, con el propósito de acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad del imputado.

Por lo que respecta a la obligación del Ministerio Público de verificar la ejecución de la cadena de custodia, el Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar la pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que los delitos se encuentran relacionados con homicidio o con homicidio múltiple. La custodia por parte del Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información. En caso de que el procesamiento de los indicios no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar. El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, o bien, por la legislación local aplicable, con la finalidad de preservar los indicios en el lugar y la forma en que éstos se encuentren.

Tratándose de una investigación sin detenido, el Agente del Ministerio Público debe realizar las diligencias básicas siguientes: recibir la noticia criminal; diligencia de inicio de carpeta de investigación; tomar las medidas preventivas adecuadas para garantizar que el lugar de la investigación se encuentre en condiciones de seguridad, para la recolección de indicios; informar y explicar a los ofendidos, que el delito de homicidio se persigue de oficio; informar, a los ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación y la competencia para la investigación del delito de homicidio; informar a los ofendidos los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones legales aplicables, y la forma de hacerlos valer; centrar la investigación en las causas de la muerte y la posible motivación o *modus operandi* de la persona que la lleva a cabo; recabar la declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente; instruir a la policía de investigación, a efecto de ordenar la preservación del lugar de los hechos; permitir la intervención de personal de Servicios Periciales, con el propósito de obtener indicios del homicidio; trasladarse al lugar de la investigación en compañía de personal de Servicios Periciales para la práctica de diversas diligencias; preservar los indicios o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren; ordenar el levantamiento del cadáver; practicar exhumaciones para la realización de necropsia, ya sea porque no se le hizo en su debida oportunidad o porque se presume que la realizada al cadáver fue simulada; ordenar el estudio de necropsia; establecer la normatividad aplicable; solicitar la intervención de la policía para la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos e imputados; registrar y Supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia de los indicios y/o evidencias encontradas de conformidad con el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, y la normatividad local aplicable; ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a los indicios o evidencias recabados; recepción de puesta a disposición de objetos que sirvieron de medio en la comisión del homicidio; comparecencia de testigos de identidad; declaración de testigos de los hechos; localizar cámaras de videos públicas o privadas, o cualquier otra forma de recolección de información grabada que pueda aportar datos sobre la forma en que acontecieron los hechos, o sobre la identidad de los participantes de éstos; citaciones a personas relacionadas con el caso; en el campo de la seguridad de los testigos, deben adoptar medidas ordinarias consistentes en:

- Alejamiento de la zona de riesgo;
- Incorporación en un lugar destinado para su protección y alejamiento de la zona de riesgo;
- Seguridad en desplazamiento;

- Medidas de protección especiales en las comparecencias;
- Las medidas de protección establecidas en las Guías de Santiago, entre otras.

Asimismo, el agente del ministerio público también realizar lo siguiente: reconstrucción de hechos; recabar dictámenes emitidos; solicitud y práctica de cateos o visitas domiciliarias; solicitud y práctica de intervención de comunicaciones privadas; practicar reconocimientos como voces, sonidos y cualquiera que pueda ser objeto de percepción extrasensorial; aportar elementos probatorios que sirvan para fundar la acusación, dentro de una teoría del caso; y determinar la vinculación a proceso, la no vinculación a proceso o reserva temporal de la carpeta de investigación.

En el caso de homicidio cometido por servidores públicos encargados de realizar la investigación, además se realizarán las actuaciones siguientes: disponer el apartamiento de la investigación y, en su lugar, designar a otro grupo encargado de la investigación, con el propósito de asegurar el éxito de la misma; arbitrar los medios necesarios para asegurar que los testigos declaren sin la presencia de los agentes involucrados en el delito de homicidio u homicidio múltiple, respetando el principio de libertad para declarar; analizar si el accionar de los miembros de las fuerzas de seguridad se enmarca en alguna causa de justificación. La causa de justificación nunca será presumida; por el contrario, es un extremo que deberá acreditarse en cada caso; indagar, en caso de no considerarse comprobada una causa de justificación, acerca de la probable conexidad de la agresión con otro posible delito cometido por los miembros de la fuerza de seguridad actuante; y revelar y acreditar signos de severidades, apremios o tortura”.

Ahora bien, en cuanto a las funciones del Ministerio Público, Órgano que en el Estado Mexicano representa los intereses de la sociedad y en materia penal, es el encargado de ejercitar la acción penal ante los Tribunales, el artículo 21 de nuestra Carta Magna en sus párrafos primero y segundo, señala que: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público...”.

En el ámbito Estatal, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que son funciones del Ministerio Público: la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y juzgados, solicitar las medidas cautelares contra los imputados y órdenes de aprehensión contra los inculpadados, allegarse, requerir y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito, procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito, e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen. Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Ministerial, la cual estará bajo el mando y la autoridad del Fiscal General de Justicia⁷⁷.

En tanto que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la competencia del Ministerio Público, establece en el artículo 127, que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías, y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

El citado ordenamiento invocado, dispone que el Ministerio Público debe obrar con lealtad, para con el ofendido; aclarando que la lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados. Así mismo, establece que la investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y con la debida diligencia a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y debido proceso y la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora conforme al tipo

⁷⁷ Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 88, párr. Primero y tercero.

penal. Así mismo el citado Código Nacional Adjetivo, señala que una de las obligaciones del Ministerio Público es la conducción y mando de la investigación de delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma, ordenar a la policía y a sus auxiliares, dentro del ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieran practicado, además de instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia, contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como los demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación⁷⁸.

Por otra parte, la obligación de la Policía de Investigación en términos del artículo 132 del citado Ordenamiento legal, quien actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público de Investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, entre otras, realizar detenciones conforme a las hipótesis legales, haciéndole saber a los detenidos sus derechos que la citada normatividad consigna. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligado a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual e inminente y sin derecho en protección de los bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior. Entrevistar a las personas que pudieren aportar algún dato o elemento para la investigación. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá: a) prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el presente caso, **V11**, hizo valer su queja en contra de **A5**, por la incorrecta atención que le brindó, al no redactar su declaración en los términos que ella le indicó, señalando que el 15 de abril de 2019, acudió a la Servicio Médico Forense (SEMEFO), descubriendo que su hermano estaba ahí, procediendo a hacer el reconocimiento del cadáver del mismo, al tiempo que le informaron que éste se encontraba ahí, desde el miércoles, que lo habían encontrado en la Unidad Académica de Derecho. Refirió que, posteriormente, se trasladó a la Unidad Mixta de la Fiscalía para declarar y que se entregara el cuerpo de su hermano, siendo atendida por **A5**, el cual no le brindó un trato correcto, ya que su declaración no fue redactada en los términos que ella señaló, pretendiendo que la declaración quedara ambigua o contradictoria, y sin detalles específicos; situación que así le hizo ver a éste, quien, de manera molesta, corregía las irregularidades asentadas en la declaración. Mencionó que, antes de firmar, le preguntó a dicho Licenciado cómo había muerto su hermano, el cual le dijo que su hermano se había brincado el perímetro donde se estaban realizando las investigaciones de homicidio que sucedió ese día en derecho, que el mismo corrió y puso resistencia, que los agentes de investigación lo sometieron y lo asfixiaron. Señala también que cuando fue a la diligencia de reconocimiento del cadáver de su hermano, se sintió intimidada, toda vez que desde que ingresó a la Fiscalía, Agentes de Investigación la estuvieron siguiendo, tan es así, que en el elevador iban alrededor de 5, quienes iban haciendo burlas entre ellos, y al llegar a la agencia, estuvo una agente sentada atrás de donde ella estuvo sentada, aproximadamente la mitad del tiempo que estuvo en ese lugar, escuchando todo lo que decía.

En relación a lo anterior, **A2**, informó que el 10 de abril de 2019, se dio inicio a la Carpeta de Investigación, por hechos en los que perdiera la vida la persona de sexo masculino en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, toda vez

⁷⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 128, 129, 130 y 131.

que la víctima no llevaba ninguna identificación consigo; que el día 15 de abril del 2019, familiares del occiso se presentaron en el Servicio Médico Forense, identificándolo plenamente, **VI1**, en fecha 18 de abril del 2019, formal denuncia por el delito de homicidio en agravio de **VD†**, y en contra de quien resulte responsable, acumulando esta denuncia a la Carpeta previamente iniciada, cuya conclusión no se ha verificado, y por tanto la responsabilidad o no de alguna servidora o servidor público no había sido deslindada hasta ese momento. Afirmando que se respetará el debido proceso y se actuará con objetividad, lealtad, imparcialidad y debida diligencia para garantizar, a la parte quejosa el derecho a la verdad y a la procuración de justicia, por lo que en la determinación de la probable responsabilidad de una o más personas en dicho hechos, se hará en apego al principio de presunción de inocencia hasta que concluya la recolección de los datos de prueba, que los ofendidos soliciten y los que el Ministerio Público estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

Señalando también el citado **A2**, que una vez que se generó la atención personal y directa con la quejosa y sus señores padres, a través de la Vicefiscal de Investigación, Litigación y Justicia Alternativa, la Directora General de Investigación y Litigación, así como la Fiscal Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, mientras dicha familia se encontraba asistida de sus Asesores Jurídicos particulares y el Comisionado de Atención Integral a Víctimas, se les dio información relativa al caso y se les hizo del conocimiento que la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, adscrita al Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sería la encargada de la integración, lo cual se concretó por acuerdo de Incompetencia, de la Dirección General de Investigación y Litigación, el 24 de abril de 2019, quien a partir de esa fecha continuaría con la integración de la indagatoria.

Al respecto, **A5** niega categóricamente las aseveraciones hechas a su persona, señalando que no se le trató de manera inapropiada a la quejosa, e informando que el 10 de abril de 2019, **PI13**, quien se encontraba de guardia junto con él, le dio aviso de la presencia de una persona de sexo masculino sin vida, en calidad de desconocido, por hechos sucedidos al interior de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, “Francisco García Salinas” radicando la Carpeta de Investigación número [...], realizando las diligencias tendientes a conocer la identidad de la persona que perdiera la vida, así como las causas del fallecimiento, tales como la solicitud de necropsia, de toma de ficha necro dactilar para que la misma fuera subida al Sistema AFIS a efecto de conocer si se desprende la coincidencia de huellas dactilares del occiso con aquéllos registrados en el sistema; la toma de referencia de muestra de ADN para posteriores estudios comparativos, incluso la solicitud de extracción de datos del teléfono celular que traía consigo el occiso a efecto de conocer contactos para entablar comunicación y poder conocer la identidad de la persona fallecida, ya que atendiendo a los diferentes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las comunicaciones privadas son inviolables, así mismo al no conocer la identidad del occiso por obvias razones, no se estaba en condiciones de solicitar autorización de algún familiar para extraer los datos de dicho teléfono; de igual manera se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, todo lo anterior a efecto de conocer la identidad de dicha persona, y atendiendo al debido proceso así como las facultades que confiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, el **A5**, mencionó que, fue hasta el 15 de abril de 2019, cuando Elementos de Policía de Investigación adscritos a la citada Unidad Especializada de Investigación le informaron de la presencia de una femenina que había identificado a la persona de sexo masculino como **VD†**, quien perdiera la vida en fecha 10 de abril de 2019, solicitando su traslado a la citada Agencia de Ministerio público, la que una vez presente se identificó como **VI1**, la cual manifestó ser hermana de la persona fallecida, a quien se le entrevistó y cuestionó sobre la última vez que lo viera con vida, las actividades que realizaba tanto ella como la persona que perdiera la vida, la búsqueda realizada, si

conocía de las actividades que iba a realizar **VD†** el día que perdiera la vida, todo ello encaminado a realizar una debida integración de la investigación de los hechos y a efecto de no resultar omiso en cuestiones que permitan determinar de manera correcta la presente investigación y que en un determinado caso pudieran vulnerar los derechos humanos tanto de la víctima directa como indirecta, por lo que una vez concluida, se le dio vista con lo declarado para que hiciera correcciones si lo consideraba pertinente, lo cual aconteció por dos ocasiones, procediendo a estampar su firma, aclaró que no se le vulneró y en todo momento se le trató con respeto, que en ningún momento se le trató de manera no profesional.

Dicho servidor público informó que la Carpeta de Investigación se encuentra en etapa de investigación inicial, que se están recabando todos aquellos datos de prueba necesarios a efecto de que se determine lo que en derecho proceda. Aclarando que, a partir del 17 de abril de 2019, la misma fue remitida a **MP3**, para que continuara conociendo de los hechos.

Por su parte, **MP3**, y **MP2**, en vía de colaboración, el primero reconoció que ante esa Agencia a su cargo, se tramitó la Carpeta de Investigación número [...], sin embargo, manifestó que en fecha 23 de abril de 2019, la remitió a la Dirección General de Investigación y Litigación a efecto de que se calificara la competencia y se continuara su trámite normal en una Unidad de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, señalando por tanto, la imposibilidad para remitir copia de la Carpeta de Investigación requerida por este Organismo.

Mientras que, por su parte **MP2**, se concretó a remitir las copias de la carpeta de investigación solicitadas. Así mismo obra dentro de la Carpeta de Investigación número [...], que se instruye ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a cargo de **MP2**, Fiscal del Ministerio Público, por hechos en los que perdiera la vida una persona de sexo masculino en Calidad de No Identificado, posteriormente identificado con el nombre de **VD†**, de la que se desprenden las siguientes evidencias.

Bien, se duele la quejosa **VI1**, de haber sufrido trato incorrecto por parte de **A5** cuando ante él rindió su declaración formal como testigo de identidad y reconocimiento del cadáver de su hermano **VD†**, el cual se molestó cuando ella le realizó correcciones pretendiendo que su declaración quedara ambigua y contradictoria.

Asimismo, **A5** niega categóricamente los actos que se le atribuyeron, reconociendo que se le dio vista a la quejosa con lo declarado, para que hiciera las correcciones pertinentes de así considerarlo, lo cual realizó por 2 ocasiones, procediendo a estampar su firma, manifestando que en todo momento se le trató con respeto y que en ningún momento se le trató de forma no profesional.

Así mismo, del contenido de la constancia de la Declaración que rindió **VI1**, en su calidad de Testigo de identidad y reconocimiento del cadáver de **VD†**, a las 14 horas con 25 minutos del 15 de abril de 2019, ante el C. A5 se asienta la narrativa expuesta por la quejosa, apreciándose al reverso de la segunda foja de su declaración, el nombre o firma de la quejosa y la firma ilegible del Agente del Ministerio Público.

De las evidencias anteriores, concretamente de lo expuesto por la quejosa **VI1** en su queja interpuesta ante este Organismo, del informe emitido por **A5** así como de la declaración que rindió **VI1**, como Testigo de Identidad y reconocimiento del cadáver de su hermano **VD†**, no se desprende ningún dato, ni se cuenta dentro del sumario con elemento alguno, que revele el trato incorrecto o inadecuado, o bien, la pretensión del Agente del Ministerio Público de dejar en la ambigüedad o contradictoria la declaración de **VI1**, rendida ante dicho servidor público en su carácter de testigo de identidad y reconocimiento del cadáver de **VD†**, como lo aseveró la quejosa, ya que sólo se cuenta con la imputación de esos actos por parte de la quejosa y la negación de los mismos por parte de la autoridad; sin ningún otro indicio que les de sustento a sus declaraciones, es decir, que nos encontramos ante dos versiones totalmente opuestas que no tienen

respaldo en ninguna de las evidencias aportadas, por lo que así las cosas, no es posible acreditar que **A5** haya actuado o pretendido actuar incorrectamente en el levantamiento de la declaración de la quejosa, por lo que consecuentemente tampoco se puede acreditar violación a los derechos humanos de ésta en relación a éstos hechos.

Por lo que respecta a los actos de intimidación que refiere **VI1**, sufrió por parte de Policías de Investigación el 15 de abril de 2019, cuando acudió a la Fiscalía General de Justicia del Estado para declarar ante la Agencia de Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, señalando que desde que ingresó a la Fiscalía, Agentes de Investigación la estuvieron siguiendo, 5 elementos de investigación, los cuales se subieron en el elevador donde ella iba, y hacían burlas entre ellos y al llegar a la agencia, otra agente de investigación estuvo sentada atrás de donde ella estaba también sentada, pasando la mitad del tiempo que ella estuvo en ese lugar, escuchando todo lo que decía. Sólo se cuenta con la propia versión de la quejosa en ese sentido, sin ningún otro dato que la fortalezca, ni algún indicio que revele que haya existido esa circunstancia; por lo que la sola manifestación de la quejosa, resulta aislada e insuficiente para tener por comprobada esa violación a sus derechos humanos.

No obstante lo anterior, de las demás evidencias citadas con motivo de la investigación realizada dentro de la Carpeta de Investigación número [...], se pueden apreciar irregularidades en la actuación de **A5**, de **MP3**, a quien se remitiera la Carpeta de Investigación para que continuara conociendo de los hechos y finalmente, de **MP2**, quien actualmente conoce de dicha carpeta de investigación; consistentes en la inobservancia de los principios de investigación de efectividad y exhaustividad, al omitir registrar y supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia de los indicios recabados en la escena de los hechos; la omisión de centrar la investigación en las causas de la muerte de **VD†** y de las personas que la llevaron a cabo, así como la omisión de investigar la muerte o la ejecución extralegal de **VD†**, quién estuvo involucrado en su muerte y su responsabilidad individual en ella, actuaciones que desde luego, constituyen violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso, y a la verdad, en concatenación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de **VD†**, y de su familia, padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos [...].

A5, quien inicialmente conoció de los hechos de muerte de una persona de sexo masculino, No identificado (CNI), en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, desde el 10 de abril de 2019 al 17 de abril de 2019, lo señala en su informe, que luego de que se le diera aviso de los hechos por **PI2** y de que emitiera el acuerdo de radicación de la carpeta de Investigación [...], con motivo de la llamada telefónica que realizara **PI13**; procedió a realizar las primeras diligencias tendientes a la identificación del cadáver de la persona de sexo masculino que se encontraba como No Identificada, así como las causas de su fallecimiento, como lo fueron, la solicitud de necropsia, la ficha necro dactilar que ordenó fuera subida al Sistema AFIS, la toma de muestra de ADN para posteriores estudios comparativos, la solicitud de extracción de datos del teléfono celular, encontrado entre las ropas del occiso, así como, la vista que se dio a la Fiscalía Especializada para la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, que cita en su informe. También lo es, que por tratarse de hechos en los que la causa de la muerte de la persona de sexo masculino señalada como No identificada, al momento del aviso de los mismos y del inicio de la investigación, no se había determinado oficial ni pericialmente, y a efecto de investigar si se trataba o no de un delito, el citado Fiscal del Ministerio Público, tenía la obligación de ordenar conforme a los protocolos respectivos, la realización de las diligencias correspondientes en el lugar de la escena de los hechos, como era la preservación y vigilancia del lugar y el procesamiento de los datos o indicios, por lo que al no acudir al lugar donde los hechos se suscitaron, realizado lo anterior, debió requerir a los Policías de Investigación de información sobre los indicios o evidencias recolectadas en la escena del lugar, a efecto de registrar y supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia de todos esos indicios recabados, para el debido esclarecimiento de los hechos; como lo fue el arma blanca recolectada por **PI3**, al momento de su sometimiento; los porta cargadores que refieren fueron dañados en

ese evento al intentar su detención, el cadáver de la persona de sexo masculino, el teléfono celular marca Samsung encontrado entre la ropa de la persona de sexo masculino cuando se encontraba ya sin vida, el hisopo con la muestra de la mancha de sangre levantada en el lugar de los hechos, así como el material de videograbación obtenido por el mismo personal de Investigación, de las cámaras de video vigilancia de la citada Unidad Académica de Derecho, respecto a éstos últimos hechos suscitados.

Ya que, como se desprende del análisis de las citadas evidencias, no se advierte ninguna actuación por parte del referido Fiscal del Ministerio Público, tendiente a verificar la ejecución de la cadena de custodia o de cerciorarse de que se hubieren cumplido los procedimientos para preservar los indicios, si tomamos en consideración también que los Policías de Investigación que se hicieron cargo del procesamiento de los datos en la escena de los hechos, rindieron el informe de investigación, anexando las diligencias realizadas, hasta el 22 de abril de 2019, cuando dicho Servidor Público ya no tenía a su cargo la investigación, además de que tampoco se le informó de inmediato, por parte de **PI3**, sobre el levantamiento del arma blanca y el daño ocasionado en los hechos a su equipo de trabajo de los porta cargadores, al momento de la detención de la persona de sexo masculino, del embalaje ni de la cadena de custodia.

Pues, por el contrario, se comprobaron irregularidades en cuanto al embalaje del arma blanca, que presuntamente se colocó en un sobre amarillo, el cual se apreció no fue de inmediato cerrado ni etiquetado en ese mismo momento, según se observa de las cámaras de vigilancia, donde sólo se vio que se introdujo algo, por parte de **PI3**, en un sobre que traía **PI1**, que no fue cerrado, sellado, ni etiquetado en ese momento, ni a la vista de las personas que se encontraban en ese momento, en que presuntamente fue levantada el arma. Situación que se aprecia en la cámara y que durante los minutos posteriores a ello, que duró la videograbación aportada, el citado Policía Primero de Investigación trajo consigo en la mano el sobre abierto de un lado hacia otro; ni se realizó la cadena de custodia del arma blanca, así como de los porta cargadores, que nunca fueron embalados, por lo que en consecuencia tampoco se realizó adecuadamente la cadena de custodia, y mucho menos, el registro y supervisión del cumplimiento de la referida cadena de custodia, según se advierte de las constancias de la carpeta de investigación donde no obra dato alguno que demuestre la citada situación; aunado a las irregularidades apreciadas en el Dictamen de Criminalística de Campo que han sido ya mencionadas en otro apartado, incurriendo por ende el referido servidor público, en omisiones que repercuten en violaciones al debido proceso, además de que se justifica que no existió coordinación ni colaboración entre el Ministerio Público, la Policía de Investigación y los Servicios Periciales, como instancias de procuración de justicia, con el propósito de acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad de las personas intervinientes en los mismos.

Además de que, una vez que se remitió a este Fiscal del Ministerio Público, el certificado de necropsia practicado por **P9**, de fecha 11 de abril 2019, fue enterado de que la causa de la muerte de la persona de sexo masculino marcado con el número 78, señalado como No Identificado (CNI), se determinó de Asfixia por sofocación, en su modalidad de compresión torácico abdominal, aparte de presentar el cuerpo de la persona de sexo masculino en su integridad corporal, lesiones externas en cara, cuello, brazos y rodillas, que se clasificaron como aquéllas que no pusieron en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, más no así las lesiones internas que se clasificaron como de aquéllas que tardaban en sanar más de quince días y no sólo ponían en peligro la vida, sino que le ocasionaron la muerte a la persona de sexo masculino, que posteriormente fue identificado como **VD†**.

Circunstancia la anterior, que aunado a que la muerte ocurrió en el proceso de la detención de esta persona de sexo masculino, por parte de los elementos de la Policía de Investigación, en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, donde Policías de Investigación se encontraban procesando la escena de hechos anteriores, en los que perdiera la vida una estudiante; resultaba suficiente para que el citado servidor público, centrara la investigación en las causas de la muerte de la

persona de sexo masculino y de las personas que llevaron a cabo su detención, realizando la investigación sobre la muerte de esta persona y la responsabilidad individual de cada uno de los involucrados, en su caso; independientemente de las diligencias que realizara tendientes a la identificación del cadáver de dicha persona. Mayormente que a los 5 días de la muerte de la persona de sexo masculino de mérito, fue identificada como **VD†**, por su hermana **VI1** quien luego de realizar la identificación del cadáver y declarar como testigo de identidad y reconocimiento del mismo.

No obstante lo anterior, como se aprecia de las diligencias de investigación, no se observan actuaciones tendientes a la investigación de la muerte de **VD†**, ni de la responsabilidad de los Policías de Investigación participantes en los hechos, como tampoco que la remisión de la Carpeta de Investigación se hiciera por incompetencia a efecto de que conociera la Unidad de Investigación competente; ya que como se advierte del oficio número ..., suscrito por **A5**, de fecha 17 de abril de 2019, que dirige a **MP3**, dicha remisión de la Carpeta de Investigación, se realizó directamente al citado servidor público, por instrucciones de la Superioridad, (sin mencionar nombre y cargo de la mencionada Superioridad); omisiones las anteriores, que desde luego contravienen los principios de Investigación, de efectividad y exhaustividad, vulnerando con ello, los derechos humanos al debido proceso en perjuicio de **VD†**, y de su familia, padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos [...].

De la misma manera, incurre en violaciones a los derechos humanos del debido proceso, en perjuicio de la víctima directa y las víctimas indirectas citadas con antelación, **MP3**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, a quien se remitiera la Carpeta de Investigación por indicaciones Superiores, para que continuara conociendo de los hechos, el 17 de abril de 2019, actuando dentro de la investigación hasta el 23 de abril de 2019, quien tampoco verificó la ejecución de la cadena de custodia, ni el registro ni supervisión de los indicios recolectados para verificar el cumplimiento de los procedimientos respectivos; además de que no se advierte ninguna diligencia tendiente a la investigación de la muerte de **VD†**, ni a la probable responsabilidad de las personas que intervinieron en los hechos; máxime que aparte del resultado de la necropsia, y de la identificación del cadáver de **VD†**, contaba también con la denuncia expresa de **VI1**, por el delito de homicidio en contra de Elementos de la Policía de Investigación, que presentara en fecha 18 de abril de 2019, ante **MP6**, la cual le fue remitida en la misma fecha, mediante oficio número ..., además del Informe de Investigación, que rindieron el 22 de abril de 2019, **PI4** y **PI2**, referente a los hechos en los que perdiera la vida la persona de sexo masculino, anexando a dicho informe las diligencias practicadas del 10 al 17 de abril de 2019 con motivo de los hechos, entre las que se encontraban, la inspección de los videos de la escena de los hechos, obtenidos de las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, así como las constancias de las entrevistas de los Policías de Investigación que intervinieron en la detención de **VD†**, aún y cuando igualmente fue un período corto de actuación, del miércoles 17 de abril del 2019, al martes 23 del mismo mes y año citado, habiendo remitido el expediente de investigación a **DG1**, a efecto de que esa Dirección remitiera a su vez a la Unidad Correspondiente, la referida carpeta de Investigación para que se continúe conociendo de los hechos y resuelva lo conducente en su momento procesal oportuno, misma que en fecha 24 de abril de 2019, dictó el Acuerdo Declinatorio de Incompetencia, en la que se determinó remitir la Carpeta de Investigación a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para que siguiera con la secuela de investigación y en su momento oportuno resolviera lo que en derecho procediera. Por lo anterior, este Organismo considera que, **MP3**, vulneró el derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso, al ser omiso, y no investigar de manera exhaustiva y efectiva, los hechos en los que fuera privado de la vida el agraviado.

Igualmente, **MP2**, a quien se remitió la carpeta de investigación el 24 de abril de 2019, por Acuerdo Declinatorio de Competencia suscrito por **DG1**, mediante oficio número ..., en alcance al oficio ... suscrito por **MP3**, la cual a la presente fecha continúa conociendo de la misma, también incurre en las mismas violaciones a derechos humanos del debido proceso, en perjuicio de **VD†**, y de su familia, padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2**

y **VI1**, todos de apellidos [...], al no supervisar la ejecución de la cadena de custodia de los indicios recabados, cerciorándose de que se hubieren cumplido con los procedimientos para preservar los indicios y en su caso, no asentar en los registros de investigación las irregularidades en el procesamiento de los indicios y el incumplimiento de los procedimientos para tal efecto, ni dio vista a la autoridad competente para efectos de la responsabilidad a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos que intervinieron en el procesamiento de datos, recolección de indicios, embalaje, sellado, etiquetado y traslado de los mismos; pues no se advierte del sumario ninguna constancia que así lo acredite, dadas las irregularidades en la cadena de custodia de los indicios recolectados en la escena de los hechos, que han sido señalados con anterioridad; como tampoco al no investigar oportunamente los hechos de muerte de **VD†**, denunciados por **VI1**, ni la probable responsabilidad penal de los Policías de Investigación que intervinieron en los hechos, si tomamos en cuenta, en torno a lo informado por **A2**, que la razón por la cual se remitió a esa Fiscalía, la Carpeta de Investigación de mérito, fue precisamente para que se avocara a la investigación del homicidio de **VD†**, como así se hizo saber a los padres de la persona fallecida, a la quejosa y a sus Asesores Jurídicos.

Puesto que como se advierte de las actuaciones realizadas por **MP2**, desde el 24 de abril de 2019 a la fecha, es decir 14 días después de que se diera muerte a **VD†**, y 7 días posteriores a la denuncia presentada por la quejosa, la citada Fiscal de Ministerio Público, se hizo cargo de la carpeta de investigación, en donde a pesar de que recabó los dictámenes periciales ordenados por los Fiscales que le antecedieron en la investigación, solicitó y recabó los dictámenes de Genética Forense, Hematología Forense y de análisis comparativos, los informes realizados al Sistema de Emergencias 911, los informes de investigación rendidos por los Policías de Investigación, quienes realizaron entrevistas de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y de personas que se encontraban en ese lugar, así como la información en vía de colaboración de diversas autoridades, ha dirigido su investigación en los antecedentes de vida de **VD†**, su conducta social y su comportamiento psicosocial, lo cual si bien, se considera importante para el esclarecimiento de los hechos; más importante y necesario, también resulta investigar el homicidio de **VD†**, así como la probable responsabilidad individual de todos y cada uno de los que en ella participaron, como parte central de la actuación de la referida Fiscal de Ministerio Público; toda vez que dentro del sumario existen datos suficientes que aportan elementos de prueba para solicitar una orden de presentación o detención de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, para sustentar una acusación y solicitar la vinculación a proceso de los imputados, actuaciones que a la fecha ha omitido realizar dicha autoridad, incurriendo por tanto en violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso y la verdad, en concatenación con el derecho a legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio del agraviado **VD†**, y de su familia, sus padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos [...].

En resumen, al observar que por parte de los Fiscales del Ministerio Público a cuyo cargo estuvo la Carpeta de Investigación en relación con los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, no existió coordinación ni colaboración entre el Ministerio Público, la Policía de Investigación y los Servicios Periciales, para acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad de las personas que intervinieron en los mismos; que los citados Fiscales no verificaron la ejecución de la cadena de custodia, cerciorándose de que se hubieren cumplido los procedimientos para preservar los indicios; no registraron ni supervisaron el cumplimiento de la cadena de custodia de indicios recolectados; no asentaron en los registros de investigación las irregularidades en el procesamiento de los indicios y el incumplimiento de los procedimientos para tal efecto, ni dieron vista a la autoridad competente para efectos de la responsabilidad, que les pudiese corresponder a los servidores públicos que intervinieron en ello; no centraron la investigación en la causa de muerte de **VD†**, ni en la investigación de la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos, no se ha solicitado en contra de los probables responsables orden de presentación o de aprehensión, no se ha formulado acusación ni se ha solicitado la vinculación a proceso; se estima que con dichas omisiones se inobservaron los principios generales de prontitud, oportunidad, efectividad y

exhaustividad, así como de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, en contravención con lo dispuesto por los artículos 1º, 17, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo XVIII, de la Declaración de los Derechos y Deberes de Hombre, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como del Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, (Protocolo de Minnessota), Protocolo de Investigaciones de Homicidio y Homicidio Múltiple, y el documento de Debida diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, vulnerando por tanto los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido proceso en perjuicio de **VD†**, y de su familia, sus padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidoA [...], lo cual debe ser reprochable a los citados servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

En este sentido, este Organismo arriba a la conclusión de que, en la investigación que se lleva a cabo en el fuero penal ordinario, existen deficiencias fundamentales, que se traducen en una incapacidad de la Fiscalía para aclarar los hechos y las correspondientes responsabilidades de los elementos de investigación que privaron de la vida a **VD†**. Al punto de que, un año después, no se tiene certeza de las circunstancias de su muerte, ni se ha sancionado a persona alguna por ello. Lo que da cuenta de la falta de una investigación efectiva por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, sobre la participación de agentes de policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que tuvieron intervención directa en el homicidio del agraviado.

En razón a lo anterior, la Fiscalía debe relizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad de todas las personas que intervinieron en la ejecución extrajudicial de **VD†**. Asimismo, deberá realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta respecto de las personas que han estado involucradas en la investigación derivadas de los presentes hechos, a fin de determinar la responsabilidad que les corresponde, por las deficiencias en la investigación, procesamiento de los hechos, obstaculizaciones, y todas aquellas acciones y omisiones que derivan en la impunidad del homicidio del agraviado.

Esta Comisión considera que la falta de una investigación diligente por parte de la Fiscalía, se traduce en un incumplimiento de su obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que se cometieron en perjuicio de **VD†**, toda vez que existen suficientes elementos de prueba para confirmar la participación de agentes de la Fiscalía en la violación del derecho a la vida del agraviado, y sin embargo, su muerte aún se encuentra en impunidad. Situación que se traduce en una tolerancia a las violaciones de derechos humanos de que fue víctima; pues, no obstante que se cuenta con información suficiente sobre los agentes que participaron en los hechos, existe una evidente falta de debida diligencia para determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de éstos.

Es importante destacar que, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las víctimas a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. Sin embargo, de los autos que integran la carpeta de investigación iniciada en razón al homicidio de **VD†**, es posible advertir que ésta se integra por una serie de acciones infructuosas, que no están encaminadas a determinar la verdad, ni a establecer la responsabilidad individual y material de cada uno de los involucrados; ya que ésta se ha enfocado en analizar la salud mental del agraviado, sin que esto sea determinante para esclarecer la ejecución extrajudicial de la que fue víctima. Pues, dichas actuaciones, en nada abonan a lograr el enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos. De ahí, que esta Comisión arribe a la conclusión de que la investigación no es efectiva en términos de los estándares de derechos humanos, al no basarse en el

seguimiento de líneas lógicas de investigación, al no estar enfocada a colegir la participación exacta de los policías de investigación involucrados en la muerte de **VD†**, y cuáles agentes obstruyeron la investigación iniciada en relación con su muerte. Hecho que se considera de suma gravedad, si la inefectividad de ésta sirve para sustraerse de su responsabilidad.

Finalmente, es importante señalar que, la falta de investigación de la ejecución extrajudicial de **VD†**, causa sufrimiento, dolor y angustia a sus familiares. Particularmente, por la falta de una investigación seria y efectiva para juzgar y sancionar a los perpetradores de su ejecución, pese a todos los esfuerzos que estos han realizado para conocer la verdad.

VII. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN RELACIÓN A LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, CONCATENADO CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La desaparición de personas, ya como desaparición forzada o cometida por particulares, no solamente constituye un grave delito, sino que al mismo tiempo se trata de una oprobiosa violación de los derechos humanos de naturaleza múltiple y compleja por los numerosos derechos que viola o pone en peligro, como lo ha sostenido desde sus inicios la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁷⁹ los cuales están reconocidos en diversos instrumentos internacionales que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar.

Entre los derechos que se conculcan se encuentran el derecho a la vida, el derecho a su integridad personal (a no ser sometido a tortura o malos tratos), el derecho a la libertad y seguridad jurídica de las personas, el derecho al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra el derecho a la vida en los artículos 1°, 2.1 y 3° en los términos siguientes:

Artículo 1.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Artículo 2.

1. “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Igualmente, la Corte ha determinado que la desaparición forzada posee características únicas que deben ser tomadas en cuenta. La primera, como se dijo, es que se trata de una violación múltiple o compleja. La segunda que es un delito continuo, porque hasta en tanto no se sepa el paradero de la víctima, el delito mantiene sus efectos.⁸⁰

⁷⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C Núm. 4, párrafo 155.

⁸⁰ Véase, entre otras: Corte IDH. Caso Blake vs Guatemala. Excepciones preliminares. Sentencia del 2 de julio de 1996. Serie C Núm. 27, párr. 39; Caso Gómez Palomino vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C, núm. 136, párr. 92; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Serie C Núm. 118, párr. 100 a 106; Caso Molina Theissen vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C Núm. 108, párr. 41; Caso 19 Comerciantes vs Colombia.

La desaparición de una persona implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de una vida digna en familia, vulnerándose con ello también el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que entre otras consecuencias, se derivan enfermedades y afectaciones emocionales y psicológicas, así como trastornos en los proyectos educativos y de vida de sus integrantes, incluyendo severos detrimentos a la economía familiar.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “en casos que involucran la alegada desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares”⁸¹.

Bajo esas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de sus resoluciones en los diversos casos contenciosos en los que se ha pronunciado sobre este derecho, ha manifestado: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”.⁸² Por lo que ha resaltado que “los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.”

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹⁰⁹ (ONU), el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en los artículos 1.2 y 1.7, que refieren que todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia, al tratarse de una violación que pone en grave peligro su vida. Por lo cual, entre otras, las autoridades independientes, están facultadas para realizar inspecciones sin previo aviso, a fin de verificar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad. En el mismo sentido, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional De Búsqueda de Personas, conceptualiza este derecho en el artículo 5° fracción XIII, de la siguiente manera: “Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto, que el derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C Núm. 109, párr. 142; Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 153, párr. 82.

⁸¹ CoIDH. “Caso Tenorio Roca y Otros vs Perú”, sentencia del 22 de junio de 2016. Fondo, reparaciones y costas. p. 254. (Recomendación general 3/2018, Guadalajara, Jalisco, 21 de marzo de 2018 Sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en el estado de Jalisco.)

⁸² CoIDH, “Caso Balderón García vs Perú.” Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 83.

lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.⁸³

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*⁸⁴ determinó que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual, sino que es un derecho de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia. La misma Corte, siguió considerando que el derecho a la verdad se subsume en los derechos de garantías y protección judicial. Y estimó que el derecho a la verdad no es autónomo de los derechos de acceso a la justicia contenidos en los artículos 8° y 25 de la Convención⁸⁵. Incluso, en otra sentencia, agregó que en casos de graves violaciones de derechos humanos las obligaciones inherentes al derecho a la verdad exigen un diseño institucional que haga efectivo su ejercicio y que la dimensión colectiva del derecho requiere la determinación procesal más completa de la verdad histórica⁸⁶. De igual manera, en otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.⁸⁷

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que las Procuradurías Locales deben contar con fiscalías especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada personas y desaparición de personas cometidas por particulares, que reciban denuncias e investiguen los hechos denunciados como delitos, materia de la citada ley, mismas que deben coordinarse e impulsar permanentemente la búsqueda de personas desaparecidas, debiendo contar con todos los recursos necesarios (humanos, financieros, materiales, técnicos, especializados y multidisciplinarios) así como una unidad de análisis de contexto que se requiera para su operatividad efectiva, con el personal sustantivo, ministerial, policial, pericial, y de apoyo psicosocial. Así como la Coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda realizándose las acciones conforme al protocolo homologado de investigación y disposiciones legales aplicables; dar de inmediato aviso a través del Registro Nacional y la Comisión Nacional de Búsqueda respecto del inicio de la investigación de esos delitos y compartir información relevante y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de búsqueda de Personas.⁸⁸

La Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, establece las formas de concentrar la información de personas extraviadas o desaparecidas, además de la obligación que tiene toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, deberá de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional, debiendo informar cualquier circunstancia que pudiera contribuir, incluso lo relativo a la localización de la persona sin vida, según se establece en los artículos 2, 6 y 7, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 2. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o

⁸³ Cfr. informe de la oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006. pp. 57 y 59.

⁸⁴ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

⁸⁵ Cfr. *Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia*. Sentencia de fecha 31 de enero de 2006, serie c, núm. 140.

⁸⁶ Cfr. *Caso Masacre de la Rochela vs Colombia*. Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, serie c, núm. 163.

⁸⁷ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.

⁸⁸ Artículos 68 y 70 de la Ley General en materia de desaparición forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y Sistema Nacional de Búsqueda. Publicada en el diario oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

desaparecidas; así como de aquellas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y de las que se desconociesen sus datos de filiación, identificación y domicilio, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia.

Artículo 6. Toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, deberá de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7. Las comunicaciones que se envíen al Registro Nacional deberán de señalar:

- I. El nombre completo de la persona extraviada, desaparecida o encontrada, edad, domicilio, procedencia, señas particulares y demás datos que permitan su identificación;
- II. Fecha, hora y lugar en donde se le vio por última vez o fue localizado;
- III. Fotografía con una antigüedad máxima de seis meses o en su defecto, descripción detallada de los rasgos físicos al momento en que desapareció o fotografía al momento de ser encontrada;
- IV. Datos de la autoridad administrativa o judicial que comunique la denuncia o el reporte de localización, así como el número de expediente o averiguación previa en su caso, y
- V. Las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a ampliar la información del Registro Nacional, incluso de personas localizadas sin vida.”

Por tanto, la Fiscalía General de Justicia y por ende las Fiscalías de las Unidades Especializadas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, deben contar con métodos para facilitar la búsqueda y localización, mediante el uso de registros programas y protocolos homologados.

Por su parte, la Suprema Corte Justicia de la Nación, sostiene en el mismo sentido esos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”⁸⁹

La ley General de Víctimas, en su artículo 21, establece la obligación del Estado a través de las autoridades, en el reconocimiento del derecho de toda víctima de desaparición, a desplegar de manera inmediata todas las acciones pertinentes para la preservación y la protección del derecho a la vida e integridad física y psicológica, en los siguientes términos:

“Artículo 21. El estado, a través de las autoridades respectivas, podrá iniciar de inmediato y tan pronto como se tenga conocimiento diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas.

⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011, registro IUS número 163169.

Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.”

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas favorece la protección del derecho a la vida, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o de voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.”

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares aplicable en todo el país por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, define los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, en los siguientes términos:

“Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

[...]

Artículo 34. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Artículo 35. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia. Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

[...]

Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de

ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Por otra parte, con motivo de una desaparición forzada o realizada por particulares, puede darse la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria que se produce como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos. Con lo anterior, en el presente caso, pudiera estarse dando un concurso de delitos entre desaparición de personas cometida por particulares y el homicidio.

Bien, refiere **VI1**, hermana del agraviado, en su queja presentada ante este Organismo, que habló al 911 y le dio a la operadora los datos generales y señas particulares de su hermano que ésta le solicitó, quien le dijo pasaría el dato a las instituciones correspondientes, comunicándose luego del número [...], **PM1**, pidiéndole los datos completos de su hermano, diciéndole que estaría en contacto con ella y que si quería pasara a poner su denuncia, que más tarde sus hermanas vieron publicaciones de su hermano en la página de Facebook "... " del jueves 11 de abril de 2019 y de las paginas denominadas "... " y "... " del viernes 12, en las que el agraviado aparentemente buscaba una pantalla, lo que las tranquilizo, pues eso les indicaba que estaba bien, por ello le marcó al agente y le platicó lo sucedido, quien le manifestó que qué bueno, que iban a trabajar en equipo y que cualquier información se la hicieran llegar, que iba a revisar la información de las páginas, por lo que ella le mandó los links a su WhatsApp. Refirió que, el domingo 14, se comunicó nuevamente con **PM1** preguntándole si tenía alguna noticia de su hermano, quien le dijo que no, y le preguntó ella si no tenía información sobre hospitales o lugares donde hubiera personas que estuvieran como no identificadas, a lo que le respondió que sí, pero que ninguna era su hermano. Asimismo señaló que se le hizo mucho tiempo sin tener noticias, y el lunes 15 de abril se trasladó a al SEMEFO, en donde se enteró que su hermano estaba ahí, desde el miércoles 11 de abril, en carácter de persona con identidad desconocida; procediendo a hacer el reconocimiento del cadáver.

Asimismo **VI1**, en su declaración como testigo de Identidad y Reconocimiento del Cadáver de **VD†**, manifestó que el sábado 13 de abril del 2019, buscó a su hermano acudiendo al Hospital General, a la Cruz Roja, y a la Policía Municipal de Zacatecas, sin encontrar respuesta. Por lo que, aproximadamente a las ocho de la mañana, acudió a la Fiscalía General de Justicia, donde le dijeron que no había ningún ingreso de él, por lo que llamó al 911 tomándole el reporte y pidiéndole las señas particulares; que, al paso de una hora, se comunicó a su celular, **PM1**, diciéndole que acudiera a la Fiscalía y que una vez que le informó que ya había acudido y que le dijeron que no había registro de su hermano, a lo que dicho agente le respondió que ellos se iban a encargar de las diligencias de búsqueda, y que cualquier cosa le avisarían. Que ese mismo día, su hermana ... le avisó que aparecían unas publicaciones a nombre de su hermano en el grupo "...", del viernes 12 de abril del año 2019 a las 10:40 horas, y otra publicación en el "...", del mismo viernes a las 10:02 horas, anunciando que buscaba una pantalla para su celular, por lo que se tranquilizaron, pensando que estaba bien, por lo que le avisó de dichas publicaciones a **PM1**, a quien le preguntó si era necesario que acudiera a la Fiscalía, contestándole éste que no, que le mandara las capturas, y que él iba a estar al pendiente. El día domingo 14 de abril del 2019, se comunicó con **PM1**, quien le dijo que ellos seguían con las diligencias de búsqueda y que cualquier novedad le avisaba. Sin embargo, el 15 de abril del 2019, se decidió y acudió al SEMEFO, donde después de proporcionar las señas particulares de su hermano, fue atendida por **PS1**, quien la condujo a un área, donde por medio de unas fotografías que le mostraron, pudo reconocer a **VD†** quien contaba con el número de cadáver 78...

A3, señaló que el procedimiento o protocolo para el seguimiento de personas reportadas como desaparecidas depende de cada caso en particular, pues con la finalidad de atender condiciones de vulnerabilidad, se da una atención diferencial y especializada de acuerdo con las características de las personas no localizadas o desaparecidas (mujeres, niñas,

niños o adolescentes u hombres) y es tramitado por la Fiscalía Especializada en el delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, quien cuenta con elementos de la Policía de Investigación adscritos a dicha Fiscalía Especializada, y quienes activan los protocolos conducentes. Que por lo que hace al método o metodología que se sigue desde que se recibe un reporte, llamada telefónica al 911 o a través de denuncia, respecto a una persona desaparecida, en el primero de los casos, una vez que se recibe el reporte por el operador del C5, se solicita al reportante que proporcione la mayor cantidad de datos de identificación de la persona no localizada para su individualización, así como datos de contacto con la persona reportante y lugar y fecha del último avistamiento, la llamada telefónica genera un folio y es canalizado a los elementos de policía de investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en el Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, donde le dan seguimiento a cada reporte. En el segundo de los casos, es decir, si se formula denuncia, la Fiscalía Especializada ya referida da el trámite correspondiente, activando protocolos y diligencias particulares según sea el caso. Asimismo, descató que, la información que precisa en su informe dicho Fiscal, no es competencia de esa Dirección a su cargo. No obstante, se presta colaboración en aquéllos casos en que el Fiscal Especializado así lo solicita, lo anterior con la finalidad de localizar a las personas. Refirió que, se actúa en base al Protocolo Nacional de Actuaciones de Primer Respondiente donde la finalidad es salvaguardar la integridad física de las personas, así como preservar los bienes, instrumentos y objetos del lugar del hecho, así mismo le informo que la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la FGJE es quien se encarga de coordinar el lugar del hecho, todo esto con la finalidad de que no se alteren, destruyan o contaminen la escena del crimen, dicha Unidad podrá solicitar apoyo, seguridad y búsqueda de indicios y/o sujetos involucrados en el hecho delictivo en coordinación con las autoridades encontradas en el lugar del hecho.

A4 en informe complementario mediante oficio número ... de fecha 16 de agosto de 2019, manifestó que por lo que hace al procedimiento o protocolo que se lleva a cabo en Servicios Periciales el ingreso de cadáveres no identificados, se informa que una vez que el perito criminalista de campo levanta un cadáver del lugar de la intervención, éste es trasladado al área de Medicina Legal donde es admitido por el Médico Legista en turno, quien lo recibe con la correspondiente cadena de custodia y hace el registro de ingreso, asignando el número consecutivo como cadáver no identificado (CNI). Posteriormente se practica la necropsia, documentando todo el proceso de la misma y, en su caso, se derivan las muestras biológicas susceptibles de análisis a laboratorio. Que por lo que respecta al tipo de reportes que se elaboran, son los siguientes, la cadena de custodia, el certificado médico de necropsia y dictámenes de laboratorio, cuando así resulta necesario, y el reporte al área de cadáveres no identificados en aquellos casos en que se desconozca la identidad de la persona. Dicha información se rinde al Fiscal del Ministerio correspondiente y, en su caso, al área de cadáveres no identificados”.

Se cuenta con el oficio número ..., de fecha 12 de abril de 2019, signado por el **A5**, que dirige a **MP4**, a través del cual solicita realice una búsqueda Minuciosa en la Base de Datos de Personas Reportadas como Desaparecidas, a fin de conocer la identidad del cadáver del sexo masculino marcado con el número [...], mismo que perdiera la vida al interior de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, “Francisco García Salinas”, de esta Ciudad de Zacatecas en fecha 10 de abril del año 2019, el cual presenta las siguientes características.

Oficio número ... de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por **MP4**, mediante el cual informa a **A5**, mediante el cual le hace de su conocimiento que esa Fiscalía NO cuenta con denuncia o reporte de cadáver de sexo masculino con la siguiente media afiliación, transcribiendo las citadas características, el cual fue recibido por la citada Fiscalía el 16 de abril de 2019, según se aprecia del sello fechador .

Se cuenta también con el Informe rendido por **P14**, de fecha 16 de agosto de 2019, quien en relación al oficio ..., respondió lo siguiente: 1) que no estuvo presente, en virtud de que recibió nombramiento como Jefe del Departamento de Identificación Humana para ocupar

tal cargo el 01 de julio de 2019, por lo que para la fecha en que fue practicada la referida necropsia no tenía tales atribuciones. 2) se genera un expediente para cada caso que arriba al Servicio Médico Forense. 3) el expediente incluye nombre del médico que realiza la necropsia, fecha, número del cadáver no identificado (CNI), Fiscal del Ministerio Público que tomó conocimiento del caso y municipio, oficio con el que se solicitó la necropsia y/o los estudios necesarios, número de Carpeta Única de Investigación, tipo de evento, toma de muestra, se registra la actividad realizada en el lugar de los hechos o del hallazgo, sexo, edad clínica; si el cadáver fue localizado completo o incompleto, tatuajes, pertenencias, datos de la defunción como fecha y hora, cronotanatodiagnóstico, folio del certificado de defunción, causa de la muerte, nombre del occiso, inhumación y medio de identificación. Asimismo, contiene fotografías referenciales para su posible identificación que corresponden a su media filiación, características individualizantes, así como prendas de vestir y de ornato asociados al CNI. De igual manera, se incluye el formato de entrega de cadáver emitido por Medicina Legal. Se hace la aclaración que dicho expediente se va alimentando de información conforme ésta se encuentra disponible. Sí se toman fotografías de los cadáveres que llegan como no identificados, tanto física como digitalmente. 4) Por lo que respecta a si se hizo cruce de información con la Unidad de Desaparición cometido por Particulares de la Fiscalía General, derivado del reporte que había realizado **VI1** respecto de la desaparición de su hermano, desconoce a qué reporte se refiere; se informa que no existió denuncia respecto a tal hecho, por lo cual no se tiene registro de ninguna solicitud de registro de datos, por lo que dicha actividad se realiza una vez que se ha pedido una búsqueda en los registros de esa área a su cargo por parte del Fiscal del Ministerio Público, por lo que si la quejosa no realizó un reporte formal o una denuncia sobre la desaparición de su hermano, el Departamento de Identificación Humana no tuvo posibilidad de realizar un cruce de información. Siendo hasta el 15 de abril del 2019, que **VI1** se presentó ante ese departamento personalmente, a preguntar por su hermano, por lo que una vez que fue reconocido, se le hizo entrega del cadáver. 5) Pone a la vista la ficha post mortem de de **VD†**, el día de la recepción del oficio, informando que no se realizó cruce de información.

De igual manera, **P14**, de fecha 16 de agosto de 2019, remitió las copias cotejadas del expediente post-mortem del cadáver ingresado como [...], que después fuera identificado con el nombre de **VD†**.

Del análisis del cúmulo de evidencias que anteceden, se puede comprobar que el personal adscrito a la Unidad de personas desaparecidas, desaparición forzada y no localizada, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, concretamente **PI24** y el Policía de Investigación **PM1**, no realizaron ninguna actuación tendiente a la búsqueda y localización de **VD†**, persona reportada como desaparecida. No obstante, de haber obtenido **PM1** del Sistema de Emergencias 911, el reporte de la desaparición de **VD†** y sus datos generales, así como de la propia **VI1** quien realizó el reporte y le proporcionó todos los datos requeridos por dicho Policía de Investigación desde el 13 de abril de 2019, para la búsqueda y localización de **VD†**.

Lo anterior se corroboró con el hecho de que, al no tener información ni respuesta positiva, **VI1** acudió a buscar a su hermano **VD†** al Servicio Médico Forense (SEMEFO), en fecha 15 de abril de 2019, donde encontró su cuerpo sin vida. Lugar al que fue llevado desde el 11 de abril de 2019, como cadáver de persona no identificada, marcado con el número 78, vulnerando con ello el derecho a la búsqueda de personas desaparecidas en perjuicio de la quejosa y agraviado. Pues, aun y cuando **PM1**, reconoció ante este Organismo, y ante Policía de Investigación, que el 13 de abril de 2019, recibió el reporte del Sistema de Emergencias 911, relativo a la desaparición del agraviado, y se puso en contacto con la reportante, **VI1**, hermana de la persona desaparecida, quien confirmó el reporte y le proporcionó datos adicionales, aseverando que realizó las diligencias de búsqueda, en hospitales y albergues, subiendo el reporte en el registro de la unidad y de la policía de investigación, además de habersele informado de la situación a **PI24**, no se cuenta con elementos objetivos que acrediten esas afirmaciones. Justificando lo anterior en el hecho de que era necesario que se formalizara el reporte directo o la denuncia por parte de **VI1**, a quién así se lo hizo saber, invitándola a que acudiera ante la Fiscalía o

ante la Policía de Investigación para que diera datos más precisos, pero ésta nunca acudió.

Asimismo, reconoce ante este Organismo, **PM1**, que la coordinación existente con el área de No identificados (personas fallecidas y no identificadas) perteneciente a Medicina Legal, no proporcionan la información de inmediato, sino horas después, y en ocasiones días después. Aclarando que, ese día no fue el único reporte, y que además, los mandaron a Luis Moya a realizar diligencias de localización de una femenina. Agregando ante Policía de Investigación que era necesaria una fotografía de su hermano la cual le requirió a **VI1** y nunca la llevó. De igual manera, señaló **PI24**, ante esta Comisión, que en el caso específico del reporte que realizó **VI1**, el sábado 13 de abril de 2019, se recibió el reporte del 911 y **PM1**, obtuvo la información del Sistema de Emergencias, al cual instruyó para que se comunicara vía telefónica con la **VI1**. Dándose cuenta de la información que le proporcionaba la reportante, por las preguntas que le hacía **PM1**, ya que él se encontraba en la oficina; al cual le pidió que invitara a **VI1**, para que acudiera a presentar la denuncia formal y a la brevedad posible le enviara una fotografía, para saber a quién se estaba buscando, siendo informado por este Policía de que sí acudiría.

Refiere además **PI24**, que no acudieron al domicilio de la persona reportante, para recabar toda la información posible, así como la fotografía de la persona desaparecida, siguiendo el protocolo, porque en ese momento iban a salir a una diligencia a Luis Moya, Zacatecas, en apoyo a compañeros de la Ciudad de México, en la búsqueda de una persona.

Precisando **PI24**, que dentro de sus funciones se encuentra el dar atención a todo reporte o denuncia de una persona no localizada, a través del 911, vía telefónica o de manera personal realizada ante Policía de Investigación o en las oficinas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se pide a la reportante toda la información en relación a la persona desaparecida. Que además, se da vista al Fiscal es **MP4**, y se comienza a trabajar la investigación manteniendo siempre comunicación con el Agente del Ministerio Público de guardia quien dirige la investigación, a quien se le informan de los avances hasta que se logre la localización.

Asimismo, **A3**, manifestó que el procedimiento o protocolo para el seguimiento de personas reportadas como desaparecidas depende de cada caso en particular (niños, niñas, mujeres, hombres) y es tramitado por la Fiscalía Especializada en el delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. En cuanto a la metodología, señaló que, cuando se recibe el reporte por el operador del C5, se solicita al reportante, proporcione la mayor cantidad de datos de identificación de la persona no localizada, así como los datos de contacto con la persona reportante, y lugar y fecha del último avistamiento. Generando un folio la llamada telefónica que se canaliza a los elementos de policía de investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en el Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, donde le dan seguimiento a cada reporte. Si se formula denuncia, la Fiscalía Especializada citada, le da el trámite correspondiente, activando protocolos y diligencias particulares según sea el caso.

No obstante, no obra en autos del expediente, ninguna evidencia que demuestre las acciones en la búsqueda o localización o de seguimiento del reporte de **VD†**, como persona desaparecida, que refiere **PM1** realizaron en los hospitales y albergues, ya que no exhibió ninguna constancia ni proporcionó ningún dato de las instituciones a las que se solicitó información o se acudió para obtenerla.

Así como tampoco aporta copia del registro del reporte en la Unidad de Personas Desaparecidas y de Policía de Investigación, y mucho menos documento que compruebe que para evitar la dilación en la información, se haya solicitado respecto a la Coordinación del Área de Medicina Legal, la citada información respecto de personas fallecidas no identificadas, para la localización de esta persona reportada como desaparecida, o en su

caso, solicitud de información a la Unidad Especializada en la Investigación de homicidios, para verificar o descartar esa posibilidad.

Ya que, por su parte, ante este Organismo, **PI24**, también hace énfasis en la denuncia formal ante la Fiscalía, y admite que no se siguió el Protocolo de personas desaparecidas, porque ese día que se recibió el reporte, brindaron apoyo a otros compañeros de México, para ir a otro municipio en la búsqueda también de otra persona desaparecida. Mencionando que una vez que se recibe el reporte y se tiene comunicación con la persona reportante, para obtener mayor información o alguna otra cosa, como en el caso, en que refieren, se le hizo saber a **VI1** acudiera a interponer su denuncia para que diera datos más precisos y aportara una fotografía de la persona desaparecida), que debieron de acudir al domicilio de la persona reportante, para recabar toda la información posible, así como la fotografía de la persona desaparecida, a efecto de que se realizaran las actuaciones de investigación correspondiente, lo que no se hizo por la razón ya expuesta.

Además de que no se advierte de ninguna constancia que revele que, por parte de dichos servidores públicos, se haya dado vista al Agente del Ministerio Público en turno de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, que es el encargado de dirigir la investigación, para comenzar con la misma.

Por lo que no pasa inadvertido para esta Institución que los citados servidores públicos **PM1** y **PI24** en lo declarado ante este Organismo, para justificar su omisión, se escudan también en el hecho de que **VI1** no acudió a interponer la denuncia ante la Fiscalía General de Justicia, ni a llevarles la fotografía que se le requirió de la persona desaparecida. Sin embargo, la quejosa manifiesta en la queja presentada ante este Organismo, que una vez que se comunicó con ella quien dijo llamarse **PM1**, él le pidió los datos completos de su hermano, diciéndole que estaría en contacto con ella y que si quería pasara a poner su denuncia. Expresión que deja a la voluntad de la persona hacerlo o no hacerlo y no como requisito de procedencia, puesto que, si bien no se encuentra justificado en autos que dicha manifestación le hiciera **PM1**, a la quejosa, también es verdad, que tampoco se demuestra la afirmación que hace **PM1**, en el sentido de que le pidió a **VI1**, que acudiera a la Fiscalía General de Justicia a presentar su denuncia, ni tampoco el requerimiento de que llevara una fotografía reciente para la investigación de la desaparición de la persona de **VD†**.

En adición, del Acta de Inspección de objetos que obra en la carpeta de investigación, del celular propiedad de **PM1**, realizada por **PI18**, respecto a la comunicación sostenida entre el citado Policía de Investigación y la quejosa, los días 13 y 14 de abril de 2019, posterior a la comunicación inicial del mismo 13 de abril de 2019, por la mañana; no se advierte la orientación, petición o reiteración de este Policía de Investigación, de que debía acudir necesariamente a presentar su denuncia ante la Fiscalía General de Justicia para proceder a la investigación. Sino por el contrario, robustece lo expuesto por la quejosa y la afirmación del propio **PM1**, de que ya se encontraba realizando las diligencias de búsqueda, que tenía información de hospitales y de personas desconocidas, pero que de la persona reportada como desaparecida, (**VD†**), aún no se sabía nada.

Ya que curiosamente de la comunicación inicial que realiza **PM1** con la reportante, luego de obtener la información del Sistema de Emergencias del 911, el mismo día 13 de abril de 2019 por la mañana, no obra ninguna constancia ni se realiza en el móvil citado, ninguna inspección de esa llamada.

En ese contexto, se demuestra que los citados servidores públicos no le brindaron ninguna atención al reporte sobre la desaparición de **VD†**, realizado al Sistema de Emergencia 911, por **VI1**.

Ni tomaron en consideración los datos proporcionados por la reportante al hacer su reporte al Sistema de Emergencias 911, como tampoco los aportados en la comunicación telefónica sostenida por **PM1**, con la quejosa, de los que claramente se aprecian los datos generales y las señas particulares de persona de **VD†**, señalada como desaparecida.

Tal y como se aprecia del Acta de Inspección de Objetos realizada de un CD marca SONY que contiene el archivo de audio de la llamada realizada por **VI1** y la comunicación sostenida con la Operadora 3 del Sistema de Emergencias 911, respecto del reporte de la desaparición de **VD†**, así como del Incidente número ... levantado con motivo del reporte realizado por la quejosa, que remitió en vía de colaboración, a esta Comisión, **PCC1**, de los que se desprende el día y la hora aproximada de salida de su domicilio, la enfermedad diagnosticada, nombre, edad, complexión, estatura, color de tez, cabello, descripción de la ropa, color de tenis, y señas particulares como fueron las características del tatuaje en una de las piernas a la pantorrilla y un lunar en el pómulo.

En la que si bien, no pasa desapercibido para esta Comisión, que al realizar el reporte sobre la desaparición de la persona de **VD†** al Sistema de Emergencia 911, la operadora de este Sistema sí le informó y le reiteró que acudiera a la Fiscalía General de Justicia del Estado para que presentara su denuncia, así como que llevara una fotografía reciente de la persona desaparecida, pidiéndole que estuviera pendiente del teléfono porque le llamarían para solicitarle o darle información. Dicha circunstancia, de ninguna manera, justifica las omisiones en que incurrieron los servidores públicos mencionados, al no realizar las diligencias de seguimiento que estaban obligados a hacer en la búsqueda y localización de la persona reportada como desaparecida, ni de informar claramente a la quejosa de los requerimientos para que se procediera formalmente a darle seguimiento a su reporte o dar inicio a su denuncia; ni los exonera de la responsabilidad que les corresponde. En razón de que, una vez que **VI1**, recibió la comunicación por parte de quien dijo ser **PM1**, pidiéndole información de su hermano diciéndole que estarían en comunicación y que comenzaría a realizar las diligencias de búsqueda y localización, informándole al día siguiente que ya había comenzado la búsqueda, sin requerirle de la denuncia ni de la fotografía, ni informarle de la necesidad de ellas, para la formalización de su reporte o denuncia, asintiendo con ello, que no era necesario lo señalado por la operadora mencionada.

Al respecto, el **A3**, afirmó que con la llamada telefónica del reporte, se generaba un folio, y se turnaba el reporte a la Policía de Investigación para darle el seguimiento correspondiente; lo cual no ocurrió en el presente caso, al no realizar ninguna acción tendiente a la localización y búsqueda de la persona de **VD†** por parte de la Policía de Investigación citada, para darle el seguimiento respectivo al referido reporte. Aunado a que no se realizó ningún registro de dicho reporte, ni se hizo del conocimiento del mismo al Fiscal del Ministerio Público en turno adscrito a la Unidad de Personas Desaparecidas, como tampoco lo comunicó de manera inmediata a la Coordinación de la Comisión Nacional de Búsqueda ni al Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas en términos de la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, pues no se cuenta dentro del expediente de investigación ninguna constancia que así lo demuestre.

Como obligación que tiene de hacerlo toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento del extravío de una persona o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, o cualquier otra circunstancia que pudiere contribuir a su localización, para que se actuara conforme al protocolo homologado de investigación.

Omisiones, que trajeron como consecuencia, no sólo el incumplimiento de sus funciones como servidores públicos, al no haber realizado la búsqueda de inmediata de **VD†**, solicitando información en los centros de detención, reclusión, hospitalización, de asistencia, de rehabilitación, en los registros de personas fallecidas no identificadas o en el registro de datos de personas desaparecidas. Ni haber realizado el registro de los datos del reporte, ni proporcionado la información correspondiente para facilitar su localización. Sino también sufrimiento, desesperación e incertidumbre para sus familiares durante el tiempo que duró la espera de encontrarlo y que se pudo haber evitado, o en el mayor de los casos, ocasionado además, un daño irreparable por la dilación en la protección de la integridad personal o de la vida de la persona reportada como desaparecida, máxime que presentaba algunas enfermedades que requerían de medicamentos.

Por lo que, si bien es verdad, que para la fecha del reporte al Sistema de Emergencias 911, **VD†** ya se encontraba sin vida, en el Servicio Médico Forense (SEMEFO), dicha circunstancia era desconocida para su familia y sobre todo para los citados servidores públicos, quienes incumplieron con la obligación de la búsqueda y localización de la persona desaparecida, ya que con el hecho de haber realizado los registros oportunamente y solicitado la información respectiva de forma interna en la Coordinación del Área de Medicina Legal, la Agencia de Ministerio Público en turno, a la Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado y al Departamento de Identificaciones de la Dirección General de Servicios Periciales, hubiese sido suficiente en el presente caso para dar con el paradero de la persona reportada como desaparecida e impedir así que se prolongara el sufrimiento de la familia.

Pues **A4** de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que al ingreso de cadáveres no identificados, el procedimiento o protocolo que se hace, es levantar el cadáver del lugar de la intervención por el Perito Criminalista de Campo, su traslado al área de Medicina Legal con la correspondiente cadena de custodia, su recepción por el Médico Legista en turno, quien hace el registro de ingreso, asignando el número consecutivo como cadáver no identificado (CNI); la practica posterior de la necropsia, documentando todo el proceso de la misma y, las muestras biológicas susceptibles de análisis a laboratorio, que se deriven en su caso. Que los tipos de reportes que se elaboran, son: la cadena de custodia, el certificado médico de necropsia y dictámenes de laboratorio, en caso necesario, así como el reporte al área de cadáveres no identificados en los casos en que se desconozca la identidad de la persona, información que se rinde también al Fiscal del Ministerio correspondiente.

Sin embargo, las últimas acciones citadas por parte de este Director de Servicios Periciales, es decir, el reporte al área de cadáveres no identificados y la información rendida también al Fiscal del Ministerio correspondiente (de desaparición de personas) no se advierte que se hayan realizado o proporcionado la información de forma oportuna por el Departamento de Medicina Legal, a la Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado ni al Departamento de Identificaciones de la Dirección General de Servicios Periciales.

Pues como puede apreciarse de la información proporcionada en fecha 15 de abril de 2019, mediante oficio número ..., por **MP4**, a **A5**, quien le solicitó el 12 de abril de 2019, mediante el diverso ..., realizara una búsqueda minuciosa en la Base de Datos de Personas Reportadas como Desaparecidas, a fin de conocer la identidad del cadáver del sexo masculino marcado con el número [...], que perdiera la vida al interior de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas", de esta Ciudad de Zacatecas, el 10 de abril del año 2019, describiendo los datos personales y las características de **VD†**, en el sentido de que esa Fiscalía NO contaba con denuncia o reporte de cadáver de sexo masculino con las mismas características que transcribe, el cual fue recibido en la Fiscalía solicitante, el 16 de abril de 2019, según se aprecia del sello fechador.

Del Acta levantada, con motivo de las entrevistas realizadas a **MP7**, y **MP4**, se desprende que **MP7**, quien se encontraba de guardia del 8 al 14 de abril de 2019, previa consulta en los libros de registro y base de datos, no cuenta con reporte relativo a la desaparición de **VD†**, realizado el 13 de abril de 2019, a 911 por **VI1**, que se le haya turnado por parte Policía de Investigación, que atienden los reportes del Sistema de Emergencias 911. Mientras que **MP4**, negó tener algún reporte acerca de la desaparición de **VD†**, lo que se corroboró en el libro de Gobierno; siendo distintos los agentes de investigación que tiene a su cargo, a los que se tiene en la Dirección General de Policía de Investigación, atendiendo éstos los reportes que asienta en un formato en el que se especifica los datos completos de la persona desaparecida y de la persona que realiza el reporte, sin embargo, sí es necesario que la persona denunciante acuda de manera personal a

formalizar su denuncia para darle el seguimiento adecuado; información que se le debe proporcionar por quien recibe el reporte, además de entregar el formato a la fiscalía a su cargo para darle el seguimiento correspondiente.

Así como también se desprende del Informe rendido en vía de colaboración, a esta Comisión, por **P14**, relativo a si se hizo cruce de información con Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que fue hasta el 15 de abril de 2019, en que la quejosa se presentó personalmente y reconoció el cadáver de **VD†**, cuando se le hizo entrega del mismo; desconociendo que hubiere habido reporte, y que no se tenía registro de ninguna solicitud de registro de datos, ya que el cruce de datos, se realiza cuando por parte del Fiscal del Ministerio Público se pide la búsqueda en los registros, por lo que si **VI1** no realizó un reporte formal o una denuncia sobre la desaparición de su referido hermano, (teniendo conocimiento que no interpuso la denuncia) el Departamento de Identificación Humana no tuvo posibilidad de realizar un cruce de información; concluyendo que no se realizó ningún cruce de información.

Aportando copia del expediente Post Mortem del Cadáver No Identificado (CNI) marcado con el número [...], que ingresó al Servicio de Medicina Legal, que posteriormente fuera identificado como **VD†**, de cuyas constancias, específicamente del dictamen de Necropsia y de las 3 fotografías referenciales para su posible identificación, se desprende y aprecia su media filiación, así como la característica individual, consistente en el tatuaje que tiene en la pierna izquierda con figura de un conejo basquetbolista, y la descripción e ilustración de las prendas de vestir del CNI.

Cuando del análisis de las evidencias aportadas se acredita que **VI1** realizó a través del Sistema de Emergencias 911 el reporte respectivo, que confirmó al tener comunicación con **PM1**, lo cual debió generar un folio de registro y consecuentemente un seguimiento a dicho reporte.

Todo lo cual robustece lo expuesto por **PM1** en el sentido de que la Coordinación con el área de No identificados (personas fallecidas y no identificadas) perteneciente a Medicina Legal, la cual manda las fotografías e información de señas particulares de las personas fallecidas, a los responsables de las áreas, no proporcionan la información de inmediato, tardándose horas y en ocasiones días.

Como en el presente caso, en que no se mandó a la Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado y al Departamento de Identificación humana, el registro del reporte o el registro de solicitud de datos de la persona señalada como desaparecida, (**VD†**), misma que ya se encontraba sin vida desde el 10 de abril de 2019, en el Servicio Médico Forense, como Cadáver No identificado (CNI) marcada con el número 78, para que en el momento de su búsqueda, pudiese hacerse el cruce de información, y estar en aptitud de su rápida localización.

Con lo que se demuestran entonces, las omisiones en que incurrieron no sólo **PM1**, **PI24**, así como el Personal de la Coordinación del Área de Medicina Legal que remite la información de los cadáveres de las personas no identificadas a la Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado y al Departamento de Identificaciones de la Dirección General de Servicios Periciales, para el cruce de información al realizar su búsqueda y la rápida localización e identificación por parte de sus familiares.

Por lo que, así las cosas, los argumentos que vierten los servidores públicos citados, en ese sentido, de ninguna manera los exoneraba de la obligación de realizar las diligencias tendientes a la localización y búsqueda de la persona reportada como desaparecida, ni tampoco los exenta de la responsabilidad que les pudiese corresponder por las omisiones en que incurrieron, mismas que se traducen en una vulneración a los derechos humanos

del agraviado, la quejosa, sus padres y hermanos a la búsqueda de personas desaparecidas.

Transgrediendo con sus omisiones, la vulneración del derecho a la protección de la vida y la integridad personal, así como del derecho a la protección de la búsqueda de personas desaparecidas o extraviadas, y del derecho de las víctimas, contenidos en el artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1.1, 4.1, 5.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1.2 y 1.7 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 5º. Fracción XIII, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional De Búsqueda de Personas, 2, 6, 7 de la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, 4.1 y 4.2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 21 de la Ley General de Víctimas, 1º. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones VII y XX del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

VIII. DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y VIDA PRIVADA, ATRIBUIDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN AGRAVIO DE VD.

El derecho al honor, reputación y vida privada, se encuentra contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se establece que, nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; además establece que, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.⁹⁰

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también contempla que, nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.⁹¹

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tenemos que, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece este derecho al señalar que, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Precisa que, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que, por lo tanto, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o esos ataques.⁹²

De igual manera, dentro del propio Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V, reconoce el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Por lo que hace al derecho interno, pese a que el derecho a la privacidad no se encuentra expresamente reconocido como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente sí incluyó, en el artículo 16, ciertas protecciones aisladas sobre distintos aspectos relacionados con la privacidad, tales como el derecho que todos tenemos a no ser molestados en nuestras personas, familias, domicilios, papeles y posesiones, sino en virtud de una orden escrita firmada por autoridad competente. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión

⁹⁰ Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁹¹ Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹² Art. 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

134/2008, abordó expresamente la pregunta sobre cuál es el fundamento constitucional del derecho a la privacidad y estableció que es el primer párrafo del referido artículo.⁹³

En adición, la propia Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 402/2007, articuló una primera definición del derecho a la vida privada. En ese juicio, definió por derecho a la vida privada:

“...el *derecho fundamental* consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho deriva de la *dignidad* de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Asimismo, señaló que este derecho es muy amplio y se constituye con diversos derechos que tienen relación directa con la dignidad de la persona. *Entre estos derechos se encuentran, entre otros, el del honor y el de la intimidad...*”.

De igual manera, el Tribunal realizó la distinción entre la vida privada y la intimidad, al establecer que la primera la constituye el ámbito privado reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás; mientras que la intimidad, se constituye con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los integrantes de la unidad familiar. Así, el *concepto* de vida privada engloba todo aquello que no se requiere que sea de general conocimiento, dentro de ello, existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona y es a lo que se denomina intimidad.⁹⁴

En ese sentido, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la vida privada se encuentra inmersa la intimidad. Luego entonces, para el Máximo Tribunal, la vida privada es lo *genéricamente reservado* y la intimidad lo *radicalmente velado*, lo más personal a la vida privada y añadió otros elementos importantes que vale tomar en cuenta. Por ejemplo, precisó que la idea de privacidad se refiere al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás, a veces, incluso del círculo de la familia y de los amigos más próximos ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia conducta, datos, información objetos. Se refiere pues, al derecho a que los demás no se inmiscuyan en ellas sin su expreso consentimiento.

El honor tiene una doble faceta, individual y colectiva, pues se compone de dos caracteres directamente interrelacionados: el de la inmanencia, que es la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia, representado por el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de alguien, por ello el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia intimidad como en el externo del ámbito social, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada con número de registro 171882 y rubro “*VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”.⁹⁵

En el caso que se analiza, tenemos que, derivado de las notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, en las que se informaron los hechos donde perdió la vida **VD†**, ocurridos el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, mismos que se atribuyen a Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 17 de abril de 2019, este organismo inició queja de oficio para la investigación de los hechos antes mencionados.

⁹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Correlacionada con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos. Editores Libros Técnicos. Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Pgs. 211 y 212

⁹⁴ Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-noviembre, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Página: 450.

⁹⁵ CNDH. Recomendación 70/2011. Página 6

Posteriormente, el 18 de abril de 2019, **VI1**, hermana de **VD†** interpuso formal queja en contra de **A1**; de **A2**; de **A3**; de **A4**; de **A7**; y de **A5**, todos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En este apartado corresponde analizar lo relativo a la inconformidad de **VI1**, en lo que se refiere a la actuación de **A1**, a quien le atribuye de manera específica que en diversas entrevistas ha proporcionado información incorrecta con relación a su hermano **VD†** ya que señaló que, al ser detenido el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, se encontraba drogado y en posesión de una arma de fuego; manifestaciones que dañan de manera directa la imagen de su hermano de referencia, así como a su familia porque su hermano **VD†** no se encontraba drogado y no portaba ningún tipo de arma al momento en que fue privado de la vida.

Con relación a lo anterior, obra en el expediente, la transcripción de una entrevista que **A1**, concedió a **PC1**, del medio de comunicación Milenio T.V. con relación a los hechos suscitados el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, de la que se desprende que, al estar haciendo una narrativa de los hechos ocurridos, manifestó textualmente “se detectó más tarde una persona he, armada que falleció parece ser de un paro cardíaco”. y Posteriormente, dentro de la misma entrevista, la periodista de referencia retomó lo relativo a la persona armada que falleció cerca del lugar, a lo que, **A1** declaró: “Sí, es lo último que me notifica el Fiscal y no en una agresión, no en una persecución, sino se detecta una persona dentro de la propia facultad que estaba resguardada, he, parece ser que bajo los influjos de alguna droga, se le encontró una arma de fuego, estaba teniendo un posible infarto”.

Con relación a lo anterior, **CGJ1**, informó a este Organismo que, respecto a los señalamientos de **VI1**, en cuanto a que el **A1**, realizó manifestaciones en el sentido de que **VD†**, se encontraba en posesión de un arma de fuego; estos argumentos no pueden tomarse por ciertos, porque **VI1** ni siquiera sabía que el **A1** se estaba refiriendo a su hermano. Por otra parte, precisó que ésta última hace referencia a que emitió estas manifestaciones en diversas entrevistas, sin proporcionar datos ciertos a este respecto que corroboren estas aseveraciones y en que, en consecuencia, no se le puede atribuir el haber referido, señalado o vertido alguna opinión en este sentido.

En ese sentido, aún y cuando **A1**, a través de **CGJ1**, informó que no se le puede atribuir al **A1** el hecho de haber señalado o vertido opinión con relación a que **VD†** se encontraba armado el día en que ocurrieron los hechos materia de esta queja; se cuenta en el expediente con la entrevista que **A1**, sostuvo con **PC1** del medio de comunicación, en la que hizo referencia a los hechos que se suscitaron en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, el 10 de abril de 2019, en donde, por la tarde del día referido una persona del sexo femenino fue asesinada y que más tarde, aunque no precisó la hora, una persona armada falleció al parecer de un paro cardíaco y más aún puntualizó en otra parte de esta entrevista que dicha persona al parecer se encontraba bajo los influjos de alguna droga, además de que se le encontró una arma de fuego y que estaba teniendo un posible infarto y aún y cuando en ese momento no se mencionó el nombre de la persona a la que se refería, con posterioridad quedó acreditado que se trataba de **VD†**.

Precisado lo anterior, corresponde ahora analizar la afectación que está declaración ocasionó al honor, reputación y vida privada de quien respondió al nombre de **VD†**, así como a su familia.

VI1 denunció que se vulneró el derecho al honor de su hermano **VD†** con motivo de las manifestaciones realizadas por **A1** al señalar que éste último se encontraba armado y bajo los influjos de alguna droga cuando fue detenido por Agentes de la Policía de Investigación en la Unidad Académica de derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, el pasado 10 de abril de 2019. Para establecer si tal declaración realizada a

un medio de comunicación nacional como lo es Milenio T.V. es o no transgresora de derechos humanos, es conveniente tener presentes dos cuestiones: 1) si involucra el honor de **VD†** y, de ser el caso, 2) si fue o no acorde a los parámetros aludidos por el máximo tribunal como para que esté justificado que aquél vea mermado su derecho.

En este sentido, tomando en consideración la muerte de **VD†**, se desprende que el presente caso debe evaluarse más allá del aspecto inmanente del honor, para abordar lo relativo al reconocimiento que de él pueden formarse los demás a partir de las afirmaciones hechas por **A1**, realizadas como ya se precisó a un medio de comunicación nacional, ya que aún y cuando no dijo su nombre en el momento de la entrevista, con posterioridad se supo con certeza de que se trataba de **VD†**.

Ahora bien, para establecer si tales afirmaciones, que conflictúan con el honor de **VD†**, encuentran justificación, es necesario analizar si se ajustan a los dos requisitos señalados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son veracidad e imparcialidad.

En primer término, la veracidad se refiere no tanto a la verdad, sino a la observancia de un deber de cuidado en la diligencia investigativa, que permita considerar que hay elementos sólidos para hacer determinada afirmación de hechos.

En ese contexto, de la declaración emitida por el **A1** el 10 de abril de 2019, a las 20:03 horas al medio de comunicación Milenio T.V. se desprende su manifestación en el sentido de que una persona del sexo masculino que se encontraba bajo los influjos de alguna droga falleció en este sitio; sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente, concretamente del dictamen pericial toxicológico de metabolitos de drogas de abuso, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por **P11**, Perito Químico Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se desprende que, los estudios realizados al cadáver en ese momento no identificado No. 78, resultaron negativos para metabolitos de drogas de abuso.

Esto es, contrario a lo señalado por el **A1**, en cuanto a que posiblemente estaba drogado al momento de su detención; las evidencias de referencia demostraron que no era así; no obstante, la opinión pública que escuchó esta entrevista se formó una opinión negativa de dicha persona que era precisamente **VD†**, porque, aún y cuando no se realizó una afirmación precisa en ese sentido, ya que se señaló que se le encontró al parecer bajo los influjos de alguna droga, al emanar del mandatario estatal, tiene impacto en la opinión pública de quienes escucharon la entrevista, ya que en tanto se aclaraba esta circunstancia, ya se tenía una imagen de que era posiblemente adicto a alguna droga, lo que desde luego atenta contra su honor y reputación.

Misma circunstancia ocurre con la otra manifestación vertida por el **A1**, al señalar que a **VD†** se le encontró un arma de fuego. Esto es, aunado a lo referido en cuanto a que se encontraba drogado, se suma lo concerniente a que portaba un arma de fuego al momento de su detención; argumento que no se encuentra acreditado dentro de la investigación que este Organismo realizó a este respecto, porque no se cuenta con ninguna evidencia que así lo justifique; en consecuencia, la declaración emitida en este sentido, de igual manera vulnera los derechos humanos de quien respondía al nombre de **VD†** y de su familia porque, se reitera se realizaron manifestaciones que hacen parecer que éste último se conducía de una manera indebida, lo que afecta su honor y reputación, así como de las personas que conforman su familia.

Además, se aprecia que **A1**, también faltó al requisito de imparcialidad, ya que en las declaraciones emitidas en la entrevista citada con antelación, se realizaron calificativos negativos acerca de la persona que respondía al nombre de **VD†**, sin contar en ese momento con información confiable y veraz para emitir una opinión que respaldara su dicho, ya que, si bien es cierto la misma fue vertida algunas horas después de que ocurrieron los hechos, esta circunstancia no justifica que se realizaran aseveraciones que en ese momento no se encontraban acreditada en agravio de quien había perdido la vida

al momento de ser detenido por los Agentes de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

IX. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD.

La verdad es un pilar en todo Sistema de Derechos Humanos y colabora con el Estado Democrático de Derecho, por ello se transforma en el Derecho Humano a la Verdad, ya que debe ostentarlo toda persona por el solo hecho de serlo.⁹⁶

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1,8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La CrIDH, en su jurisprudencia ha establecido que: los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece el derecho que tiene toda persona de que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que deberán emitir resoluciones de manera pronta, completa imparcial y gratuita.⁹⁷

El título segundo de la Ley General de Víctimas, establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7, fracciones I y XXVI que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como a sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Ello implica el derecho a saber la verdad

⁹⁶ Ensayo. La verdad como derecho humano. Pablo Gastón González. Página 309.

⁹⁷ Art. 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores y las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.⁹⁸

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, el cual estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 4, 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas; 3, inciso c) y 12, inciso c) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas.

Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes⁹⁹

En la Ley General de Víctimas, se establece que, entre otros, las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones, así como a la verdad, a la justicia y a la reparación integral por medio de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces¹⁰⁰

Por su parte, en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se contempla que los derechos de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones, además del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral por medio de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.¹⁰¹

VI1, interpuso queja por violaciones al debido proceso porque señaló que, de manera irresponsable la autoridad pretende tergiversar los hechos en los que perdió la vida su hermano VD†, a través de ruedas de prensa. De manera específica, hizo referencia a la conferencia de prensa llevada a cabo el 17 de abril de 2019, en el auditorio de la Policía de Investigación por parte de **A4** y de **A3**, respectivamente Director General de Servicios Periciales y Director General de la Policía de Investigación, ambos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la que pretenden justificar de manera indebida el actuar de los Agentes de la Policía de Investigación, sin tomar en consideración que para ese momento la investigación estaba en su fase inicial y, por lo tanto la información imprecisa que fue proporcionada, lo único que les está ocasionado es un daño psicológico y moral.

A este respecto tenemos que, en efecto, tal como lo señala **VI1†**, el 17 de abril de 2019, se llevó a cabo una conferencia de prensa en las instalaciones de la Policía de

⁹⁸CEDHJ. Recomendación 40/2019. Páginas 145 y 146.

⁹⁹ CNDH. Recomendación 16/2019. Páginas 41 y 42.

¹⁰⁰ Artículo 7° fracciones III y VII de la Ley General de Víctimas.

¹⁰¹ Artículo 8° de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado a cargo de **A4** y de **A3**, respectivamente Director General de Servicios Periciales y Director General de la Policía de Investigación, ambos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Se cuenta con la transcripción de la conferencia de prensa de referencia, de la que se desprende que **A4** informó a los medios de comunicación en relación a su intervención en los hechos en que se privó de la vida a **VD†** el pasado 10 de abril de 2019, en la que, en primer término, señaló que, el 10 de abril de 2019, se encontraba en las inmediaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en su calidad de Director de Servicios Periciales supervisando el procesamiento del lugar, en donde momentos antes había perdido la vida una joven, y que al estar terminando de realizar estas acciones, escuchó gritos en un pasillo de la Unidad Académica, que indicaban acerca de una persona ajena al equipo de intervención, quien se encontraba armada, por lo que, se resguardó en la oficina del departamento escolar de la citada Unidad Académica hasta donde ingresó un Agente de Policía de Investigación, quien presentaba una herida en su mano.

Con relación a estas aseveraciones, tenemos que, no precisa la hora en que sucedieron estos hechos; aundado a que afirma haber estado resguardado en la oficina de control escolar. A la cual llegó un Agente de Policía de Investigación, a quien le brindó primeros auxilios porque presentaba una herida.

Al respecto, del análisis de los videos que obra en el expediente en relación a la muerte de **VD†**, se observa que, a las 20:30:54 horas éste último brincó un acordonamiento que se localizaba frente a la oficina de control escolar de la Unidad Académica. Enseguida a las 20:31:15 horas, se aprecia que **A4** pasa frente a la oficina que se localiza al principio de pasillo, al que se ingresa por el estacionamiento de la parte trasera de la Unidad Académica y entra a la oficina de Control Escolar. A las 20:32:06, sale de la esta oficina y se para frente a esta oficina y se aprecia que está observando lo que está sucediendo con **VD†**, ya que se encontraba aproximadamente a dos metros de distancia. A las 20:32:47 horas ingresa de nueva cuenta a la oficina de control escolar. A las 20:33:06 horas de nueva cuenta se asoma a la puerta de la oficina donde se encontraba. A las 20:33:23 horas sale de nueva cuenta de la oficina y se para a observar la actuación de los Agentes de Policía de Investigación. A las 20:34:31, se recarga en el barandal que se encuentra frente a la oficina de control escolar observando su teléfono móvil. 20:34:57 horas, se acerca un masculino con pantalón de mezclilla, camisa roja a cuadros y chaleco negro, (**PI6**) con **A4**. A las 20:35:15 horas, **PI6** le muestra su mano a **A4**, quien con su brazo derecho la hace una seña de que entre a la oficina de control escolar. A las 20:35:37 horas ingresan ambos a la oficina.

Una vez analizado el video de referencia, queda debidamente acreditado que carece de veracidad lo manifestado por **A4**, en la parte de la conferencia de prensa en la que declaró que, al escuchar gritos que indicaban que una persona se encontraba armada en el lugar de procesamiento de la escena del crimen, se resguardó en la oficina de control escolar de la Unidad Académica de Derecho y que hasta ese lugar llegó un policía de investigación para que lo atendiera de una herida que presentaba en el dedo medio izquierdo; ya que, acorde a lo asentado en el párrafo anterior; si bien es cierto, ingresó a la oficina de control escolar, a las 20:31:15 horas; estuvo saliendo de la misma en los horarios ya señalados y fue hasta las 20:34:57 horas, cuando, estando parado junto al barandal frente a la oficina de control escolar, se acercó **PI6**, siendo hasta las 20:35:37 cuando ambos ingresan a la oficina de control escolar; luego entonces, su dicho en el sentido de que, estando resguardado en esta oficina llegó el Agente para que le brindara atención médica no tiene sustento alguno.

Por otra parte, manifestó que salió de la oficina donde se encontraba y observó que Agentes de la Policía de Investigación tenían controlado a **VD†**, quien al parecer se encontraba armado y que, en ese momento, uno de los agentes le ayudó al agraviado a sentarse, momento en que observó que la persona no estaba respirando, motivo por el cual inmediatamente se acercó y ordenó que le quitaran las esposas, lo recuesta e inicia

las maniobras de reanimación. Preciso además, que solicitó una ambulancia a la Cruz Roja; sin embargo, no había disponibilidad, por lo que él con su teléfono celular habló a REMESA y fue de donde le enviaron una ambulancia.

Con relación a estas manifestaciones, se cuenta en el expediente con lo declarado por los Agentes de la Policía de Investigación que intervinieron en estos hechos, ante personal de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes señalaron lo siguiente:

a) **PI7** señaló que, por lo agotado que estaba por el sometimiento de **VD†**, se recargó en el barandal para tomar aire, que solo escuchó que éste último respiró muy profundo, que luego de unos instantes volteó y vio a **VD** que estaba boca arriba, ya sin esposas, quien ya no hacía ningún movimiento y que observó a **A4** que estaba junto a él y como que le daba los primeros auxilios; señaló también que otra persona, sin especificar quien, le estaba haciendo compresiones en el pecho, mientras que **A4** le daba respiración de boca a boca.

Con relación a lo anterior, ante personal de este Organismo declaró que una vez que lograron controlar a **VD†** se paró por donde están los barandales para tratar de recuperar aire, y que, sin recordar el tiempo exacto volteó hacia donde se encontraba la persona controlada y se percató que ya no tenía las esposas colocadas, estaba boca arriba y que en ese momento, ya se encontraba **A4** y otra persona, quienes le estaban dando los primeros auxilios. Refirió que **A4** estaba a la altura de la cabeza sosteniéndosela, mientras que el otro masculino le daba compresiones en el pecho.

b). **PI9**, manifestó que, una vez que le quitaron el arma a **VD†**, intentaron ponerlo de pie y que en ese momento dio un suspiro muy profundo e hizo un ruido extraño y ya no hizo ningún movimiento; motivo por el cual inmediatamente, un compañero gritó que si había algún médico cerca, y al instante se acercó **A4** y le dio RCP con ayuda de otro perito, al tiempo que otro compañero, no señala cual, habló al 911 para solicitar una ambulancia.

En declaración rendida ante personal de este Organismo, respecto a este mismo hecho manifestó que una vez que se logró controlar a **VD†**, apoyó para voltearlo boca arriba porque estaba boca abajo; sin embargo, no pudo precisar entre cuantos compañeros lo voltearon; que al voltearlo, el agraviado hizo como un suspiro muy fuerte haciendo ruido, momento en que uno de sus compañeros gritó que le hablaran a un médico, porque después del suspiro, ya no se movió, que acudió **A4**, quien le dio los primeros auxilios junto con un perito, el cual no sabe quién era y que al tiempo que se le estaba atendiendo se insistía en que se pidiera una ambulancia y enseguida **A4** dijo que la persona ya había fallecido.

c). **PI10** dijo al respecto que, una vez que sometieron a **VD†**, lo esposaron sin percatarse quien lo hizo, que se levantó del piso y se alejó, y que fue en ese momento que se dio cuenta de que no se movía y se escuchaba que respiraba, por lo que *lo sentaron*; que el INSPECTOR **PI5** le tocó el cuello para ver si tenía pulso, al tiempo que llamó vía radio para que enviaran una ambulancia y que fue **A4** y **P1**, quienes le brindaron los primeros auxilios por uno o dos minutos, específicamente RCP; sin embargo, ya no despertó.

Con relación a estos mismos hechos, ante este Organismo refirió que esposaron a **VD†**, y en ese momento observó que no se movía, estaba boca abajo, que otros compañeros se acercaron, aunque no sabe quiénes y lo pusieron boca arriba, al tiempo que el INSPECTOR **PI5** le buscó el pulso en las arterias y no se lo encontró, motivo por el cual, solicitó apoyo del 911 para que enviaran una ambulancia. Señaló que en ese momento se acercó **A4** y **P1** quienes le dieron auxilio específicamente RCP e incluso **A4** le dio respiración de boca a boca; que estas maniobras duraron 2 o 3 minutos, y que una vez que éste último lo checó con el estetoscopio, señaló que no se le escuchaba nada.

d). **PI3** señaló que, una vez que lograron voltear y esposar a **VD†**, lo esposaron y lo sentaron, que no se percató quien realizó esas maniobras; sin embargo, en ese momento

esta persona presentó problemas para respirar y fue cuando solicitaron apoyo de una ambulancia, sin señalar quien lo hizo; y que fue en ese momento cuando llegó A4, quien le dio los primeros auxilios, siendo RCP, y momentos después les informó que perdió la vida.

e) **PI5** manifestó que **PI3** logró quitarle un cuchillo que traía **VD†** y que, cuando trataron de levantarlo entre sus compañeros, sin especificar quienes, comenzó a convulsionar y a quejarse; que inclusive al levantarlo se desvaneció de nuevo, por lo que A4 de inmediato se acercó junto con P1, quienes le dieron los primeros auxilios; también refirió que en ese momento llamaron por teléfono para el envío de una ambulancia (no especifica quien lo hizo). Señaló además que una vez que llegaron los paramédicos lo revisaron y señalaron que estaba sin vida.

Sobre este punto en particular, declaró ante personal de este Organismo, que fue el INSPECTOR **PI3** quien logró quitarle un especie de cuchillo que traía **VD†**, que con el forcejeo que realizaba quedó boca abajo y que fue entonces que lograron esposarlo, que lo levantan para llevarlo a una de las patrullas que estaban en el estacionamiento trasero de la Unidad Académica; sin embargo, al levantarlo se dan cuenta que se desvaneció y al caer pega su frente en la pared que está frente al búho y se cayó al suelo, razón por la cual algunos de sus compañeros manifestaron que le hablaran a **A4**, quien se encontraba cerca del lugar, específicamente estaba a dos oficinas del lugar donde estaba, quien de inmediato salió y al checarlo, señaló que estaba presentando dificultad para respirar, pidió que le quitaran las esposas, lo recostó en el piso y entre él y otro compañero (**P1**) le brindaron primeros auxilios, **P1** le dio compresiones, mientras que **A4** le dio respiración de boca a boca, y este último pidió que le llamaran a una ambulancia, por lo que uno de sus compañeros, sin saber quien, llamó al 911, en donde les informaron que no se tenían disponibles, por lo que **A4** continuó dándole reanimación, hasta que minutos después llegaron paramédicos, sin recordar si de remeza o cruz roja, quienes minutos después les informaron que ya no tenía signos vitales.

g). **PI1** dijo lo siguiente: **PI3** logró quitarle un cuchillo a **VD†**, y entre sus compañeros, no refiere quienes, lo levantaron y se percataron que estaba inconsciente, por lo que se le dio aviso al **A4** (no señala quien lo hizo) para que fuera a revisarlo, al tiempo que otro compañero, sin recordar cuál de ellos le hablaron al 911 o a la Cruz Roja y, posteriormente, les informaron que ya no presentaba signos vitales.

Respecto a este punto, no manifestó detalles ante personal de este Organismo.

h). **PI6**, señaló que, aún y cuando **VD†** ya estaba controlado, seguía forcejeando con sus compañeros; sin embargo, no especifica con quiénes lo hacía, además de manifestar que momentos antes había sido lesionado por esta persona, ya que observó que su dedo medio de la mano izquierda estaba sangrando, motivo por el cual, fue a que lo atendiera A4. No refiere nada en relación a la intervención de este último en el auxilio de **VD†**.

Ante personal de este Organismo manifestó que, una vez que **PI3** lo controló, lo agarró de la mano izquierda al tiempo que le decían con comandos verbales que soltara el arma; sin embargo, puso resistencia ya que hacía movimientos bruscos, lo pusieron boca arriba sin esposas y aun así no soltaba el arma, la cual era una navaja de aproximadamente 15 o 20 centímetros, momento en que observó que tenía sangrado no abundante en el dedo medio de la mano izquierda, por lo que se paró y como lo vio A4, le pidió que pasara a una oficina para que lo atendiera, lo hizo y él se quedó alrededor de 10 minutos en dicha oficina y al salir vio a **A4** que estaba dando reanimaciones al masculino; sin embargo, manifestó desconocer que es lo que había sucedido con esta persona.

i). **P1** manifestó que, estuvo presente cuando se detuvo a **VD**, que al detenerlo le pusieron las esposas; sin embargo, ignora quienes de los agentes de investigación realizaron esta acción, que lo intentan levantar, a lo que **VD†** no responde, por lo que **A4** solicitó que le quitaran las esposas y entre los dos le brindaron los primeros auxilios para lo cual realizaron una maniobra de RCP. Enseguida llegó una ambulancia, la cual no recuerda si era de protección civil, quienes mencionaron que **VD** no reaccionaba y no tenía pulso.

Al rendir su declaración ante personal de este Organismo, en relación a este punto manifestó que al momento de realizar la detención del agraviado por parte de agentes de la policía de investigación, sin precisar cuántos, lo intentan acostar en el piso para que soltara el arma que traía, esposarlo y terminar las detención; sin embargo, a pesar de estar acostado, no soltó el arma, sino que lo hizo con posterioridad, y fue cuando lo esposaron, lo que les llevó mucho tiempo porque oponía resistencia con mucha fuerza; que ya esposado, estaba boca abajo. Refirió que no se dio cuenta en que momento quedó inconsciente, que solo vio que lo levantaron y se dio cuenta que le faltaba oxígeno, motivo por el cual, **A4**, quien se encontraba en una oficina por el mismo pasillo, escuchó gritos, salió y les pidió que le quitaran las esposas; comenzaron entre el declarante y **A4** a darle RCP, que al estar realizando esta acción llegaron al lugar de la Cruz Roja o Protección Civil, quienes continuaron con el auxilio.

j). **MP1**, señaló que se percató que tenían a **VD†** boca abajo ya que lo iban a esposar, y que posteriormente, escuchó que le hablaron a **A4**, sin especificar quien lo hizo, y que la finalidad era que le brindara los primeros auxilios y que ante la falta de signos vitales, comenzó a darle maniobras de RCP sin tener éxito; dijo también que los compañeros que se encontraban en el lugar solicitaron una ambulancia vía telefónica y que la respuesta fue que no había ambulancias disponibles en ese momento, que seguían insistiendo y que entre **A4** y **P1** le seguían dando maniobras de RCP.

En declaración rendida ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en relación a este mismo punto que se analiza refirió que se acercó con **PI3**, quien le mostró el cuchillo o navaja que portaba **VD†**, la cual abarcaba toda la mano del Inspector, que entre varios Agentes de Investigación sin precisar cuantos, lo tenían boca abajo porque le iban a poner las esposas, se retiró y momentos después escuchó que pedían el apoyo de un médico; también refirió que escuchó que pedían el apoyo de una ambulancia por radio y teléfono, sin darse cuenta quien lo hizo, que después llegó **A4**, lo revisó y realizó maniobras de RCP.

Con relación a estas aseveraciones de **A4**, en cuanto a su intervención inmediata en la atención médica que asegura le brindó a **VD†**, ya que afirmó en la conferencia de prensa de referencia que salió de la oficina de control escolar y observó que ya tenían controlada a la persona, que inclusive uno de los policías le ayudó a sentarse y que en ese momento observó que ya no estaba respirando, por lo que lo recostó e inició con las maniobras de reanimación; los argumentos por él vertidos no coinciden con las manifestaciones que realizaron los Agentes de Investigación citados con antelación, porque, aún y cuando todos estaban presentes en el mismo lugar, no todos refieren que **A4** se hubiera acercado de mutuo propio a donde se encontraba **VD†**. De manera específica, **PI9**, declaró que un compañero sin especificar quien gritó que sí había algún médico cerca y que fue de esa manera que se acercó **A4**. Por su parte el Agente **PI1** dijo que, una vez que sus compañeros, sin señalar quienes, se percataron de que **VD†** estaba inconsciente le avisaron a **A4** para que le brindara atención.

En adición, se cuenta con el acta descriptiva del video de la cámara 2 ubicada en la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, de fecha 10 de abril de 2019, de la que se desprende que a las 20:30:54 horas **VD†** brinca el acordonamiento que se localizaba en las inmediaciones de la oficina de control escolar, momento en que **PI4** lo toma del brazo izquierdo, lo jala y giran, momento en que llega otro Agente sin apreciarse quién y junto con el, también llegó **PI3**, y avientan a **VD†** contra el muro de la oficina. A las 20:31:05, lo jalan hacia atrás y lo avientan contra el barandal, incluso se observa que, cuando avientan a **VD†** contra el barandal, **PI3** tiene su brazo izquierdo rodeando el cuello de **VD†** y desde ese momento lo jala hacia atrás y caen al piso, al tiempo que otros agentes están arriba de él. Enseguida, a las 20:32:21 horas, se observa que **VD†** se encuentra con los pies hacia la biblioteca, ya sin movimiento y aun así se ve que están encima de él, todo lo cual fue presenciado por **A4**; sin embargo, es hasta las 20:38:30 horas cuando se observa que éste se acerca a **VD†**, y aunque no se aprecia con claridad, pareciera que le está dando las maniobras de RCP a que hace

alusión en sus declaraciones públicas. Falseando a la verdad respecto a que se acercó y ordenó que le quitaran al agraviado las esposas.

Por otra parte, **A4**, señaló que fue el quien realizó la llamada telefónica a REMEZA para que le enviaran una ambulancia y que le fue enviada. Al respecto, a través de oficio número ..., de fecha 22 de abril de 2019, se solicitó informe en vía de colaboración a **CERE1**, en el que se le pidió especificara si el 10 de abril de 2019 entre las 18:00 y las 21:00 horas se le solicitó apoyo para que enviara una ambulancia a la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, y, en su caso precisara que persona lo hizo.

Con relación a esta solicitud, el 03 de mayo de 2019, se recibió el oficio número ..., emitido por **CERE1**, en el que informó que en los archivos de la Red de Emergencias Médicas de Zacatecas, no existe información en el sentido de que alguna de las unidades de esta red haya acudido a brindar apoyo en la atención de alguna situación en la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, el día y hora señalados.

Luego entonces, carece de veracidad el argumento de **A4** en el sentido de que él, de manera directa, realizó la llamada telefónica de su celular a REMEZA e inclusive que llegó la ambulancia que estaba solicitando. Esto es, faltó a la verdad en las declaraciones públicas que realizó en la conferencia de prensa de referencia, porque, en primer lugar, estuvo observando la actuación de los Agentes de Investigación que detuvieron a **VD†**, lo que se acredita con el video de las cámaras, el cual fue analizado y del que se desprende que desde las 20:31:50 horas, **A4** salió de la oficina 2 y observa lo que estaba pasando con el detenido, y a las 20:32:14 horas, todavía continuaba observando los hechos. Luego entonces, no es verídica la versión que dio a los medios de comunicación, en el sentido de que estaba resguardándose en una oficina, en donde atendió a **PI6** de una herida que presentaba en el dedo medio de la mano izquierda; que enseguida salió y observó **VD†** que presentaba dificultad para respirar, por lo que de inmediato le brindó atención médica; lo cual también no concuerda con lo que realmente aconteció ya que acorde a lo que se aprecia en el video de referencia, fue hasta las 20:38:30 horas cuando se acercó hasta donde se encontraba **VD†**, cuando desde las 20:31:50 horas estaba observando lo que sucedía con este último y no le brindó la atención médica que en ese momento requería. En consecuencia, faltó a la verdad en la conferencia de prensa de referencia, al señalar que de manera inmediata le brindó atención médica a **VD†**, y que fue él quien solicitó vía telefónica una ambulancia para continuar con la atención médica que éste último requería; es decir, la finalidad que tenían sus declaraciones era que las personas que las escucharan, consideraran que su actuación y de los demás funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado que ahí se encontraban, fue correcta, cuando él sabía claramente que no fue así, como se dejó asentado en este apartado. En adición, durante su declaración pública, en ningún momento hizo referencia a que él presencié de manera directa la actuación de los agentes de la policía de investigación que privaron de la vida a **VD†**, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a la justicia y a la verdad en perjuicio de **VD†** y de sus padres y hermanos.

En lo que se refiere a la actuación de **A3**, declaró lo siguiente en la conferencia de prensa del 17 de abril de 2019:

*“Compañeras y compañeros de los medios, respecto a estos hechos me permito informarles que siendo aproximadamente las 18:00 horas del día miércoles 10 del mes y año en curso acudimos a las instalaciones de la escuela de derecho con motivo de un reporte que vía radio se nos hizo para informarnos, la privación de la vida de una femenina esto fue por disparos de arma de fuego, **al encontrarnos en el lugar se suscita un evento diverso, en el cual una persona del sexo masculino como ustedes pudieron ver en el video, cruza el acordonamiento perimetral** que con anterioridad se había instalado por el fallecimiento de la femenina de referencia, por lo cual en tales instalaciones nos*

encontrábamos en la búsqueda del agresor del primer evento que como sabemos, portaba arma de fuego desconociendo hasta ese momento si contaba con copartícipes, es por ello, que al detectar a la persona mencionada se activó una alerta entre los compañeros de la policía de investigación, quienes le marcaron en varias ocasiones el alto, respondiendo de manera agresiva en contra de un primer elemento, mismo que lo observa que portaba una arma y de inmediato pide apoyo al demás personal, comenzando a darle comandos verbales para que se detenga y soltara el arma lo que en ningún momento atendió respondiendo agresivamente contra el personal policial quien trató de desarmarlo, lesionando el masculino a un elemento de la corporación continuando con la resistencia sin soltar el arma, hasta que fue controlado y es cuando empieza con problemas respiratorios, por lo que de inmediato se le prestaron los primeros auxilios por parte del Director de Servicios Periciales que se encontraba en el lugar atendiendo el primer evento, además de pedirse apoyo a los servicios de emergencia, quienes auxilian a tal efecto y lo declaran sin vida. Es cuánto.”(sic).

En primer término, se debe establecer que, previo a la intervención de **A3**, se proyectó un video que corresponde a la cámara número 5, en el que se aprecia que **VD†**, cruzó el acordonamiento que se encontraba en las inmediaciones del nuevo edificio de la Dirección de la Unidad Académica de Derecho; no así el video de la cámara número 2, en el que se aprecia el momento de la detención, sometimiento y privación de la vida de **VD†** por parte de los Agentes de la Policía de Investigación a su cargo involucrados.

Con relación a la actuación de los Agentes de Policía de Investigación en este caso, **A3** en la conferencia de prensa de referencia, señaló que la misma fue adecuada, porque se encontraban en la búsqueda del responsable del primer evento ocurrido en la misma Unidad Académica de Derecho, quien señaló, portaba una arma de fuego y centra su discurso en lo ocurrido únicamente en la cámara 5, esto, es, solamente se proyectó el momento en que **VD†** brincó el acordonamiento que se encontraba en las inmediaciones de las oficinas de la actual Dirección de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” y no el momento de su detención y posterior muerte; luego entonces, su versión de los hechos es parcial, ya que únicamente hace referencia al supuesto desacato de **VD†** en cuanto a brincar el acordonamiento de referencia y nada refirió en cuanto a la participación de los Agentes de Investigación en el aseguramiento y posterior sometimiento y privación de la vida de **VD†**.

Señaló también que **VD†** traía consigo una arma, sin especificar que tipo de arma y que, al tratar de desarmarlo, lesionó a uno de los Agentes de la Policía de Investigación a su cargo, hasta que dijo, fue controlado y comenzó a presentar problemas para respirar; argumentos que se desvirtúan con lo que se observa en las cámaras de videovigilancia, cuyo contenido fue transcrito en la presente resolución; de manera específica en la cámara 2 se aprecia todo el proceso de detención y maniobras que realizaron para lograr su detención; además, insiste en su versión de que presentó problemas respiratorios cuando en ese momento ya tenía información de que la causa de la muerte de **VD†** fue por asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácica abdominal.

A este respecto, se debe precisar que **A3**, no informó la realidad de cómo sucedieron los hechos en los que **VD†** fue privado de la vida por Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, porque en la descripción del video de videovigilancia que corresponde a la cámara 4, la cual enfoca al pasillo y edificio de cómputo, así como a la rampa que conduce al salón de juicios orales de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, el cual inicia a las 20:00:00 horas y termina a las 20:59:59 horas, se aprecia al **A3**, junto con otros tres masculinos con quienes dialoga y es hasta las 20:31:08 horas, cuando se observa que los cuatro masculinos se van corriendo con dirección a lado izquierdo de la pantalla.

Enseguida en la cámara número 3, se aprecia que, a las 20:31:37 horas **A3** brincó el listón de acordonamiento ubicado en las inmediaciones del nuevo edificio de la Dirección de la referida Unidad Académica y se dirigió hacia el pasillo donde se encuentra la oficina de la antigua dirección, lugar en donde fue detenido y privado de la vida **VD†** tal como se aprecia en la cámara 2, cuya secuencia ya fue descrita. Enseguida a las 20:31:50 horas, el servidor público de referencia está observando en dirección a donde se encontraban los Agentes de Investigación a su cargo, quienes estaban realizando la detención de **VD†**, quien fue privado de la vida en esa acción. Por otra parte, a las 20:43:01 horas, **A3** continúa observando hacia el mismo lugar, en donde permaneció hasta las 20:52:08 horas ya que se aprecia que dialoga con un grupo de personas que ahí se encontraban.

En ese contexto, se concluye que, carecen de veracidad sus manifestaciones tal como ya se ha señalado en la presente resolución, porque, en adición a lo ya asentado, dijo que se detectó a una persona agresiva, lo que alertó a sus subalternos, quienes le marcaron el alto en varias ocasiones; sin embargo, esta persona no atendió la indicación y respondió de manera agresiva contra el primero de los agentes que lo detectó, quien observó que llevaba un arma, por lo que pidió apoyo de más personal policial de la corporación a su cargo para controlarlo; sin embargo, esta versión la emite sin haber presenciado que en realidad esto ocurrió, porque, si bien es cierto, se encontraba en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”; no estaba presente en el lugar en donde dice se puso agresivo **VD†**, ya que a la hora que subió la escalera que conduce al edificio de la actual Dirección, que fue a las 20:27:49 horas, **A3**, se encontraba en el pasillo que conduce al edificio del salón de cómputo de la citada Unidad Académica, dialogando con otros tres masculinos, y fue hasta las 20:31:08 horas, cuando se fue corriendo en compañía de los tres masculinos con dirección a la parte izquierda de la cámara, para ser a las 20:31:37 horas, cuando brincó el listón de acordonamiento ubicado en la escalera que baja del edificio de la actual dirección, y es hasta ese momento cuando observó lo que estaba sucediendo con **VD†**.

También señaló que, cuando lo controlaron y lograron quitarle el arma, sin especificar que tipo de arma, presentó problemas respiratorios, por lo que de inmediato se le prestaron los primeros auxilios; de igual manera, estas aseveraciones carecen de veracidad, porque, la atención médica que se le dio por parte de **A4** no fue con la inmediatez que asegura, porque acorde a la descripción de los videos, a las 20:32:21 horas, **VD†** seguía en el piso, a quien se le observa que tiene los pies hacia la biblioteca, y no se distingue forcejeo; sin embargo, se observa que un elemento policiaco está ejerciendo presión en el pecho de **VD†** y fue hasta las 20:38:30 horas cuando **A4** se acercó e inclinó hasta donde se encontraba **VD†**.

En ese contexto, se concluye que, **A3**, faltó a la verdad en la conferencia de prensa de fecha 17 de abril de 2019, ya que tergiversó lo que en realidad ocurrió en cuanto a la privación de la vida de **VD†** por parte de Agentes de la Policía de Investigación a su cargo. También mintió en lo relativo a la supuesta atención médica inmediata que dijo le proporcionó a **VD†** **A4**, cuando no fue así y él lo sabía porque ahí se encontraba, tal y racionado ha quedado debidamente demostrados con las evidencias reseñadas en la presente resolución; actuación que vulnera los derechos humanos de **VD†** y de su familia, porque ante la opinión pública trató de justificar la actuación de los Agentes de Investigación a su cargo, bajo el argumento de que la misma fue correcta, e hizo parecer que **VD†** estaba agresivo, portaba un arma, aunque no especificó de que tipo y además agredió con la misma a un Agente de la Policía de Investigación; motivos por los cuales, fue necesario su sometimiento y que en este proceso presentó problemas respiratorios; argumentos falsos, los cuales estaban encaminados a justificar su actuación en la privación de la vida de **VD†**.

X. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN CON EL DEBER DE DENUNCIAR Y COADYUVAR CON LA INVESTIGACIÓN DE ESTE

ORGANISMO PROTECTOR DE DERECHOS HUMANOS, ATRIBUIBLE AL DIRECTOR DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS “FRANCISCO GARCÍA SALINAS”.

El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, lo que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y; 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”.

En nuestro orden jurídico nacional, los derechos de legalidad y seguridad jurídica, están reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Disposiciones que limitan el actuar de la autoridad a través de las normas que les facultan a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial constitucional:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.”¹⁰²

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que, *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Para garantizar la protección y defensa de los derechos humanos, el Artículo 102 Constitucional establece la creación por parte del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas-representantes populares- la creación de los órganos de protección, los cuales son órganos no jurisdiccionales y conocen de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los del Poder Judicial, que violen los derechos humanos.

¹⁰² CNDH. Recomendación 75/2019. Páginas 55, 56 y 57

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° que: *“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...”*.

En ese contexto, derivado de la queja oficiosa que este Organismo inició con motivo de los hechos en los que **VD** fue privado de la vida el 10 de abril de 2019, en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas; el 22 de abril de 2019, se solicitó informe en vía de autoridad presunta responsable a **A8**, en el que se le precisó que el informe solicitado fue en esa calidad, en atención a que los hechos ocurrieron en las instalaciones de la Unidad Académica a su cargo, en día y hora hábil y que además él se encontraba presente.

De manera específica, se le solicitó que precisara la información relativa al funcionamiento del sistema de videovigilancia con que cuenta la Unidad Académica a su cargo, tales como las características técnicas y la forma de operación, con cuantos puntos de monitoreo cuenta el sistema; el número de cámaras que lo integran, así como la ubicación de cada una de ellas, las características de dichas cámaras; características de alimentación ininterrumpida, ubicación del centro de monitoreo del sistema de videovigilancia y quien es la persona que administra dicho sistema.

En atención a lo anterior, el 23 de abril de 2019 a las 14:45 horas, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, con la finalidad de notificar la solicitud de informe de referencia; sin embargo, no fue posible realizar esta notificación ya que se informó por parte de una vigilante, que no se encontraba ninguna persona en la Dirección para recibir el documento. Información que se corroboró al subir hasta las oficinas de la Dirección y en efecto, constata que no se encontraba nadie que recibiera la petición del informe de referencia.

En la misma fecha 23 de abril de 2019, a las 16:15 horas, tal como consta en el acta respectiva, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica con **A8**, quien se le informó que el 17 de abril de 2019, se inició queja de oficio por los hechos en los que perdió la vida **VD†**, en las instalaciones de la Unidad Académica a su cargo; motivo por el cual, el 22 de abril de 2019, se le solicitó un informe con relación a los hechos y al funcionamiento de las cámaras de videovigilancia que se encuentran en la Unidad Académica a su cargo. Una vez informado de lo anterior, manifestó que se encontraba fuera del país y que, en lo referente a la información de las cámaras de videovigilancia, no le era posible entregarlas porque las cámaras de la Universidad no funcionan y que la cámara que está instalada en las inmediaciones de la Dirección de la citada Unidad Académica era propiedad de **D2**, ya que él las instaló de manera personal y que además, **A4** llevó a personal técnico para la extracción de los videos y que son ellos quienes los tienen completos.

Por los motivos ya señalados, fue el 29 de abril de 2019, cuando se le hizo la notificación oficial para la rendición del informe de referencia. La respuesta fue remitida a esta Comisión de Derechos Humanos el 06 de mayo de 2019, en el que señaló que, si se encontraba en las instalaciones de la Unidad Académica, no así en el lugar específico donde acaeció el ciudadano (sic). En cuanto al funcionamiento del sistema de videovigilancia, se concretó a señalar que se tienen instaladas cámaras ubicadas en 8 puntos que se localizan en el perímetro del edificio “B”; que desconoce las características técnicas de cada una de las cámaras; que no existe un centro de monitoreo de video vigilancia; señaló también que no se tiene vinculación con las corporaciones de seguridad ciudadana y que no se tienen protocolos de seguridad en la Unidad Académica a su cargo.

Posteriormente, tal como se asentó en el acta respectiva, el 07 de mayo de 2019, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho con la finalidad de realizar la inspección y extracción de la información correspondiente al 10 de abril de 2019, lugar en donde **A8** informó que en la Unidad Académica se cuenta con dos sistemas de videovigilancia, uno de ellos ubicado en el área de las secretarías, el cual no funciona, mientras que el otro sistema se encuentra ubicado en el cubículo de **D2**; al respecto refirió que no tenía inconveniente en permitir el acceso al mismo; sin embargo, **D2** no se encontraba en la ciudad, motivo por el cual no fue posible tener acceso al equipo en el que se encontraba la información solicitada. Preciso que desde que sucedieron los hechos ha colaborado con la Fiscalía General de Justicia del Estado y que en lo que corresponde a la investigación de la Comisión de Derechos Humanos, de igual manera estaba en la disposición de colaborar en todo lo que fuera necesario. En cuanto a la extracción de la información del sistema de videovigilancia, aclaró que personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado desconectó el aparato donde se encontraba la información e inclusive se lo llevaron para la extracción de la información que tenía.

En esta misma diligencia, se le preguntó a **A8** si el DVR y las ocho cámaras son propiedad de **D2** a lo que manifestó que no, que el equipo fue adquirido por la Rectoría de la Universidad Autónoma de Zacatecas, aproximadamente en el año 2017, y que se decidió colocarlo en el cubículo de **D2** por la cercanía que tiene con el estacionamiento; señaló también que no se colocó en la Dirección de la Unidad Académica por el costo que esto implicaba.

El 09 de mayo de 2019, personal de este Organismo, se apersonó en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, con la finalidad de realizar inspección y extracción de la información correspondiente al 10 de abril de 2019. La revisión fue realizada por personal de la Unidad de Informática de la Comisión de Derechos Humanos, por lo que, previa revisión al equipo, se extrajo la siguiente información: *“Datos del equipo. Tipo DVR. Marca Dahua. Se ingresó al DVR marca Dahua para la extracción de información referente a los hechos suscitados el día 10 de abril de 2019 en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en el cual no se encontró ninguna grabación correspondiente a la fecha del mes de abril en el cual se dieron los hechos, esto debido al espacio de almacenamiento interno del equipo y de la configuración general de dicho DVR...”*

Ahora bien, con relación a la actuación de **A8**; su análisis debe versar en dos vertientes.

a). Lo relativo a la obligación de denunciar la privación de la vida de la persona del sexo masculino, en ese momento desconocido, el cual posteriormente se supo que se trataban de **VD†**, ocurrida el 10 de abril de 2019.

A este respecto, tenemos que, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera textual lo siguiente:

“Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos, si los hubiere, así como, poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía...”

En el caso que se analiza, tenemos que, acorde a las evidencias que obran en el expediente, de manera particular con el contenido de los videos que fueron grabados en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, se encuentra acreditado, que **A8**, se encontraba en el lugar donde fue privado de la vida **VD†**. Situación que omitió informar a este Organismo; sin embargo, a través de la entrevista que le fuera realizada por el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, reconoció que el 10 de abril de 2019, se encontraba en las instalaciones del departamento escolar de la Unidad Académica de Derecho, elaborando un comunicado a través del cual informaría acerca de la suspensión de actividades en dicho centro, en compañía de **D2** y dos secretarías, cuando escucharon gritos que alertaban que en la escuela se encontraba una persona armada. Motivo por el cual, la Policía Ministerial cerró la puerta del lugar para resguardarlos, en donde permaneció varios minutos. Asimismo, refirió que, una vez que se le permitió salir, se percató de que había una persona inconsciente en el piso, a la que ya tenían sometida los agentes; a la que posteriormente, **A4**, le proporcionó primeros auxilios. Finalmente, asevera que se retiró a terminar su comunicado, y posteriormente se retiró de la escuela.

Quedó demostrado también, que en este mismo lugar, se encontraba personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, porque estaban atendiendo otro evento violento consistente en la muerte de una persona del sexo femenino, el cual aconteció en la misma Unidad Académica, aproximadamente una hora y media antes de la privación de la vida de **VD†**.

En ese contexto, y, atendiendo a lo establecido en el artículo transcrito en párrafos precedentes, **A8**, tenía el deber de realizar la denuncia correspondiente por el hecho que acababa de ocurrir, relativo a la muerte de la persona del sexo masculino que en ese momento se encontraba en calidad de desconocida, y que posteriormente se tuvo conocimiento de que se trataba de **VD†**. Es decir, en apego a lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **A8**, debió realizar de manera inmediata la denuncia respectiva en relación a los hechos que acababa de presenciar; misma que debió formular ante el personal de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que se encontraba en el lugar, en términos de lo que dispone el artículo 127 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

*“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I. **Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas...**”*

En adición, el artículo 53, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, señala que corresponde a los Directores de las Unidades Académicas, ejercer la representación de dichas unidades, en los términos y de la citada Ley y su Reglamento. Atribución que nos permite concluir que, dado que **A8**, en su calidad de representante legal de la Unidad Académica de Derecho, tenía la obligación de denunciar los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, y no sólo limitarse a ver lo que ocurrió, y proceder

posteriormente a retirarse. Así, este Organismo arriba a la conclusión de que **A8** no actuó en los términos que disponen las disposiciones legales transcritas, ya que, acorde a las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación número [...], el mismo reconoce que se percató, de manera directa, que una persona del sexo masculino fue privada de la vida al interior de la Unidad Académica a su cargo, sin que él haya realizado ninguna acción ni denuncia al respecto. Limitándose a declarar como testigo el 17 de abril de 2019, cuando fue entrevistado por **PI20**.

En ese contexto, y apegados a las disposiciones legales de referencia, se encuentran debidamente acreditadas las omisiones en las que incurrió **A8** de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, porque en esa calidad tenía el deber de denunciar los hechos en los que fue privado de la vida **VD†**, toda vez que estos hechos violentos ocurrieron en las instalaciones de la Unidad Académica que tiene a su cargo, presenció los mismos y además, en el lugar se encontraba **A2, A4, A3**, peritos y Agentes de la Policía de Investigación, todos de la Fiscalía General de Justicia del Estado; esto es, apegados a lo establecido en los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales que fueron transcritos, de manera inmediata debió realizar la denuncia de estos hechos violentos, atribuibles a los Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado que privaron de la vida a quien se identificó como **VD†**, y al no hacerlo, además de violentar las disposiciones legales de referencia, incurrió en responsabilidad administrativa en términos de lo que dispone el artículo 217 fracción I del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, el cual establece:

“Se consideran faltas de responsabilidad, además de las señaladas en la Ley Orgánica, las siguientes:

I. La manifiesta desatención, negligencia, incumplimiento o incapacidad para las funciones que les hayan sido encomendadas...”

b). El siguiente punto de análisis es el relativo a la falta de colaboración y la falsedad con la que se condujo **A8**, así como personal docente y administrativo de la Unidad Académica de Derecho, en la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, en relación a los hechos en los que fue privado de la vida **VD†**, el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica a su cargo.

Con relación a lo anterior, tenemos que, tal como se ha asentado en este apartado, el 23 de abril de 2019, personal de este Organismo, entabló comunicación telefónica con **A8**, quien en esa fecha manifestó que las cámaras de videovigilancia que tiene instaladas la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” no funcionan, y que la cámara que se encuentra instalada en las inmediaciones de la antigua dirección de la citada Unidad Académica, era propiedad de **D2**. Posteriormente, en diligencia llevada a cabo 07 de mayo de 2019, en las instalaciones de la misma Unidad Académica de Derecho, señaló que se cuenta con dos sistemas de videovigilancia, uno de ellos ubicado en el área donde se encuentran las secretarías, el cual es obsoleto; y el otro sistema de videovigilancia, se encontraba en el cubículo de **D2**, el cual fue colocado en ese sitio por su cercanía con el estacionamiento de la parte trasera de la Unidad Académica. En esta misma diligencia, se le preguntó si el DVR y las ocho cámaras que conforman el sistema de videovigilancia eran propiedad de **D2**, como lo había señalado en la comunicación telefónica del 23 de abril de 2019, a lo que respondió que no; precisando que este sistema fue adquirido por la Rectoría de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, hacía aproximadamente dos años.

En ese contexto, un primer punto de reproche hacia **A8**, es la falsedad con la que se condujo hacia el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, porque emitió dos versiones en relación a un mismo asunto, como lo es lo relativo al sistema de videovigilancia que se encuentra colocado en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” que tiene a su cargo; toda vez que, en comunicación telefónica que personal de este Organismo entabló con él,

el día 23 de abril de 2019, de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, manifestó que las cámaras de videovigilancia, de uno de los sistemas con que cuenta la unidad, no funcionaban; y que la cámara que se encuentra ubicada cerca del estacionamiento, era propiedad de **D2**. Mientras que, en diligencia llevada a cabo el 07 de mayo de 2019, en las instalaciones de la citada Unidad Académica, manifestó que el DVR y las 8 cámaras que conforman el sistema de videovigilancia, eran propiedad de la Universidad Autónoma de Zacatecas, ya que la rectoría las había adquirido hacía aproximadamente dos años. Situación que da cuenta de como **A8** vario sus testimonios ante el personal de este Organismo, haciendo un falsamiento deliberado de la información relativa a los sistemas de videovigilancia que operan en la Unidad Académica a su cargo, obstruyendo así la investigación realizada por esta Comisión.

De igual manera, quedó debidamente acreditada la falta de colaboración de **A8**, en la coadyuvancia con la investigación que realizó este Organismo Protector de Derechos Humanos. En primer término, porque aún y cuando en fecha 29 de abril de 2019 se le solicitó un informe, en vía de autoridad presunta responsable, y que dio respuesta al mismo a través de oficio número 029/2019/UAD, recibido el 06 de mayo de 2019, éste no fue atendido en los términos que se le solicitó; ya que éste únicamente se limitó a dar respuesta a una serie de preguntas que se le formularon, relacionadas con el funcionamiento del sistema de videovigilancia de dicha Unidad, sin que se haya hecho referencia a cómo sucedieron los hechos, quiénes se encontraban presentes, o si realizó o no alguna acción para denunciarlos. De igual manera, quedó demostrado que desconoce las características de las cámaras, que no existe un centro de monitoreo de video vigilancia, que no se cuenta con un responsable de dicho sistema, y que éstas no están vinculadas con las corporaciones de seguridad pública. Lo que denota una deliberada falta de colaboración, que además de obstruir la investigación de este Organismo, se traduce en un incumplimiento del deber de respeto de los derechos humanos a los que todos los servidores públicos estamos obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incumplimiento que reviste especial seriedad, al tratarse de hechos que se traducen en una violación del derecho a la vida, atribuible directamente a agentes del Estado.

Por otra parte, se encuentra debidamente justificado que, a través de oficio número ..., de fecha 30 de mayo de 2019, se citó a **A8** para que compareciera ante personal de este Organismo, a las **11:00** horas del día miércoles 05 de junio de 2019. Documento en el que se le especificó que el motivo de la citación era que rindiera declaración en relación a los hechos en los que fue privado de la vida **VD**; sin embargo, no se presentó el día y hora en que fue requerido, no obstante que fue debidamente notificado el 31 de mayo de 2019, lo que se acredita con el sello de recibido, mismo que fue notificado en la Dirección de la Unidad Académica.

De igual forma, se citó al personal docente y administrativo de la Unidad Académica de Derecho, que a continuación se señalan, para que comparecieran ante personal de este Organismo a las 11:00 horas del día 05 de junio de 2019: mediante oficio número ..., de fecha 30 de mayo de 2019, se citó a **SA1**, en su carácter de Secretario Administrativo; a través de oficio número ..., a **D1**, Docente; por medio del oficio número ..., a **D3**, Docente; asimismo, a través de oficio número ..., a **D2**, Docente, y mediante oficio número ..., a **T5**, Auxiliar del Director. Sin embargo, ninguno de ellos atendieron los citatorios referidos, pese a que estos fueron notificados en la Dirección de la citada Unidad Académica el 31 de mayo de 2019, tal como quedó demostrado con el respectivo sello de recibido.

En atención a lo anterior, a través de oficio número ..., de fecha 13 de junio de 2019, de nueva cuenta se citó a **A8**, para que se presentara ante personal de este Organismo a las 13:00 horas del día 19 de junio de 2019; documento que le fue notificado en la Dirección de la Unidad Académica a su cargo el día 14 de junio de 2019, tal como se acredita con el sello de recibido correspondiente; sin embargo, al igual que el citatorio anterior, hizo caso omiso a este requerimiento, y no obstante que se señaló en ambos citatorios los números telefónicos y de extensión a los que se podría comunicarse para manifestar si tenía algún

inconveniente con el día y hora señalada para acudir a este Organismo, no se recibió ningún llamado para en su caso, reagendar la citación.

En lo que respecta a **T5**, ésta fue citada a través de oficio número ..., de fecha 13 de junio de 2019, documento que le fue notificado de manera personal, el día 14 de junio de 2019, para que acudiera a declarar a las 11:00 horas del día 19 de junio de 2019; sin embargo, no atendió el citatorio ni manifestó tener algún problema para acudir el día en la fecha señalada.

También se citó de nueva cuenta a **SA1**, mediante oficio número ..., de fecha 13 de junio de 2019, para que compareciera ante personal de este Organismo a las 13:00 horas del día 19 de junio de 2019; a **D1**, a través de oficio número ..., de fecha 13 de junio de 2019, para recabar su declaración a las 13:00 horas del 20 de junio de 2019; a **D3**, mediante oficio número ..., de fecha 13 de junio de 2019, para que compareciera a las 13:00 horas del 20 de junio de 2019 y, en lo referente a **D2**, se le requirió a través de oficio número ..., de fecha 13 de junio de 2019, para que compareciera ante personal de este Organismo el 20 de junio de 2019. Sin embargo, tal como quedó asentado en acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2019, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" con la finalidad de notificar las citaciones de referencia y al apersonarse en la Dirección de la referida Unidad Académica fue atendida por **T5**, quien había recibido los citatorios anteriores, los cuales fueron notificados el 31 de mayo de 2019, negándose a recibirlos, ya que refirió que únicamente iba a recibir el que fue dirigido a **A8** y el que iba dirigido a ella, y que los demás citatorios se deberían entregar de manera directa a cada uno de los citados, lo cual no fue posible porque no se encontraban en las instalaciones de la Unidad Académica.

En lo que respecta a **S4**, fue citada mediante oficio número ..., de fecha 13 de junio de 2019, para que compareciera ante personal de este Organismo a las 13:00 horas del 21 de junio de 2019, documento que fue recibido de manera personal por la interesada; sin embargo, no atendió la citación, ni tampoco manifestó tener algún inconveniente para asistir el día y hora en que fue citada.

Finalmente, a través de oficio número ..., fue citada **S5**, también secretaria de la Unidad Académica, para que compareciera ante personal de este Organismo a las 13:00 horas del día 21 de junio de 2019, citatorio que recibió el 14 de junio de 2019 y no fue atendido, ya que no se presentó ni manifestó algún inconveniente que justificara su inasistencia.

En ese contexto, se concluye que, en términos de lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **A8** así como el personal a su cargo que tuvo conocimiento de los hechos acontecidos en la citada Unidad Académica el 10 de abril del año 2019, incurrieron en omisiones y falta de colaboración con la investigación que este Organismo realizó en relación a la privación de la vida de **VD†**, porque no atendieron los citatorios que se les notificaron a efecto de que comparecieran ante personal de este Organismo, los cuales tenían como finalidad que rindieran declaración en relación al conocimiento que cada uno de ellos tenían con relación a los hechos en los que se privó de la vida a **VD**, porque estuvieron en el lugar de los hechos y en consecuencia, su testimonio era necesario para la integración del expediente, el análisis y valoración de cada una de las evidencias recabadas.

Luego entonces, al haber hecho caso omiso de las citaciones que se les realizaron, se contravino lo dispuesto por el 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,¹⁰³ el cual señala que, las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, están obligados a cumplir con las peticiones que se les formulen.

¹⁰³ "las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables."

Por su parte el artículo 66 de la citada Ley¹⁰⁴ establece la responsabilidad penal y administrativa en la que incurrirán las autoridades por actos u omisiones en que incurrirán en la tramitación de quejas que se ventilan ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado.

En este contexto, esta Comisión considera que **A8, SA1, D1, D3, D2, T5**, así como **S4 Y S5**, en su carácter de personal docente y administrativo que presenciaron de manera directa los hechos en los que fue privado de la vida **VD†**, incumplieron con su deber jurídico de coadyuvar con un Organismo encargado de investigar las violaciones a derechos humanos de que éste fue víctima, y en consecuencia, obstruyeron el deber de garantizar a sus víctimas no sólo el acceso a la justicia, sino el derecho a la verdad, consistente en conocer las circunstancias en que ocurrió su muerte.

Situación que resulta sumamente lamentable, al tratarse de personal encargado de formar a las y los estudiantes que más tarde tendrán la tarea de crear, interpretar y aplicar el marco jurídico que contiene los derechos y las libertades fundamentales que nos regulan, y que por ello, debieran ser ejemplo del respeto a la Ley y al Estado de Derecho, así como de la aplicación de los principios de verdad y justicia. Siendo precisamente estos valores jurídicos, los que deberían guiar su actuación como servidores públicos y docentes de la Universidad Autónoma de Zacatecas, coadyuvando con este Organismo para garantizar la debida investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos que se cometieron en perjuicio de **VD†**, dentro de las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho. Pues, tal y como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden, el personal docente y administrativo de dicha Unidad, se condujo en contravención a las obligaciones señaladas.

De manera específica, este Organismo tiene el deber de señalar que, en el caso particular de **D1**, se advierte que, de manera deliberada, omitió proporcionar información sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos en que perdiera la vida **VD†**, a través del testimonio que rindiera el 17 de abril de 2019, ante personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Pues, de su declaración se desprende que éste no se dio cuenta de cómo ocurriendo los hechos, ni de quiénes participaron en ellos, toda vez que señala que cuando estos sucedieron, él se resguardó en el departamento escolar de la unidad, y que salió del mismo cuando fue a su cubículo para entregarle un botiquín a personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado; haciendo énfasis en que, una vez que lo entregó, regresó al departamento escolar, en donde permaneció hasta que abandonó las instalaciones. Aseveró además que, cuando se retiraba del lugar, llegó una unidad de emergencias de gobierno del estado, y que fue en ese momento cuando se dio cuenta que había otra persona fallecida en la unidad.

Situación que es contraria a la realidad, toda vez que, de las videograbaciones que obran en el expediente, se aprecia claramente que **D1** no sólo observó la detención y sometimiento del agraviado, sino que además, se acercó hasta la zona en donde ésta ocurrió. Es posible realizar dicha afirmación pues, de las imágenes de la Cámara 2, se advierte que, cuando **VD†** viene corriendo por el pasillo de la antigua dirección, **D1**, que se encontraba afuera del que se señala como cubículo de **D2**, él está de frente, y se queda observando cómo es detenido (20:31:03), e incluso, en lugar de resguardarse en dicha oficina, camina hacia donde se encuentra el departamento escolar, colocándose frente a la puerta, de frente a donde se llevaba a cabo el sometimiento del agraviado (20:31:12). Posteriormente, a las 20:31:14, es jalado por una persona al interior de ésta. Sin embargo, a las 20:32:18, vuelve a asomarse por la puerta para ver lo que estaba ocurriendo con **VD†** e incluso, se sale del departamento escolar y se coloca a un lado de la columna que está junto a la puerta de éste (20:32:21), permaneciendo ahí hasta las 20:37:33, momento en que se dirige hasta donde se encuentran todos los policías y el agraviado, colocándose junto a ellos a las 20:37:40.

¹⁰⁴ “Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurrirán durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.”.

Posteriormente, a las 20:37:56, **D1** camina de regreso, haciendo una señal con el brazo, y se queda parado junto a la puerta que está entre la escalera y la oficina de la antigua dirección (20:38:01). 19 segundos después, se regresa a donde están los policías y el agraviado, quedándose varios segundos observando a **VD†**, que se encuentra tirado e inmóvil en el piso, regresándose a la puerta donde estaba anteriormente, para permanecer ahí de las 20:38:49 a las 20:38:56. Dirigiéndose nuevamente a donde se encuentra el agraviado, permaneciendo entre los policías que ahí se encuentran. En concatenación con las imágenes de la Cámara 3, es posible advertir que **D1** permanece en dicha área, y a las 20:39:31, se le observa abrazando y platicando con **A3**.

A las 20:40:53 vuelve a parecer en las imágenes de la cámara 2, dirigiéndose hacia la oficina que señalan como cubículo de **D2**, al cual ingresa, permaneciendo ahí hasta las 20:42:44, tiempo en que sale y se pone a fumar en compañía de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Es hasta las 20:43:47 que **D1** se dirige a las escaleras que suben hacia el segundo piso de ese oficio, y se observa de nueva cuenta en escena a las 20:45:27, cuando se dirige hacia donde se encuentra **VD†**. Una vez ahí, **D1** se inclina hacia él (20:45:39), permaneciendo varios segundos así (20:45:56), para después colocarse de pie y permanecer ahí entre los elementos.

Posteriormente, a las 20:47:31, dicho docente camina hacia la ventana de la oficina de departamento escolar, en donde platica con las personas que se encuentran ahí. Más tarde, a las 20:51:12 camina por el pasillo, con dirección a los baños que se ubican a un costado de la antigua dirección, y sale de foco. A las 20:53:03 sale de dicho lugar, y se va hacia el cubículo de **D2**. Lugar en el que permanece hasta las 20:55:33, horario en que se observa que va hacia las escaleras del segundo piso, sin que sea posible determinar cuanto tiempo permanece ahí, ya que no vuelve a aparecer en cuadro.

De lo esgrimido en párrafos anteriores, podemos concluir que, **D1** falseo su declaración, al haber aseverado que él no se percató de los hechos, toda vez que permaneció resguardado en las oficinas del departamento escolar, en cuanto empezaron a gritar que alguien estaba armado. Situación que es contraria a la realidad, ya que, como se ha puntualizado en los párrafos precedentes, éste estuvo observando en diversos momentos todo lo que pasaba, ya que si bien es cierto, permaneció escasos minutos resguardado, éste salió del lugar y se colocó afuera del mismo, para poder observar lo que pasaba. Asimismo, es falso que no se haya percatado de si la persona detenida era un hombre o mujer, ya que obran evidencias suficientes que dan cuenta de las múltiples ocasiones en que éste se acercó hasta donde el agraviado se encontraba junto con los policías que lo detuvieron y sometieron. Aunado al hecho de que, dicho docente incluso se colocó junto a **VD†** por varios segundos, atravesó su cuerpo, y se puso a saludar al personal de la fiscalía que ahí se encontraba. Lo que evidentemente le permite identificar plenamente a todos los que ahí se encontraban, lo que hacían, decían, y tener claridad en el desarrollo de los hechos ocurridos. Lo que lo convierte en un testigo clave para la investigación, sanción y reparación de las violaciones de los derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD†**.

Sin embargo, en lugar de cumplir con su deber de coadyuvar con la investigación de los hechos, y apegarse a la verdad, para coadyuvar en el acceso a la justicia de **VD†** y sus familiares, deliberadamente decidió falsear información, omitiendo manifestar con veracidad su testimonio. Lo que sin duda, contribuye a obstaculizar un hecho sumamente grave, como es la privación de la vida de una persona, a manos de agentes estatales.

c). El siguiente punto de análisis es el relativo a la falta de protocolos de seguridad en la Unidad Académica de Derecho, situación señalada así por **A8**, durante la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, en relación a los hechos en los que fue privado de la vida **VD†**, el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica a su cargo.

Reviste especial importancia el hecho de que **A8**, asevere que no se cuenta con un protocolo de seguridad en la Unidad Académica, ni que tampoco exista un protocolo

donde se especifique el objetivo, forma de operación y funcionamiento del sistema de videovigilancia que se encuentra instalado y en operaciones en dicha Unidad; luego entonces, con la omisión de la existencia y en su caso aplicación de estos protocolos de seguridad para maestros, alumnos y personal administrativo a su cargo, se vulneran los derechos humanos de quienes acuden cotidianamente a las instalaciones de la Unidad Académica a su cargo.

El Protocolo de Seguridad, constituye el mínimo de reglas, conductas y acciones necesarias para prevenir, atender, gestionar y resolver de manera exitosa una crisis determinada, al tiempo que garantiza un estándar mínimo de seguridad, no sólo a la población estudiantil, sino también al personal docente y administrativo que ahí labora. La falta de un instrumento de estas características, se traduce en una situación de riesgo para las personas señaladas, quienes no cuentan con medidas, estrategias y acciones concretas que les permitan salvaguardar su integridad física, psicológica y social, ante situaciones de riesgo para la seguridad, que pueden surgir como parte de la cotidianidad. De ahí la importancia de contar con un Protocolo de Seguridad, como una medida encaminada a generar ambientes escolares seguros. Pues, de no contarse con ello, las situaciones de riesgo generan caos e incertidumbre de niveles mayores, tal y como ocurrió el día de los hechos; ya que, ni la población estudiantil, ni los estudiantes, sabían como actuar al respecto, evidenciando la falta de liderazgo durante la emergencia para la toma de decisiones y la vinculación institucional.

Aunado a lo anterior, resulta preocupante, que a pesar de que en la Unidad Académica de Derecho se cuente con un sistema de videovigilancia, que está en operaciones, **A8**, averse que desconoce las características del mismo, que no exista un operador del mismo, y que éste no se encuentre vinculado al sistema de seguridad pública de la entidad. Pues, de conformidad con la Norma Técnica para Estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia para la seguridad pública, se establece claramente que estos sistemas son una herramienta que permiten apoyar la operación y despliegue policial, la atención de emergencia, la prevención del delito y la procuración de justicia, al ampliar la capacidad de reacción de dichas corporaciones, en casos que amenazan la integridad de las personas. Para lo cual, se determinan una serie de lineamientos, características, responsables, etc., que permitan garantizar el cumplimiento de su objetivo. Sin embargo, el sistema de videovigilancia en la Unidad Académica de Derecho, no cumple con ninguno de los elementos establecidos en la citada norma.

En adición, es necesario destacar que, el sistema de monitoreo incumple con las disposiciones contenidas en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, a través de la cual se regula la ubicación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia. De manera particular, porque en la Unidad Académica no existen anuncios en los que se informe que el lugar es videograbado. Lo que contraviene también la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con la Ley de Protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Zacatecas.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración de los derechos humanos de personas inocentes, que por falta de información y desconocimiento y por insuficiencia de medidas de seguridad, ingresan erróneamente a un lugar acordonado, en el momento no indicado, afectando por sospecha, no sólo la legalidad, la libertad personal, la integridad corporal sino también la vida, como el caso, siendo las personas por tal motivo, perseguidas, sometidas y detenidas con excesivo uso de la fuerza, que trae como consecuencia su muerte o su ejecución extralegal; y, recrimina, la actuación omisa, deficiente, excesiva y dilatoria de las autoridades encargadas de la Procuración de Justicia y del Debido Proceso, ante falta de aplicación, implementación e inobservancia de la legalidad, de Protocolos, técnicas y tácticas

apropiadas en los actos de detención, de uso de la fuerza, protección de la vida, acordonamiento, vigilancia, control, preservación de la escena de los hechos y procesamiento de datos, ejecución, registro y supervisión de cadena de custodia, acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y de actos de investigación tendientes a la comprobación del delito de homicidio o ejecución extralegal y a la responsabilidad de quienes lo cometieron y que conforme a sus atribuciones omitieron, se excedieron y minimizaron, afectando la dignidad de las víctimas directas y de sus familiares como víctimas indirectas.

2. En el caso específico, de los Elementos de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, contravinieron la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la Debida Procuración de Justicia y a la verdad, al no coordinar ni realizar eficientemente la protección, control y preservación del lugar de los hechos o de la escena del delito en los que perdiera la vida la persona de sexo femenino, estudiante de derecho; ocasionando con ello, que **VD†**, al desconocer la situación, ingresara al área acordonada, la que atravesó en su ida, siendo interceptado en su regreso por un Policía de Investigación, el cual consideró que portaba un arma blanca y alertó a otros compañeros sobre éste hecho. Provocando que **VD†** se echara a correr, al sentirse perseguido, causándole innecesariamente un acto de molestia.

3. Los Elementos de Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, también vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de detención arbitraria o ilegal por la utilización de técnicas de detención inapropiadas, que derivaron en el uso excesivo de la fuerza física y en la transgresión del derecho a la libertad personal, y consecuentemente en la Ejecución Extralegal o Arbitraria de **VD†**, al detenerlo sin ninguna causa que la justificara, por no ajustarse su detención a ninguna de las hipótesis contemplados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni encuadrar su conducta en ninguno de los supuestos de flagrancia, establecidas en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo sometido sin que opusiera resistencia, con técnicas y tácticas ilegales, haciendo uso excesivo de la fuerza.

4. Los Elementos de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron los derechos humanos a la integridad personal y a la vida de **VD†**, en su modalidad de Ejecución Extralegal o Arbitraria, al ocasionarle, en su integridad corporal, lesiones externas en cara, cuello, tórax, brazos y piernas, producidas por las técnicas inapropiadas de detención empleadas al aventarlo contra un muro e impactarlo contra un barandal, siendo tirado al piso, en donde fue sujetado por todas sus extremidades; haciendo además uso excesivo de la fuerza, al ponerse de rodillas sobre su tórax y abdomen, por lo menos dos Policías de Investigación, originándole las lesiones internas que le causaron la muerte, todas ellas descritas en el certificado médico de necropsia, el cual determinó como causa de la muerte, asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal, al no hacer uso de técnicas y tácticas legales, necesarias, racionales y oportunas en el cumplimiento de sus funciones Policiales, contraviniendo el Protocolo de Actuación del Uso de la Fuerza, y el deber de coordinación, sin observar los principios básicos de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, oportunidad; así como los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, al falsear deliberadamente en los testimonios vertidos, tanto en esta Comisión como ante la autoridad de procuración de justicia, al tratar de justificar su actuación señalando **VD†** traía consigo una navaja, con la cual trató de agredirlos, sin que exista ningún indicio objetivo de que esto haya ocurrido.

5. El Director de Servicios Periciales y el Jefe del Departamento de Criminalística, vulneraron los derechos humanos a la protección de la integridad personal y de la vida y al trato respetuoso del cuerpo sin vida de **VD†**, al observar *antemortem* la actuación en la aplicación de técnicas inadecuadas de sometimiento por parte de elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la detención del agraviado y no impedir que se ocasionara un daño mayor como el que resultó; así como

el omitir brindarle el auxilio médico oportuno a **VD†**, el cual se otorgó 06:17 minutos después de su muerte; dejando su cuerpo inerte, solo, sin cubrirlo, por espacio de tiempo expuesto a la mirada de testigos y curiosos; faltando además a la justicia y a la verdad, al mentir, modificando verbal y públicamente los hechos suscitados.

6. El Fiscal General de Justicia del Estado, también vulneró los derechos humanos a la protección de la integridad personal y de la vida, en perjuicio de **VD†**, al no impedir o hacer cesar las técnicas y tácticas inapropiadas de sometimiento y del uso de la fuerza física realizada por los Elementos de la Policía de Investigación en contra de **VD†**, en el proceso de su detención, ni tomar las medidas pertinentes a efecto de brindarle el auxilio médico oportuno que éste requería. Asimismo, se tiene por acreditado la omisión de dar cumplimiento a la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de **VD†**, al no adoptar las medidas necesarias para aclarar los hechos y las correspondientes responsabilidades, que se traduce en una falta de certeza sobre las circunstancias de la muerte del agraviado, y en la falta de sanción.

7. Los Elementos de la Policía de Investigación, también vulneraron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en relación con la Debida Procuración de Justicia y la verdad, al incumplir con las disposiciones contenidas en el Protocolo de Minnesota, relativas a la coordinación, acordonamiento, vigilancia, control, preservación y procesamiento oportuno y adecuado de la escena del lugar de los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, al no existir coordinación entre los Policías de Investigación para hacerse cargo del lugar, delimitar o acordonar y controlar oportunamente la escena del lugar de los hechos; así como el procesamiento de datos o indicios encontrados o recolectados en el citado lugar.

8. Los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada de Investigación Mixta y de la Unidad Especializada en combate a la Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación de Derecho al Debido Proceso en perjuicio de **VD†**, y de su familia, sus padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos [...]; ante la falta de coordinación y colaboración entre éstos Fiscales del Ministerio Público, la Policía de Investigación y los Servicios Periciales, para acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los mismos; la omisión en la verificaron de la ejecución de la cadena de custodia, sin cerciorarse de que se hubieren cumplido los procedimientos para preservar los indicios; la omisión de registrar y supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia de los indicios recolectados; la omisión de asentar en los registros de investigación las irregularidades en el procesamiento de los indicios y el incumplimiento de los procedimientos para tal efecto, sin dar vista a la autoridad competente para efectos de la responsabilidad, que les pudiere corresponder a los servidores públicos que intervinieron en ello; la omisión de no centrar la investigación en la causa de muerte de **VD†**, y en la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos; la omisión de solicitar en contra de los probables responsables orden de presentación o de aprehensión; la omisión de formular acusación y de solicitar la vinculación a proceso de los servidores públicos involucrados en los hechos; con lo cual se dejaron de observar los principios generales de prontitud, oportunidad, efectividad y exhaustividad, así como de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

9. Los Agentes de la Policía de Investigación, de la Dirección de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, también vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el Derecho a la Debida Procuración de Justicia en su modalidad de violación del derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas en perjuicio del agraviado **VD†**, y de su familia, sus padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos [...] al recibir el reporte de la persona desaparecida de **VD†**, y no generar un número de folio con el registro del reporte escrito, ni realizar las acciones tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, omitiendo subirlo a la base de datos de la Policía de Investigación, así como orientar a la quejosa y reportante, sobre la importancia de formalizar su reporte o

denuncia pese a haber tenido comunicación telefónica con la misma, o de acudir a su domicilio para recabar la fotografía y otros datos de importante consideración para su debido seguimiento, omitiendo también hacer del conocimiento del reporte al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Desaparición Forzada de Personas y de Personas Desaparecidas; así como de solicitar la información pertinente al área de coordinación del Servicio Médico Forense. Siendo la propia quejosa quien ante la falta de información, acudió al Servicio Médico Forense, donde reconoció el cuerpo de su hermano **VD†**, 5 días después de su desaparición y muerte.

10. El Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas", también incurrió en violaciones a los derechos humanos a la Justicia y a la verdad, en perjuicio de **VD†**, al omitir acciones tendientes a la protección de la vida de la persona que estaba siendo sometida; al incumplir con su deber de denunciar y su falta de colaboración en la investigación de los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, ante un Órgano de Investigación No Jurisdiccional, como lo es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en razón a que no obstante de que como Director del Plantel Educativo, observara las técnicas y tácticas inapropiadas en el sometimiento de la persona que estaba siendo detenida en el interior del plantel educativo que dirige, no impidió ni solicitó al Fiscal General de Justicia para que lo hiciera oportunamente; así como tampoco denunció los hechos en que perdiera la vida una persona de sexo masculino ante el Ministerio Público, pues sólo se concretó a observar lo que el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado realizaba en ese lugar en torno a los dos eventos violentos suscitados. Además de su falta de colaboración y de información requerida formalmente por este Organismo para realizar las diligencias resultantes de la investigación con motivo de la queja oficiosa y de la presentada por la quejosa, al interior de dicho plantel educativo; además de no rendir el informe solicitado de manera exhaustiva, ni de facilitar las acciones tendientes a que el personal administrativo y docente a su cargo que fue citado, compareciera ante este Organismo para declarar en torno a los hechos que se investigaban, denotando con lo anterior, su falta de colaboración e indiferencia con el respeto a los derechos humanos. De manera específica, se hace énfasis en las violaciones en que incurrió el personal docente, al falsear deliberadamente los testimonios vertidos ante la autoridad de procuración de justicia, hecho que contraviere y vulnera el derecho a la verdad de las víctimas de **VD†**, obtaculizando las investigaciones tendientes a sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos.

11. En cuanto al Director de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneró en perjuicio de **VD†** como víctima directa, así como de sus padres y hermanos como víctimas indirectas, el derecho a la verdad y a la justicia, toda vez que en la conferencia de prensa del 17 de abril de 2019, realizó declaraciones en las que señaló que los Agentes de la Policía de Investigación a su cargo, que tuvieron participación en los hechos en los que lo privaron de la vida, actuaron de manera adecuada, porque se encontraban en búsqueda del responsable del primer evento en el que se privó de la vida a una persona del sexo femenino, y para demostrar su dicho, se centró en la proyección del video que corresponde a la cámara 5, en la que se aprecia cuando **VD†**, brinca el listón de acordonamiento; sin embargo, omite la proyección del video de la cámara No. 2, en la que se aprecia que los Agentes de la Policía de investigación a su cargo, se excedieron en el uso de la fuerza, lo que tuvo como consecuencia que lo privaran de la vida. Aunado a que, a la fecha que realizó dichas declaraciones públicas, ya contaba con el certificado médico de necropsia en el que se estableció como causa de muerte de **VD†**, asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal y aún así insistía en la correcta actuación de los Agentes de la Policía de investigación que tuvieron participación en estos hechos. Además de que, presencié su actuación en los momentos en que se excedieron en el uso de la fuerza en agravio de **VD†** y no obstante lo anterior, no impidió o hizo cesar éstos, ni realizó la denuncia respectiva para que se llevara a cabo la investigación correspondiente por el homicidio del que éste último fue víctima.

12. En cuanto a la actuación del Gobernador de Zacatecas, se acreditó que vulneró el el derecho al honor, reputación y vida privada de **VD†** y de su familia, toda vez que, en

entrevista de fecha 17 de abril de 2019, concedida a un medio de comunicación nacional, señaló públicamente que una persona armada falleció en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, quien se encontraba bajo los influjos de alguna droga, a quien se le encontró un arma de fuego, esto es, en dicha entrevista realizó calificativos negativos acerca de la persona que respondía al nombre de **VD†** sin contar en ese momento con información confiable y veráz que sustentara sus aseveraciones, porque si bien es cierto fue vertida algunas horas después de que ocurrieron los hechos, ello no justifica que las mismas se emitieron sin sustento claro y verídico de lo que realmente sucedió.

VIII REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”¹⁰⁵.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

¹⁰⁵Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*¹⁰⁶.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.¹⁰⁷

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

A) De la Rehabilitación.

1. Las medias de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹⁰⁸.

2. Por tanto, el Estado deberá brindar gratuitamente, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento en tanatología y psicología a los padres y hermanos de **VD†**, que así lo requieran, hasta su total recuperación, por la afectación emocional que ocasionó la desaparición y muerte violenta de la víctima directa.

B) De la Indemnización.

1. La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante y los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales¹⁰⁹.

¹⁰⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

¹⁰⁷ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144. Párr. 175.

¹⁰⁹ Numeral 20 Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños materiales e inmateriales provocados por la muerte de **VD†**. La cual deberá realizarse a favor de **VI4** y **VI3**, y de **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos [...], por ser éstos las víctimas indirectas del agraviado **VD†**.

3. Referente a los primeros, el Estado deberá resarcir los gastos sufragados por la familia ..., como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD†**. Entre los cuales, deberán contemplarse los gastos fúnebres, así como aquéllos derivados de las acciones realizadas para mantener abierta la investigación de los hechos y el reclamo de justicia. Debiendo así, fijar en equidad una compensación en la que se valorarán dichas costas y gastos.

4. Asimismo, deberá realizarse una indemnización por concepto del lucro cesante o pérdida de ingresos, a favor de las víctimas indirectas de **VD†**, en el que deberá contemplarse el promedio de esperanza de vida; la edad que éste tenía al momento de los hechos, así como el salario mensual que éste percibía.

5. De igual manera, es oportuno que el Estado indemnice a la familia del joven **VD†** por la falta de garantías de los derechos a la vida, integridad y libertad personal de éste. Para lo cual, se deberán considerar el contexto en el que se produjeron los hechos; la edad del agraviado, entre otros aspectos. Indemnización que deberá ser entregado a los padres de la víctima.

C) De las medidas de Satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos¹¹⁰.

2. Por lo anterior, se requiere que el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, instruya a la brevedad posible a la Fiscal del Ministerio Público que competa, para que centre su investigación en el homicidio y consecuentemente en la Ejecución Extralegal o Arbitraria de **VD†**, así como en la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en ese delito. Asegurando que las distintas áreas involucradas en la investigación de los hechos, cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de forma adecuada, independiente e imparcial.

3. Asimismo, se requiere que el Órgano de Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de todos y cada uno de los citados servidores públicos identificados y no identificados por este Organismo, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado.

4. Se requiere además, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene dar vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos, además de las acciones en que incurrieron los elementos de Policía de Investigación involucrados en los hechos, de detención ilegal y de homicidio o ejecución extralegal, por las omisiones en que incurrieron al no coordinarse y omitir su actuación en la protección, cuidado, vigilancia, control de la escena del lugar de los hechos en los eventos en los que perdieran la vida una persona de sexo femenino, así como la del masculino aquí agraviado, **VD†**, y en el procesamiento de los datos o indicios levantados en el último evento citado; por mentir al tratar de justificar su actuación, aseverando que el agraviado traía consigo un arman, con la cual trató de agredirlos. Toda vez que, como se ha señalado en múltiples ocasiones, no existen elementos que nos permitan arribar a la conclusión de que así se desarrollaron los hechos.

¹¹⁰ *Ibid.* Numeral 22.

Amismo, se les de vista por la omisión en que incurrieron tanto el Director de Servicios Periciales, como el Director de la Policía de Investigación, y el Jefe del Departamento de Criminalística, al no brindar protección a la integridad personal y a la vida de **VD†**; ni los primeros auxilios o el auxilio médico oportunamente, así como tampoco de no respetar el cuerpo sin vida del agraviado, y de faltar a la justicia y a la verdad, al mentir, modificando verbal y públicamente los hechos suscitados.

De igual manera, se de vista a dichas áreas, por la dilación en que incurrieron los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta y de la Unidad Especializada al Combate en la Corrupción, al no centrar ni investigar oportunamente el homicidio o la muerte extrajudicial de **VD†**, ni la responsabilidad de los servidores públicos citados, en su comisión; omitir verificar la ejecución, registro y supervisión de la cadena de custodia para verificar el cumplimiento de los Protocolos respectivos. Omitir asentar en los registros de investigación las irregularidades en la cadena de custodia y dar vista a la Autoridad Administrativa competente para efectos de la sanción administrativa que les pudiere corresponder.

Igualmente, por las omisiones en que incurrieron los Policías de Investigación adscritos a la Dirección de Policía de Investigación, involucrados en los hechos, al no generar un número de folio con el registro del reporte realizado por la quejosa, ni realizar las acciones tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida; omitiendo subirlo a la base de datos de la Policía de Investigación, así como orientar a la quejosa y reportante, sobre la importancia de formalizar su reporte o denuncia pese a haber tenido comunicación telefónica con la misma, o de acudir a su domicilio para recabar la fotografía y otros datos de importante consideración para su debido seguimiento, omitiendo también hacer del conocimiento del reporte al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Desaparición Forzada de Personas y de Personas Desaparecidas; así como de solicitar la información pertinente al área de coordinación del Servicio Médico Forense.

5. Asimismo, el Gobernador del Estado deberá emitir una disculpa pública por haber emitido declaraciones que vulneraron el derecho al honor, la reputación y vida privada del agraviado y de su familia, al no contar con información confiable y veraz en las que se sustentaran sus declaraciones.

6. El fiscal deberá garantizar que se cumpla con la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD†**.

7. Finalmente, en cuanto a la actuación omisa y de falta de colaboración en la investigación realizada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, por parte del Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García alinas", así como del personal docente y admnistrativo señalado, corresponde al Rector de la citada Universidad, la instrumentación del procecimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", así como el artículo 69 fracción II, 216, 217 fracción XII, 218 fracción III, 220 fracción I y demás relativos del Estatuto General de la citada Universidad.

D) Garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en los párrafos que anteceden, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado, elabore los Protocolos de actuación respectivos y diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de registro y realización de acciones de

búsqueda y localización de seguimiento del reporte de personas desaparecidas, así como en materia de investigación de los delitos, a efecto de que esta sea oportuna, eficaz y de calidad.

3. Con la finalidad de que se garantice la no repetición de violaciones a los derechos humanos, señalados en los párrafos que anteceden, resulta necesario e indispensable, que el Fiscal General de Justicia en el Estado, gire instrucciones a efecto de que se capacite a los Elementos de la Policía de Investigación, Personal de la Dirección de Servicios Periciales y Fiscales de Ministerio Público, respecto de los derechos humanos, en relación con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en conexidad con el derecho a la Debida Procuración de Justicia en su modalidad de protección, cuidado, vigilancia, control y preservación de la escena del lugar de los hechos y procesamiento de datos o indicios; en relación a los actos de molestia; con el derecho a la libertad y a no ser objeto de detención arbitraria; en el conocimiento de los Protocolos y de los principios básicos del uso de la fuerza; del derecho a la protección de la Integridad y Seguridad Personal y de la vida en relación con detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza y Ejecuciones extralegales, sumarias y arbitrarias; del derecho de proporcionar auxilio médico oportuno; del derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas; del derecho al debido proceso; del derecho a la justicia y a la verdad; de la obligación que tienen las autoridades de colaborar en los procedimientos de investigación de los Organismos no Jurisdiccionales y del derecho a la información veraz y oportuna, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e Instrumentos Nacionales e Internacionales mencionados en la presente Recomendación, con la finalidad de eficientar sus atribuciones, que les permita actuar de manera eficaz, a efecto de que puedan identificar acciones positivas o negativas que afecten derechos humanos, así como las conductas punibles en que con motivo de sus funciones incurren los Servidores Públicos, con el objeto de incidir en erradicar las conductas mencionadas, por lo que se debe remitir a este Organismo de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

4. También es importante, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a las Fiscalías del Ministerio Público, Personal de Servicios Periciales y Elementos de la Policías de Investigación, se implementen los mecanismos de coordinación entre esas instituciones de Procuración de Justicia, a efecto de acordonar proteger, vigilar, controlar y preservar la escena del lugar de los hechos, así como el correcto procesamiento de los datos o de la recolección de indicios o evidencias; en la que se determine con claridad, la autoridad o servidor público primer respondiente; quién o quiénes fueron los encargados de acordonar, de proteger, de vigilar o preservar la escena del delito; quien entrega y quién recibe la escena de los hechos, quién o quiénes son los encargados del procesamiento de datos de la escena de los hechos, quien realiza el traslado de la evidencias; quién ejecuta el cumplimiento y registro del cadena de custodia; conforme a las directrices que se contemplan en el Acuerdo número A/002/10, Protocolo Nacional de Investigación del Primer Respondiente, los Protocolos de Investigación Policial, Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, Protocolo de Investigación de homicidios y homicidios múltiples y, debida diligencia en la investigación de violaciones graves a Derechos Humanos, y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacateca.

5. Resulta necesario, que el Fiscal General de Justicia del Estado, instruya a quien corresponda, ordene se capacite a los Agentes del Ministerio Público del módulo de atención temprana, Fiscales de Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Corrupción, y a la Directora de Investigación y Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso en relación con las Ejecuciones Extralegales, Sumarias y Arbitrarias y en el conocimiento de los Protocolos de Actuación en esta materia y Debida diligencia en la Investigación de graves violaciones a derechos humanos, a efecto de investigar

adecuadamente y de que se decline debidamente la competencia que corresponda a las Unidades Especializadas en la Investigación de los delitos respectivos, debiendo enviar a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

6. Resulta también importante, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene se capacite a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, a las demás Agencias de Ministerio Público y a los Policías de Investigación adscritos a la Dirección General de Investigación, en materia de Derechos Humanos y de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, con especial atención en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, en el Protocolo homologado de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en el Protocolo homologado para la investigación de delitos en la materia, así como los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la búsqueda y localización de personas, seguimiento de reportes, así como de investigación, prevista y ordenada por la normatividad vigente local, nacional e internacional en esta materia, remitiendo a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

7. De igual forma, es importante, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, Agencias del Ministerio Público y Policías de Investigación, se implementen los mecanismos específicos para el Procedimiento de Investigación de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, con perspectiva de género, de los derechos de la niñez y derechos humanos; se dé inicio a la investigación por los delitos de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición cometida por Particulares, de manera inmediata y de forma oficiosa, a la recepción del reporte de personas desaparecidas, en su caso, se implementen las alertas correspondientes. Asimismo, se diseñen e implementen los formatos de reporte de personas desaparecidas, con los requisitos establecidos dentro del marco legal, con la finalidad de hacer eficaz las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

8. De la misma manera, es indispensable que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, se implementen los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, que participen en la búsqueda y localización de las personas extraviadas o desaparecidas, y se les capacite también en relación a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

9. Asimismo, es de suma importancia, que el Fiscal General de Justicia del Estado, coadyuve, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, en impulsar la creación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas o no localizadas, en la coordinación entre la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional, y con las diferentes autoridades que intervengan o puedan conocer de la búsqueda y localización de las personas desaparecidas en tiempo real, y se pueda acceder de inmediato al Sistema Nacional de Personas Desaparecidas.

10. De la misma forma, el Fiscal General de Justicia del Estado, deberá implementar mediante la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, estrategias y mecanismos para realizar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, acorde a los Protocolos Homologados de búsqueda y de investigación, y se capacite al personal en los

protocolos existentes, de conformidad a las leyes aplicables en la materia y tratados internacionales, con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

11. De igual manera, es de suma importancia que, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas las instrucciones correspondientes a efecto de que los Directores de las Unidades Académicas y el personal docente y administrado, sean capacitados en materia de derechos humanos, de manera específica en el deber que tienen del respeto a los mismos, así como en el de coadyuvar con las investigaciones que se realicen por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y demás instancias competentes, en el caso de presentarse alguna situación como la analizada en la presente resolución. Asimismo, se implementen las acciones necesarias para que, el sistema de video vigilancia instalado en la Unidad Académica de Derecho, cuente con un centro de monitoreo, un responsable, sea registrado en el centro de control, comando, comunicaciones y computo del Estado de Zacatecas y, en general, se sujete a las disposiciones y lineamientos previstos en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas. De igual manera, se diseñen e implementen protocolos de seguridad al interior de la Unidad Académica de Derecho que permitan garantizar la integridad personal y seguridad de los estudiantes, docentes, personal administrativo y público en general que acude a dichas instalaciones educativas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes recomendaciones.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD†**, como víctima directa de violación a sus derechos humanos, y a los **CC. VI4 y VI3**, así como a **VI5, VI6, VI2 y VI1** todos de apellidos [...], por ser éstos las víctimas indirectas del agraviado **VD†**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que en un plazo no mayor a seis meses se les indemnice conforme a los términos establecidos en el apartado de Reparaciones señalado en el presente instrumento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine proporcionar a las víctimas indirectas **VI4 y VI3**, así como a **VI5, VI6, VI2 y VI1** todos de apellidos [...] víctimas indirectas del agraviado, la atención tanatológica y psicológica necesaria, y de ser el caso, otorgarles la terapia necesaria y gratuita que requieran hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, por el posible trauma provocado a raíz del evento que sufrieron por la desaparición y ejecución extralegal o arbitraria que sufrió **VD†**, remitiendo a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un día, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya de inmediato a la Fiscal del Ministerio Público que compete, centre su investigación en el homicidio y consecuentemente en la Ejecución Extralegal o Arbitraria de **VD†**, así como en la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en ese delito. Garantizando que se realice una investigación completa, imparcial, efectiva, pronta y de acuerdo a estándares de debida diligencia, previstos en el derecho internacional, nacional y local.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, dé inicio al procedimiento interno de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de todos y cada uno de los servidores públicos

de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, involucrados de los presente hechos, identificados y no identificados por este Organismo, a fin de determinar la responsabilidad respectiva y las sanciones específicas a que se hayan hecho acreedores los citados servidores públicos, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene dar vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos, por las acciones de detención arbitraria y ejecución extralegal en que incurrieron los Elementos de Policía de Investigación involucrados, asimismo por haber incurrido en omisiones, al no coordinarse y omitir su actuación en la protección, cuidado, vigilancia, control de la escena del lugar de los hechos en los dos eventos en los que perdieran la vida una persona de sexo femenino, así el masculino aquí agraviado **VD†** y en el procesamiento de los datos o indicios levantados en la escena del lugar del último evento citado; por haber tratado de justificar su actuación señalando que el quejoso portaba un arma, con la que trató de atacarlos, sin que existan elementos que permitan constatar dicha versión, además de haber ocultado información acerca de la participación detallada que cada uno de ellos tuvo, obstaculizando así la investigación de los hechos.

Asimismo, se deberá dar vista por la omisión en que incurrieron tanto el Director de Servicios Periciales como el Jefe del Departamento de Criminalística, al no brindar protección a la integridad personal y a la vida de **VD†**; ni los primeros auxilios o el auxilio médico oportunamente, así como tampoco de no respetar el cuerpo sin vida del agraviado, y de faltar a la justicia y a la verdad, al mentir, modificando verbal y públicamente los hechos suscitados. Así como por las omisiones en que incurrió el Director de la Policía de Investigación, al no brindar protección a la integridad personal y a la vida del agraviado, al no impedir que los policías a su cargo hicieran un uso excesivo de la fuerza en la integridad de **VD**, pese a que él se encontraba próximo al lugar donde estaban ocurriendo los hechos.

De igual manera, por la dilación en que incurrieron los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta y de la Unidad Especializada al Combate en la Corrupción, al no centrar ni investigar oportunamente el homicidio o la muerte extrajudicial de **VD†**, ni la responsabilidad de los servidores públicos citados, en su comisión; omitir verificar la ejecución, registro y supervisión de la cadena de custodia para verificar el cumplimiento de los Protocolos respectivos. Omitir asentar en los registros de investigación las irregularidades en la cadena de custodia y dar vista a la Autoridad Administrativa competente para efectos de la sanción administrativa que les pudiere corresponder.

Por las omisiones en que incurrieron los Policías de Investigación adscritos a la Dirección de Policía de Investigación, involucrados en los hechos, al no generar un número de folio con el registro del reporte realizado por la quejosa, ni realizar las acciones tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida; omitiendo subirlo a la base de datos de la Policía de Investigación, así como orientar a la quejosa y reportante, sobre la importancia de formalizar su reporte o denuncia pese a haber tenido comunicación telefónica con la misma, o de acudir a su domicilio para recabar la fotografía y otros datos de importante consideración para su debido seguimiento, omitiendo también hacer del conocimiento del reporte al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Desaparición Forzada de Personas y de Personas Desaparecidas; así como de solicitar la información pertinente al área de coordinación del Servicio Médico Forense.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, deberá garantizar el cumplimiento de su obligación constitucional, consistente en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **VD†**, asegurando que sean removidos todos los obstáculos de *facto* que

impidan la debida investigación de los hechos; separando de sus funciones a los servidores públicos involucrados en las violaciones a los derechos humanos del agraviado, hasta en tanto se concluya la investigación penal; implementando acciones que permitan salvaguardar la debida diligencia en la investigación, de forma tal que, todas las autoridades que estén obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba lo haga; y sobre todo, garantizando el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares del agraviado.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se recomienda al Gobernador del Estado de Zacatecas, emita una disculpa pública por haber emitido declaraciones que vulneraron el derecho al honor, reputación y vida privada de **VD†**, y su familia, sin contar con la información confiable y veraz que sustentara sus aseveraciones.

OCTAVA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado, implemente el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, y diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de registro y realización de acciones de búsqueda y localización de seguimiento del reporte de personas desaparecidas, así como en materia de investigación de los delitos, a efecto de que esta sea oportuna, eficaz y de calidad.

NOVENA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se giren instrucciones a efecto de que se capacite a los Elementos de la Policía de Investigación, Personal de la Dirección de Servicios Periciales y Fiscales de Ministerio Público, respecto de los derechos humanos, en relación con los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en conexidad con el derecho a la Debida Procuración de Justicia en su modalidad de protección, cuidado, vigilancia, control y preservación de la escena del lugar de los hechos y procesamiento de datos o indicios; en relación a los actos de molestia; al derecho a la libertad y a no ser objeto de detención arbitraria; al uso de la fuerza; al derecho a la protección de la Integridad y seguridad personal y de la vida; al derecho del auxilio médico oportuno; al derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas; al derecho al debido proceso; al derecho a la justicia y a la verdad; a la obligación que tienen las autoridades de colaborar en la investigación de Organismos no Jurisdiccionales y al derecho a la información veraz y oportuna de conformidad con la legislación e Instrumentos Nacionales e internacionales de la materia; con el fin de eficientar sus atribuciones, que les permita actuar de manera eficaz, a efecto de que puedan identificar acciones positivas o negativas que afecten derechos humanos, así como las conductas punibles en que con motivo de sus funciones incurren los Servidores Públicos, con el objeto de incidir en erradicar las conductas mencionadas, por lo que se debe remitir a este Organismo de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene al personal de las Fiscalías del Ministerio Público, Personal de Servicios Periciales y Elementos de la Policías de Investigación, se implementen los mecanismos de coordinación entre esas instituciones de Procuración de Justicia, a efecto de acordonar proteger, vigilar, controlar y preservar la escena del lugar de los hechos, así como el correcto procesamiento de los datos o de la recolección de indicios o evidencias; en la que se determine con claridad, la autoridad o servidor público primer respondiente; quién o quiénes fueron los encargados de acordonar, de proteger, de vigilar o preservar la escena del delito; quien entrega y quién recibe la escena de los hechos, quién o quiénes son los encargados del procesamiento de datos de la escena de los hechos, quien realiza el traslado de la evidencias; quién ejecuta el cumplimiento y registro del cadena de custodia; conforme a las directrices que se contemplan en el Acuerdo número A/002/10, Protocolo Nacional de Investigación del Primer Respondiente, los Protocolos de Investigación Policial, Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, Protocolo de Investigación de homicidios y homicidios múltiples y, debida diligencia en la investigación de violaciones graves a

Derechos Humanos, y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacateca.

DÉCIMA PRIMERO. Dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Fiscal General de Justicia del Estado, instruya a quien corresponda, se capacite a los Agentes del Ministerio Público del módulo de atención temprana, Fiscales de Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Corrupción, y a la Directora de Investigación y Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso en relación con las Ejecuciones Extralegales, Sumarias y Arbitrarias y en el conocimiento de los Protocolos de Actuación en esta materia y Debida diligencia en la Investigación de graves violaciones a derechos humanos, a efecto de investigar adecuadamente y de que se decline debidamente la competencia que corresponda a las Unidades Especializadas en la Investigación de los delitos respectivos, debiendo enviar a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, a las demás Agencias de Ministerio Público y a los Policías de Investigación adscritos a la Dirección General de Investigación, y en materia de Derechos Humanos y de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, atendiendo a las disposiciones legales, en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas y en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la búsqueda y localización de personas, así como de investigación, prevista y ordenada por la normatividad vigente local, nacional e internacional en esta materia, y en el Protocolo Homologado de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y el Protocolo Homologado para la investigación de delitos en la materia, remitiendo a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, Agencias del Ministerio Público y Policías de Investigación, se implementen los mecanismos específicos para el Procedimiento de Investigación de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, con perspectiva de género, de los derechos de la niñez y derechos humanos; se dé inicio a la investigación por los delitos de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición cometida por Particulares, de manera inmediata y de forma oficiosa, a la recepción del reporte de personas desaparecidas, se implementen en su caso, las alertas respectivas de manera inmediata. Asimismo, se diseñen e implementen los formatos de reporte de personas desaparecidas, con los requisitos establecidos dentro del marco legal, con la finalidad de hacer eficaz las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

DÉCIMA CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, se implementen los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, que participen en la búsqueda y localización de las personas extraviadas o desaparecidas, y se les capacite también en relación a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

DÉCIMA QUINTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Fiscal General de Justicia del Estado, coadyuve, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, en impulsar la creación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas o no localizadas, en la coordinación entre la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional, y con las diferentes autoridades que intervengan o puedan conocer de la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas en tiempo real, y se pueda acceder al Sistema Nacional de Personas Desaparecidas.

DÉCIMA SEXTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente mediante la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, estrategias y mecanismos para realizar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, acorde a Protocolos Homologados de Búsqueda y de investigación, y se capacite al personal en los protocolos existentes, de conformidad a las leyes aplicables en la materia y tratados internacionales, con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

DÉCIMA SÉPTIMA. Dentro del plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, instrumente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Director de la Unidad Académica de Derecho por la omisión, falsedad con la que se condujo y falta de colaboración con la investigación que realizó la Comisión de Derechos Humanos por la privación de la vida de **VD**, ocurrida en la citada Unidad Académica el 10 de abril de 2019.

DÉCIMA OCTAVA. Dentro del plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, instrumente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de **D1**, por haber falseado la información que proporcionó al vertir su testimonio ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, y por no coadyuvar con este Organismo en la investigación de los hechos. Asimismo, contra **SA1, D3, D2, T5**, así como **S4** y **S4**, en su carácter de personal docente y administrativo, toda vez que incumplieron con su deber jurídico de coadyuvar con esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a fin de garantizar el derecho a la verdad de los familiares del agraviado, así como su derecho de acceso a la justicia.

DÉCIMA NOVENA. Dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” gire las instrucciones a quien corresponda para que, los Directores de las Unidades Académicas y su personal docente y administrativos sean capacitados en materia de derechos humanos, para que su actuación se apegue a la legalidad y además para que, cuando así se requiera coadyuven en las investigaciones que se realicen por parte de este Organismo Protector de Derechos Humanos o alguna otra instancia que lleve a cabo investigaciones con motivo de hechos susceptibles de investigación acontecidos en el interior de la Unidades Académicas de la máxima casa de estudios, y así evitar conductas omisas y de falta de colaboración como la acreditada en la presente recomendación.

VIGÉSIMA. Dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, gire las instrucciones a quien corresponda para que, el sistema de video vigilancia instalado en la Unidad Académica de Derecho cuente con un centro de monitoreo, un responsable, sea registrado en el centro de control, comando, comunicaciones y computo del Estado de Zacatecas y en general se sujete a las disposiciones y lineamientos previstos en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Zacatecas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

VIGÉSIMA PRIMERA. Dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” gire las instrucciones a quien corresponda para que, se implementen protocolos de seguridad al interior de la Unidad Académica de Derecho que permitan garantizar la integridad personal y seguridad de los estudiantes, docentes, personal administrativo y público en general que acude a dichas instalaciones educativas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágase saber a la quejosa, que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determinó y firma.

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**